



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS  
COLEGIO DE HISTORIA

**¿UNA INQUISICIÓN CONSTITUCIONAL? MUDANZAS Y  
PERMANENCIAS EN LAS PRÁCTICAS INQUISITORIALES  
Y LA SOCIEDAD EN NUEVA ESPAÑA, 1812-1814**

**TESIS**

PARA OBTENER EL GRADO DE:  
**LICENCIATURA EN HISTORIA**

PRESENTA:  
**JOSÉ LUIS QUEZADA LARA**

ASESOR:  
**DR. GABRIEL TORRES PUGA**



MÉXICO, D.F.

2014



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIA**

A mi madre y hermana, quienes con cariño han motivado mi formación.

A mi padre, ejemplo diario de perseverancia y honestidad.

## AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México, y a la Facultad de Filosofía y Letras, sitios que se han convertido en un hogar, y en cuyas áreas tuve la oportunidad de formarme, pasar horas de apacible lectura, y conocer temas y personas muy valiosas.

Al Dr. Gabriel Torres Puga, a quien debo la atenta dirección de esta tesis, agradezco la paciencia, las horas y días que dedicamos, primeramente, al mejoramiento del proyecto de investigación, y posteriormente, a las varias versiones de este trabajo. Gracias por las implacables lecturas, por todas las sugerencias, y enseñanzas, así como por ayudarme a orientar y mejorar lo contenido en estas páginas, y motivarme a seguir investigando temas inquisitoriales.

A la Dra. Ana Carolina Ibarra, quien ha estimulado y a quien debo mucho de mi formación como historiador, también dedico este trabajo, y agradezco las conversaciones, el intercambio de ideas, y el apoyo brindado durante este tiempo. Los años de trabajo a su lado han sido parte esencial en mi aún inconclusa formación y me han hecho conocer el oficio de historiador desde muy diversas perspectivas. Gracias por revisar con cuidado y de forma crítica este trabajo, y gracias por su amistad, motivación, confianza, consejos y enseñanzas, así como por todo el material facilitado a lo largo de esta la investigación.

Al Dr. Brian Connaughton, al Dr. Jorge Traslosheros y al Dr. Rodrigo Moreno, agradezco el tiempo que se tomaron para revisar, hacer correcciones y agudas observaciones a este trabajo.

Agradezco a mis profesores, Cristina Gómez, Sergio Miranda, Gabriela Aguirre, y Alfredo Ruiz, de cuyo curso salió la idea inicial de esta tesis. Ojalá y algo de lo visto en sus clases se refleje en este trabajo.

Al Instituto de Investigaciones Históricas, al Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y al Centro de Estudios de Historia de México Carso, Fundación Carlos Slim, agradezco la atención brindada de sus directores, la Dra. Ana Carolina Ibarra, la Dra. Patricia Galeana, y el Dr. Manuel Ramos, así como la atención de Irene García, David Guerrero y Ana Lilia Flores. Gracias por el apoyo y becas que en su momento recibí de cada institución. Sin su ayuda difícilmente hubiese podido dedicarme de tiempo completo a lo que más me gusta. En verdad muchas gracias.

Agradezco también a mis familiares y amigos: reitero el agradecimiento a mis padres. Agradezco también a Jessica Lechuga por tanta paciencia, apoyo y cariño, y a su madre, la señora María Cazares, así como a toda su familia, por el cuidado y apoyo brindado durante estos años. A mi tía Maribel Manríquez, por su comprensión e insustituible ayuda. A mi tío Benigno Quezada Morales por compartir e intercambiar ideas conmigo. Y a mis amigos: Ulises León Guevara, Domingo España Soto, Ana Cecilia Cruz Garduño, Ariadna Guerrero Medina, y a muchos otros que quizá estoy olvidando.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>11</b>
<i>La Inquisición de los obispos</i> .....	<b>14</b>
<i>Brevísima revisión historiográfica</i> .....	<b>17</b>
<i>Los capítulos de esta investigación</i> .....	<b>20</b>
<b>CAPÍTULO 1. ¿LA JURISDICCIÓN EPISCOPAL REPLAZA A LA JURISDICCIÓN INQUISITORIAL EN LA MONARQUÍA HISPANA? .....</b>	<b>27</b>
<i>El episcopado de la Regencia, mayo de 1810</i> .....	<b>29</b>
<i>La restauración del Consejo de la Suprema en Cádiz, agosto de 1810</i> .....	<b>31</b>
<i>La jurisdicción ordinaria en el proceso contra Hidalgo</i> .....	<b>39</b>
<i>La jurisdicción inquisitorial en el proceso contra Hidalgo</i> .....	<b>40</b>
<i>La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción inquisitorial en el proceso contra Hidalgo</i> .....	<b>45</b>
<i>Conclusión</i> .....	<b>47</b>
<b>CAPÍTULO 2. LOS OBISPOS DE LA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA REASUMEN SUS ANTIGUAS FACULTADES EN CAUSAS DE FE, 1812-1813 .....</b>	<b>49</b>
<i>El episcopado español defiende al Santo Oficio ante las Cortes de Cádiz, 1812</i> .....	<b>51</b>
<i>El dictamen sobre el restablecimiento de la Inquisición y el proyecto de decreto sobre los tribunales protectores de la religión presentados a las Cortes</i> .....	<b>58</b>
<i>El decreto sobre la abolición de la Inquisición, y establecimiento de los tribunales protectores de la fe de los obispos</i> .....	<b>63</b>
<i>Manifiesto en que se exponen los motivos del decreto anterior</i> .....	<b>68</b>
<i>Los últimos tres decretos que suprimían a la Inquisición</i> .....	<b>74</b>
<i>¿La Inquisición del rey era igual a los tribunales protectores de la fe de las Cortes?</i> .....	<b>76</b>
<i>Conclusión</i> .....	<b>79</b>
<b>CAPÍTULO 3. LA TRANSFERENCIA JURISDICCIONAL: LA ABOLICIÓN DE LA INQUISICIÓN Y LA INSTAURACIÓN DEL TRIBUNAL PROTECTOR DE LA FE DEL ARZOBISPO ANTONIO DE BERGOSA Y JORDÁN, 1813 .....</b>	<b>81</b>
<i>El cabildo de Cádiz y los obispos de España en contra de los decretos de la abolición de la Inquisición, y establecimiento de los tribunales protectores de la fe</i> .....	<b>82</b>
<i>La supresión de la Inquisición en Nueva España: 8 de junio de 1813</i> .....	<b>86</b>
<i>La transferencia jurisdiccional en México: Antonio de Bergosa toma posesión de los “asuntos de fe”</i> ..	<b>89</b>
<i>Antonio de Bergosa da lectura a los decretos y al manifiesto del 22 de febrero de 1813</i> .....	<b>92</b>
<i>Antonio de Bergosa y la destrucción de las insignias inquisitoriales en México</i> .....	<b>93</b>

<i>Antonio de Bergosa y la elaboración de listados, el envío de libros a España y las “política de rescate” del archivo, bienes, muebles y pinturas de la Inquisición.....</i>	<b>97</b>
<i>Jurisdicción territorial y sedes del tribunal protector de la fe de Antonio de Bergosa .....</i>	<b>103</b>
<i>Ministros del tribunal protector de la fe de Antonio de Bergosa .....</i>	<b>104</b>
<i>Conclusión.....</i>	<b>108</b>

#### **CAPÍTULO 4. EL TRIBUNAL PROTECTOR DE LA FE DE ANTONIO DE BERGOSA EN CONTRA DE LOS ACTOS SOSPECHOSOS EN “MATERIA DE FE”, 1813-1814.....**

<i>El primer edicto del tribunal protector de la fe de Antonio de Bergosa.....</i>	<b>113</b>
<i>Inés Matamoros, “la insurgente desconocida”, ante el tribunal protector de la fe de Antonio de Bergosa .....</i>	<b>116</b>
<i>Manuel Correa, el cura insurgente de Nopala, ante el tribunal protector de la fe de Antonio de Bergosa .....</i>	<b>121</b>
<i>Francisco Lorenzo de Velasco, el prebendado insurgente, ante el tribunal protector de la fe de Antonio de Bergosa .....</i>	<b>126</b>
<i>Historia de otro proceso olvidado: Camilo Velázquez, el mercedario insurgente, ante el tribunal protector de la fe de Antonio de Bergosa.....</i>	<b>128</b>
<i>Rafael Gil Rodríguez, el último reo de la Inquisición, ante el tribunal protector de la fe de Antonio de Bergosa .....</i>	<b>139</b>
<i>Guadalupe Gutiérrez, adivina de la diócesis de Oaxaca, ante el tribunal protector de la fe de Antonio de Bergosa .....</i>	<b>141</b>
<i>Conclusión.....</i>	<b>143</b>

#### **CAPÍTULO 5. EL TRIBUNAL PROTECTOR DE LA FE DE ANTONIO DE BERGOSA EN CONTRA DE LOS LIBROS Y TEXTOS PROHIBIDOS, 1813-1814.....**

<i>La primer consulta en materia de libros ante el tribunal protector de la fe de Antonio de Bergosa .....</i>	<b>148</b>
<i>El segundo edicto del tribunal protector de la religión de Antonio de Bergosa.....</i>	<b>150</b>
<i>Más consultas en materia de textos prohibidos ¿El edicto de septiembre no iba en contra del decreto de libertad de imprenta de noviembre de 1810 y su doble sistema de censura?.....</i>	<b>160</b>
<i>Luis Carrasco denuncia el Artículo comunicado al Redactor ante el tribunal protector de la fe de Antonio de Bergosa .....</i>	<b>163</b>
<i>El Artículo comunicado al Redactor ante el tribunal protector de la fe de Antonio de Bergosa: ¿Un caso improcedente?.....</i>	<b>168</b>
<i>La censura pública I: Agustín Pomposo Fernández de San Salvador frente al Artículo comunicado al Redactor.....</i>	<b>175</b>
<i>La censura pública II: José Joaquín Fernández de Lizardi frente al Artículo comunicado al Redactor .....</i>	<b>179</b>
<i>Conclusión.....</i>	<b>183</b>

<b>EPÍLOGO. ¿MÁS TRIBUNALES PROTECTORES DE LA FE EN NUEVA ESPAÑA E HISPANOAMÉRICA?</b> .....	<b>187</b>
<i>Algunos indicios sobre el establecimiento de los tribunales protectores de la fe: el caso de Nueva España</i> .....	<b>189</b>
<i>Más indicios sobre el establecimiento de los tribunales protectores de la fe: el caso de Centro América</i> .....	<b>191</b>
<i>El último indicio sobre el establecimiento de los tribunales protectores de la fe: el caso de Lima</i> .....	<b>192</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>195</b>
<i>Balance sobre la actividad cuasi inquisitorial seguida por Antonio de Bergosa</i> .....	<b>200</b>
<i>Antonio de Bergosa, arzobispo e inquisidor</i> .....	<b>203</b>
<i>La actividad cuasi inquisitorial de los obispos en Hispanoamérica</i> .....	<b>204</b>
<b>APÉNDICES</b> .....	<b>207</b>
I. <i>Decreto sobre la abolición de la Inquisición y establecimiento de los tribunales protectores de la fe</i>	<b>207</b>
II. <i>Manifiesto en el que se exponen los motivos del decreto anterior</i> .....	<b>209</b>
III. <i>Edicto del arzobispo electo, Antonio de Bergosa, en el que explica y justifica la abolición de la Inquisición</i> .....	<b>217</b>
IV. <i>Edicto del arzobispo Antonio de Bergosa, publicado el 27 de septiembre de 1813, en el que ratifica todas las censuras, prohibiciones, penas, excomuniones, y restricciones de la inquisición</i> .....	<b>220</b>
<b>REFERENCIAS</b> .....	<b>225</b>
<i>Siglas</i> .....	<b>225</b>
<i>Fuentes impresas de la época</i> .....	<b>225</b>
<i>Bibliografía</i> .....	<b>228</b>





## INTRODUCCIÓN

El 8 de junio de 1813, día tercero de la pascua del espíritu santo, por disposición del virrey o jefe político Félix María Calleja, se publicaron en Nueva España los cuatro decretos, expedidos por las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en Cádiz, que abolían al tribunal de la Inquisición de México<sup>1</sup>. Al igual que en el resto de la Monarquía constitucional católica de España y América, Toribio Medina nos recordó que la abolición de aquella “execrable institución” fue recibida con la misma satisfacción y “regocijo universal de las gentes”. Si bien ya se tenía noticia de la pronta llegada de aquellas disposiciones, “[por] la lectura de lo que en Cádiz se había escrito y sobre todo, por la larga discusión que sobre este punto había habido en las Cortes”<sup>2</sup>, Lucas Alamán afirmó que la aplicación de esta serie de decretos causaron bastante impresión en los habitantes de aquella Nueva España. Todo parecía indicar que después de padecer durante siglos del “despotismo de los reyes” y sobre todo, de haber recibido esta serie de noticias, la nación de la parte americana de México estaba lista para respirar los nuevos aires de libertad que ofrecía el régimen constitucional de las Cortes: ¡Por fin los ciudadanos novohispanos podían hablar, leer y escribir sin el temor a ser vigilados o contenidos por el Santo Oficio!

Pese a ello, dos días más tarde el arzobispo electo de México y ex inquisidor Antonio de Bergosa y Jordán, publicó un edicto en el que recordaba a los habitantes de México y Oaxaca que si bien quedaba abolido el tribunal especial de la Inquisición, “por ese mismo hecho devolví[a]se a los obispos su jurisdicción ordinaria como inquisidores”<sup>3</sup>. En la misma pastoral, ordenaba “a los fieles que le denunciasen a cualquier persona del delito de herejía”<sup>4</sup>. Más aún, tres meses

---

<sup>1</sup> Toribio Medina, *Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México*, México, Consejo Nacional Para la Cultura y las Artes, 2010, p. 486.

<sup>2</sup> Lucas Alamán, *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808, hasta la época presente*, t. III, Méjico, Imprenta de J.M. Lara, 1849, p. 418.

<sup>3</sup> Toribio Medina, *Op. Cit.*, p. 494.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

después de la supresión del Santo Oficio de México y de la publicación del edicto de junio de 1813, el 27 de septiembre de ese año el arzobispo inquisidor dio a conocer otro edicto en el que, a decir de Medina, “mandó que le fuesen entregados todos los libros por los que no tuviesen licencias para leerlos, y, a la vez, que se denunciase a los que los guardaban en su poder”<sup>5</sup>. Pese a esta serie de interesantes indicios, José Toribio Medina sólo nos advirtió que “*las funciones del arzobispo como inquisidor duraron muy poco*”<sup>6</sup>, porque el tribunal de México fue restablecido a partir del 31 de diciembre de 1814. A lo señalado, las preguntas se imponen: ¿Existió un tribunal cuasi inquisitorial de orden episcopal dirigido por el arzobispo Antonio de Bergosa cuando no existió la Inquisición entre junio de 1813 y diciembre de 1814? ¿Además de los referidos edictos, hubo denuncias, prohibiciones hacia libros u otros textos, averiguaciones secretas, procesos, o autos de fe? ¿Qué fue este tribunal? ¿Terminó siendo una especie de “Inquisición constitucional”?

Fuera de algunas pistas sobre la continuidad de la actividad inquisitorial en 1813 y 1814, muy poco se sabe sobre la posible existencia de las actividades seguidas por el arzobispo Bergosa y su tribunal protector de la fe en Nueva España<sup>7</sup>. De hecho, la tendencia general de la historiografía ha sido suponer que estos tribunales no se establecieron en ningún punto de la Monarquía Constitucional de España. En ese sentido, por ejemplo, Emilio La Parra y María Ángeles Casado, llegaron a decir que “*debido al escaso tiempo de vigencia del sistema constitucional no es posible constatar los efectos de la medida, ni cabe aventurar nada sobre la actuación de los Tribunales protectores de la fe*”<sup>8</sup>. Contrario a lo dicho, mi tesis es el primer estudio en mostrar la existencia de la actividad cuasi inquisitorial desarrollada por algunos obispos de América, y concretamente del arzobispado de

---

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> *Ibidem*. De esta nota en adelante debe tenerse presente que todas las cursivas se han añadido y que no se encuentran de esta forma en los textos y documentos originales, salvo por los que en su momento se indiquen.

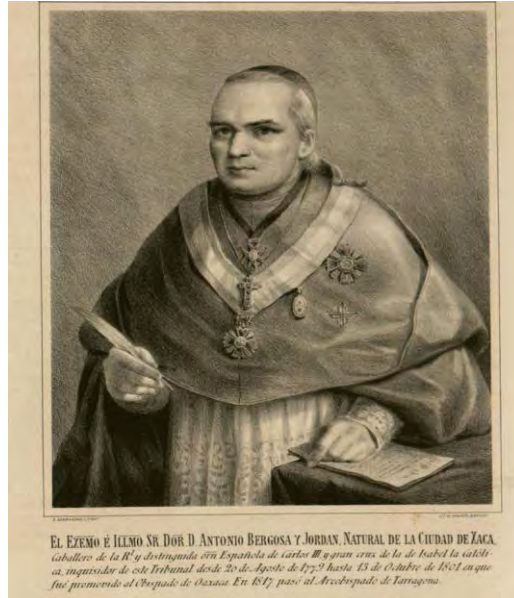
<sup>7</sup> Gabriel Torres Puga, “Inquisidores en pie de guerra”, en *Historia Mexicana*, Vol. LIX, núm. 1, (233), julio-septiembre, México, 2009, p. 307-320.

<sup>8</sup> Emilio La Parra y María Ángeles Casado, *La Inquisición en España. Agonía y abolición*, Madrid, Catarata, 2013, p. 127.

México, con motivo de los decretos gaditanos que ordenaban el establecimiento de tales tribunales.

En esta investigación pienso responder a la serie de preguntas arriba planteadas y, al mismo tiempo, pretendo llenar el vacío historiográfico referente a la continuidad de actividades inquisitoriales de orden episcopal entre 1813 y 1814. En ese sentido, presentaré la actividad cuasi inquisitorial seguida por el arzobispo Antonio de Bergosa y Jordán, su cuerpo eclesiástico, y la sociedad novohispana, durante los años en los que estuvo suprimido el tribunal de la Inquisición en el virreinato de Nueva España. De ahí que centre mi atención en la supresión temporal de este tribunal, para analizar a fondo la consiguiente formación del “tribunal protector de la religión”, diseñado jurídicamente desde Cádiz, y llevado a la práctica en Nueva España por el arzobispo Bergosa. Lógicamente pretendo adentrarme en los procesos políticos del liberalismo hispánico, y en los procesos institucionales, sociales, religiosos y políticos de Nueva España para comprender cómo se desarrollaron estos hechos. Lo que tentativamente he denominado como “Inquisición constitucional” puede explicarse como efecto de la experiencia gaditana desarrollada en México entre 1812 y 1814, y sobre todo como efecto del *Decreto sobre la abolición de la Inquisición y establecimiento de los tribunales protectores de la fe*, promulgado en Cádiz el 22 de febrero de 1813, y dado a conocer en Nueva España desde el 8 de junio de ese mismo año.

Figura 1.



Retrato de Antonio de Bergosa y Jordán (Archivo Histórico del Arzobispado de México).

### ***La Inquisición de los obispos.***

En la historia de la Inquisición esta no era la primera vez que los obispos se hacían cargo de las cuestiones de fe a través de tribunales diocesanos. A diferencia de la Inquisición moderna, en la que existía la preponderancia del rey, la centralización institucional del inquisidor general acompañado de su Consejo, y la jurisdicción real y apostólica, en la Inquisición medieval fueron los obispos, en coordinación con las autoridades civiles de cada diócesis, quienes tuvieron que hacer frente a los individuos que por sus actos o palabras, intentaban socavar la pureza de la religión<sup>9</sup>. Por ejemplo, Emmanuel Le Roy Ladurie, en su trabajo sobre la aldea

---

<sup>9</sup> Le Goff dibuja en líneas muy generales el origen medieval del procedimiento de la Inquisición y explica que el surgimiento de la institución en el Medioevo se debió al apoyo que el Papa brindó al rey Federico II para acabar con la herejía en las regiones del Languedoc. Para el autor su origen se halla en la bula *Ad abolendam* de Lucio III en 1184, en el 3 Concilio de Letrán porque obligaba a los fieles a denunciar a los sospechosos de herejía, con Gregorio IX quien codificó el procedimiento inquisitorial en 1231, y en la bula *Ad extirpanda* de Inocencio IV expedida en 1252. Véase, Jacques

occitana de Montailou entre 1294 y 1324, descubrió que gracias a las investigaciones inquisitoriales realizadas por el obispo e inquisidor de Pamiers, Jacques Fournier, esa localidad puede ser la mejor conocida de la Edad Media en lo que a sus campesinos se refiriere, ya que las pesquisas del preboste además de privilegiar la cuestión del catarismo y la herejía desde una perspectiva represiva y judicial, curiosamente también prestaron atención al detalle de la vida material, social y cultural de sus habitantes<sup>10</sup>. Sin ir más lejos, en la España medieval también hubo actividad inquisitorial a través de los obispos. Desde 1232 la Corona de Aragón contó con comisiones papales debido a que se le enviaron instrucciones al arzobispo de Tarragona para que realizara indagatorias en iglesias y monasterios en donde se había infiltrado el catarismo proveniente del Languedoc. Incluso, el general provincial de los dominicos Ramón de Peñafort, afirmó en el concilio de Tarragona de 1242 que la jurisdicción inquisitorial correspondía sólo a los ordinarios<sup>11</sup>.

La experiencia de arzobispos inquisidores tampoco era inédita en Nueva España. Entre 1525 y 1570 el virreinato también tuvo actividad inquisitorial desde antes del establecimiento del tribunal del Santo Oficio a través de frailes con facultades de obispo y obispos con autoridad ordinaria. Por ejemplo, en su calidad de “vice episcopo” por las bulas papales *Alias Felices* y *Exponi nobis*, el provincial dominico fray Domingo de Betanzos fue el primero en establecer un tribunal encargado de cuestiones de fe entre 1525 y 1528. Años después, debido a la licencia que le confirió el inquisidor general en 1535, el franciscano y primer obispo de México fray Juan de Zumárraga, estableció su propio tribunal inquisitorial y siguió procesos en delitos de fe hasta 1543, fecha en la que el Consejo de la Inquisición le

---

Le Goff, “La herejía vencida: cruzada contra los albigenses e Inquisición” en *La Baja Edad Media*, México, Siglo XXI editores, 1971, p. 236-239.

<sup>10</sup> Emmanuel Le Roy Ladurie, *Montailou. Aldea occitana de 1294 a 1324*, Madrid, Taurus, 1981, p. 9-24 y 583-595.

<sup>11</sup> Sobre la actividad inquisitorial seguida en la España medieval. Véase, Henry Kamen, *La Inquisición española. Una revisión histórica*, Barcelona, Crítica, 2004, p. 47 y 156; L. Suárez Fernández, “Los antecedentes medievales de la institución”, en Pérez Villanueva y Escandell Bonet, *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, Centro de Estudios Inquisitoriales, 1984, p. 261 y 262.

retiró sus facultades por haberse excedido en la condena de un descendiente del rey Nezahualcóyotl<sup>12</sup>. Años más tarde, entre 1547 y 1570, los preladados de las distintas diócesis del virreinato realizaron procesos de fe a través de su autoridad ordinaria. Hubo tribunales y actividad en las diócesis de México, Guadalajara, Oaxaca, Guatemala, y hasta Yucatán, con el provincial franciscano e “inquisidor apostólico” Diego de Landa hasta 1562. El caso de la Inquisición ordinaria en Michoacán, caracterizada por seguir delitos vinculados a las proposiciones y blasfemias a través de sus provisores y canónigos entre 1556 y 1571, y estudiada por Martín Austin Nesvig, también forma parte de estos tribunales diocesanos<sup>13</sup>. De estos primeros tribunales, sin embargo, el que sobresale por su actividad es el del arzobispo Alonso de Montufar porque comenzó a atacar los primeros brotes del protestantismo en Nueva España por lo menos hasta 1569. Después, como bien sabemos, se estableció el tribunal especial de la Inquisición en Nueva España en 1571, con lo cual debía acabarse en el virreinato la actividad inquisitorial seguida por los obispos<sup>14</sup>. En realidad así sucedió hasta que en 1813 los obispos de toda la Monarquía Constitucional católica de España debieron hacerse cargo de los asuntos y causas de fe por orden de las Cortes de Cádiz.

---

<sup>12</sup> Sobre la actividad del obispo Zumárraga como inquisidor en Nueva España existe un estudio independiente. Véase, Richard Greenleaf, *Zumárraga y la Inquisición mexicana, 1536-1543*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988. El mismo autor también ha ahondado en la actividad seguida por los obispos en el siglo XVI, aunque particularmente en México y Michoacán. Véase, Richard Greenleaf, *La Inquisición en Nueva España, siglo XVI*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, p. 55-167.

<sup>13</sup> Martín Austin Nesvig, “Heterodoxia popular e Inquisición diocesana en Michoacán, 1556-1571”, en *Tzintzun. Revista de estudios históricos*, n. 39, enero-junio 2004, p. 13-16.

<sup>14</sup> Recientemente Torres Puga nos ha dibujado un panorama general bastante completo de la actividad inquisitorial seguida por los frailes y obispos de Nueva España anterior al establecimiento del tribunal de la Inquisición en 1571. Véase, su capítulo “Inquisición monástica y episcopal”, en Antonio Rubial García, (Coord.), *La Iglesia en el México Colonial*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2013, p. 147-153.

### *Brevísima revisión historiográfica.*

Creo que el primer y obligado referente para acercarse al tema inquisitorial novohispano está en la obra del historiador chileno José Toribio Medina. Su texto, clásico por antonomasia, además de poseer valiosa documentación en torno al Santo Oficio de México, sentó las bases para una comprensión y abordaje global de la institución durante todo el periodo virreinal de la Nueva España. Sin embargo, Medina no dejó de ser hombre de su tiempo. Es decir, un historiador decimonónico, liberal y progresista. En ese sentido, es de advertir el aludido evolucionismo subyacente en la obra del historiador chileno<sup>15</sup>, y la también advertida herencia ilustrada y liberal de la cual se vio permeado su pensamiento y su historia<sup>16</sup>. A propósito de la primera supresión del tribunal del Santo Oficio, llegó a decir un tanto exageradamente, y sin profundizar demasiado en la naturaleza del liberalismo hispánico, o la cultura católica de la sociedad novohispana, “preciso fue que la mayoría liberal de las Cortes se armase de indómita entereza y que sostuviese durante un mes rudos combates con los defensores de todos los abusos y de las antiguas tiranías”<sup>17</sup>. De ese modo, la extinción del Santo Oficio de México en el siglo XIX fue interpretada bajo las premisas del pensamiento liberal de Medina, justo como otrora lo hicieran los sectores ilustrados y liberales de otros tiempos. Si recordamos la advertencia escrita al arranque de su obra, caeremos en la cuenta de que esto no era un asunto menor. En esta decía “¡cuántas miserias vamos a ver, cuan apenado se siente a veces el espíritu ante las injusticias cometidas y ante el espectáculo de tantos reos enloquecidos en las cárceles y que perecen en el garrote!... los lectores y nosotros

---

<sup>15</sup> Gabriel Torres Puga, *Los últimos años de la Inquisición en la Nueva España*, México, Consejo Nacional Para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Miguel Ángel Porrúa, 2004, p. 11.

<sup>16</sup> Solange Alberro, “Prólogo”, en José Toribio Medina, *Op. Cit.*, p. 23 y 30.

<sup>17</sup> José Toribio Medina, *Op. Cit.*, p. 486.

mismos... tendremos la necesidad de levantarnos las vestiduras para no mancharnos”<sup>18</sup>.

Antes de seguir adelante con esta breve revisión historiográfica, creo que conviene saber en qué consistió y cuáles fueron los elementos hermenéuticos característicos de la “leyenda negra”, con el fin de observar los principios a partir de los cuales las Cortes de Cádiz “desarticularon” a la Inquisición. Doris Moreno en su obra *La invención de la inquisición...*, explicitaba el punto referente al proceso de invención a partir de la consideración de que ésta, a pesar de la complejidad referida en los procesos históricos, los archivos y las fuentes mismas, siguió la tendencia de colectividades ilustradas y críticas hacia la institución, desde su surgimiento en la época moderna<sup>19</sup>. Dicho proceso, iniciado en el siglo XVI y continuado hasta bien entrado el siglo XX, no hizo sino minimizar de sobremanera el entendimiento de una institución como el Santo Oficio y sintetizó conceptual, hermenéutica y funcionalmente a dos o tres líneas su categorización e interpretación. El mito del gran inquisidor, el de las cruentas torturas, el de los autos de fe traducidos en los suplicios de las hogueras, y sobre todo, el de sus vínculos políticos como instrumento de poder y represión de la Iglesia romana y la Corona española, fueron los referentes sobre los que se construyó dicha invención, primeramente por grupos extranjeros y a la postre, es decir, a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, por la propia cultura hispánica de tradición católica<sup>20</sup>.

En función de lo anterior, las ideas de Moreno permiten argüir que esta construcción e invención ideológica, de la cual formó parte Toribio Medina, fue elaborada por la intelectualidad de agrupaciones que de una u otra forma se sentían víctimas del tribunal en forma real o espiritual, así como por los otrora forjadores de los primeros Estados-Nación modernos en el arranque del siglo XIX. Así es, fueron los testigos, intelectuales y críticos, viajeros, liberales, literatos, artistas, historiadores, periodistas, publicistas y políticos de España, Europa y América,

---

<sup>18</sup> *Ibíd.*, p. 32-33.

<sup>19</sup> Doris Moreno, *La invención de la inquisición*, Madrid, Fundación Carolina, 2004, p. 297-303.

<sup>20</sup> *Ibíd.*, p. 298.



quienes esbozaron las líneas “intolerantes” del rostro de lo que fue el tribunal. Así, y al margen de la multifacética y compleja realidad histórica ofrecida por los expedientes inquisitoriales, estos hombres definieron el imaginario en torno al tribunal de la Inquisición y con ello, sus vetas hermenéuticas a partir de sus propias experiencias, o roces con la misma. Como se verá, las Cortes de Cádiz también cayeron en la trampa relativa a la leyenda negra de la Inquisición, pues desarticularon al tribunal a partir de estos presupuestos, y no de las realidades históricas y logísticas que partían del funcionamiento de la institución.

Volvamos a la revisión historiográfica, pero digamos algo sobre las tendencias actuales en la historiografía inquisitorial novohispana con temporalidad en el siglo XIX producida en México. Ésta se ha elaborado a partir de tres ideas axiales; a saber: la veta económica cuyo interés ha estado en el análisis de los bienes e inversiones del Santo Oficio durante el periodo de tránsito entre el virreinato y el México independiente<sup>21</sup>; la vertiente marcada por la censura y persecución que hacía el tribunal de textos e ideas prohibidas de corte insurgente y liberal<sup>22</sup>; y finalmente, la relación y vinculación entre este órgano y el resto de las instituciones virreinales en la coyuntura de la crisis monárquica y la insurgencia, así como de la opinión pública generada por los sectores, ilustrados, insurgentes y liberales de forma global desde mediados del siglo XVIII hasta la última etapa del virreinato<sup>23</sup>.

Como derivación de lo expuesto, suscribo las afirmaciones de Moreno referentes a la necesidad de superar los apriorismos ideológicos construidos como consecuencia de la leyenda negra en torno al tribunal. Por ese motivo, coincido con Gabriel Torres Puga en el sentido de que deben valorarse los fenómenos de opinión

---

<sup>21</sup> Alfredo Ruiz Islas, “Problemas en la transición del virreinato al México independiente: la abolición del Santo Oficio y el destino seguido por sus bienes e inversiones”, *Historias*, 57, enero-abril, 2004.

<sup>22</sup> Cristina Gómez Álvarez, *Censura y revolución. Libros prohibidos por la Inquisición de México (1790-1819)*, México, Trama editorial, 2009.

<sup>23</sup> Gabriel Torres Puga, *Los últimos años... Op. Cit.; Opinión pública y censura en Nueva España. Indicios de un silencio imposible 1767-1794*, México, El Colegio de México, 2010.

pública en su relación con este tipo de instituciones, y de Jorge Traslosheros, según los cuales toda historia judicial debe explicitar e incluir tanto a la sociedad sobre la cual se desarrolló, como los distintos ámbitos jurisdiccionales de justicia que preceden a los tribunales. En ese sentido, merece la pena citar las palabras de Traslosheros debido a que su propuesta metodológica resulta de interés para esta investigación:

[toda historia judicial de los tribunales eclesiásticos] debe nutrirse de la realidad en la cual cobró vida, dar cuenta de su dependencia con “otros órdenes de la realidad”, de sus procesos de cambio, de permanencia, de los factores que la condicionaron, de los ideales, utopías y valores que persiguieron y que trataron de realizar. Una historia de las instituciones judiciales así pensada debe ser un factor detonante para la comprensión de la sociedad a la cual pertenecieron<sup>24</sup>.

### ***Los capítulos de esta investigación.***

El tema central de esta investigación es la actividad seguida en materia de fe por el arzobispo y ex inquisidor Antonio de Bergosa y Jordán entre junio de 1813 y diciembre de 1814, tiempo en que estuvo suprimido el tribunal de la Inquisición en Nueva España<sup>25</sup>. Para los fines de esta investigación, conviene recordar que Antonio de Bergosa nació en Aragón, en la ciudad de Jaca, durante el año 1748. Estudió filosofía, leyes y cánones en Salamanca y Valencia. Poco después ocupó el cargo de canónigo doctoral en la catedral de Tarazona de Aragón y, debido a su

---

<sup>24</sup> Jorge E. Traslosheros, “Invitación a la historia judicial. Los tribunales en materia religiosa y los indios de la Nueva España, objeto de estudio y fuentes”, en María del Pilar Martínez López-Cano, (Coord.), *La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 130.

<sup>25</sup> Para una conceptualización y reflexión sobre la figura de los obispos como ministros del trono y del altar en la Monarquía Española merece la pena mencionar el estudio de Leticia Pérez Puente. A decir de la autora, los estudios vinculados a la Iglesia y sus obispos debe superar las cuestiones conmemorativas y laudatorias. Sobre todo, esta nueva historiografía debe atender que los obispos eran, al igual que el virrey o cualquier otra autoridad real de la Colonia, un servidor más del rey. En ese sentido, la propuesta pretende ver en los prelados del virreinato a individuos vinculados y con claras intervenciones en los asuntos de la política, la economía y la sociedad, y no sólo de la religión. Véase, Leticia Pérez Puente, “El obispo. Político de institución divina”, en María del Pilar Martínez López-Cano, *Op. Cit.*, p. 151-173.

cercanía con el obispo e inquisidor general Felipe Beltrán, pasó a ocupar el cargo de relator en el Consejo de la Inquisición en Madrid en 1776. En 1779 fue trasladado a Nueva España y fungió como fiscal en el tribunal de la Inquisición de México entre 1780 y 1801. Ocupó el cargo de obispo de Oaxaca por nombramiento de Carlos IV de 1800 al año 1812. Sucedió al arzobispo Francisco Xavier de Lizana en el arzobispado de México y gobernó como arzobispo electo, por nombramiento de la Regencia, entre 1813 y 1815, tiempo en el que montó su tribunal de fe. Desde ese año hasta 1817, se dedicó a preparar su defensa ante el rey explicando que había abrazado el sistema constitucional de las Cortes porque era la única forma que tanto él como Calleja, habían tenido para mantener la unidad en la Monarquía frente a los argumentos insurgentes. Finalmente, en agosto de ese año, habiendo recuperado las simpatías de Fernando VII, pasó a ocupar el cargo de arzobispo de Tarragona, el cual ocupó hasta su muerte<sup>26</sup>.

Dejando de lado la biografía del arzobispo, y regresando al tema de la actividad inquisitorial seguida por los obispos en la primera etapa constitucional, es importante comentar que de haberse establecido en la España peninsular, estos institutos debieron haber tenido una vida que transcurrió del 22 de febrero de 1813 al 21 de julio de 1814. En Nueva España, el tribunal protector de la fe instaurado por el arzobispo Bergosa también tuvo una presencia institucional breve; esta aconteció del 8 de junio de 1813 al 31 de diciembre de 1814, teniendo una existencia efímera de un año y seis meses. En ese sentido, es de suponer que el

---

<sup>26</sup> La trayectoria política y eclesiástica de Antonio de Bergosa y Jordán es bien conocida y existen varios trabajos que dan cuenta de ella. Véase, Brian Hamnett, "Bergosa y Jordán Antonio", en Alfredo Ávila, Virginia Guedea y Ana Carolina Ibarra, (Coords.), *Diccionario de la Independencia de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, pp. 28-31; Brian Hamnett, "Antonio de Bergosa y Jordán (1748-1819), obispo de México: ¿ilustrado?, ¿reaccionario?, ¿contemporizador y oportunista?", *Historia mexicana*, Vol. LIX, n. 1 (233), julio-septiembre 2009, pp. 117-136; Ana Carolina Ibarra, "Los argumentos del obispo", en *El cabildo catedral de Antequera, Oaxaca y el movimiento insurgente*, Zamora Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2000, p. 122-131; José Luis González, *Encrucijada de lealtades: don Antonio de Bergosa y Jordán: un aragonés entre las reformas borbónicas y la insurgencia mexicana, 1748-1819*, Zaragoza, Novalia Electrónica, 2005; Francisco Sosa, "XXVII. El Ilmo. Sr. Dr. D. Antonio de Bergosa y Jordán", en *El episcopado mexicano, biografía de los Ilmos. Señores arzobispos de México, desde la época colonial hasta nuestros días*, México, Jus, 1962, pp. 212-214.

proceso de formación e inserción del tribunal protector de la fe de Bergosa no fuera sencillo en el concierto de las instituciones judiciales de Nueva España, debido a las condiciones y limitaciones con las que esta institución vino a ver la luz en aquel incendiario periodo. Para mostrar todo lo relativo a la actividad cuasi inquisitorial del arzobispo Bergosa y su tribunal de fe en el arzobispado de México, me centraré en cuatro aspectos medulares de la institución: sus antecedentes inmediatos, su instauración, su institucionalidad y su actividad seguida contra libros e individuos.

En el capítulo 1 prestaré atención a los hechos que tuvieron lugar en España y Nueva España entre 1810 y 1812, con motivo de las órdenes que expidió la Regencia, en las que fortalecía la autoridad episcopal de todos los obispos, en mayo de 1810, y en las que restablecía al Consejo de la Suprema Inquisición, en agosto de ese mismo año. Lo que busco es dar cuenta de los problemas de orden jurisdiccional que estos decretos provocaron entre los prelados, la Inquisición y las autoridades civiles. Para ello, pienso estudiar tanto el proceso militar y eclesiástico, como el inquisitorial, que se siguió en contra del líder insurgente Miguel Hidalgo, porque en él salieron a luz esta serie de disposiciones, surgieron problemas de orden jurisdiccional, y se reemplazó *de facto* a la Inquisición por la autoridad de los obispos en causas de fe, y ello a partir de una decisión del comandante de las Provincias Internas, Nemecio Salcedo.

En el capítulo 2 estudio las posturas que se desarrollaron en la España de Cádiz entre los obispos y las Cortes por el futuro que tendría el tribunal de la Inquisición en la Monarquía Constitucional entre 1812 y 1813. No estudiaré las polémicas y discusiones que se dieron en torno a la Inquisición en el Congreso gaditano. Mediante el estudio del *Decreto sobre la abolición de la Inquisición y establecimiento de los tribunales protectores de la fe*, el Manifiesto que lo acompañaba, y la otra serie de decretos, analizaré el producto final del debate. Es decir, me enfocaré en la propuesta de las Cortes de establecer los tribunales protectores de la fe en lugar del tribunal de la Inquisición. Con el Manifiesto mostraré la forma en la que los diputados quisieron convencer a la sociedad y a la clerecía de aquel

periodo, que la ausencia de la Inquisición no significaba la indefensión de la fe en tribunales, debido a que en adelante los obispos de España debían encargarse de ello. Desde la perspectiva enfocada en el estudio de los tribunales protectores de la fe, no debemos confundir una y otra: la Inquisición y los tribunales diocesanos de fe eran, o debían ser, institutos distintos y de ello fueron conscientes los protagonistas de la época.

En el capítulo 3 presento los sucesos que tuvieron lugar en la España peninsular y Nueva España a raíz de la promulgación y aplicación de los decretos expedidos el 22 de febrero por las Cortes de Cádiz en el año de 1813. El capítulo tiene la intención de contrastar ambas posturas, de conocer a fondo lo sucedido en Nueva España con el arzobispo Antonio de Bergosa, y de dar cuenta del doble proceso que abrió aquel decreto. De ese modo, constato la forma en la que el arzobispo se vio obligado a desarrollar e implementar la política gaditana relativa a la destrucción y exhibición pública de la Inquisición y, al mismo tiempo, a poner en marcha todas las decisiones, acciones y políticas necesarias para establecer su nuevo tribunal. A diferencia de la mayoría de sus congéneres en la España peninsular, Bergosa llevó a efecto la transferencia jurisdiccional que se le ordenaba, la lectura de los decretos y el manifiesto, la destrucción de las insignias públicas de la Inquisición, pero también fue sentando las bases de su nuevo tribunal a partir de los restos sobrevivientes de la Inquisición como su archivo y ministros.

El capítulo 4 revisa los marcos institucionales a partir de los cuales Bergosa manejaría su institución públicamente. Sobre todo, atiende lo relativo a las averiguaciones judiciales producidas por este tribunal hacia individuos sospechosos en materia de fe en el arzobispado de México y la diócesis de Oaxaca entre 1813 y 1814. En este capítulo di prioridad al estudio de los casos que logré localizar, pues con ellos pude ver que el arzobispo estaba llevando a cabo las diligencias de su nuevo instituto bajo lineamientos judiciales que eran muy parecidos a los de la extinta Inquisición. Así, a través del estudio de los casos de Inés Matamoros, el cura insurgente Manuel Correa, el prebendado Lorenzo de Velasco, el mercedario

Camilo Velázquez, el viejo gigante Rafael Gil, y la adivina Guadalupe Gutiérrez, constato que muchos elementos intrínsecos al sistema del Santo Oficio permanecieron activos en el tribunal de Bergosa, de tal forma que él y sus ministros terminaron ejerciendo libre y arbitrariamente funciones inquisitoriales bajo el amparo del desnaturalizado régimen constitucional de Nueva España.

Todo lo relativo a la censura y política desarrollada por este tribunal hacia los libros y textos prohibidos, lo trabajaré en el capítulo 5. En él se verá la tendencia “inquisitorial” con la que Bergosa pretendía manejar el tribunal protector de la fe, pero de forma pública, situación que le trajo algunas complicaciones al arzobispo, porque muchos novohispanos adeptos al régimen de garantías establecidas por las Cortes, cuestionaron su pretensión y evidente arbitrariedad para con los libros y las lecturas. En ese sentido, mostraré cómo un cura de la iglesia de San Miguel confrontó en términos jurídicos al arzobispo y le recordó que los tribunales protectores de la fe no eran, y no debían ser, lo mismo que la Inquisición. En el epílogo muestro la existencia de actividad cuasi inquisitorial seguida por otros obispos en las diócesis de Nueva España, Centro América y Sudamérica, a través de pequeños expedientes depositados en las cajas del ramo Inquisición.

Basé esta investigación en los depósitos documentales de varios archivos: del Archivo General de la Nación he utilizado el ramo Inquisición, Indiferente Virreinal Inquisición, Cajas Inquisición, e Historia. La Hemeroteca Nacional y el Fondo Reservado de la Biblioteca Nacional de México me han permitido trabajar varias fuentes primarias de gran valor. El Archivo Histórico del Arzobispado de México me ha brindado la posibilidad de conocer los “secretos” que aún resguarda la vida institucional de la Inquisición y el Libro de Gobierno del arzobispo Bergosa. Los depósitos documentales del Centro de Estudios de Historia de México Carso, también me han ayudado a concretar elementos centrales de la tesis. Asimismo, he revisado el Archivo Político Eclesiástico del Arzobispo Antonio de Bergosa y Jordán digitalizado por José Luis González. Del Archivo General de Indias me ha sido de inestimable utilidad el ramo de México que amablemente me facilitó la

Dra. Ana Carolina Ibarra. De los archivos de España también he trabajado los que están en línea a través de la Biblioteca Digital Hispánica de la Biblioteca Nacional de Madrid. Naturalmente, también he revisado de la Colección documental de Hernández y Dávalos que se encuentra en línea.





## CAPÍTULO 1

### ¿LA JURISDICCIÓN EPISCOPAL REMPLAZA A LA JURISDICCIÓN INQUISITORIAL EN LA MONARQUÍA HISPANA?

*El rey nuestro señor don Fernando VII y en su nombre el Consejo de Regencia...ha venido en resolver que los ordinarios diocesanos de España e Indias, cada uno en su respectivo distrito, ejerza (en este caso extraordinario, y mientras dure la falta de comunicación con la silla apostólica y sin perjuicio de ella) las facultades que le están declaradas, dispensando en los impedimentos matrimoniales, y en los demás casos que ocurran, de la manera que les dicte su acreditada prudencia, ilustración y celo por el bien de las almas y felicidad de la Iglesia.*

Real Orden de la Regencia, Cádiz, 12 de mayo de 1810.

El 4 de diciembre de 1808, pocos meses después de que Carlos IV y Fernando VII cedieran los beneficios de la Corona a favor de la dinastía de los Bonaparte y de que José I asumiera el cargo de rey de España e Indias, Napoleón suprimió al tribunal de la Inquisición con un decreto expedido en Chamartín. Con la medida, la Inquisición española, al igual que la Corona de los Borbón, se convirtió en una institución acéfala porque perdió temporalmente a su cuerpo colegiado central, el Consejo de la Suprema y, más grave aún, a su presidente o jefe político, el Inquisidor General, Ramón José de Arce, quien, de forma extraordinaria, dimitió a favor de la causa francesa para formar parte de su Consejo de Estado. Por esa razón, pese a que algunos tribunales de distrito intentaron mantener su actividad tanto en España como en América, la medida asumida por Napoleón fue letal porque decapitó a los órganos rectores y de dirección del Santo Oficio. Desde entonces, la crisis de la Monarquía también estaría presente en la actuación y desenvolvimiento de los tribunales de la Inquisición porque, y quizá como nunca antes en sus trescientos años de vida institucional, estos se vieron en la necesidad

de tomar sus propias decisiones a partir de coyunturas locales e internacionales críticas y, sobre todo, llenas de incertidumbres respecto al porvenir político e institucional de la Monarquía hispánica<sup>27</sup>.

Los eventos seguidos a las abdicaciones de Bayona en 1808, no sólo resquebrajaron la institucionalidad y los sistemas políticos de la Monarquía<sup>28</sup>. Como ha advertido Alfredo Ávila, también abrieron un periodo de verdadera discusión de los fundamentos de lo político, lo cual derivó en una serie inagotable de cuestionamientos, pugnas y confusión sobre cómo gobernar, entender, y ejercer el poder<sup>29</sup>. Brian Connaughton, por su parte, señala que esta serie de sucesos también propició un amplio debate sobre los términos en que debían articularse las relaciones entre la Corona y las instituciones eclesiásticas, y los temas vinculados al clero y su organización. En ese sentido, la proliferación de “los portavoces de la Iglesia” y la pérdida de un criterio “político-religioso único”, constituyeron los principales efectos que ocasionó la crisis en la parte vinculada al Estado eclesiástico de todos los territorios del mundo hispánico<sup>30</sup>. Como era de suponerse, de esta serie de controversias, ni los obispos ni la Inquisición quedaron fuera.

En las páginas que siguen daré cuenta de los sucesos y confusiones de orden jurisdiccional entre el episcopado y la Inquisición generados en el virreinato de Nueva España con motivo de las dos órdenes que el Consejo de Regencia publicó

---

<sup>27</sup> Antonio Escudero ha llamado la atención sobre la acefalía de la Inquisición así como de los acontecimientos suscitados con motivo de la ilegitimidad del Inquisidor general y del Consejo de la Suprema tras la abolición decretada por Napoleón en 1808. Sin embargo, no cayó en la cuenta de las implicaciones políticas y jurisdiccionales del resto de los tribunales de distrito a la luz de la perspectiva de la crisis de la Monarquía Hispánica. Véase, José Antonio Escudero, *Estudios sobre la Inquisición*, Madrid, Marcial Pons, 2005, p. 369; Gabriel Torres Puga, “Inquisidores...”, *Op. Cit.*, p. 281-283.

<sup>28</sup> François Xavier Guerra, “Dos años cruciales (1808-1809)” en *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 115-148.

<sup>29</sup> Alfredo Ávila, “Para una historia del pensamiento político del proceso de independencia”, en Alicia Mayer, (Coord.), *México en tres momentos: 1810-1910-2010: Hacia la conmemoración del bicentenario de la Independencia y del centenario de la Revolución Mexicana: retos y perspectivas*, t. I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2007, p. 260.

<sup>30</sup> Brian Connaughton, “Mudanzas en los umbrales éticos y político-sociales de la práctica religiosa” en Alicia Mayer, *Op. Cit.*, t. II, p. 253-255.

en mayo y agosto de 1810<sup>31</sup>. La primera, con la intención de fortalecer la autoridad de los obispos en todos los territorios de España. Y la segunda, con la finalidad de restablecer a la Inquisición en todas las dependencias de la Monarquía. Para comprender el impacto que tuvieron ambas disposiciones sobre los obispos y la Inquisición del virreinato, centraré mi atención en el estudio de las reformas a los sistemas judiciales, los conflictos de orden jurisdiccional generados en ambas instituciones, y la subjetividad con las que fueron aplicadas en el contexto novohispano. Para ello, tomaré como punto de referencia el proceso que tanto la jurisdicción ordinaria, como la jurisdicción inquisitorial, siguieron en contra del líder insurgente Miguel Hidalgo. El objetivo principal del capítulo trata de responder a la pregunta sobre qué implicaciones políticas, institucionales y jurisdiccionales acarreó la orden del 12 de mayo de 1810 y la del 1º de agosto de ese año en los obispos y la Inquisición de Nueva España entre 1810 y 1812.

### ***El episcopado de la Regencia, mayo de 1810.***

En 1810 la Regencia coincidía en que José Bonaparte, rey de España e Indias desde julio de 1808, quedaba descartado para dirigir las riendas de la Monarquía y para reformular las relaciones entre la Iglesia y las autoridades civiles de España. Una de las primeras medidas tomadas por este Consejo para reestructurar las relaciones

---

<sup>31</sup> La invasión francesa a los territorios de Andalucía propició la disolución de la Junta Central y la formación del Consejo de Regencia en Cádiz el 31 de enero de 1810. En su establecimiento este órgano estuvo conformado por Pedro de Quevedo y Quintano, obispo de Orense, Francisco de Saavedra, Consejero y Secretario de Estado, Francisco Xavier Castaños, Capitán General de los Reales Ejércitos, Antonio de Castaños, Consejero de Estado y Secretario del Despacho Universal de Marina y, Miguel de Lardizábal y Uribe. En Nueva España el Consejo de Regencia fue reconocido y jurado durante los primeros días de mayo de 1810 y fue el *arzobispo* y virrey Francisco Xavier de Lizana y Beaumont quien instruyó todo lo necesario para que las autoridades civiles y eclesiásticas llevaran a buen término el juramento de obediencia y fidelidad a la institución y sus decretos. Véase, Brian Hamnett, *La política española en una época revolucionaria, 1790-1820*, México, Fondo de Cultura Económica, 2011, p. 98-99. Véase también, La Junta Suprema Central Gubernativa de España manda se establezca el Consejo de Regencia, en Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México, 1808-1821*, t. 2, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, n. 12.

entre las instituciones eclesiásticas y la Monarquía, quebrantadas al momento de la crisis política de la Corona, estuvo en la promulgación de la real orden del 12 de mayo de 1810. El documento fue producto de la ausencia de Fernando VII y de Pío VII, y en él se dotaba de mayores facultades a los obispos de España e Indias, porque estipulaba que los mitrados podían tener injerencia en todo lo tocante a las dispensas de impedimento matrimonial y “en los demás casos que ocurran”. Así, a falta de unas autoridades legítimas, los problemas de incomunicación generados por causa de Napoleón, y los males espirituales ocasionados en la Monarquía, no podía ser otra la resolución. Desde ese momento, a decir de los prelados diocesanos, de los cabildos y de las universidades de Valencia, Granada y Sevilla, así como del Consejo de Castilla, se dispuso que los obispos debían dirigir sus diócesis a partir de criterios autónomos y con las facultades que “les dicte su acreditada prudencia, ilustración y celo por el bien de las almas y felicidad de la Iglesia”<sup>32</sup>.

Es cierto que esta serie de directrices no eran del todo novedosas y que guardaban cierta similitud con el programa regalista de reformas que la Corona venía impulsando desde mediados del siglo XVIII con Carlos III en cuanto al fortalecimiento del sistema diocesano<sup>33</sup>. También es probable, como en su tiempo lo hizo notar Pérez Memen, que la real orden haya sido un pretexto o una suerte de estrategia seguida por la Regencia para mantener a la Iglesia española lejos del alcance de la Curia Romana<sup>34</sup>, sin embargo, a pesar de las interpretaciones referidas, tengo para mí que ésta tenía la intención de reestructurar el orden institucional en materia eclesiástica a partir del fortalecimiento de la autoridad y jurisdicción

---

<sup>32</sup> Orden de la Regencia concediendo algunas facultades a los obispos, en Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, t. 1, n. 15.

<sup>33</sup> Sobre el fortalecimiento al sistema episcopal a finales del siglo XVIII en Nueva España, Clara García ha hecho notar que uno de los objetivos principales del reformismo era el de restituir en los obispos su autoridad y sobre todo sus facultades disciplinarias como sucedió en los albores fundacionales de la Iglesia y vio en el arzobispo Lorenzana el encargado de realizar este proyecto en la Iglesia novohispana desde 1766. Véase Clara García Ayuardo, “Re-formar la Iglesia novohispana”, en Clara García Ayuardo, (Coord.), *Las reformas borbónicas, 1750-1808*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 241-248.

<sup>34</sup> Fernando Pérez Memen, *El episcopado y la independencia de México, (1810-1836)*, México, El Colegio de México, 1972, p. 126.

episcopal, ya que dejaba abierta la libre dirección de los obispos en las Iglesias de la Monarquía. Dicho de otro modo, la disposición de mayo intentó ser, a pesar de la vaguedad con la que fue redactada, uno de los primeros derroteros que orientara las relaciones entre la Iglesia y la Monarquía.

Pese a ello, no debe perderse de vista que la publicación de este decreto se dio en medio de unas circunstancias extraordinarias y hasta inéditas, las que dotaron de singularidad su aplicación en ambas Españas por el contexto de la guerra. En la península ibérica ésta sencillamente no pudo entrar en vigencia porque los obispos tuvieron que abandonar sus diócesis para refugiarse de la invasión francesa. En Nueva España, la disposición fue muy limitada y condicionada, pero también bastante discutida por el episcopado del periodo<sup>35</sup>. ¿Hasta dónde podían ejercer y ampliar su jurisdicción los obispos de la Monarquía? ¿Esta ampliación de facultades podía “reemplazar” o “incluir” a la jurisdicción inquisitorial? ¿Cuáles eran los límites jurisdiccionales de una ley como ésta en Nueva España?

### ***La restauración del Consejo de la Suprema en Cádiz, agosto de 1810.***

Tres meses después de la publicación de la real orden del 12 de mayo en la que se ampliaban las facultades y jurisdicción de los obispos, y a un mes de que comenzaran las sesiones en el congreso de Cádiz, el Consejo de Regencia decidió restablecer al Consejo de la Suprema Inquisición bajo la dirección de su consejero decano Raimundo de Ettenhard y Salinas mediante una real orden del 1º de agosto de 1810. Dejando de lado que la Regencia estaba omitiendo que un par de años atrás el decano de la Inquisición ofreciera públicamente los servicios de su institución a la casa de los Bonaparte al manifestar su rechazo a la insurrección de

---

<sup>35</sup> Si bien ignoro la fecha de recepción y las reacciones que tuvieron los obispos de Nueva España respecto a la disposición expedida por la regencia el 12 de mayo de 1810, en el Archivo digital de Bergosa pueden conocerse las discusiones que tuvieron los obispos a ese respecto. Véase A.B., Reproducción digital del fondo documental (en CD-ROM), México, 3 discos o volúmenes, Vol. II, n. 1071-1092.

los patriotas y condenar la soberanía del pueblo en mayo de 1808, que este hubiera colaborado en la redacción de la Constitución de Bayona entre mayo y junio del mismo año, y omitiendo también la misma supresión declarada en los decretos de Chamartín expedidos por Napoleón en diciembre de 1808, la cual fue motivada por la fidelidad que mostrara Ettenhard y la Inquisición hacia el bando patriota en septiembre de 1808<sup>36</sup>, la finalidad de esta disposición estaba en restablecer el orden de las relaciones entre la Iglesia y la Corona puestas en crisis con motivo de la invasión francesa, y sospecho que también trataba de contener o regular lo que estaba por discutirse y leerse en las sesiones de las Cortes de Cádiz.

Siguiendo la obra publicada por el arzobispo de Santiago en 1825, José Antonio Escudero también refirió, aunque a modo de noticia aislada y sin aportar datos documentales que respaldaran su señalamiento, que la Regencia había autorizado a los ministros de la Suprema volver a reunirse y formar Consejo mediante la referida orden del 1 de agosto de 1810<sup>37</sup>. Recientemente, Emilio La Parra y María Ángeles Casado sostienen que con motivo del restablecimiento de todos los Consejos y Tribunales suprimidos por Napoleón por orden de las Cortes en septiembre de 1810<sup>38</sup>, en la España patriota la Inquisición también siguió existiendo, “aunque en un estado de precariedad y confusión”. Sobre el posible restablecimiento del Consejo de la Suprema en la ciudad de Cádiz durante agosto de 1810, los autores referidos señalan que en ese periodo:

La Inquisición se había debilitado ostensiblemente. A los problemas de tesorería creados por la dificultad para cobrar las rentas en tiempo de guerra, se añadían la repentina disminución de personal y la confusión originada por la supresión generada por Napoleón. Además no se había resuelto el grave problema derivado de la ausencia de inquisidor general. *Para paliar esta última circunstancia, Raimundo Ettenhard y José de las Armillas, dos de*

---

<sup>36</sup> Sobre la posición de la Inquisición y el consejero decano Raimundo de Ettenhard al inicio de la crisis política de 1808 y sus acciones en Bayona durante mayo y junio de ese año. Véase, Emilio La Parra, *La Inquisición en España. Agonía y abolición*, Madrid, Catarata, 2013, p. 69-70, 74-78.

<sup>37</sup> José Antonio Escudero, *Estudios...*, *Op. Cit.*, p. 369.

<sup>38</sup> Es de notar que cuando Lucas Alamán comentó sobre el restablecimiento de los Consejos y Tribunales en Cádiz no haya referido nada sobre el restablecimiento de la Inquisición en 1810. Véase, Lucas Alamán, *Historia...*, *Op. Cit.*, t. III, p. 3-5.

*los integrantes del Consejo de la Inquisición instalados entonces en Cádiz, desplegaron gran actividad ante la Regencia. Pretendían obtener autorización para desarrollar dicho Consejo su actividad con plenitud. Pero esto no era sencillo, debido a las dudas de la capacidad de la Suprema para actuar con plenas facultades sin su presidente, el inquisidor general, y a la dificultad de reunir a la mayor parte de sus integrantes, bien porque unos se habían pasado al bando josefino o estaban prisioneros de los franceses, bien porque de otros simplemente se ignoraba su paradero*<sup>39</sup>.

En un libro publicado en Cádiz bajo el título *Diccionario crítico-burlesco...*, escrito por el bibliotecario de las Cortes José Bartolomé Gallardo en 1811, también se hacía alusión de forma bastante crítica a la presencia de Ettenhard en Cádiz<sup>40</sup>. Con independencia de que el autor pusiera a la Inquisición en la “y-griega” de su *Diccionario...* con la finalidad de humillar públicamente a la institución, este refería una graciosa anécdota sobre el punto que aquí tratamos. Ésta también nos habla de la mala recepción con la que fue visto el restablecimiento del tribunal por la opinión pública en agosto de 1810. Aquí las líneas del comentario de Gallardo:

*Víspera, si mal no me acuerdo, era del día tan suspirado por los ministros de la Fe, en que iban ipso-facto a tremolar en Cádiz su negro estandarte: cuando, entre las tantas y las cuantas de la noche, caminaba muy garifo el decano de la Suprema por cierta calle (que al instante la hallara el curioso en el nuevo PLANO DE CÁDIZ, si yo se la quiero decir) caminaba, digo, sirviendo de bracero a cierta personita, cuyo nombre no se me sacará del cuerpo con todos los conjuros de N.S. Madre Iglesia. La ocupación, a algún cejijunto tal vez no le parecerá la más propia de la austeridad inquisitorial; y por tanto querrá andar conmigo en requintas sobre si esto es de creer o no es de creer... Pues, como digo..., iba nuestro galán inquisidor con madama al canto, midiendo Su-Señoría las losas de la corriente de la calle con aquel cernidillo de menudos pasos, que ensaya una fregatriz que se quiere repulir de damisela: cuando, (¡flaqueza humana!), no sabré decir si por ir engolondrinado en las glorias del siguiente día, pudiendo en él mas lo inquisidor que lo galán; o sí, como majo crudo, por ir embebecido según aquel adagio galante:*

De los días el de hoy,

De las damas la presente:

---

<sup>39</sup> Emilio La Parra y María Ángeles Casado, *La Inquisición...*, *Op. Cit.*, p. 82 y 90.

<sup>40</sup> José Bartolomé Gallardo, *Diccionario crítico-burlesco del que se titula “Diccionario razonado manual para inteligencia de ciertos escritores que por equivocación han nacido en España”*, Cádiz, Imprenta del Estado Mayor General, 1811, p. 132-138. BNE-BDH.

*O bien porque le hicieron alguna empatada las 30 y pico de navidades que arrastraba en cada pie; ello fue que a nuestro decano le faltó el suelo, y Su-Señoría dio consigo y la bella compañía en el escotillón de... una y-griega. Este percance fue tan sonado, que en muchos días no se habló de otra cosa en tertulias y corrillos; y como una caída, y mas con circunstancias tan agravantes, aunque la de el papa, tiene siempre un no sé que de risible, la del señor inquisidor supremo dio tanto que reír, y fue tan discantada por los poetas, que hasta un Grande ingenio que dizque hace los versos boca abajo, escribió unas coplas al asunto. Mas si el zampuzón del inquisidor fue tan celebrado, lo que es el restablecimiento de la Inquisición no llegó a celebrarse: todo lo contrario, desde aquel día aciago todo ha sido duelos y quebrantos para sus individuos, dependientes y paniagudos<sup>41</sup>.*

Gracias a un hallazgo reciente en el Archivo Histórico del Arzobispado de México y a una licencia concedida al diputado Miguel Guridi y Alcocer para leer libros prohibidos de 1811, proveniente de Archivo General de la Nación, estoy convencido de que es posible afirmar la existencia del restablecimiento y de una singular actividad sostenida por el Consejo de la Suprema reunido en Cádiz durante agosto de 1810 y algunos meses ulteriores<sup>42</sup>. Para fortuna del historiador, esta hipótesis puede ser corroborada por los propios inquisidores de México. El 10 de noviembre de 1810, dos meses después de que iniciara la insurrección popular de Hidalgo y a un mes de que la Inquisición de México publicara su polémico

---

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 135-137.

<sup>42</sup> Un aspecto que la historiografía inquisitorial, mexicana y española, ha dejado de lado está en el estudio de las relaciones interinstitucionales sostenida entre los tribunales distritales de Inquisición, los inquisidores generales, y el Consejo de la Suprema, justo en la etapa de la crisis monárquica, y de las llamadas supresiones. Gracias a un hallazgo reciente en el Archivo Histórico del Arzobispado de México estoy convencido de que es posible hacer una reconstrucción histórica de este tipo de relaciones dada entre el tribunal de México y el Consejo de la Suprema, debido a que en dicho fondo existen dos grandes tomos con las cartas, informes, y representaciones, así como documentos reservados, que los inquisidores de México enviaron a la Suprema y sus Consejeros. Dicho de otro modo, tenemos la fortuna de haber localizado los expedientes de más alto nivel institucional escritos por los inquisidores de México y dirigidos al Consejo Supremo entre el periodo que va de 1760 a 1820. El primero de los libros ocupa la etapa postrimera del siglo de las luces ya que va de 1760 a 1803. El segundo arranca en el umbral del siglo XIX y concluye justo cuando se suprime de forma definitiva la Inquisición en México, pues va de 1804 a 1820. Ambos volúmenes además de dar cuenta de 60 años continuos de vida institucional, y de enfrentar al historiador ante nuevos retos de orden cronológico, metodológico y temático respecto a lo logrado en los estudios inquisitoriales recientes, abren las puertas para una serie de nuevas preguntas e investigaciones, debido al hecho de que muchos de sus contenidos, paradójicamente resguardados por un “secreto” de siglos, fueron desconocidos por historiadores contemporáneos a la época. Véase, Libro en que se asientan las cartas que se escriben a los señores inquisidores generales y sobre el Consejo que da principio en 1760 y concluye en 1803, y Libro de testimonios presentados por los inquisidores al arzobispo de México sobre varios asuntos, 1804-1820. AHAM.



edicto de octubre, los Inquisidores Bernardo de Prado y Obejero, Isidro Sainz de Alfaro, y Manuel de Flores, hicieron llegar una interesante misiva al consejero decano de la Inquisición. “Llenos de consuelo y satisfacción”, informaban a Ettenhard y Salinas:

*Hemos recibido con la mayor complacencia la carta de vuestra señoría del 14 de agosto de este presente año en que nos inserta la Real resolución que le comunica el excelentísimo señor don Nicolás María de Sierra, secretario de Estado del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha de 1º del mismo mes, de que el Consejo de la Suprema y General Inquisición vuelva al ejercicio de su autoridad y que vuestra señoría, como único ministro de él, disponga la reunión de los demás<sup>43</sup>.*

A partir del precedente testimonio, podemos decir con toda claridad que el Consejo de la Suprema y General Inquisición fue restablecido en España e Indias por una orden de la Regencia, transmitida por el secretario de Estado del Despacho de Gracia y Justicia, datada el 1º de agosto de 1810, y ello al margen de la supresión decretada por Napoleón en 1808. A decir del arzobispo de Santiago Rafael de Vélez, estos ministros sesionaron en algún punto del puerto de Cádiz, en virtud de la “autoridad apostólica de que en esta parte tenemos”, desde ese 1º de agosto hasta el 18 de mayo de 1811, fecha en la que la Regencia comunicó que estos debían abstenerse de formar Consejo y ejercer funciones, por orden de las Cortes<sup>44</sup>.

Al margen de la suspensión dictada por el congreso gaditano, digamos algo sobre la actividad sostenida por Ettenhard y Armillas en Cádiz durante la segunda mitad de 1810, la cual vuelve a ser confirmada gracias a la valía de los archivos inquisitoriales del tribunal de México. Un ejemplo, tal vez el único en el

---

<sup>43</sup> Al S.D. Raimundo Ettenhard y Salinas en que inserta la Real Resolución que comunica a este Tribunal de que el Consejo de la Suprema y General Inquisición vuelva a su ejercicio y autoridad. Y dándole aviso de la insurrección de este reino, y de haber estado los insurgentes a 4 leguas de esta capital que instruirán las Gazetas, y haber sacado de arcas de este Santo Oficio, 100 mil pesos, los que se pusieron en Cajas Reales con destino al empréstito patriótico de 20 mil pesos. Prado y duplicado. En Libro de testimonios presentados por los inquisidores al arzobispo de México sobre varios asuntos, 1804-1820. AHAM.

<sup>44</sup> Rafael de Vélez, *Apología del Altar y del Trono, o Historia de las reformas hechas en España en tiempo de las llamadas Cortes; e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, diarios y otros escritos contra la Religión y el Estado*, Madrid, Imprenta de Repullés, 1825, t. I, p. 214. BNE-BDH.

mencionado tribunal, que puede ilustrar el tipo de actividad sostenida por el Consejo de la Suprema y sus ministros tuvo lugar el 17 de abril de 1811, con motivo de una licencia que concedieron al diputado por Tlaxcala, José Miguel Guridi y Alcocer, para leer libros prohibidos en el puerto y ciudad de Cádiz<sup>45</sup>. En ese sentido, los archivos inquisitoriales de México refieren que en la primavera de 1811 el decano Raimundo de Ettenhard y Salinas, el Dr. José de Armilla y Huertos, y el secretario Santiago Martínez Rincón, extendieron al diputado novohispano Miguel Guridi y Alcocer una licencia:

*para que pueda tener y leer libros prohibidos por el Santo Oficio excepto los de Pedro Suave, Nicolás Maquiavelo, y demás que tratan ex profeso contra nuestra sagrada religión y de obscenidades; teniéndolos con la debida custodia y reserva para que no pueda leerlos otra persona; y con la calidad de manifestar esta licencia (de la cual podrá desde luego hacer uso en el ínterin) en el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México luego que se regrese a aquel reino. Y confiamos de su prudencia y cristiandad el buen uso de ella y de semejantes libros, y el encargo de que por su fallecimiento se entreguen al tribunal de la Inquisición, o ministro suyo más cercano sobre que le gravamos la conciencia<sup>46</sup>.*

La licencia quedó registrada en el libro 5º, fol. 6º de los registros de estos ministros y en el tribunal de México se registró en una copia que Guridi y Alcocer hizo llegar el 28 de abril de 1813. Es probable que desde finales de 1811 los inquisidores de México hayan sabido que el Consejo de la Suprema reunido en Cádiz bajo la dirección de Ettenhard fuera suspendido por las Cortes en mayo de ese año. Tal vez ello explique la ausencia de autos de fe, de edictos, y de procesos en contra de quienes se pusieron a favor de la insurgencia y cuestionaron el edicto

---

<sup>45</sup> De la autoría de Ana Carolina Ibarra puede consultarse una breve biografía del diputado por Tlaxcala. Véase, Ibarra, “Guridi y Alcocer, José Miguel”, en *Diccionario...*, *Op. Cit.*, p. 65-68. Otro estudio que puede servir para conocer a fondo la personalidad y actividades políticas en el transido de la Monarquía a la Nación mexicana de José Miguel y su hermano José María Guridi es el de José María Portillo Valdés. En dicho trabajo el autor revisa la actuación de ambos hermanos con respecto a la evolución de sus respectivas “identidades políticas y constitucionales”. Véase, José María Portillo Valdés, “Identidades complejas en el Atlántico hispano. Los hermanos Guridi y Alcocer, entre Tlaxcala, España y México”, *Historias*, n. 76. pp. 39-87.

<sup>46</sup> Autorización dada al Dr. José Miguel Guridi y Alcocer para que pueda tener y leer libros prohibidos, Cádiz 17 de abril de 1811, México 28 de abril 1813. AGN, Inquisición, Vol. 1455, exp. 16, fs. 219.

de octubre de 1810, pues a pesar de que estos ministros continuaron realizando algunas indagatorias y colaborando con el gobierno virreinal entre 1811 y 1813, estos ya sabían que la supresión de la Inquisición en las Cortes sólo era cuestión de tiempo<sup>47</sup>. Al menos eso sugiere la audiencia del 8 de mayo de 1813 en la que los inquisidores Bernardo de Prado y Manuel de Flores, “dijeron que *en atención a que estando “suspense” el ejercicio del Supremo Consejo de Inquisición, y obstruidos los caminos para prácticas de diligencias*”, devolvían el dinero que habían depositado los pretendientes a pruebas y limpieza de sangre de los prospectos al Santo Oficio y dejaban de ejercer funciones<sup>48</sup>.

No obstante, y al margen de la serie de sucesos que tuvieron lugar en el tribunal de México y en las sesiones del Congreso con motivo de la publicación del segundo número del diario *Triple Alianza* y el *Diccionario crítico burlesco...*, y las constantes alusiones a las que daba lugar la presencia o ausencia de la Inquisición entre 1811 y 1812<sup>49</sup>, tal parece que la confusión de la que hablara La Parra sobre la Inquisición en el periodo patriota, también prevalecía entre los protagonistas de entonces. Al menos eso sugiere el arzobispo de Santiago en su *Apología del Altar...*

*Primero se dijo que no había inquisidores: después que no estaban reunidos; y luego que se mostró que los había, que estaban reunidos por orden de la Regencia en 1º de agosto de 1810, y que formaban el Consejo, se les imputa por crimen la reunión, y en pena se les manda que nada actúen, ni que se vuelvan a juntar. Sólo en esto fueron conformes [las Cortes]<sup>50</sup>.*

Queda pendiente profundizar con mayor detenimiento lo expuesto en estas líneas, pues la evidencia revela que a pesar de la supresión declarada por Napoleón

---

<sup>47</sup> Torres Puga, “Inquisidores...”, *Op. Cit.*, p. 302-320.

<sup>48</sup> Expediente formado con motivo de devolver las cantidades que habían depositado los pretendientes a pruebas, por estar suspense el ejercicio del Supremo Consejo de Inquisición, y obstruidos los caminos para la práctica de diligencias indispensables desde el principio de la actual insurrección”, 8 de mayo de 1813. AGN, Inquisición, Vol. 1455, exp. 11, fs. 45-68.

<sup>49</sup> Torres Puga, *Los últimos años...*, *Op. Cit.*, p. 101-102; Emilio La Parra, *Libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2005. Versión digital disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-libertad-de-prensa-en-las-cortes-de-cdiz-0/html/>.

<sup>50</sup> Rafael Vélez, *Apología...*, *Op. Cit.*, t. I, p. 215.

los miembros del Consejo Supremo, en ausencia de su inquisidor general José Ramón de Arce, quien se hallaba con los franceses, siguieron ejerciendo funciones bajo la dirección del decano Ettenhard en lo que se refiere a la concesión de licencias para libros prohibidos entre los ocho meses que fueron del 1 de agosto de 1810 al 18 de mayo de 1811. Mientras tanto, me atrevo a señalar que con la reinstauración de la Suprema, el Consejo de Regencia hizo un intento por frenar el avance liberal de las Cortes y sus discusiones, o cuando menos por contener el debate que estaba próximo a inaugurarse una vez que éstas iniciaran sesiones en septiembre de aquel año. En ese sentido, no debemos olvidar que la Regencia no quería que se iniciara el “proceso constitucional” que podía derivarse de la reunión de la “asamblea nacional” de las Cortes<sup>51</sup>. Ante tal escenario, tal vez el caso de Guridi no sea el único y sea el principio de un proceso más complejo al que debemos prestar atención y comenzar a reconstruir. Pues si algo queda claro es que la Regencia abordó la cuestión inquisitorial desde la perspectiva hispánica y por ello restableció el ejercicio de sus funciones al Consejo y sus tribunales de distrito instalados en España e Indias.

Con base en lo expuesto las preguntas deben bifurcarse en dos sentidos. De una parte: ¿Qué clase de actividad estaban teniendo los integrantes del Consejo de la Suprema en Cádiz y qué influjo tuvieron o no entre los diputados de Cortes? ¿Debemos contar como una segunda supresión el decreto del 18 de mayo de 1810 dictado hacia el Consejo de la Inquisición de Ettenhard en Cádiz para que dejara de ejercer funciones? ¿Cuál fue la relación que sostuvieron el Consejo y el tribunal de Sevilla localizado en Ceuta? Y por otra parte: ¿Cómo influyó y de qué forma la vida institucional del tribunal de México el restablecimiento del Consejo de la Suprema?

---

<sup>51</sup> Jaime E. Rodríguez, *La independencia de la América española*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, p. 147-148.

### ***La jurisdicción ordinaria en el proceso contra Hidalgo.***

El proceso contra Miguel Hidalgo se desarrolló de forma conjunta por la asociación de la jurisdicción militar y eclesiástica, entre mayo y julio de 1811, y tuvo lugar en Chihuahua, justo a poco de que el líder insurgente fuera capturado por el general realista Ignacio Elizondo en las Norias de Acatita de Baján, y ello gracias a la real orden del 12 de mayo de 1810 expedida por la Regencia<sup>52</sup>. Para su formación, fueron comisionados por el comandante Salcedo, Ángel Avella, encargado de formar las breves sumarias, Francisco Salcido, escribano, y el canónigo Francisco Fernández Valentín, juez ordinario comisionado por el obispo de Durango, Gabriel de Olivares, a petición de Salcedo<sup>53</sup>. El proceso eclesiástico, objeto de nuestro interés, seguido por el canónigo Fernández Valentín a Miguel Hidalgo representó no sólo la exclusión de la Inquisición de México en el mapa político del virreinato, técnicamente significó el remplazo *de facto* de la justicia inquisitorial por la ordinaria de los obispos. Fue también el principio del fin para la Inquisición de México porque evidenció la vulnerabilidad de su jurisdicción y, no hay que olvidarlo, fue también el primer golpe que las autoridades civiles asestaron a la insurgencia.

Es cierto que la participación de la jurisdicción eclesiástica en el proceso a Hidalgo fue muy limitada y estuvo condicionada por las determinaciones del

---

<sup>52</sup> El proceso militar y eclesiástico seguido a Hidalgo estuvo inserto en un contexto en el que estuvieron presentes las reformas a los sistemas judiciales en materia eclesiástica: la de los juicios sumarios. Sobre la transición jurídica en los sistemas judiciales de la Monarquía hispánica a finales del siglo XVIII e inicios del XIX existen buenos estudios y la mayoría coincide en señalar que el Estado o las autoridades reales encargadas de gobernar buscaban deslindar competencias y hacer más eficientes los procesos judiciales. Véase, Nancy Farriss, “La Inmunidad eclesiástica durante la época de la independencia”, en *La Corona y el clero en el México Colonial, 1579-1821*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 183-194; Brian Connaughton, “El piso se mueve: religión, clero y feligreses en una nueva época política”, en Brian Connaughton, (Coord.), *1750-1850: La independencia de México a la luz de cien años. Problemáticas y desenlaces de una larga tradición*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2010, p. 89-96; Ana Carolina Ibarra, “El castigo y los argumentos” en *El clero de la Nueva España durante el proceso de Independencia, 1808-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, p. 62-63.

<sup>53</sup> Antonio Pompa y Pompa, *Procesos inquisitorial y militar seguidos a D. Miguel Hidalgo y Costilla*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1960, p. 219, 226, 242-243, 245-246 y 266.

comandante Salcedo<sup>54</sup>. Sin embargo, es de notar que a diferencia de la Inquisición, ésta sí pudo procesar, sentenciar y degradar al líder insurgente de forma particular, haciendo valer su jurisdicción en el juicio que realizó el canónigo Fernández Valentín el 27 de julio de 1811. En la audiencia se leyó a Hidalgo el proceso criminal “formado por la jurisdicción real y eclesiástica”. Acto seguido, los jueces asociados José Mateo Sánchez Álvarez, quien fuera comisario de la Inquisición en Chihuahua pero que no estuviera en representación de ella, y fray José Tamayo y Juan Francisco García, conferenciaron sobre ello y tras el “unánime acuerdo y consentimiento” de todos, se pronunció la sentencia. En ella, Hidalgo resultó “indigno de todo beneficio y oficio eclesiástico” y se le sentenció a degradación real. Esta ceremonia tuvo lugar dos días después y se realizó “en unión del juez militar don Ángel Avella”. En la misma, Hidalgo fue revestido con todos los ornamentos de su orden y despojado de estos ante ambos jueces. Luego de ello, fue entregado al juez militar para su fusilamiento<sup>55</sup>.

### ***La jurisdicción inquisitorial en el proceso contra Hidalgo.***

Desde 1808 los inquisidores de México decidieron actuar de forma independiente a los sucesos que estaban teniendo lugar en la España peninsular y al Consejo de la Suprema, por lo menos hasta finales de 1810. Desde que decidieron apoyar a los golpistas, al arzobispo- virrey Lizana y al virrey Venegas, estos comenzaron a manejarse de forma independiente, tomando sus propias decisiones y colaborando con las autoridades políticas al margen de los asuntos de fe<sup>56</sup>. Sin embargo, reconocer el restablecimiento del Consejo de la Suprema bajo la dirección del

---

<sup>54</sup> Juan Ortiz ha llamado la atención sobre esta idea insistiendo que las condiciones generadas por la guerra permitieron que la clase militar tuviera injerencia en los asuntos y decisiones de la clase eclesiástica al grado de supeditarla. Véase, Juan Ortiz Escamilla, “De la subversión clerical al autoritarismo militar: o de cómo el clero perdió sus privilegios durante la guerra civil de 1810”, en Marta Terán y José Antonio Serrano, (Edit.), *Las guerras de Independencia en la América española*, Zamora Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2002, p. 205-209.

<sup>55</sup> Antonio Pompa y Pompa, *Procesos...*, *Op. Cit.*, p. 325.

<sup>56</sup> Gabriel Torres Puga, “Inquisidores...”, *Op. Cit.*, p. 281-283, 292-294.

inquisidor decano Ettenhard en noviembre de 1810, en un tiempo en el que su reputación y utilidad comenzaban a ser fuertemente cuestionadas por la mayor parte de la sociedad y el resto de las instituciones del virreinato, indudablemente supuso la opción más segura para que sus actuaciones adquirieran cierta legitimidad ante la sociedad. Dicho de otro modo, la adhesión a la “Inquisición patriota” de Ettenhard benefició al tribunal de México porque zanjó la ruptura institucional existente entre el Consejo Supremo y el tribunal novohispano, iniciada a raíz del golpe separatista novohispano de septiembre de 1808, y la supresión ordenada por Napoleón.

El restablecimiento del Consejo en Cádiz le permitió al tribunal de México seguir ejerciendo actividades de orden político, al interior y al exterior de Nueva España, de forma aparentemente legal. Por ejemplo, la reinstauración de agosto de 1810 le permitió a la Inquisición de México formar parte de la acción y discusión política que estaba teniendo lugar en Cádiz, de tal suerte que los inquisidores Prado, Sainz de Alfaro, y Flores, no quedaron fuera de las polémicas y trataron de incidir en los eventos que para entonces estaban teniendo lugar en los dos lados del Atlántico. Eran dos cosas las que interesaban a los inquisidores de México entre 1810 y 1812. De una parte el sostenimiento de la Suprema y el mantenimiento de los tribunales distritales de la península mediante el envío de recursos económicos del tribunal de México, el cual hizo grandes esfuerzos para restablecer el Consejo de la Suprema, y mantener el funcionamiento los tribunales distritales de Sevilla y Llerena. Para restablecer al Consejo, los Inquisidores enviaron 100 mil pesos, de los cuales 55.500 fueron remitidos al tribunal de Sevilla, sitio en donde creyeron que los consejeros se habían refugiado de la invasión, y cuya cantidad fue depositada en la Tesorería General por orden de la Junta Central. Para el tribunal de Llerena se enviaron 5 mil pesos, cantidad que también se remitió al sevillano a través de la Casa gaditana de don Tomás Murphy, tribunal que según las condiciones narradas en una carta del 25 de febrero, “nos representó su miserable y apurado estado”. Desconozco si estas remesas sirvieron para restablecer y

mantener las funciones de los tribunales de Sevilla y Llerena en la Península. Lo que queda claro es que el Consejo fue restablecido a partir del 1 de agosto de 1810 y que en torno a él existía una red de comunicaciones establecida entre los tribunales de distrito sobrevivientes a la invasión, entre los que también debe contarse Valencia<sup>57</sup>, y cuyo fin estaba en la obtención de recursos económicos para dar continuidad a sus respectivos restablecimientos y actividades en la Monarquía.

De otra parte, el devenir de los acontecimientos políticos de Nueva España y Cádiz fue otro de los temas que preocupó a los ministros de la Inquisición de México, lo cual queda evidenciado en su constante envío de representaciones al Congreso gaditano, y de las que sin duda destaca la que remitieron el 8 de mayo de 1811, solicitando a las Cortes de Cádiz que se conservara en el cargo de virrey de la Nueva España a Francisco Xavier Venegas, “ángel tutelar destinado por Dios en estas difíciles circunstancias para mantener en estos dominios la fidelidad a Dios y al Rey”, bajo la justificación de que su restitución podía significar “para la causa pública el mayor peligro”<sup>58</sup>. Otra representación que llama la atención, fue la que dirigieron a las Cortes el 3 de julio de ese mismo año, en la que describían la personalidad Jacobo de Villaurrutia, quien había sido alcalde de corte de la Audiencia de México y único promotor de esa institución que se inclinó por la formación de una junta general durante la crisis de 1808, y que para 1811 había sido promovido para ocupar el cargo de oidor de la Real Audiencia de Sevilla. En la misiva, Prado, Alfaro y Flores, no olvidaban lo sucedido años atrás y referían:

No podemos menos de asegurar a V.M. que este ministro se ha manifestado en el cumplimiento de su obligación muy exacto, y de una conducta digna de elogio; es de genio pacífico, sincero y retirado; su desinterés, y aplicación al trabajo es notorio, y su amor al real servicio de S.M. y del público, no padecía tacha ni objeción hasta que promovió, y

---

<sup>57</sup> Véase, Antonio Astórgano Abajo, *La correspondencia entre tribunales de la Inquisición como fuente de información histórica de la guerra de la independencia: el caso de Valencia*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2008. Versión digital disponible en: [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-correspondencia-entre-tribunales-de-la-inquisicion-como-fuente-de-informacion-historica-de-la-guerra-de-la-independencia-el-caso-de-valencia--0/html/b9c30883-9871-4562-bf99-ef02a56ed165\\_11.html#I\\_0](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-correspondencia-entre-tribunales-de-la-inquisicion-como-fuente-de-informacion-historica-de-la-guerra-de-la-independencia-el-caso-de-valencia--0/html/b9c30883-9871-4562-bf99-ef02a56ed165_11.html#I_0).

<sup>58</sup> Véase, Libro de testimonios presentados por los inquisidores al arzobispo de México..., AHAM.



sostuvo las juntas de las municipalidades del reino que él miraba como remedio en las circunstancias de aquellos tristes días, y fueron reputados por peligrosos por otros, de que resultó hacerse problemático su concepto, pero como la intención es la que da la entidad moral a las opiniones, no nos queda duda en que su objeto sería contener la autoridad del virrey, en cuyas manos estaba la suerte decisiva de este reino<sup>59</sup>.

Ahora bien, pese al reconocimiento que hizo el tribunal de México al de la Suprema en noviembre de 1810 y la serie de aparentes beneficios que esto le trajo, los inquisidores de México no pudieron anular las consecuencias negativas producidas con motivo del edicto de octubre de 1810; hecho por el que no se le permitió tener injerencia en el asunto de Hidalgo. A decir de Gabriel Torres, la exclusión de la Inquisición en el proceso y juicio al líder insurgente pudo ser el resultado de los inconvenientes que esta institución comenzó a generar a las autoridades civiles por la poca eficiencia de sus edictos y acciones en el combate a la insurgencia. El autor también ha sugerido que ésta podría explicarse como una crisis general de valores cuya manifestación más visible estuvo en la pérdida de respeto y de legitimidad a las viejas instituciones por el hecho de que se le impidió a la Inquisición su intervención en el juicio a la memoria de Hidalgo<sup>60</sup>.

Así, y al margen de las alusiones o confinamiento legal de la Inquisición en el proceso militar y eclesiástico seguido a Miguel Hidalgo<sup>61</sup>, la institución no figuró en el asunto de Hidalgo sino hasta 1812, cuando los inquisidores de México enviaron una carta a su comisario de Chihuahua, José Mateo Sánchez Álvarez, el mismo que formara parte de los jueces asociados en la causa eclesiástica que siguió

---

<sup>59</sup> *Ibid.*

<sup>60</sup> Gabriel Torres Puga, *Los últimos años...*, *Op. Cit.*, p. 92-96; "Inquisidores...", *Op. Cit.*, p. 300-302.

<sup>61</sup> Como lo advirtió Nancy Farriss, la intención de los juicios sumarios estaba en reducir los tiempos de procesamiento y la del acotamiento en los privilegios de la clase eclesiástica en cuanto a sus fueros, intervención y autoridad. No obstante, su objetivo y naturaleza no radicaba sólo en ello. También, y como sucedió en el caso de Hidalgo, tenían por objeto hacer una compilación de todos los delitos, aunque estos pertenecieran a otros ámbitos jurisdiccionales, con el fin de sentenciar todo a un tiempo; es decir, el juicio sumario eliminaba las jurisdicciones privativas, como la inquisitorial, y se las arrogaba para sí en la formación de cargos y sentencias. Así, al ser un proceso sumario o incluyente tanto por las *jurisdicciones* como por *los delitos*, las autoridades encargadas de formarlo, Avella y Salcedo, no olvidaron ni dejaron fuera las faltas de Hidalgo en contra del tribunal del Santo Oficio y de los obispos de Nueva España. Véase, Antonio Pompa y Pompa, *Procesos...*, *Op. Cit.*, p. 226, 246 y 266.

Fernández Valentín, con el fin de que hiciera reivindicar el papel del Santo Oficio en las causas contra Hidalgo. En la misiva los inquisidores reclamaron su indiferencia para con el tribunal y aprovechaban para advertirle que debía concluir las causas pendientes de Hidalgo ante el tribunal de la fe. Lo extraordinario del caso fue que, una vez que el comisario Sánchez comenzó las indagatorias, el comandante Nemesio Salcedo no le permitió realizar su comisión y, más delicado aún, señaló que él mismo se dirigiría a los inquisidores de México y explicaría las razones de su determinación<sup>62</sup>. En la respuesta que envió, en octubre de 1812, el comandante Salcedo argumentó que las indagaciones inquisitoriales en la Provincia de su mando no eran necesarias porque ya todo estaba pacificado y porque, en realidad, Hidalgo nunca había sido hereje<sup>63</sup>. Sin embargo, Salcedo ofreció una explicación más, con la que quiso dar a entender que con el proceso ordinario seguido por el juez Fernández Valentín bastaba en lo relativo a delitos de fe. Según el comandante, a raíz de la orden de la regencia del 12 de mayo, los obispos habían adquirido las “mismas facultades que el soberano pontífice”, y por ello estos quedaban constituidos como “inquisidores del papa”, de lo cual se infería que la presencia de la Inquisición estaba de más en el asunto. Veamos a detalle la singular justificación que dirigió a los inquisidores de México:

*¿Permítame vuestra señoría preguntarle ¿Si serían necesarias otras diligencias que las que se practicaron, y ya dije, para que Hidalgo pudiera calificarse de hereje o impenitente...? Pues a la verdad que no fueron ellas hechas de otro modo; imposibilitados los cursos por las circunstancias de la insurrección, de la calidad y prisión de los reos, de la prontitud que exigía la brevedad de sus causas; autorizados los señores obispos con las mismas facultades, que el soberano pontífice en las ocurrencias presentes, según real orden del 12 de mayo de 1810; comisionado por el ilustrísimo señor obispo de Durango, el doctor don Francisco Fernández Valentín canónigo doctoral de dicha Iglesia, a petición mía con todas sus facultades necesarias, [y] constituido también*

---

<sup>62</sup> Contestación del cura de Chihuahua, manifestando que el comandante Salcedo le prohibió cumpliera con la comisión, en HYD, *Colección de documentos...*, *Op. Cit.*, t. 1, núm. 60.

<sup>63</sup> Torres Puga, *Los últimos años...*, *Op. Cit.*, p. 95.

*como inquisidor por el Papa, por requerirlo así el asunto y las circunstancias*<sup>64</sup>.

### ***La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción inquisitorial en el proceso contra Hidalgo.***

Según vimos, a decir de la singular interpretación del comandante Nemecio Salcedo, con motivo de la disposición expedida por la regencia el 12 de mayo de 1810, los obispos y sus jueces ordinarios adquirirían facultades inquisitoriales por el hecho de que eran depositarios de las mismas facultades que el Papa. Según él, en adelante los obispos debían encargarse de los individuos culpables en los crímenes de herejía en substitución de la Inquisición. De ese modo, la disposición de mayo de 1810, en la que se ampliaban las facultades de los obispos en lo relativo a las dispensas matrimoniales, y “en los demás casos que ocurran”, se convirtió en el mecanismo legal con el que el comandante Salcedo pudo excluir, aunque *de facto*, a la Inquisición del ejercicio político y jurisdiccional de Nueva España, “por requerirlo así el asunto y las circunstancias”.

No cabe duda que la lectura del comandante era excesivamente subjetiva y no correspondía con la realidad jurisdiccional de ambas instituciones, sino más bien con el pragmatismo político abierto desde 1808 y, como él mismo lo dijera, con las “circunstancias” del asunto. Si bien las medidas de dar mayores facultades a los obispos no tenían la finalidad de acotar y remplazar a la Inquisición, en la práctica política de Nueva España así fue. Y más porque éstas le permitieron al comandante Salcedo, quien tenía añejos problemas con el Santo Oficio, sacar partido de las oportunidades que brindaba la crisis política<sup>65</sup>. Como vemos, el

---

<sup>64</sup> Comunicación del comandante Salcedo, remitiendo varios documentos y manifestando las razones por las que no permitió al comisario cumplir con la comisión, en HYD, *Colección de documentos...*, *Op. Cit.*, t. 1, núm. 61.

<sup>65</sup> A finales de 1803 y principios de 1804, el Comandante de las Provincias Internas, Nemecio Salcedo, y los Inquisidores de México tuvieron un enfrentamiento que comenzó a raíz de una correspondencia del 14 de diciembre en la que Salcedo no dio a estos el tratamiento de “Señoría”. Esta falta de respeto a la autoridad del tribunal, a decir de los ministros de la Inquisición, hizo que estos escribieran, el 28 de diciembre de 1803, una representación a José Antonio Caballero,

problema era ante todo de orden jurisdiccional y estuvo inserto en medio de una crisis política que colapsó todos los sistemas legales. Dicho de otro modo, y para emplear los términos de Jorge Traslosheros, la crisis de 1808, y sus secuelas en el transcurso de los años siguientes, acabaron con la “herencia medieval” que caracterizó la vida institucional de Nueva España en materia judicial y jurisdiccional desde su fundación<sup>66</sup>. Sin olvidar que Nancy Farriss mostró que los problemas de orden jurisdiccional siempre estuvieron presentes y hasta fueron situaciones comunes en Nueva España<sup>67</sup>, puede afirmarse que la crisis política agudizó marcada y seriamente éstas problemáticas.

Así, en un contexto en el que la mediación jurisdiccional se había roto y en el que se había impuesto la ingobernabilidad y la controversia política como consecuencia de la ausencia del legítimo soberano<sup>68</sup>, o simple y llanamente en un escenario en el que “la necesidad” se imponía por encima de las leyes y del orden trascendente hasta entonces imperante<sup>69</sup>, la Inquisición quedó en una situación crítica y sumamente desfavorable. Desde entonces, vivió en una suerte de estado de independencia, desamparo, y vulnerabilidad institucional; es decir, se convirtió en una institución endeble e incapaz de responder a las exigencias y contingencias que le presentaba la crisis política, las alteraciones a los sistemas jurídicos y judiciales,

---

arzobispo de Zaragoza e inquisidor general, para que a su vez este le hiciera llegar el asunto al rey. Naturalmente la Inquisición de México esperaba que el rey atajara el asunto y respaldara a su instituto haciendo valer y respetar la autoridad inquisitorial frente a las del resto, pero de forma específica, frente a la del Comandante Salcedo en Nueva España. Y en efecto, así sucedió, pues el 15 de abril de 1804 se publicó el “decreto sobre el tratamiento”. En ese sentido, la resolución del rey fue clara y como sabemos la Inquisición de México tuvo conocimiento de este decreto el 17 de julio de 1804. Véase Expediente en el que dirigió el comandante de Provincias Internas, don Nemesio Salcedo, otros dos ejemplares, uno de la "Bororquia", y otro del "Contrato social", al Sr. inquisidor decano, sin darle tratamiento de señoría, lo que obligó al tribunal a representar al Exmo. Sr. Inquisidor General quien habiendo ocurrido al rey, logro de la piedad de S.M. AGN, Inquisición, 1803-1804, Vol. 1413, exp. 1, fs. 8v-11r.

<sup>66</sup> Jorge Traslosheros, “Orden judicial y herencia medieval en Nueva España”, en *Historia Mexicana*, Vol. LV, núm. 004, (abril-junio 2004), p. 1121-1131.

<sup>67</sup> Nancy Farriss, *Op. Cit.*, p. 190-193.

<sup>68</sup> Antonio Annino, “Introducción. La política en los tiempos de la Independencia”, en Antonio Annino, (Coord.), *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 14-15.

<sup>69</sup> Alfredo Ávila, “Cuestión política. Los debates en torno del gobierno de la Nueva España durante el proceso de Independencia”, en *Historia Mexicana*, LIX:1, (jul.-sep. 2009), p. 81.

la guerra, y desde luego, la voluntad política de los personajes en turno. Y ello pese al efímero restablecimiento del Consejo de la Suprema de la cual tuvieron noticia los inquisidores de México. En contraparte, es interesante resaltar el hecho de que la parte eclesiástica siguiera formando parte en los asuntos importantes de la Monarquía, y conservando su jurisdicción privativa en materia judicial. Como hemos dicho, esto se debió en buena medida a la existencia de la real orden del 12 de mayo expedida por la Regencia. Esto tiene su importancia porque quiere decir que a pesar de la crisis política, y las constantes limitaciones a las que se vio restringido en el contexto militar de la guerra, el derecho canónico y la autoridad episcopal de los obispos, debían permanecer en la Monarquía y Nueva España<sup>70</sup>.

### ***Conclusión.***

En este capítulo vimos que los decretos de mayo y agosto de 1810, en los que se ampliaban las facultades de los obispos y se restablecía al ejercicio de sus funciones al Consejo de la Suprema Inquisición, tenían la intención de reestructurar el orden político-religioso de las relaciones Iglesia-Estado fracturadas con motivo de la invasión francesa y la crisis monárquica, pero bajo la perspectiva y política seguida por la Regencia. Según vimos, en Nueva España el fortalecimiento episcopal y el posterior restablecimiento del Santo Oficio generaron más conflictos que soluciones debido a las singulares coyunturas en las que se aplicaron y vieron inmersas estas políticas; era cierto, el viejo orden se había quebrantado.

En ese sentido, el desarrollo político de los acontecimientos y la particular aplicación que se dio a la orden del 12 de mayo, mostraron que las reformas a la Iglesia dictadas desde Cádiz no sólo estarían presentes en Nueva España, sino que

---

<sup>70</sup> La supresión total de los fueros y privilegios de la clase eclesiástica tuvo lugar el 25 de junio de 1812 cuando las autoridades virreinales publicaron un bando que autorizaba a los comandantes del ejército realista juzgar a todos los insurgentes eclesiásticos sin la intervención de los ministros ordinarios y sin someterlos a degradación. Véase, Nancy Farriss, *La Corona y el clero...*, *Op. Cit.*, p. 195.

serían condicionadas y aplicadas a partir de los criterios personales desde muy temprano. Por la misma razón, es innegable que fue con el proceso militar y eclesiástico seguido a Miguel Hidalgo, en 1811, cuando la ampliación de poderes y facultades en los obispos tuvo su mayor resonancia por la singular lectura que hizo el comandante de las Provincias Internas, Nemecio Salcedo y, consecuentemente, por los problemas jurisdiccionales que ocasionó para Francisco Gabriel de Olivares, el obispo de Durango, y para la Inquisición de México.

La exclusión de la Inquisición y la injerencia de la justicia ordinaria en el asunto puede ser vista como una crisis institucional y general de valores, pero también como una crisis determinada por las innovaciones en los sistemas judiciales que modificaron las relaciones entre las autoridades reales y el clero, y en donde se impuso, a la vez, el pragmatismo político de las autoridades en turno por el contexto de la guerra, o al menos eso puede decirse con respecto a lo que sucedió en Nueva España cuando la real orden del 12 de mayo de 1810 fue aplicada de forma bastante discrecional en el proceso judicial seguido a Miguel Hidalgo, y en la que *de facto* quedaba relegada la jurisdicción inquisitorial por la ordinaria de los obispos.

## CAPÍTULO 2

### LOS OBISPOS DE LA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA REASUMEN SUS ANTIGUAS FACULTADES EN CAUSAS DE FE, 1812- 1813

Siguiendo las Cortes en su firme propósito de renovar en cuanto fuese posible la antigua legislación de España... en la ley de Partida que se cita en el decreto... hallaron las Cortes medios sabios y justos suficientes a conservar en su pureza y esplendor la fe católica, y conformes a la misma religión, a la Constitución e índole de la monarquía... *Estas leyes dejan expeditas las facultades de sus obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe con arreglo a los sagrados cánones y derecho común, y las de los jueces seculares para declarar e imponer a los herejes las penas que señalan las leyes.*

*Manifiesto de las Cortes Generales y Extraordinarias del 22 de febrero de 1813.*

Las polémicas sobre el tribunal de la Inquisición en la península ibérica iniciaron a finales del siglo XVIII, cuando comenzó a plantearse la posibilidad de que fueran los obispos quienes se arrogaran algunas facultades propias de la Inquisición, y concluyeron, al menos en lo que respecta a la primera supresión, el 22 de febrero de 1813, cuando las Cortes Generales y Extraordinarias publicaron en Cádiz el *Decreto sobre la abolición de la Inquisición y el establecimiento de los tribunales protectores de la fe*, acompañado, además, de un *Manifiesto en que se exponen los motivos del decreto anterior*, mediante el cual se devolvían a los obispos de todo el mundo hispánico las facultades inquisitoriales, otrora exclusivas del Santo Oficio. Es probable que la polémica tanto para los ilustrados españoles, como para los diputados en Cádiz, jamás haya estado en el desamparo de la religión, sino en los métodos judiciales y

censores del Santo Oficio<sup>71</sup>. En ambos casos la fórmula no era muy diferente: había que limitar los métodos procesales de los tribunales de la Inquisición. Por lo demás, el principio de intolerancia religiosa y, consecuentemente, el de la penalización de los delitos de fe, debían ser cuestiones inamovibles en la Monarquía absoluta de los Borbón y, en la Monarquía constitucional de las Cortes.<sup>72</sup> Dicho de otro modo, el

---

<sup>71</sup> En este punto discrepo de Manuel Ferrer Muñoz porque el autor señala que en materia de religión las Cortes, pese a que lo intentaron, no pudieron liberarse del obstáculo que ésta representaba. Para el autor, más influido por el supuesto impacto de la Revolución Francesa en los territorios hispanoamericanos, la religión era una cuestión que las Cortes tarde o temprano desecharían y que, en consecuencia, el artículo 12 de la constitución, era producto de una simple y temporal concesión realizada hacia los grupos “serviles”. En el mismo sentido, pero bajo una perspectiva más acorde a ese periodo y a las nuevas interpretaciones de la historiografía de las revoluciones hispánicas, Brian Hamnett ha señalado que el artículo 12 de la Constitución de la Monarquía, pese a la desconfianza que generó entre los grupos conservadores, en realidad constituyó uno de los pocos puntos de unión y acuerdo entre el bando liberal de Villanueva y el tradicional de Iguanzo. Para Hamnett, la cuestión religiosa era parte inherente de este primer liberalismo hispánico. Según su interpretación, la religión católica y la ideología liberal no eran incompatibles, razón por la cual las Cortes y la Constitución favorecían la formación de una España no sólo católica, sino intolerante en términos religiosos. Véase, Manuel Ferrer Muñoz, *La constitución de Cádiz y su aplicación en Nueva España. Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 63 y 64; y Brian Hamnett, *La política española...*, *Op. Cit.*, p. 136 y 168.

<sup>72</sup> Aunque parecidos, uno y otro proyecto tendrán sus diferencias. Es sabido que el común denominador de los proyectos reformistas de Manuel Abad y Lasierra, Juan Antonio Llorente y Jovellanos a finales del siglo XVIII estaba en tres aspectos medulares: por una parte, la reforma al sistema procesal y de censura del tribunal; el acotamiento jurisdiccional de la Inquisición de otra parte; y finalmente, la ampliación jurisdiccional de los obispos en detrimento de la Inquisición, y, para el caso de Jovellanos, la sustitución de la Inquisición por tribunales diocesanos controlados por las autoridades seculares de la Corona. Con base en lo dicho y, pese a que la política borbónica frustró su concreción, considero que fue en este periodo cuando se definieron los elementos nucleares que tuvieron cabida y cierta continuidad en las discusiones gaditanas iniciadas a partir de 1810 en la Isla de León. A no dudarlo, la esencia de estos programas, justo como lo hiciera notar José María Portillo Valdés al hablar de la “cultura del constitucionalismo” de fines del XVIII, era *casi* gaditana. Para los proyectos de reforma inquisitorial de los ilustrados españoles y la “cultura constitucional” del siglo XVIII. Véase, Miguel Jiménez Monteserín, “La abolición de Tribunal (1808-1834)”, en Pérez Villanueva y Escandell Bonet, *Op. Cit.*, p. 1445-1455; José Antonio Escudero, *Estudios...*, *Op. Cit.*, p. 366-367; José María Portillo Valdés, “Entre la historia y la economía política: orígenes de la cultura del constitucionalismo”, en Carlos Garriga (Coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Centro de Investigación y Docencia Económica, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, 2010, p. 36-54; y José María Portillo Valdés, “Entre la Monarquía y la Nación: Cortes y Constitución en el espacio imperial español”, en Gustavo Leyva, Brian Connaughton, y Rodrigo Díaz, (Coords.), *Independencia y revolución: pasado, presente y futuro*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 60-63.



problema estaba en la existencia de la *Inquisición* y en todo lo que esta institución representaba.

En las siguientes páginas me ocuparé de las discusiones y resoluciones que se dieron en torno al tribunal de la Inquisición entre 1812 y 1813 en la España peninsular. Primero revisaré las polémicas públicas que precedieron a la primera supresión del Santo Oficio y me enfocaré en la sostenida entre los obispos y los periodistas, realizada a raíz de una representación que estos hicieron llegar al congreso pidiendo el restablecimiento de la Inquisición en 1812. En última instancia, desarrollaré un análisis de las medidas tomadas por las Cortes de Cádiz sobre la supresión del tribunal de la Inquisición y el establecimiento de los tribunales protectores de la fe al sistema político y judicial de la Monarquía Católica Constitucional, mediante el estudio de sus decretos del 22 de febrero de 1813. La intención del capítulo pretende comprender lo sucedido en Cádiz para explicar las razones por las que se puso en práctica el tribunal protector de la fe en el arzobispado de México por el obispo Antonio de Bergosa y Jordán entre junio de 1813 y diciembre de 1814.

### ***El episcopado español defiende al Santo Oficio ante las Cortes de Cádiz, 1812.***

Como se ha venido diciendo, la crisis política y de legitimidad iniciada en la Monarquía hispana con motivo de las abdicaciones de Bayona, abrió las puertas para que se pusieran a discusión los fundamentos políticos e institucionales de este sistema de gobierno desde 1808<sup>73</sup>. La Inquisición, pese a que fue un asunto constantemente aplazado por las Cortes, tampoco quedó fuera de las polémicas ni de las resoluciones dispuestas por estas. Y menos cuando fue promulgada la libertad de imprenta, en noviembre de 1810, y la Constitución política de la Monarquía española, en marzo de 1812. Ante tal escenario, una de las últimas

---

<sup>73</sup> Alfredo Ávila, “Para una historia...”, *Op. Cit.*, p. 260.

discusiones, previas al examen y resolución final de la Inquisición en Cortes, provino de los obispos y arzobispos de la España peninsular<sup>74</sup>.

Entre marzo y mayo de 1812, en medio de las polémicas dadas en el parlamento de las Cortes, las calles y puerto de Cádiz, estos ministros extendieron tres representaciones al Congreso gaditano pidiendo se restableciera la Inquisición. Como sabemos, una de estas fue enviada desde la ciudad de Palma en la Isla de Mallorca, sitio en el que se refugiaron los preladados al abandonar sus diócesis por la invasión de las tropas francesas y la guerra. La representación que extendieron los obispos encabezados por el arzobispo de Santiago Rafael de Vélez, propugnaba por el restablecimiento de la Inquisición bajo el argumento de que la institución era necesaria para la Iglesia porque perseguía la herejía y, sobre todo, servía como antemural frente a los textos y libros insidiosos. Esto último, a juicio de las dos representaciones, constituía la principal razón de ser de la Inquisición en el arranque del siglo XIX<sup>75</sup>.

La representación encabezada por el arzobispo de Tarragona exponía que la nación española debía restablecer el tribunal de la Inquisición porque el abuso y mal empleo de la libertad de imprenta, “abre las puertas y proporciona la ocasión de todos los males”<sup>76</sup>. A ese respecto, una de las problemáticas más alarmantes propiciadas a raíz de la promulgación de dicho decreto estaba en las críticas y cuestionamientos de que eran blancos la Iglesia, sus ministros, las mismas Cortes y, más grave aún, los dogmas de la Iglesia. Sin Inquisición, a juicio de estos obispos, España quedaba desarmada para hacer frente a las maledicencias de las discusiones

---

<sup>74</sup> *Representaciones de varios ilustrísimos señores arzobispos y obispos de España, dirigidas al soberano congreso de las Cortes Generales y Extraordinarias del reino pidiendo el restablecimiento del Santo Tribunal de la Inquisición, al ejercicio de sus funciones*, México, En Casa de D. Juan Bautista de Arizpe, 1812. FR-BNM. En la representación que envió el arzobispo de Tarragona desde Palma de Mallorca, el 15 de marzo, también participaron el obispo de Lérida Jerónimo M. De Torres, Antonio José Salinas de Tortosa, Pablo de Azara de Barcelona, Francisco de la Dueña y Cisneros de Urgel, Blas Álvarez de Palma de Teruel, Fr. Veremundo Arias Tejeiro de Pamplona. La segunda la redactaron en Cádiz conjuntamente el arzobispo de Santiago, y los obispos de Orense, Tuy, Mondoñedo, Astorga, Salamanca y Santander. La última fue remitida el 30 de abril de 1812 por el obispo de Segovia, ex inquisidor de Toledo.

<sup>75</sup> *Ibid.*

<sup>76</sup> *Ibid.*, p. 6.

públicas y al “perfume pestífero y execrable” de los libros prohibidos. El problema generado desde la supresión de la Inquisición y la libre circulación de textos era bien claro, pues:

Los libertinos e impíos que antes se contenían en todo lo externo, por temor de las penas que imponía este recto tribunal, han salido fuera de sí mismos, y se aprovechan de estos momentos para comunicar el veneno de que está poseído su corazón, y hacer partícipes a los incautos de sus máximas erradas, impías y execrables. Los libros prohibidos... se manejan por muchos [y] se introducen de reinos extranjeros, y pasan a las ciudades, villas y lugares; por cuyo medio se ofrece a todos el veneno... En ellos se propone una nueva fe y un nuevo evangelio acomodado a su modo de pensar, o se combate de lleno la verdadera religión<sup>77</sup>.

Otro inconveniente desprendido de la libertad de imprenta, desde la perspectiva de los firmantes, estaba en que los “escritores del día” tenían la intención de propagar la idea de que la jurisdicción inquisitorial perjudicaba a la ordinaria de los obispos. Por ello, justificaron con la respuesta de que “esto sólo bastaría para nuestra reclamación, porque el silencio sólo podía aparecer como una especie de condescendencia, que en cierta manera aprobaba su modo de pensar”. A no dudarlo, con este argumento los obispos formaron parte de la discusión y la polémica pública. Desde ese momento, la representación fue también la respuesta que tuvo el episcopado español para situarse dentro del contexto de los debates frente a los publicistas y todos aquellos “escritores sin nombre y sin autoridad” que desprestigiaban a la Inquisición con sus escritos. Bajo esa perspectiva, al hablar de las problemáticas religiosas y clericales surgidas con motivo de los decretos de libertad de imprenta en Cádiz, José Emilio La Parra ha sostenido que la negativa de los grupos “contrarios a cualquier innovación”, entre los que se contaban los obispos que venimos estudiando, se debía a una forma “clericalizada de entender la sociedad”, más que a cuestiones doctrinales del dogma<sup>78</sup>.

---

<sup>77</sup> *Ibidem*.

<sup>78</sup> Emilio La Parra, *La libertad de prensa en las Cortes...*, *Op. Cit.*

Sin embargo, ya en la contienda de las discusiones, no había marcha atrás para el episcopado residente en la Península. En primera instancia, aclaraban el origen y competencias jurisdiccionales de ambas instituciones. Recordaban que la Inquisición fue una institución promovida y sancionada por la autoridad real y pontificia cuya responsabilidad estaba en juzgar a quienes negaran las doctrinas o trataran de introducir novedades a las verdades definidas por el dogma. La Inquisición, era “un tribunal creado únicamente para mantener la pureza de nuestra santa religión”<sup>79</sup>. En contraparte, y a pesar de considerarse como los sucesores naturales de los apóstoles, aclaraban que los obispos se limitaban sólo a administrar los sacramentos y a declarar sobre las verdades pertenecientes al dogma. De ese modo, la conclusión y recomendación a las Cortes se hacía obvia, pues señalaban que “no hay repugnancia en que otros jueces, autorizados por legítima potestad puedan también tener conocimiento en semejantes materias. En tal caso el ejercicio de esta jurisdicción más propiamente se podrá decir que auxilia a los obispos, que no les perjudica”<sup>80</sup>.

Los obispos cerraban su representación advirtiendo a las Cortes que de negarse a escucharlos, queriéndolo o no, ratificarían los decretos emitidos por el sacrílego Napoleón ¿Acaso aquel Congreso, el mismo que al instalarse en septiembre de 1810 jurara sostener la pureza de la religión católica sin admisión de ninguna otra, y que con ese fin promulgara el artículo 12 de la Constitución<sup>81</sup>, era partidario de tan “irreligiosas” resoluciones de diciembre de 1808? Tal parece que el comentario fue certero, pues de no restablecer a la Inquisición, o a un órgano similar que se encargara de proteger a la religión por vías judiciales, podía pensarse que las Cortes estaban revalidando los decretos de Chamartín publicados por Napoleón<sup>82</sup>.

---

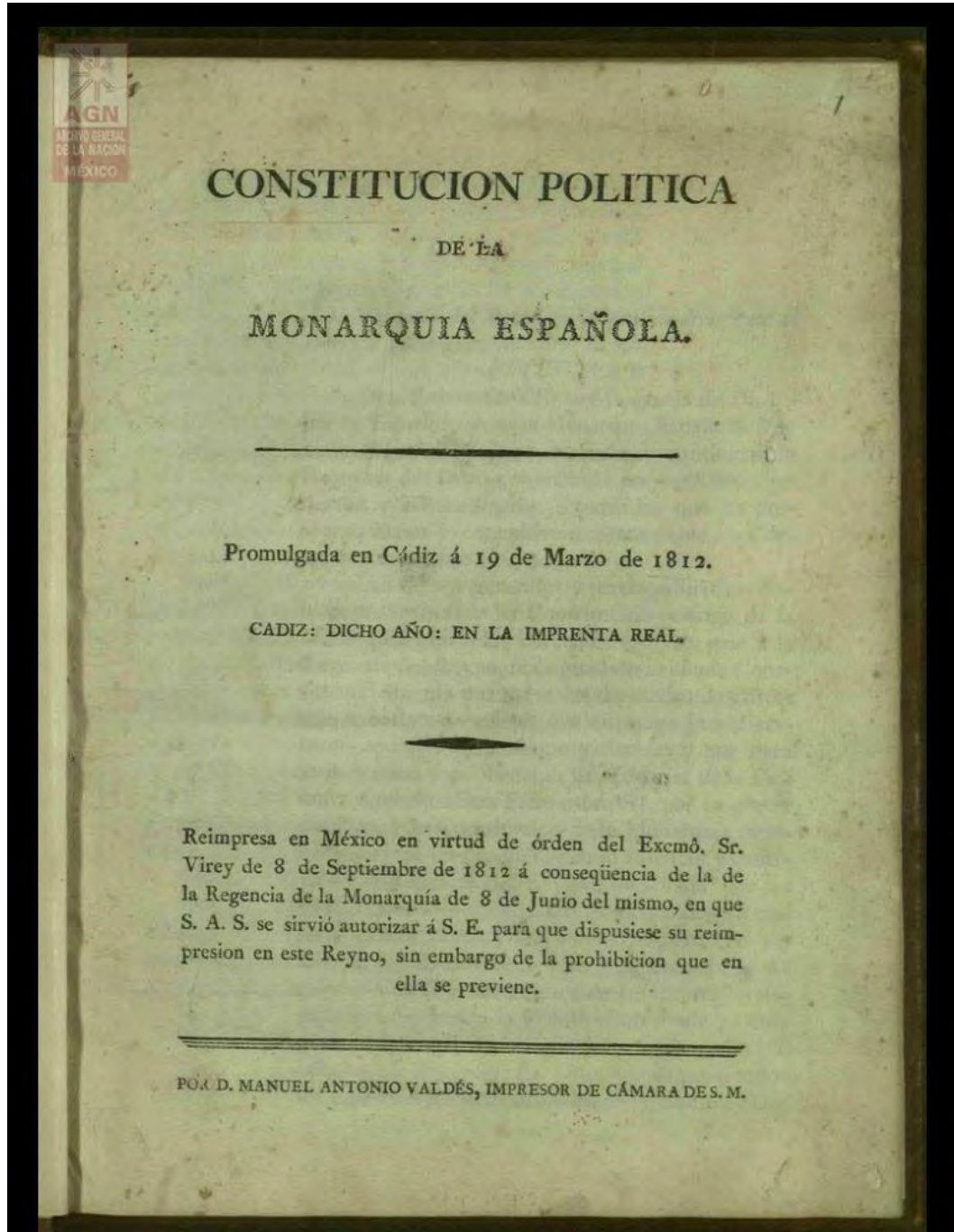
<sup>79</sup> *Representaciones...*, *Op. Cit.*, p. 5.

<sup>80</sup> *Ibid.*, p. 7.

<sup>81</sup> Véase art. 12 en *Constitución Política de la Monarquía Española*, México, por D. Manuel Antonio Valdés Impresor de Cámara de S.M., 1812. AGN, Historia.

<sup>82</sup> *Representaciones...*, *Op. Cit.*, p. 11.

Figura 2.



Portada de la *Constitución Política de la Monarquía Española...*, (Archivo General de la Nación).

Como se ha observado, los obispos refugiados en la isla de Mallorca y Cádiz no querían tener bajo su cargo facultades ni jurisdicción en materia inquisitorial como, según se infiere de la misma representación, lo proponían los periodistas y buena parte de la elite ilustrada a la que constantemente aludían en sus misivas. Si bien reconocían que en el pasado les había correspondido la persecución y penalización de la herejía, advertían también que sólo se terminó con ella cuando surgió el Santo Oficio; un tribunal creado exclusivamente para ese fin. También argüían, que entonces, como en el contexto de 1812, estos y sus vicarios no podían con la comisión porque no tenían ni la maquinaria ni el tiempo para realizar dichas pesquisas. Y enfatizaban la diferencia y complejidad de las circunstancias en el primer cuarto del siglo XIX, pues “¿Qué podríamos esperar en la actualidad, según el estado en el que se hallan las costumbres y la libertad de pensar en puntos de religión... dejando sólo al cuidado de los obispos el conocimiento de estas causas?”<sup>83</sup>.

Tal como lo previeron ambas representaciones, la respuesta de los periodistas no se hizo esperar, y llegó acompañada de una fuerte crítica. En ese sentido, las discusiones también son interesantes porque muestran la forma en la que el respeto a las instituciones como la Iglesia, el episcopado y la Inquisición, a decir de un observador de la época, se habían perdido por completo. Desde entonces, como bien lo ha apuntado Brian Connaughton, la transición y mudanzas en las formas de asumir y entender las prácticas del catolicismo se hicieron irreversibles y tendieron hacia un marcado radicalismo<sup>84</sup>. En el caso de la España peninsular, así lo refirió el dominico Francisco Alvarado, mejor conocido como *El filósofo rancio*:

apenas se hizo pública la representación de los obispos reunidos en Mallorca, se procedió por cuantos no temen ni a Dios ni a los hombres, a juzgar y condenar su celo, culpando su

---

<sup>83</sup> *Ibid.*, p. 8.

<sup>84</sup> Brian Connaughton, “Los lindes teóricos de una inquietud de época: Cádiz y las lecturas paradigmáticas de la década independentista”, en Gustavo Leyva, Brian Connaughton, y Rodrigo Díaz, *Op. Cit.*, p. 110-111, 119, y 126-127.

fuga, añadiendo a sus respetables nombres el epíteto de *fugitivos*, empleando para esto la letra bastardilla... esto de erigirse contra ellos, de juzgarlos como si fuesen sus súbditos, de calumniarlos por una fuga que... ha entrado en su principal deber, y de exponerlos al desprecio de sus mismas ovejas; esto... ni nuestros padres lo vieron, ni esperábamos verlo nosotros: esto ni los libertinos que lo ejecutan, soñaron que llegara la ocasión de poderlo<sup>85</sup>.

El destino de la Inquisición en la Monarquía constitucional española fue un asunto que se fue postergando, y de difícil resolución tanto para la Regencia como para las Cortes. Desde entonces, tanto en el Congreso como en el debate público se expusieron y esgrimieron argumentos a favor y en contra, pero no era nada definitivo. Si bien es cierto que el inicio del verdadero debate respecto al porvenir de la Inquisición tuvo que esperar la fecha del 8 de diciembre de 1812, es válido afirmar que las representaciones de los obispos abrieron las discusiones en las Cortes y sentaron las bases argumentales a favor de su restablecimiento entre algunos de sus diputados. Mientras esto sucedía, muchos españoles, entre los que se contaba la Provincia de Galicia, comenzaban a cuestionarse los motivos del retraso y a especular sobre el futuro de la institución. “¿A qué tantas vueltas y rodeos?... ¿Pero qué es lo que se pretende con tanta dilación en decidir un asunto en que casi está conforme la parte principal sana de la España? ¿Acaso discutir nuevamente si es útil la Inquisición? ¿O darle alguna nueva forma y método para su régimen y gobierno?”<sup>86</sup>.

Para diciembre de 1812 la discusión en torno al futuro del tribunal de la Inquisición, se presentaba inaplazable; no para el debate público, sino para las Cortes. Era momento de tomar una decisión y definir el futuro de la institución.

---

<sup>85</sup> Francisco Alvarado, *Carta XIX del Filósofo Rancio. Apología por los ilustrísimos señores obispos, sacrílegamente injuriados, e impiamente calumniados en varios impresos de Cádiz, por haber pedido al Congreso de Cortes el establecimiento del tribunal de la fe al ejercicio de sus funciones*, Cádiz, Imprenta de la Junta de Provincia, en la Casa de Misericordia, 1813, p. 5 y 9. BNE-BDH.

<sup>86</sup> *Manifestación de la Provincia de Galicia, sobre las alteraciones acerca de la Inquisición, publicada en el periódico titulado El Sensato, cuarto trimestre del jueves 14 de mayo de 1812. Núm. 37; y concluye el artículo de reflexiones con la siguiente en que se significa el voto unánime de aquella parte de la Nación Española*, México, Doña María Fernández de Jáuregui, 1812, p. 1. FR-BNM.

***El dictamen sobre el restablecimiento de la Inquisición y el proyecto de decreto sobre los tribunales protectores de la religión presentados a las Cortes.***

La última discusión sobre el destino de la Inquisición, al menos en lo que respecta a su primera supresión, tuvo lugar en las Cortes e inició el 8 de diciembre de 1812, cuando la Comisión de Constitución, presidida por el diputado Muñoz Torrero, presentó a éstas su *Dictamen...* y su *Proyecto...*, y concluyó el 5 de febrero de 1813, cuando el Congreso gaditano dio fin a las discusiones y publicó sus resoluciones, el 22 de febrero de 1813, en el *Decreto y Manifiesto* dirigido al pueblo español<sup>87</sup>. Como sabemos, lo sucedido en el transcurso de esos tres meses referente a las controversias, debates y polémicas, quedó registrado en un tomo independiente de los diarios de Cortes titulado *Discusión del proyecto de decreto sobre el tribunal de la Inquisición*<sup>88</sup>.

Dejando de lado la postura sostenida por los obispos de Tarragona, Santiago y Segovia, lo que se pretendía en la sesión inaugural de aquel 8 de diciembre era tratar de hacer adaptable la esencia de la Inquisición, entendida como la protección de la religión a través de la persecución y penalización de la herejía, con el sistema constitucional gaditano, y de forma específica, empalmarlo con el artículo 12 constitucional. A mi juicio, no se buscaba restablecer o “revivir” a la Inquisición, ni de “reformularla” mediante recursos secretos relativos a la Constitución antigua y

---

<sup>87</sup> La Comisión de Constitución estaba integrada por su presidente Diego Muñoz Torrero, A. Argüelles, José de Espiga, Mariano Mendiola, Andrés de Jáuregui, Antonio Oliveros, Evaristo Pérez de Castro, Alonso Cañedo, Francisco Rodríguez de la Bárcena, Francisco Riesco, José Pablo Valiente, Pedro María Ric, Francisco Gutiérrez de la Huerta, Vicente Morales, Joaquín Fernández Leiva, Antonio Joaquín Pérez, Antonio Ranz Romanillos. De la Comisión la parte americana estaba constituida por Morales, Fernández de Leyva Pérez, Jáuregui y Mendiola. Véase, José Antonio Escudero, *Estudios...*, *Op. Cit.*, p. 372. Emilio La Parra nos ha dicho que de los trece integrantes de la Comisión sólo seis de sus miembros firmaron el Dictamen; a saber, su presidente Muñoz Torrero, Oliveros, Argüelles, Espiga, Mendiola y Jauregui. A decir del autor, el resto de los diputados que componían la Comisión no firmaron porque no avalaron el dictamen. Estos eran Gutiérrez de la Huerta, Pérez de Castro, Cañedo Vigil, Morales Duárez, Joaquín Pérez, Ric, y Valiente. Véase, Emilio La Parra, *La Inquisición en España...*, *Op. Cit.*, p. 100.

<sup>88</sup> *Discusión del proyecto de decreto sobre el tribunal de la Inquisición*, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813. BNE-BDH.



Constitución nueva<sup>89</sup>. Se trataba, ante todo de rescatar su esencia superando lo negativo del tribunal, readecuándola a las necesidades derivadas del nuevo sistema constitucional de la Monarquía dirigida por las Cortes<sup>90</sup>, aunque con ello se contravinieran las estipulaciones eclesiásticas de la Iglesia católica romana. A ese respecto, tanto el diputado Pérez<sup>91</sup> como el diputado Ric fueron claros en los objetivos que buscaban, y son también un ejemplo de que estos individuos tuvieron la capacidad de adaptar su pensamiento para lograr acuerdos, y cumplir los fines políticos que se proponían. En ese sentido, el primero advertía que para lograr tal propósito “*se formase un reglamento que lo hiciese compatible*”; el segundo argüía bajo la misma lógica que “*siendo incompatible con la Constitución la forma de proceder del Santo Oficio de la Inquisición, se debe examinar a fondo si se puede y conviene hacerla compatible*”<sup>92</sup>.

¿Era posible hacer compatible el régimen constitucional gaditano, caracterizado por los cuatro principios de economía política, con respecto al derecho a la propiedad, a la libertad, a la seguridad y a la igualdad<sup>93</sup>, con un tribunal cuya esencia, estaba, a decir de las Cortes, en proceder a través de “métodos oscuros e ilegales” precisamente porque no respetaba ninguna de las cuatro premisas aludidas de este primer liberalismo hispánico? Como sabemos, esto fue posible y en la letra, la manera de “uniformar el lenguaje” entre una y otra instancia estaba en el *Dictamen* y, sobre todo, en el *Proyecto de decreto sobre los tribunales protectores de la religión*, presentado por la Comisión a las Cortes. Ambos

---

<sup>89</sup> Beatriz Cárceles de Gea, “Reforma/abolición del tribunal de la Inquisición (1812-1823). La Constitución de la autoridad absoluta”, *Manuscrits*, 17, 1999, p. 180 y 196.

<sup>90</sup> La Parra también ha observado la misma intención en el dictamen elaborado por la Comisión de Constitución. Emilio La Parra, *La Inquisición...*, *Op. Cit.*, p. 108.

<sup>91</sup> De la autoría de Cristina Gómez Álvarez puede consultarse una breve biografía del diputado Pérez. Véase, Cristina Gómez, “Pérez Martínez, Antonio Joaquín”, en *Diccionario...*, *Op. Cit.*, p. 126-129. De la misma autora puede consultarse el trabajo más completo que realizó sobre la trayectoria político eclesiástica de Joaquín Pérez, y en la que afirma que el eclesiástico de Puebla pretendía “revivir la institución medieval”, motivo por el que discrepo la imagen que presenta del diputado, en lo que a este punto se refiere. Véase, Cristina Gómez Álvarez, *El alto clero poblano y la revolución de Independencia, 1808-1821*, México, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, p. 138-142.

<sup>92</sup> Sesión del 8 de diciembre de 1812, *Discusión del proyecto...*, *Op. Cit.*, p. 1 y 2.

<sup>93</sup> José María Portillo, “Entre la historia y la economía política...”, *Op. Cit.*, 33-36 y 51.

documentos, paradójicamente fundamentados en la *Memoria histórica sobre cuál ha sido la opinión nacional de España acerca del tribunal de la Inquisición* del “afrancesado” Juan Antonio Llorente<sup>94</sup>, constituían la última oportunidad que el grupo presidido por Muñoz Torrero tenía para salvar la esencia de la institución a través de los tribunales protectores de la fe de los obispos.

Desde entonces, como bien lo hizo notar el diputado novohispano por Puebla, Antonio Joaquín Pérez, en la sesión del 9 de diciembre de 1812, el debate ya no se centraría en restablecer en sus funciones al tribunal del Santo Oficio, sino en definir las formas y métodos a través de los que se procuraría la religión en la Monarquía Constitucional devenida de la Constitución política. “[En la Comisión], estuvimos conformes en reconocer y confesar que la Inquisición, por aquella parte [respecto su modo de proceder], no estaba en armonía con la Constitución”. No obstante, “el establecimiento [de esta institución] no choca “en su primitivo origen” con la Constitución. [Por ello], se debe *substituir* de otro modo, conforme, en cuanto la materia lo permita, a lo que prescribe la Constitución”<sup>95</sup>. Al parecer, en el “primitivo origen” de la Inquisición estaba la clave de todo.

Y es que con independencia al programa revolucionario y hasta rupturista de la Constitución de Cádiz con respecto al “antiguo régimen”<sup>96</sup>, la religión católica, y por ende su protección mediante vías judiciales, no podía ser omitida porque sencillamente seguía formando parte consustancial e inherente de la identidad hispana de la recién inaugurada Monarquía Católica Constitucional. Bajo esa lógica, para 1813 ser español era ser católico y viceversa. En consecuencia, podía

---

<sup>94</sup> Emilio La Parra ha señalado con bastante puntualidad la serie de textos, documentos y escritos a partir de los cuales la Comisión de Constitución elaboró su erudito e histórico Dictamen. Véase, Emilio La Parra, *La Inquisición...*, *Op. Cit.*, p. 99 y 100.

<sup>95</sup> Voto particular del diputado por Puebla Antonio Joaquín Pérez, sesión del 9 de diciembre de 1812, *Discusión del Proyecto...*, *Op. Cit.*, p. 41.

<sup>96</sup> Manuel Chust y José Antonio Serrano, “El liberalismo doceañista en el punto de mira: entre máscaras y rostros”, en Mónica Quijada y Manuel Chust, (Coords.), *Liberalismo y Doceañismo en el mundo Ibero-Americano*, Monográfico de la *Revista de Indias*, Vol. LXVIII, núm. 242, 2008, p. 49, 52-53, 57-59; José Antonio Escudero, “Bicentenario de las Cortes de Cádiz”, en José Antonio Escudero (Coord.), *Cortes y Constitución de Cádiz, 200 años*, Madrid, Espasa, 2011, p. 33, 35 y 52; Fernando Serrano Migallón, *Historia Mínima de las Constituciones en México*, México, El Colegio de México, 2013, p. 62.

desaparecer el Santo Oficio, pero no los medios de reprimir la herejía, y proteger la religión y la hispanidad en tribunales. Para comprender mejor este punto, merece la pena recordar el pensamiento político-religioso de varios actores políticos y diputados de la época. Joaquín Lorenzo Villanueva, diputado en Cortes por Valencia y quien tuvo gran influencia en las opiniones de Nueva España por la circulación de su *Dictamen acerca de la segunda proposición preliminar del proyecto de decreto sobre los tribunales protectores de la religión*, llegaría a señalar que “no se trata de si a la Santa Iglesia le compete el juicio de las causas de fe: esto no se niega ni se duda... Aún menos se niega a V.M. [las Cortes] la potestad y aún la obligación que tiene de auxiliar en estos casos a la Iglesia y de protegerla contra sus enemigos con leyes sabias y justas, empleando la autoridad civil y aun las armas en su defensa”<sup>97</sup>. En el otro bando, Francisco Alvarado, el aludido *Filósofo rancio*, al hablar de la religión católica señaló, pese a ser un fuerte detractor del “doceañismo gaditano”, que esta era la “verdadera, única y constitucional religión”<sup>98</sup>. Por último, merece la pena recordar la opinión del diputado Pedro Iguanzo quien también compartiera las posturas aludidas; él señalaba que la religión católica “debe entrar en la Constitución como una ley que obligue a todos los españoles a profesarla, de modo que ninguno pueda ser tenido por tal sin esta circunstancia”<sup>99</sup>.

Con razón José María Portillo Valdés, al comentar sobre esto en un muy interesante estudio referente a las implicaciones y sentido del artículo 12 de la Constitución, mostró que sin el elemento religioso la transición de la “Monarquía Católica” a la “Nación Católica” hubiese sido categóricamente imposible debido al fuerte vínculo y asociación entre nación y religión como elemento de ciudadanía

---

<sup>97</sup> Joaquín Lorenzo Villanueva, citado en Emilio La Parra López, “Joaquín Lorenzo Villanueva en el debate sobre la Inquisición de las Cortes de Cádiz”, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2011. Versión digital disponible en: [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/joaquin-l-villanueva-en-el-debate-sobre-la-inquisicion-de-las-cortes-de-cadiz/html/17ef0da6-523d-11e1-b1fb-00163ebf5e63\\_6.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/joaquin-l-villanueva-en-el-debate-sobre-la-inquisicion-de-las-cortes-de-cadiz/html/17ef0da6-523d-11e1-b1fb-00163ebf5e63_6.html).

<sup>98</sup> Francisco Alvarado, *Carta XIX...*, *Op. Cit.*, p. 5.

<sup>99</sup> Pedro Iguanzo, citado en Emilio La Parra López, “Joaquín Lorenzo Villanueva...”, *Op. Cit.*

hispana<sup>100</sup>. Luego entonces, es claro que la finalidad del *Proyecto de decreto sobre los tribunales protectores de la religión*, estaba en proteger legalmente la religión y, al mismo tiempo, en respetar los nuevos marcos jurídicos y garantías devenidas de la Constitución de 1812. Con estas palabras fue expresado en el último párrafo del *Dictamen* presentado a las Cortes:

Así pues la Comisión... en cumplimiento de la promesa hecha por las Cortes, y *para llevar a efecto lo prevenido en el artículo 12, propone la siguiente minuta de Decreto, persuadida que la Nación se convencerá de que asegura por medios más eficaces que el de la Inquisición la religión católica; y que al mismo tiempo no se quebrantan las leyes del reino, y queda inviolable la Constitución*<sup>101</sup>.

Las discusiones sobre el *Dictamen* y el *Proyecto de decreto*... como ya se advirtió, tuvieron lugar entre el 8 de diciembre de 1812 y el 5 de febrero de 1813, y han sido estudiadas con bastante solvencia por Miguel Jiménez Monteserín, por José Antonio Escudero, por Emilio La Parra y María Ángeles Casado bajo la perspectiva de que lo central en estas radicaba en suprimir a la Inquisición y en discutir sobre la figura del inquisidor general, el Consejo de la Suprema, y otros asuntos como la jurisdicción mixta de la Inquisición o sus vínculos con la Corte de Roma<sup>102</sup>. Por esa razón, en las siguientes páginas me ocuparé del resultado final de dichas discusiones y de lo aprobado por las Cortes después de tres meses de sesiones; es decir, del *Decreto* y *Manifiesto*. Estos documentos, a excepción de las líneas que le han dedicado La Parra y Casado en *La Inquisición en España...*<sup>103</sup>, suelen ser citados sin ser comentados a mayor detalle por la historiografía de corte

---

<sup>100</sup> José María Portillo Valdés, “De la Monarquía Católica a la Nación de los católicos”, *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, núm. 17, 2007, p. 20, 22 y 31.

<sup>101</sup> Dictamen presentado a las Cortes Generales y Extraordinarias por la Comisión de Constitución con el proyecto de decreto acerca de los tribunales protectores de la religión, en *Discusión del Proyecto...*, *Op. Cit.*, p. 38.

<sup>102</sup> Jiménez Monteserín, *La abolición...*, *Op. Cit.*, p. 1471-1473; José Antonio Escudero, *Estudios...*, *Op. Cit.*, p. 371-410; Emilio La Parra y María Ángeles Casado, *La Inquisición...*, *Op. Cit.*, p. 103-114.

<sup>103</sup> A partir del manifiesto y de los decretos expedidos por las Cortes el 22 de febrero Emilio La Parra desarrolló algunas ideas de lo que pudieron haber sido los tribunales protectores de la fe. Sin embargo, a falta de un estudio de archivo que respalde sus opiniones, señaló que “*debido al escaso tiempo de vigencia del sistema constitucional no podemos constatar los efectos de la medida, ni cabe aventurar nada sobre la actuación de los tribunales protectores de la fe*”. Véase, Emilio La Parra, *La Inquisición...*, *Op. Cit.*, p. 114-117 y 126-131.

inquisitorial. Mi intención es profundizar en las implicaciones de los “*tribunales protectores de la fe*” aprobados e insertos en la monarquía hispana, tras haber sido abolida la Inquisición, debido a que en estos nuevos institutos se cristalizaron los ideales episcopales de los diputados Villanueva, Ruiz de Padrón, y parte del ala progresista de las Cortes.

***El decreto sobre la abolición de la Inquisición, y establecimiento de los tribunales protectores de la fe de los obispos.***

Con base en lo dicho en el artículo 12 de la Constitución, respecto a la intolerancia y defensa de la religión católica como única en la Nación española, se aprobó y promulgó en Cádiz, el 22 de febrero de 1813, el *Decreto...* Con la disposición de las Cortes, los obispos y arzobispos de la Monarquía hispana recuperaban sus facultades relativas a la persecución de la herejía y censura de textos religiosos, ambas materias otrora del Santo Oficio. Esta disposición, aunque no era competencia jurisdiccional de las Cortes por ser una materia de orden eclesiástico, constaba de dos capítulos. El primero, con nueve artículos, trataba sobre la definición jurisdiccional, la reglamentación y las nuevas formas de procesar los delitos de herejía. El segundo capítulo, con sólo cinco artículos, versaba sobre las medidas tomadas en el reino relativas a libros y escritos contrarios a la religión por estos mismos organismos. Vayamos por partes.

Los primeros tres artículos del capítulo uno son determinantes porque establecían los nuevos marcos legales a partir de los cuales se iba a velar por la pureza y protección de la religión en la Monarquía Católica Constitucional. En ese sentido, se declaraba que la religión católica debía ser protegida a través de marcos jurídicos y judiciales conformes a la Constitución, que el tribunal de la Inquisición era incompatible con la Constitución, y que “*en su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la Ley II, Título XXVI, Partida VII, en cuanto deja expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo a los sagrados*

*cánones y derecho común, y la de los jueces seculares, para declarar e imponer a los herejes las penas que señalan las leyes... y la Constitución”*<sup>104</sup>.

Los seis artículos restantes del mismo primer capítulo, constituían la nueva reglamentación de los procedimientos judiciales de este tribunal en contra de los delitos de fe, en ellos pues se definía procesal y judicialmente a este nuevo órgano en todas sus partes. En ese sentido, se reglamentaba desde las acusaciones y la formación de los sumarios, hasta la aplicación de las penas, las apelaciones, y la posible inserción de la figura de los “recursos de fuerza”. En razón de ello, se especificaba que tanto el fiscal eclesiástico, como “todo español, tiene[n] acción para acusar del delito de herejía”. Que una vez instruido el sumario, en caso de ser necesario, el juez eclesiástico podía hacer comparecer y amonestar según lo prevenido en la ley de Partida. Que en caso de que el delito ameritara ser castigado mediante penas corporales, podía existir una diferenciación jurisdiccional: los “legos” debían ser remitidos a sus respectivos jueces para su arresto, los militares no gozarían de fuero en delitos contra la fe de tal forma que, concluida la causa debía ser pasada al juez civil para que dictara la sentencia e impusiera la pena; finalmente, en el mismo artículo, que tanto los seculares como los regulares, podían ser detenidos sin mayores complicaciones por cualquier juez eclesiástico. Que las apelaciones se debían hacer ante las autoridades correspondientes. Que “habrá lugar a los recursos de fuerza” cuando los casos lo ameriten. Y finalmente, el relevo jurisdiccional que debía establecerse entre los eclesiásticos y las autoridades civiles; es decir, una vez concluida la sumaria, ésta debía pasarse al juez secular, “quedando desde entonces el reo a su disposición para que proceda a la pena que haya lugar por las leyes”<sup>105</sup>.

Los cinco artículos del capítulo segundo del *Decreto...* versan sobre la prohibición y censura de libros contrarios a la religión católica, así como a los nuevos mecanismos de censura eclesiástica en los territorios de la Monarquía sobre

---

<sup>104</sup> Artículo III, del Decreto sobre la abolición de la Inquisición, y el establecimiento de los tribunales protectores de la fe, en *Discusión del Proyecto...*, *Op. Cit.*, p. 687.

<sup>105</sup> *Ibidem*.

esta materia. Por ello, se advertía que “el rey tomará todas la medidas para que no se introduzcan en el reino... libros ni escritos prohibidos, o que sean contrarios a la religión”. Establecía que los libros que circularan en el reino debían ser revisados y censurados por el obispo o su vicario, quienes podían dar o negar las licencias para “imprimir los escritos de religión, y prohibir los que sean contrarios a ella”. Pese a ello, es de notar que se especificaba que los interesados en publicar podían tener un defensor que, según éstas disposiciones, debía ser atendido por los censores correspondientes y que los jueces seculares “recogerán aquellos escritos que... prohíba el ordinario, como también los que se hayan impreso sin su licencia”. Que los autores agravados por las censuras ordinarias o por la negación de sus licencias podían apelar al juez eclesiástico “en la forma ordinaria que corresponda”. Que los jueces eclesiásticos debían remitir a la Secretaría de Gobernación la lista de textos que prohibieron, la cual, a su vez, debía ser enviada al Consejo de Estado, para su dictamen; después del dictamen emitido por este Consejo, el rey debía enviar la lista de los textos que debían prohibirse, pero la cual también debía ser aprobada por las Cortes<sup>106</sup>.

---

<sup>106</sup> *Ibid.*, p. 688.

( 687 )

DECRETO

*Sobre la abolición de la Inquisición, y establecimiento de los tribunales protectores de la fe.*

„Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la constitucion tenga el mas cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sabia disposicion, declaran y decretan:

CAPITULO I.

ART. I. La religion católica, apostólica, romana será protegida por leyes conformes á la constitucion.

II. El tribunal de la Inquisición es incompatible con la constitucion.

III. En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, partida VII, en quanto dexa expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la constitucion y á las leyes.

IV. Todo español tiene accion para acusar del delito de heregía ante el tribunal eclesiástico: en defecto de acusador, y aun quando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

V. Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada ley de Partida.

VI. Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al Juez respectivo para su arresto; y este le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demas diligencias, hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo qual, fenecida la causa, se pasará el reo al juez civil para la declaracion é imposición de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico secular ó regular, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

VII. Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas criminales eclesiásticas.

VIII. Habrá lugar á los recursos de fuerza del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos.

IX. Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular; quedando desde entonces el reo á su disposicion para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

© Biblioteca Nacional de España

Capítulo I del *Decreto sobre la abolición de la Inquisición, y establecimiento de los tribunales protectores de la fe*, (Biblioteca Nacional de España – Biblioteca Digital Hispánica).



Tratemos ahora de resumir lo contenido en ambos capítulos acerca de los nuevos tribunales protectores de la fe. En primera instancia, los decretos aclaraban que no existía una reforma en la Inquisición. Este tribunal fue anulado y suprimido al declarársele incompatible con la Constitución. Sin embargo, se especificaba que la Constitución y la Nación, con base en su artículo 12, debían proteger la religión mediante leyes justas y conformes a dicho estatuto. La solución, era, en consecuencia, la de devolver a los obispos las facultades inquisitoriales para seguir las causas de fe, mediante la “restitución de la ley de partida” y de forma específica, a través del establecimiento de los “tribunales protectores de la fe” en la Monarquía hispana. ¡Vaya antinomia! Con razón Joseph Pérez al hablar sobre el *Decreto* se cuestionaba no sin algo de razón en estos términos “¿A esto se llama abolir la Inquisición?”<sup>107</sup>.

Con la creación de estos institutos las Cortes salvaban el escollo y la aparente contradicción con respecto a la supresión de la Inquisición y el artículo 12 de la Constitución. Luego entonces, la parte mayoritaria o el ala progresista de los diputados de Cádiz, no estaban en contra de la protección y procuración de la religión, ni de la existencia de tribunales encargados de tal labor. El problema, como se dijo a lo largo de las discusiones, estaba en el método judicial, procesal, y de censura sobre el cual operaba este tribunal y su inquisidor general. Por lo demás, como bien lo apuntaron Joseph Pérez, Emilio La Parra, y María Ángeles Casado, en sus respectivas conclusiones, la medida constituía un regreso al ideario ilustrado de los reformistas del siglo XVIII. En ese sentido Pérez advertía que la medida podía interpretarse como “una vuelta al episcopalismo; es la puesta en práctica de lo que deseaba Macanaz a principios del siglo XVIII y de lo que recomendaba Llorente: restaurar el poder de los obispos, [pero] unos obispos, no lo olvidemos,

---

<sup>107</sup> Joseph Pérez, *La Inquisición española. Crónica negra del Santo Oficio*, Madrid, Martínez Roca, 2005, p. 251.

nombrados por el rey”<sup>108</sup>. En el mismo sentido, La Parra y Casado puntualizaron que con la publicación de las disposiciones del 22 de febrero,

Argüelles y la mayoría de los que con el tiempo serían tenidos por liberales llegaron a las Cortes con la idea, más o menos definida, de terminar con la Inquisición o, cuando menos, reformarla en profundidad, dejando en manos de los obispos la responsabilidad de velar por la pureza de la fe. *En este como en otros aspectos relacionados con las instituciones eclesiásticas, se trataba, en definitiva, de ejecutar los planes reformistas de la Ilustración, pues los liberales de primera hora se habían formado en ese ideario*<sup>109</sup>.

### ***Manifiesto en que se exponen los motivos del decreto anterior.***

El mismo 22 de febrero de 1813 en que se promulgó el *Decreto*, las Cortes redactaron y publicaron el *Manifiesto...*, a solicitud del diputado José María Gutiérrez de Terán. El documento, además de explicar a la Nación los motivos por los que las Cortes abolieron a la Inquisición al declararla incompatible con la Constitución, explicaba bajo disertaciones históricas que en adelante debían ser los obispos los encargados de velar por la fe mediante sus tribunales protectores de la fe. En ese sentido, las Cortes hacían saber a la Nación de ambos hemisferios que “trata de los [nuevos] medios de sostener en el reino la religión católica, apostólica, romana,... que desde la sanción del artículo 12 de la Constitución política de la Monarquía, están obligadas las Cortes a proteger por leyes sabias y justas”<sup>110</sup>.

---

<sup>108</sup> *Ibidem*.

<sup>109</sup> Emilio La Parra, *La Inquisición en España...*, *Op. Cit.*, p. 98.

<sup>110</sup> Manifiesto en que se exponen los motivos del decreto anterior, en *Discusión del Proyecto...*, *Op. Cit.*, p. 689.

Figura 4.

( 689 )

MANIFIESTO.

*En que se exponen los motivos del decreto anterior.*

LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS DE LA NACION ESPAÑOLA.

ESPAÑOLES: Por tercera vez os hablan las Cortes para instruiros del asunto que mas os interesa y tiene el primer lugar en vuestro corazon: no podeis dudar que se trata de los medios de sostener en el reyno la religion católica, apostólica, romana, que teneis la dicha de profesar, y que desde la sancion del artículo 12 de la constitucion política de la monarquía, estan obligadas las Cortes á proteger por leyes sabias y justas. No podian olvidar ni mirar con indiferencia la promesa solemne que habian hecho á la faz de la nacion en aquel artículo: es el fundamento de las demas disposiciones constitucionales, el que asegurará la observancia de ellas, y la felicidad completa de las Españas.

Los diputados elegidos por vosotros saben, como los legisladores de todos los tiempos y paises, que en vano se levanta el edificio social, si no se pone la religion por cimiento. A esta luz benéfica son debidas las nociones seguras de lo recto y de lo justo: ella dirige á los padres en la educacion de sus hijos, y manda á estos ser obedientes á la autoridad paternal: estrecha los vínculos sagrados del matrimonio, y dicta á los consortes la fidelidad recíproca: aclara y rectifica las relaciones de los magistrados y de los que reclaman la justicia, las de los superiores y súbditos; y sanciona en lo interior del hombre, adonde no alcanza el poder humano, todas las obligaciones domésticas, civiles y políticas. La religion verdadera que profesamos es el mayor beneficio que Dios ha hecho á los hombres, y el don precioso que ha dispensado con mano generosa á los españoles, quienes no cuentan en este número, despues de publicada la constitucion, á los que no la profesan: es el mas seguro apoyo de las virtudes privadas y sociales, de la fidelidad á las leyes y al monarca, y del amor justo de la libertad y de la patria; amor que esculpido por la religion en los corazones españoles, los ha impelido á combatir con las feroces huestes del usurpador, arrollarlas y aniquilarlas, arrojando el hambre y la desnudez, el suplicio y la muerte. Las Cortes, españoles, que por espacio de tres años han alentado y sostenido vuestra noble resolucion, en medio de los desastres y devastacion general, han fundado la esperanza de salvaros en el invariable respeto, amor y obediencia que os inspiraba la religion hácia la autoridad legítima. No os ha engañado vuestra constancia religiosa, y la providencia parece señalar ya el fin de tan horrorosa borrasca, y el deseado término de nuestros males. La seguridad de un bien tan inestimable debia necesariamente llamar y ocupar la atencion de las Cortes, que se han propuesto por blanco de sus tareas la felicidad general: la Inquisicion se ofreció al momento al exámen de vuestros representantes. Pero deseando no traspasar en un ápice los límites de la autoridad civil, que es la única que se les habia podido confiar, indagaron detenidamente si estaba en su poder permitir el ejercicio de la

Ssss

© Biblioteca Nacional de España

Portada del Manifiesto publicado el 22 de febrero de 1813 Biblioteca Nacional de España –  
Biblioteca Digital Hispánica).

El Manifiesto explicaba que en ausencia del Inquisidor General las Cortes declaraban nula la existencia de los tribunales de la Inquisición en todos los territorios de la Monarquía. Al respecto, el texto era bien claro: era la ausencia del Inquisidor General, quien “se halla con los enemigos”, y no la abolición promulgada por Napoleón en diciembre de 1808, la que había suprimido de facto al Santo Oficio. Esto es de relevancia porque embona con las ideas respecto a que desde 1808, cuando inició la eclosión de juntas en la Península en contra de la invasión francesa, y luego con la formación de la Junta Central, la Regencia, y las Cortes y su Constitución, los gobiernos españoles desconocieron todos los decretos de José I y Napoleón<sup>111</sup>.

Comoquiera que fuese, las Cortes vieron en la ausencia de la Inquisición otro problema no menos grave y de carácter constitucional: el desamparo de la religión católica. Derivado ello, “[ésta] se hallaba sin los tribunales destinados... para protegerla”<sup>112</sup>. Ante tal escollo, la Inquisición fue sometida a un examen crítico y a una revisión profunda de sus fundamentos legales e históricos. En razón de ello, éstas decidieron evidenciar a los españoles el “modo de enjuiciar de estos tribunales, la historia razonada de su establecimiento, y la opinión que de ellos tuvieron las Cortes antiguas, tanto de Castilla como de Aragón”, debido a que “la experiencia de muchos años y la historia misma de la Inquisición”, mostraba su serie de irregularidades<sup>113</sup>. Sobre el establecimiento e historia de este tribunal, las Cortes explicaban que su origen estaba marcado por “un secreto inviolable” entre el rey y el Papa, el cual no estaba conforme con la Nación ni con sus antiguas Cortes<sup>114</sup>. Según esta perspectiva, el Inquisidor General se presentaba como un “verdadero soberano”, ya que no requería consultar ni al rey ni al Papa para dictar

---

<sup>111</sup> Roberto Breña, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, 2006, p. 73-131; Brian Hamnett, *La política española...*, *Op. Cit.*, p. 109 y 115; y José María Portillo Valdés, *Crisis Atlántica. Autonomía e Independencia en la crisis de la Monarquía Hispana*, Madrid, Fundación Carolina, 2006, p. 105-110.

<sup>112</sup> Manifiesto..., en *Discusión del Proyecto...*, *Op. Cit.*, p. 690.

<sup>113</sup> *Ibidem*.

<sup>114</sup> *Ibid.*, p. 692.

sentencias o elaborar leyes en materia judicial. Al hablar de los procesos judiciales bajo los que se regía este tribunal, los diputados sólo vieron “un método obscuro e ilegal”<sup>115</sup>. De ello aducían que “no podían aprobar un modo de proceder, que no habiendo sido jamás adoptado por los sagrados cánones ni leyes del reino, se opone al derecho de los pueblos consignado en la Constitución”<sup>116</sup>. Añadían, además, que nadie podía estar a salvo de “la irregularidad de aquel sistema”. Las persecuciones en contra de los hombres ilustres, entre quienes sobresalían, incluso, algunos obispos y arzobispos de España, como el caso del tristemente célebre Fr. Bartolomé Carranza, arzobispo de Toledo, procesado por la Inquisición entre 1559 y 1576, lo ilustraban y podían convencer a cualquiera de lo perjudicial que había sido la existencia de un sistema como el del Santo Oficio. De todo ello, podía declararse que “la ignorancia de la religión, el atraso de las ciencias, la decadencia de las artes, del comercio y la agricultura, y la despoblación y pobreza de la España provienen en gran parte del sistema de la Inquisición”<sup>117</sup>.

Según vemos, la intención de la parte progresista de las Cortes era convencer a los españoles peninsulares y americanos que la Inquisición había sido la culpable de todos los males históricos de España, de su parálisis política y cultural, y también de su “fanatismo político religioso”. Asimismo, el *Manifiesto* muestra el rescate histórico realizado por los diputados gaditanos de las “antiguas Cortes” de Castilla y de Aragón, el cual estaba orientado a hacer patente que éstas, “por el honor y bien de la Nación”, se contraponían a la Inquisición y a sus “ilícitos métodos procesales”. Desde entonces, las antiguas Cortes “*pidieron al rey, que en las*

---

<sup>115</sup> A continuación transcribo la descripción que los diputados del Congreso de Cádiz tenían sobre los procesos seguidos por la Inquisición: “Formado el sumario se les llevaba a sus cárceles secretas, sin permitirles comunicar con sus padres, hijos parientes y amigos hasta ser condenados o absueltos: lo que nunca se ejecutó en ningún otro tribunal. Sus familias no tenían el consuelo de llorar con ellos su infortunio, ni auxiliarlos en la defensa de su causa. No sólo se privaba al reo de las diligencias y oficios de sus parientes y amigos, sino que tampoco se le descubría en ningún caso el nombre de su acusador, ni los de los testigos que habían depuesto contra él...”, *Manifiesto*, en *Discusión del Proyecto...*, *Op. Cit.*, p. 690-691. Sobre los elementos del proceso inquisitorial. Véase, Joseph Pérez, *Breve historia de la Inquisición en España*, Barcelona, Crítica, 2002, pp. 121-158; Henry Kamen, *La Inquisición española...*, *Op. Cit.*, p. 171-187.

<sup>116</sup> *Manifiesto*, en *Discusión del Proyecto...*, *Op. Cit.*, p. 691.

<sup>117</sup> *Ibidem*.

*causas de fe, los ordinarios fuesen los jueces, conforme a justicia, y que en los procedimientos se guardasen los santos cánones y derecho común*”<sup>118</sup>. Sin embargo, explicaban que el despotismo y el absolutismo de los monarcas se los negó hasta ese momento. Qué duda cabe que en estas líneas se encuentra el núcleo central del ideario de la leyenda negra de tradición hispana<sup>119</sup>.

Como se aprecia de lo referido, las Cortes reprobaron públicamente a la Inquisición bajo todas sus vertientes. No aceptaban el origen “ilegal” de su establecimiento, tampoco las facultades omnipotentes de su Inquisidor General, ni sus cruentos métodos procesales y censores, tampoco su historia, ni nada que viniera de la institución. A pesar de ello, veían positivamente que se reprendiera la herejía a través de la justicia ordinaria de los obispos y sus tribunales. La lección entresacada de la historia era clara. Al margen de la manipulación o de la falta de veracidad explicitada en el manifiesto, lo importante es que las Cortes veían y hacían ver en el pasado la solución a los problemas que se abrieron a raíz de la crisis de legitimidad en la Inquisición.

Como lo han señalado José María Portillo y Brian Hamnett en sus respectivas obras, la recuperación de los argumentos históricos sirvió para justificar y legitimar los cambios producidos por la revolución política gaditana, pese que estos no necesariamente coincidían con la serie de nuevas instituciones<sup>120</sup>. En su obra sobre las independencias de la América Española, Jaime E. Rodríguez también comentó algo similar, pues señaló con acierto que “la revolución política en el mundo hispánico... se desarrolló dentro de las fronteras de una legitimidad política idealizada y creó una cultura y unas instituciones políticas únicas que no

---

<sup>118</sup> Manifiesto..., *Op. Cit.*, p. 692.

<sup>119</sup> Sobre los orígenes y formación del mito inquisitorial de tradición hispana. Véase, Doris Moreno, *La invención...*, *Op. Cit.*, p. 95-124 y 297.

<sup>120</sup> José María Portillo Valdés, “Entre la historia y la economía política...”, *Op. Cit.*, p. 27-32. Brian Hamnett, *La política española...*, *Op. Cit.*, p. 133. En contraste con la postura de los autores mencionados, José Antonio Escudero también ha señalado que los diputados en Cortes en realidad sí estaban convencidos de sus argumentos históricos, razón por la cual no debe suponerse que sostenían una especie de estrategia para guardar las apariencias, “Bicentenario de las Cortes de Cádiz”, *Op. Cit.*, p. 44.

derivaban de modelos extranjeros sino de las tradiciones y la experiencia del propio mundo hispánico”<sup>121</sup>.

Sin embargo, ni el pasado ni la tradición legal hispánica eran suficientes y de ello también fueron conscientes los diputados de las Cortes. Había que reformular y añadir adecuaciones a ambos elementos. A través de la recuperación y de la reformulación de los antiguos marcos jurídicos de la Monarquía Española estos encontraron la clave a la polémica inquisitorial. “Siguiendo las Cortes [de 1813] en su firme propósito de renovar en cuanto fuese posible la antigua legislación de España”<sup>122</sup>, encontraron en la ley de Partida, “los medios sabios y justos suficientes a conservar en su pureza y esplendor la fe católica, y conformes a la misma religión, a la Constitución e índole de la Monarquía”<sup>123</sup>. Esta medida no buscaba acabar con la esencia de la Inquisición, sino sólo mudar algunos vicios del antiguo régimen y sus formas despóticas de proceder.

En ello radica la originalidad del experimento gaditano del primer liberalismo español en lo tocante a la forma de proteger a la religión al interior de la España católica. Como advirtió la comisión presidida por Muñoz Torrero en su *Proyecto de decreto sobre los tribunales protectores de la religión*, en el origen primitivo de la Inquisición estaba la clave de todo. En adelante, los obispos cuidarían de la fe en tribunales. Bajo esa premisa, el manifiesto concluía:

*No penséis, pues, ni imaginéis de modo alguno, que podrán quedar impunes los delitos de herejía. ¿Por ventura lo fueron hasta el siglo XV? Los Recaredos, Alfonsos, y Fernandos ¿no castigaron a los herejes y los exterminaron en España? Pues lo mismo que entonces se ejecutó por la potestad secular, se ejecutará en adelante, hallando los obispos en los jueces seculares todo el respeto y protección que prescriben las leyes; debiendo de ser estos responsables de la lentitud de sus providencias, y de la inobservancia que en el presente decreto se les manda. En esta forma se restituyen las cosas al estado que tuvieron por muchos siglos: es protegida la autoridad episcopal dada por el mismo Jesucristo; y los jueces seculares ejercen su poder sosteniendo el juicio de los obispos.*

---

<sup>121</sup> Jaime E. Rodríguez, *La Independencia...*, *Op. Cit.*, p. 29.

<sup>122</sup> Manifiesto..., *Op. Cit.*, p. 692.

<sup>123</sup> *Ibidem*.

*Orden conforme a la religión y a la ley constitucional, que lejos de contrariarse, guardan entre sí la más perfecta armonía*<sup>124</sup>.

### ***Los últimos tres decretos que suprimían a la Inquisición.***

Luego de que se publicaron el *Decreto* y el *Manifiesto*, en 22 de febrero de 1813, el mismo día las Cortes emitieron también otra serie de disposiciones en tres breves decretos. Su contenido era más específico, y, al igual que los dos anteriores, también se fundamentaban en algunos artículos de la Constitución. En realidad, trataban de la forma en la que se daría a conocer la abolición de la Inquisición en la Monarquía, sobre el fin que debían tener los lienzos y tablillas en las que estaban consignadas las penas impuestas por el tribunal, y, finalmente, sobre el fin de los bienes, ministros y edificio del Santo Oficio. Revisemos con detenimiento el contenido de cada uno.

El primer decreto explicitaba una cuestión de no menor interés: el remplazo institucional entre el tribunal de la Inquisición y los nuevos tribunales protectores de la religión encabezados por los obispos. En este documento se declara por primera vez que los nuevos tribunales episcopales “substituirán” a los de la Inquisición. Veamos el encabezado de la disposición: “Las Cortes Generales y Extraordinarias, queriendo que lleguen a noticia todos los fundamentos y razones que han tenido para abolir la Inquisición, *substituyendo en su lugar los Tribunales Protectores de la Religión*, han venido en decretar y decretan...”. Por lo demás, el decreto ordenaba a los obispos de ambas Españas que se leyeran por tres domingos consecutivos en todas las parroquias de todos los pueblos de la Monarquía el *Manifiesto* promulgado por las Cortes con el fin de que se conocieran las razones

---

<sup>124</sup> *Ibid.* p. 693.



por las que se había abolido la Inquisición. Acto seguido, debía leerse el *Decreto* “de establecimiento de los expresados tribunales”<sup>125</sup>.

El segundo decreto se fundamentaba en el artículo 305 de la Constitución, y retomaba su contenido en cuanto a la anulación de la trascendencia de las penas a terceras personas, estableciendo que sólo el infractor debía pagar el delito y no su familia, como solía suceder con las penas de carácter público impuestas por la Inquisición. Por ello, el decreto ordenaba a todos los obispos de la monarquía constitucional católica que todos los cuadros, pinturas o inscripciones en las que estaban consignados los castigos impuestos por este tribunal, que se encontraran en las Iglesias, conventos “o en otro cualquier paraje público de la Monarquía”, debían ser borrados y destruidos, pues “irrogan infamia a las familias de los que los sufrieron, y aun dan ocasión a que las personas del mismo apellido se ven expuestas a mala nota”<sup>126</sup>. El tercer decreto se arrogaba los bienes de la Inquisición y versaba, en términos generales, sobre el fin que debían tener los ministros y el edificio de la institución. Declaraba que los bienes muebles y raíces, así como derechos, censos y “cualesquiera prestaciones pertenecientes a la Inquisición... Desde dicho día [de la supresión] pertenecen a la Nación”. Bajo el mismo argumento, señalaba que los ministros seguirían recibiendo los sueldos que recibían mientras permanecieron en la Inquisición y que el gobierno, en la medida de lo posible, trataría de ocuparlos en otros cargos, de tal suerte que “no queden privados de los ascensos de que fueren dignos en sus carreras respectivas”. En última instancia, señalaba que los edificios pertenecientes a la Inquisición serían ocupados por la Nación para albergar cualquier “establecimiento público y nacional de reconocida utilidad y conveniencia para el Estado”<sup>127</sup>.

---

<sup>125</sup> Las Cortes decretan se lea en las parroquias de todos los pueblos de la monarquía el manifiesto relativo a los fundamentos y razones que han tenido para abolir la Inquisición, Cádiz, 22 de febrero de 1813. CEHM, XLI-1.13-24.917.

<sup>126</sup> Las Cortes decretan la destrucción de los cuadros relativos a las penas y castigos impuestos por la Inquisición, Cádiz, 22 de febrero de 1813. CEHM, XLI-1.13-24.914.

<sup>127</sup> Decreto de las Cortes españolas, referente a los bienes que pertenecieron al Tribunal de la Inquisición y que en lo sucesivo serán propiedad del gobierno, Cádiz, 22 de febrero de 1813. CEHM, LVIII-1.1-1.15.

### *¿La Inquisición del rey era igual a los tribunales protectores de la fe de las Cortes?*

Pese a la posible semejanza que notara Joseph Pérez y en menor medida La Parra entre la Inquisición y los tribunales protectores de la fe, no debemos confundir una y otra institución. Los tribunales protectores de la religión o de la fe, llamados de forma indistinta por los decretos del 22 de febrero, fueron institutos completamente distintos a los de la Inquisición. O al menos eso fue lo que pretendió el ideal político religioso de las Cortes plasmado en sus cuatro decretos y en su Manifiesto.

La Inquisición fue una institución sujeta a las políticas variantes del rey y con amplios privilegios jurisdiccionales, que tuvo una vida institucional de más de trescientos años, y dependiente económicamente de la Corona. Estuvo encargada de velar por la fe y ortodoxia de los súbditos españoles mediante la vigilancia de sus palabras y actos de forma bastante política a lo largo de los tres siglos. Fue dirigida por un Inquisidor general facultado y elegido por el Papa a propuesta del Rey, lo que dotaba a la institución de una doble jurisdicción real y apostólica. Este inquisidor general, individuo con amplias facultades y jurisdicciones, se hacía acompañar de un Consejo propio conocido como el Consejo de la Suprema y cuya finalidad estaba en coordinar y deliberar las políticas a seguir en el resto de los tribunales de la Monarquía, los cuales estaban distribuidos en gran parte de los territorios de España y América. Estos tribunales, conocidos como de distrito, estuvieron encabezados por dos inquisidores y un fiscal que en realidad también era inquisidor, y para el caso de América tenían una relativa libertad de acción y decisión. La institución operó mediante procesos inquisitivos secretos que podían seguirse prácticamente en cualquier punto de la Monarquía gracias al profuso personal de subalternos, voluntarios y delatores con los que contaba<sup>128</sup>. Finalmente, el carácter secreto de las averiguaciones y acusaciones, y el objetivo de pretender demostrar la culpabilidad de los reos en actos públicos, hicieron que las Cortes le

---

<sup>128</sup> Joseph Pérez, *Breve historia...*, *Op. Cit.*, p. 93-158.

achacaran a esta institución, “la ignorancia de la religión, el atraso de las ciencias, la decadencia de las artes, del comercio y la agricultura, y la despoblación y pobreza de la España”<sup>129</sup>.

Si bien la tesis sostenida por Joseph Pérez referente a que los tribunales protectores de la fe constituían una vuelta al episcopalismo y una aplicación de las reformas ilustradas de fines del siglo XVIII en la España constitucional de 1813 resulta en demasía atractiva, no es satisfactoria para explicar a estos nuevos órganos de justicia<sup>130</sup>. Los tribunales protectores de la fe formaron parte del experimento político-religioso del bienio gaditano, y constituyeron una institución bien distinta a la del Santo Oficio. Estos fueron unos órganos nuevos instaurados en la Monarquía Católica Constitucional bihemisférica de España y América, dependientes de las Cortes soberanas reunidas en Cádiz, y cuya finalidad estaba en substituir a la Inquisición, para seguir velando por la ortodoxia de la fe en tribunales presididos por los obispos. A pesar de haber tenido una vida institucional muy breve entre los años 1813 y 1814, estos institutos también intentaron velar por la pureza de la religión pero de los ciudadanos residentes en la Nación Española a través del procesamiento y consignación judicial de sus actos, dichos, o escritos. De acuerdo a los decretos, lo hacían en conformidad a los sagrados cánones y, sobre todo, con base en el nuevo régimen de garantías sociales y políticas derivado de la Constitución política de la Monarquía Española promulgada en 1812, de su serie de decretos relativos a la libertad de imprenta de noviembre de 1810, y de los capítulos contenidos en los decretos del 22 de febrero. Los procesos, en ese sentido, debían ser acompañados por las autoridades seculares porque velaban la elaboración del sumario, y la aplicación de las penas cuando eran corporales. Otra diferencia notable es que en estos tribunales se podía solicitar los recursos de fuerza, y la revisión de dictámenes, sobre todo en lo tocante a los libros, de forma tal que los casos podían llegar a instancias e instituciones mayores en España. Otra diferencia de notoriedad es que fueron institutos territorial y administrativamente

---

<sup>129</sup> *Ibidem*.

<sup>130</sup> Joseph Pérez, *La Inquisición española...*, *Op. Cit.*, p. 251.

diocesanos debido a que estaban presididos por los obispos y arzobispos establecidos en las mitras de toda la Monarquía hispana, con lo cual fueron gobernados como una estructura perteneciente a las Secretarías de Cámara y Gobierno arzobispales. Aunque parezca extraño, la serie de disposiciones que establecía a estos nuevos institutos, nada decía sobre la bases materiales, económicas, ni del secreto con el que estos institutos podían actuar o no, ni tampoco de la clase de personal que acompañaría al obispo en sus diligencias, ni el fin que perseguía el proceso, ni el tipo de penas que podían ser aplicadas eclesiásticamente. Quizá, como muchos de los decretos promulgados por las Cortes, los expedidos con motivo de la instauración de los tribunales protectores de la fe eran momentáneos y estaban sujetos a futuras enmiendas, que nunca llegaron. Por ello, estos debían comenzar sus actividades en conformidad de lo que “señalan las leyes, o que en adelante señalaren”<sup>131</sup>.

Según hemos visto, estos organismos constituyeron tribunales diferentes y hasta antagónicos a los de la Inquisición; o al menos esa era la pretensión buscada por las Cortes, como también lo sugirió La Parra al analizar los decretos y el manifiesto del 22 de febrero<sup>132</sup>. La realidad, y nos referimos al tribunal que estableció Antonio de Bergosa y Jordán en el arzobispado de su mando con motivo de la aplicación de estas disposiciones en México, presentó otras variantes debido a la singularidad, localidad y contexto del virreinato. Nueva España y sus diócesis no eran un buen sitio para la formación de estos institutos debido a la lealtad de la “idea imperial” que seguían manteniendo las autoridades virreinales de México durante 1813 y 1814<sup>133</sup>. El decreto, como era de suponerse, fue aplicado bajo criterios discrecionales que lo limitaron pero que a su vez provocaron una serie de

---

<sup>131</sup> Decreto sobre la abolición de la Inquisición, y el establecimiento de los tribunales protectores de la fe, en *Discusión del Proyecto...*, *Op. Cit.*, p. 687.

<sup>132</sup> Emilio La Parra, *La Inquisición...*, *Op. Cit.*, p. 116 y 127.

<sup>133</sup> José María Portillo Valdés ha señalado que una de las mayores muestras de la “Idea Imperial de la Monarquía” que dieron las autoridades de Nueva España, tuvo lugar con motivo del golpe de Estado producido en septiembre de 1808. Para profundizar en los ejemplos que muestra el autor sobre este concepto. Véase, José María Portillo Valdés, *Crisis atlántica...*, *Op. Cit.*, p. 69-84.

inéditos sucesos en toda la monarquía constitucional, como en su momento lo explicaremos.

### ***Conclusión.***

De nada sirvieron la serie de representaciones enviadas por las provincias de Galicia, Cataluña, el obispo de Segovia, ni las escritas por los obispos reunidos en Mallorca y Cádiz, a favor del restablecimiento de la Inquisición en la España peninsular de 1812. En su *Apología del Altar...* el arzobispo de Santiago, Rafael Vélez, recordó la forma en la que fue recibida la noticia de la supresión de la Inquisición por el público espectador y lector del periodo:

En las calles, plazas alamedas, en cafés, hasta en las iglesias se repetía con especie de frenesí: *murió la santa... se tomó el freidero... se acabó la Inquisición*. El cómico... dijo en las tablas, como si fuera a anunciar la conquista más interesante, con una sacrílega alusión... *Señores; tres aves gallinas encargo por el alma de la difunta...* ¿Puedo ya decir más? Añado para concluir: se hacía mérito de estar una obra prohibida por la Inquisición para que se imprimiese, se leyese, y recomendase su lectura. En los carteles de venta de los *derechos del ciudadano* se ponía para que todos la fuesen a comprar, *obra prohibida por la Inquisición*. El amante de su religión bajaba sus ojos cuando pasaba por una calle para no ver el orgullo y triunfo de los reformadores contra el tribunal de la fe<sup>134</sup>.

Y es que con la serie de medidas asumidas por las Cortes, desde septiembre de 1810, el sistema político de la Monarquía hispana fue regenerándose a medida que estas fueron abordando y discutiendo las agendas políticas que la crisis iniciada en 1808 urgía para España. Declarar la soberanía nacional para sí, declarar la igualdad política de los españoles, dar apertura a la sociedad para la representación y la participación electoral para Cortes y diputaciones provinciales, declarar la separación de poderes, y más aún, declarar la libertad de imprenta y abolir la Inquisición, así como promulgar la Constitución de la Monarquía Española, no

---

<sup>134</sup> Rafael de Vélez, *Apología del Altar...*, *Op. Cit.*, t. I, p. 215-216, 254-255.

sólo eran medidas que por su naturaleza estaban dinamitando las bases e instituciones del antiguo régimen hispánico, sino acciones que estaban formando un nuevo tipo de hombre y un nuevo tipo de sociedad: la Nación Española y el ciudadano español<sup>135</sup>.

No obstante, el ciudadano español debía ser católico, pues a raíz de la promulgación del artículo 12 de la Constitución, España se declaraba un Estado confesional católico e intolerante para con otros cultos. Con la supresión de la Inquisición y el establecimiento de los tribunales protectores de la fe, España podía seguir siendo una Monarquía Católica Constitucional intolerante en materia religiosa, pero abierta al libre pensamiento, a la lectura, y al conocimiento científico. Desde entonces, las Cortes y sus nuevos tribunales episcopales de fe establecidos en la Nación, -americana y peninsular-, tenían la tarea de velar por la pureza de la fe de sus *nuevos ciudadanos*.

---

<sup>135</sup> Alfredo Ávila, *En nombre de la Nación. La formación del gobierno representativo en México, 1808-1824*, México, Centro de Investigación y Docencia Económica, Taurus, 2002, p. 104.

## CAPÍTULO 3

### LA TRANSFERENCIA JURISDICCIONAL: LA ABOLICIÓN DE LA INQUISICIÓN Y LA INSTAURACIÓN DEL TRIBUNAL PROTECTOR DE LA FE DEL ARZOBISPO ANTONIO DE BERGOSA Y JORDÁN, 1813

Al entregarme dichos libros y papeles observé que necesitaba sus mismos estantes viejos, y ordinarios en que se hallaban colocados... y que igualmente necesitaría para *habilitar mi tribunal de fe* del dosel, mesas, sillas, y bancos, y altar de la sala del *extinguido tribunal de Inquisición, transferido a mi jurisdicción ordinaria*.

Antonio de Bergosa y Jordán,  
Representación enviada a la Regencia, 1º  
de septiembre de 1813.

La promulgación del decreto sobre la abolición de la Inquisición y establecimiento de los tribunales protectores de la fe, la otra serie de decretos que lo acompañaba, y el manifiesto dirigido a la Nación publicado en Nueva España, y el resto de las dependencias de la Monarquía hispana, abrieron un doble proceso que corrió de forma paralela al cual debemos prestar atención y no confundir. De una parte propició la extinción del tribunal de la Inquisición. De otra, la inserción y establecimiento de los tribunales protectores de la fe en algunas diócesis de la monarquía española; sobre todo en las americanas. Así es, con esta serie de disposiciones asistimos al fenecimiento de un instituto que rayara en los trescientos años de vida institucional y, al mismo tiempo, al nacimiento de una institución más acorde con los preceptos legales que las Cortes de Cádiz y su Constitución querían proyectar de la monarquía constitucional católica en España y América en materia religiosa.

En las páginas que siguen daré cuenta de la recepción que se generó entre algunos de los obispos de la España peninsular y la que se desarrolló en la capital

virreinal de Nueva España con el arzobispo Antonio de Bergosa, a raíz de la aprobación y publicación de los decretos del 22 de febrero. La revisión de ambos casos me servirá para contrastar las posturas y razones sostenidas en ambos continentes frente a la polémica disposición, y también para ver las diferencias acaecidas en ambas Españas. En la España europea, los obispos se negaron y opusieron una fuerte resistencia debido al apoyo de la Regencia y la intervención del nuncio del Vaticano. En la España americana, la gravedad de las circunstancias bélicas obligaron al arzobispo y ex inquisidor a poner en marcha su tribunal protector de la fe y a acatar, aunque de forma singular, la serie de humillantes disposiciones prescritas por las Cortes en contra de su antigua institución<sup>136</sup>. Revisemos ambos casos a detalle.

***El cabildo de Cádiz y los obispos de España en contra de los decretos de la abolición de la Inquisición, y establecimiento de los tribunales protectores de la fe.***

Es bien sabido que los obispos refugiados en Cádiz y el cabildo con sede vacante de esta ciudad y Sevilla, se negaron a dar lectura y a cumplir con las disposiciones publicadas por las Cortes en los decretos y el manifiesto del 22 de febrero bajo el argumento de que éstas no tenían la competencia para legislar en materia eclesiástica. Este hecho se debió principalmente a que el nuncio papal, Pedro Gravina, estaba organizando la resistencia en estas zonas, y en los obispados de Jaén, Granada y Málaga, hasta incluso abarcar todos los territorios de la España peninsular y provocar un sisma entre la Monarquía y Roma<sup>137</sup>. Además, otra posible razón por la que la España peninsular vivió una resistencia episcopal hacia las medidas de febrero, estuvo en el hecho de que la Regencia fue cómplice de estos movimientos y los secundó. Así las cosas, el 7 de marzo de 1813, primer domingo

---

<sup>136</sup> Es interesante ver que hasta en el momento previo a la ruptura las dos Iglesias de España se diferenciaron por su elemento característico de origen. La península, por la influencia papal a través de sus nuncios. En Nueva España, la relativa independencia y margen de acción del episcopado. Véase, Antonio Rubial García, (Coord.), *La Iglesia...*, *Op. Cit.*, p. 34.

<sup>137</sup> Emilio La Parra, *La Inquisición en España...*, *Op. Cit.*, p. 124 y 125.



en que debían ser leídas y publicadas las disposiciones relativas a la extinción de la Inquisición y el establecimiento de los tribunales protectores de la religión, las parroquias de la ciudad de Cádiz hicieron evidente su oposición no informando ni dando lectura a los decretos en ningún templo de la región<sup>138</sup>.

Las razones de este desafío eran bien claras, y el cabildo eclesiástico lo precisó desde febrero del mismo año. La lectura en que se estaba “representando a los fieles el tribunal de la Inquisición bajo el aspecto de cruel, sanguinario y anticristiano”<sup>139</sup>, era un acto ajeno a la santidad de los templos, una acción que rayaba en contra del dogma, y algo que iba en detrimento de los fieles por la confusión e impiedad que estos documentos podían generar en sus opiniones. Desde su perspectiva, estos textos formaban parte del poder secular y no del eclesiástico, razón por la cual los capitulares gaditanos no tenían la obligación de leerlos, explicarlos, o publicarlos en sus parroquias. En una representación que hicieran llegar los miembros del cabildo eclesiástico de Cádiz a las Cortes, el 6 de marzo de 1813, explicaban los motivos “universales” de su negativa<sup>140</sup>:

Las prohibiciones que obstan a la lectura del decreto y manifiesto de las Cortes, que, según en ellos mismos se dice, *son promulgaciones civiles*, y como tales excluidas del santo templo, donde no podrían mandarse hacer por la Potestad secular bajo otro concepto, sin usurpar la autoridad de la Iglesia, de quien es privativo el disponerlo en sus casos con examen antecedente para evitar todo perjuicio en el pasto espiritual de la grey de Jesucristo y el

---

<sup>138</sup> Varios autores se han ocupado de la oposición surgida en la España peninsular a raíz de la publicación de los decretos del 22 de febrero de 1813. Véase, Rafael Vélez, *Apología del Altar*, *Op. Cit.*, t. I, p. 256-306; Bernabé José Cabeza, *Memoria Interesante para la historia de las persecuciones de la Iglesia católica y sus ministros en España en los últimos tiempos de cautividad del señor don Fernando VII...*, Madrid, Imprenta de la Compañía por su Regente Juan Josef Sigüenza y Vera, 1814; Miguel Jiménez Monteserín, “La abolición...”, *Op. Cit.*, p. 1474; José Antonio Escudero, *Estudios...*, *Op. Cit.*, p. 414-416; Brian Hamnett, *La política...*, *Op. Cit.*, p. 167-170; Gabriel Torres Puga, *Los últimos años...*, *Op. Cit.*, p. 107-109; Emilio La Parra, *La Inquisición en España...*, *Op. Cit.*, p. 118-126.

<sup>139</sup> “Acuerdo formado por el Ilmo. Cabildo eclesiástico de Cádiz, de 6 de febrero de 1813”, en Bernabé José Cabeza, *Memoria...*, *Op. Cit.*, Apéndice documental, n. 1, p. 1.

<sup>140</sup> Los miembros del cabildo de Cádiz eran José Figuera y Gazzo, Gerónimo de Luque, Pedro Juan Cervera, Francisco de la Plaza, Félix Hervia, Antonio Cabrera, Mariano Esperanza, Nicolás Madera, Josef del Villar, Joaquín Izquierdo, Diego Rodríguez de la Torre, Manuel de Cos, Josef Hernando, Ramón Tirry y Lacy, Ulpiano Yague, Juan Francisco Sanz, Matías de Elejaburu. Véase, “Acuerdo del Ilmo. Cabildo eclesiástico de Cádiz de 4 de marzo de 1813”, *Ibid.*, n. 11, p. 21 y 22.

escándalo de los fieles. *Esto mismo hace ver palpablemente que de parte del cabildo falta la libertad para permitir la publicación de una ley secular en el templo, pues se halla coartado por el mandamiento de la Iglesia Universal; y por consiguiente, ni puede imputársele inobediencia alguna, ni culpársele la insistencia en la ley de la autoridad espiritual, cuyos vínculos son más fuertes que los de la temporal*<sup>141</sup>.

Naturalmente, una de las consecuencias desprendidas del rechazo y oposición de los cabildos eclesiásticos de Cádiz y Sevilla a cumplir con las disposiciones de las Cortes, era la anulación de los tribunales protectores de la fe, pues con su negativa bloqueaban cualquier tipo de colaboración de la parte eclesiástica para con las autoridades civiles. El desenlace de esta historia, empero, es bien conocido. En primera instancia, las Cortes destituyeron a la Regencia y formaron otra presidida por el Cardenal Luis María de Borbón, quien tenía la comisión de hacer obedecer y castigar al cabildo eclesiástico gaditano y a la clerecía hispana<sup>142</sup>. Ulteriormente, los canónigos principales de Cádiz, Pedro Juan Cervera, Matías de Elejaburu y Urrutia, y Manuel de Cos, fueron procesados y encarcelados por orden de las Cortes el 24 de abril de 1813. Mariano Marín Esperanza, vicario capitular de esta ciudad, fue suspendido. Y finalmente, el nuncio Gravina, principal promotor de la resistencia episcopal en la España peninsular, fue expulsado de la Monarquía con rumbo a Portugal el 13 de julio del mismo año, aunque ello no sirvió de mucho porque este siguió organizando la resistencia episcopal aún después de su expulsión a través de una nutrida correspondencia con los obispos y clérigos de España<sup>143</sup>. Por lo demás, las Cortes hicieron ver a la clerecía hispana que debía abstenerse de bloquear las medidas del 22 de febrero:

Para que en lo sucesivo se eviten las consecuencias que puede producir semejante conducta, en grave daño del Estado y de la Religión misma, se ha servido resolver S.A. conformándose con el Dictamen del Consejo de Estado, advierta a V.S.I. que en adelante

---

<sup>141</sup> “Representación del Cabildo eclesiástico a la Regencia del reino, dirigiendo la consulta original de los párrocos en 6 de marzo”, *Ibid.*, n. 13, p. 23.

<sup>142</sup> José Antonio Escudero, *Estudios...*, *Op. Cit.*, p. 414-416.

<sup>143</sup> Bernabé José Cabeza, *Memoria...*, *Op. Cit.*, p. IX y X; Emilio La Parra, *La Inquisición...*, *Op. Cit.*, p. 124.

se conduzca con mas circunspección: que emplee su celo en instruir a los fieles en la sana doctrina, y que no confunda esta con sus opiniones<sup>144</sup>.

Es de notar que pese al castigo público recibido por el vicario de Cádiz, el cabildo, el nuncio papal, y algunos otros obispos, entre los que se contaban los de Orense y Oviedo, el episcopado peninsular se mostró reacio en aceptar las disposiciones que suprimían a la Inquisición e instituían a los tribunales protectores de la fe. Por ejemplo, el arzobispo de Santiago se retiró de su diócesis y no leyó ni realizó nada relacionado con el proyecto gaditano<sup>145</sup>. El obispo de Santander amenazó con excomulgar a aquellos que al interior de su diócesis dieran a conocer los decretos. En Galicia las órdenes religiosas fueron las que se opusieron a las medidas de las Cortes. Y en Palma de Mallorca, sitio en el que se encontraban reunidos los obispos de Tarragona, Lérida, Tortosa, Barcelona, Urgel y Teruel, los opositores de los decretos vociferaban en las calles bajo la consigna de “Viva la fe. Mueran los herejes traidores!”<sup>146</sup>.

A partir de la relación explicitada de la reacción generada por los obispos españoles en contra de las medidas del 22 de febrero, es nulo lo que puede contarse acerca del establecimiento de los tribunales protectores de la fe en la península ibérica. Inclusive fueron esos actos de oposición y resistencia del episcopado peninsular los que dieron pie a que algunos autores piensen que estos no existieron. Si bien la historiografía inquisitorial producida en España enfocada al estudio de estos años ha comenzado a prestar atención y a problematizar sobre la existencia de estos tribunales desde una perspectiva jurídica, lo cierto es que aún no contamos con un estudio que nos dé cuenta de la existencia y actividad de esta serie de instituciones en ninguna de las diócesis españolas<sup>147</sup>.

Mientras eso no suceda, considero probable manejar como hipótesis sujeta a comprobación, que en algunos puntos de la España peninsular pudieron haberse

---

<sup>144</sup> “Real Orden de 23 de abril de 1813”, en Bernabé José Cabeza, *Memoria...*, *Ibid.*, n. 19, p. 34.

<sup>145</sup> Rafael de Vélez, *Apología del Altar...*, *Op. Cit.*, t. I, p. 262-287.

<sup>146</sup> Brian Hamnett, *La política...*, *Op. Cit.*, p. 169.

<sup>147</sup> Emilio La Parra, *La Inquisición...*, *Op. Cit.*, p. 117-127.

establecido estos tribunales. Específicamente en áreas como Sevilla, Madrid y Valencia<sup>148</sup>, zonas que desde 1812 comenzaron a ser desocupadas por la invasión napoleónica y en las cuales fue implantado o visto con entusiasmo el constitucionalismo gaditano<sup>149</sup>. Por ello, si no fueron establecidos estos tribunales en toda la Monarquía, creo que pudieron haberse desarrollado, por lo menos, en las áreas con presencia institucional de las Cortes. Esto fue lo que sucedió con el tribunal protector de la fe del arzobispado de México y la diócesis de Antequera, el cual fue establecido por el arzobispo electo, obispo de Oaxaca, y ex inquisidor Antonio de Bergosa y Jordán, entre los meses de junio de 1813 y diciembre de 1814.

### ***La supresión de la Inquisición en Nueva España: 8 de junio de 1813.***

A pesar del desagrado de las autoridades civiles, militares, eclesiásticas, y buena parte de la administración colonial de Nueva España hacia las disposiciones gaditanas -sobre todo aquellas tocantes a la libertad de imprenta, los procesos electorales para Cortes, diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales-<sup>150</sup> la cuestión relativa a la extinción de la Inquisición se ejecutó

---

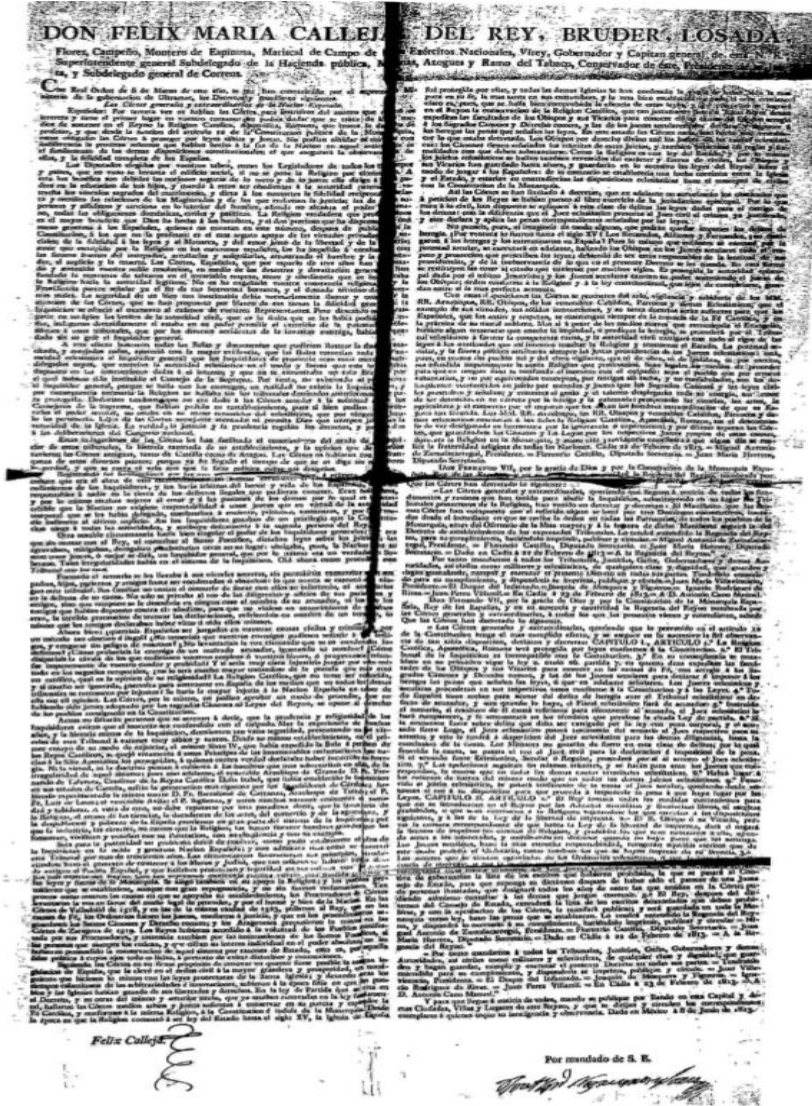
<sup>148</sup> El caso del tribunal de Valencia es interesante porque el gobernador de la mitra valenciana, con sede vacante entre 1813 y 1814, recuperó el archivo y algunas pertenencias de la Inquisición, como también lo hiciera Bergosa en la arquidiócesis de México. Además, existió un ambiente político a favor del pensamiento gaditano. Por ejemplo, el claustro de la Universidad de Valencia, encabezado por el catedrático en Leyes Nicolás María Garelli y Battifora, escribió una exposición dando las gracias al soberano congreso por haber abolido la Inquisición. Pese a ello, Astorgano no refiere nada acerca de los tribunales protectores de la fe, pero considero que esos elementos son suficientes para suponer su existencia. Véase, Antonio Astorgano Abajo, *El Inquisidor Rodríguez Lazo y el ocaso de la Inquisición valenciana, (1814-1820)*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2009. Versión digital disponible en: [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-inquisidor-rodriguez-lazo-y-el-ocaso-de-la-inquisicion-valenciana-18141820--0/html/406d0e55-f38c-4b57-8dca-132fdee03c01\\_19.html#I\\_0\\_](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-inquisidor-rodriguez-lazo-y-el-ocaso-de-la-inquisicion-valenciana-18141820--0/html/406d0e55-f38c-4b57-8dca-132fdee03c01_19.html#I_0_). También véase, Antonio Astorgano Abajo, *La correspondencia entre tribunales de la Inquisición como fuente de información histórica de la guerra de la independencia...*, *Op. Cit.*, versión digital.

<sup>149</sup> Hamnett, *La política...*, *Op. Cit.*, p. 138 y 166.

<sup>150</sup> Virginia Guedea, *En busca de un gobierno alterno: los Guadalupes de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, p. 127-164; Alfredo

con bastante celeridad por el virrey Félix María Calleja el mismo día en que recibió los decretos.

Figura 5.



Bando de Calleja publicado en México el 8 de junio de 1813 con los 4 Decretos y el Manifiesto de las Cortes del 22 de febrero de 1813 (Archivo General de la Nación).

Ávila, Juan Ortiz Escamilla, y José Antonio Serrano Ortega, *Actores y escenarios de la independencia. Guerra, pensamiento e instituciones, 1808-1825*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 231-237.

Ese 8 de junio, Calleja dio a conocer la noticia a los inquisidores y al arzobispo Bergosa, haciéndoles llegar el paquete de documentos junto con un resumen del contenido principal de las disposiciones del 22 de febrero.

Por los Supremos Ministerios de Ultramar y Guerra he recibido el Manifiesto y Decreto en que las Cortes Generales y Extraordinarias han resuelto la supresión de los tribunales de la Inquisición en toda la Monarquía Española, la aplicación de sus rentas y derechos al erario público, *la protección de nuestra religión sagrada por leyes conformes a los cánones y a la Constitución*, la abolición de los cuadros o inscripciones en que estén consignados los castigos impuestos por los mismos tribunales y que se lean estas principales soberanas resoluciones en las parroquias<sup>151</sup>.

Vistas en conjunto, esta serie de medidas nos refieren el doble proceso del que hemos hablado. Al desintegrar la estructura política, territorial, económica, arquitectónica y simbólica del tribunal de la Inquisición, los decretos abolían de forma letal a la institución en Nueva España, como en el resto de las dependencias de la Monarquía. Al mismo tiempo, estos decretos establecían una serie de instituciones nuevas encargadas de velar por la fe en toda la Monarquía y sus diócesis al ordenar a los obispos que dieran *aviso público e implementación* de los tribunales que sustituirían al Santo Oficio. En ese sentido, es de notar que Lucas Alamán llegó a señalar que para ese 8 de junio los ánimos de buena parte de la población ya estaban preparados para este doble proceso, y para el recibimiento de las disposiciones del 22 de febrero, debido a la profusa circulación y discusión de los textos que se habían escrito en Cádiz y reimpresso en México. Entre dichos escritos, se hallaban los dictámenes de los diputados José Ruiz de Padrón, Joaquín Lorenzo Villanueva, e incluso el tomo separado de la *Discusión del proyecto de decreto sobre el tribunal de la Inquisición*<sup>152</sup>.

Recordemos dos testimonios que explícitamente refieren algunos sucesos acaecidos aquel 8 de junio con motivo de este doble proceso. Sobre la instauración

---

<sup>151</sup> Carta de Calleja a los Inquisidores de México, 8 de junio de 1813. AGN, Inquisición, Vol. 1455, fs. 116v-116r.

<sup>152</sup> Lucas Alamán, *Historia de México...*, *Op. Cit.*, t. III, p. 418.

de estos nuevos tribunales, ese mismo día, el fiscal de la Real Audiencia de México envió una breve carta al congreso gaditano en la que le informaba “el júbilo con que en estos países se han recibido los decretos de Vuestra Majestad que *substituyen* al tribunal de la Inquisición otros *tribunales protectores de la fe*, que *llenan de un modo más conveniente el fin de su instituto*”<sup>153</sup>. Sobre la supresión del Santo Oficio, no existe mejor testimonio que el ofrecido por alcaide de las cárceles del tribunal Manuel Martínez de Cossío, quien dio cuenta del desprecio que se tenía hacia la Inquisición entre los habitantes de la ciudad en su conocido memorial de diciembre de 1814 dirigido a la Suprema.

En 8 de junio del pasado año de 1813, día tercero de la Pascua de Espíritu Santo, se publicó en esta capital el bando y decretos de las Cortes para la abolición de los tribunales de Inquisición, determinación que, según la exactitud con que aquí se ejecutó, parece se esperaba con el mayor empeño. Algunos papeles públicos, que sin haberse permitido aquí la libertad de imprenta, han corrido libre e impunemente, el haberse hecho trabajar a los impresores en los días festivos para que en el tercero de la Pascua se verificase, aun con escándalo, la publicación del expresado bando y público y tolerado menosprecio con que se miraba ya el ejercicio de este tribunal y a sus ministros<sup>154</sup>.

### ***La transferencia jurisdiccional en México: Antonio de Bergosa toma posesión de los “asuntos de fe”.***

En Nueva España la historia de los tribunales protectores de la fe fue bien distinta debido a las diligencias del arzobispo electo de México y ex inquisidor Antonio de Bergosa y Jordán. Bergosa, a diferencia de la mayoría de sus congéneres hispanos, no sólo tuvo que dar la bienvenida al sistema constitucional y a los decretos que suprimían a la Inquisición devenidos de las Cortes. También se vio obligado a llevar a la práctica sus preceptos legales al formar parte de las autoridades que

---

<sup>153</sup> Carta del fiscal de la Real Audiencia de México a las Cortes de Cádiz, 8 de junio de 1813. Citado en Toribio Medina, *Historia...*, *Op. Cit.*, p. 493.

<sup>154</sup> Manuel Martínez de Cossío, “Memorial”, México, 20 de diciembre de 1814. En Toribio Medina, *Ibid.*, p. 487.

desmantelaran a la Inquisición, y al instaurar en las diócesis de su mando los tribunales protectores de la fe que los decretos del 22 de febrero ordenaban. Naturalmente, el arzobispo no era ni liberal ni constitucionalista, pero en el contexto de la insurgencia en Nueva España, la aplicación de la Carta gaditana y sus disposiciones eran la única forma de mantener la unidad de la Monarquía frente a los cuestionamientos de los insurrectos<sup>155</sup>. Además, no debemos olvidar que el cargo que Bergosa estaba ocupando como arzobispo electo de México formaba parte de los nombramientos realizados por los gobiernos de Cádiz, lo cual lo comprometía a cumplir con las leyes publicadas y aprobadas por las Cortes<sup>156</sup>.

Antes de que el bando y paquete de documentos que suprimían a la Inquisición fueran publicados en Nueva España aquel 8 de junio, Bergosa ya lo sabía. Considero posible lo dicho porque cuando Calleja dio a conocer la noticia en Nueva España, el arzobispo ya la había recibido a través de una orden, datada el 6 de marzo de 1813, que le había hecho llegar la Regencia mediante el Ministerio de Justicia y Ultramar. Esta disposición, además de haber sido enviada al resto de los obispos del virreinato, contenía el paquete de documentos aludido que las Cortes expidieron el 22 de febrero. Además, solicitaba al arzobispo el envío de una relación de todo lo sucedido a raíz de la publicación y ejecución de estas disposiciones, la cual debía estar acompañada de una copia de las listas de libros prohibidos, y “ejemplares por duplicado de los impresos contenidos en ellas”<sup>157</sup>.

Es claro que a partir de este momento el episcopado novohispano sería el encargado de dar cuenta de todo lo relativo a los asuntos de fe a las autoridades peninsulares establecidas en Cádiz. Para el caso de Bergosa, él debía ser quién

---

<sup>155</sup> Brian Hamnett, “Antonio de Bergosa...”, *Op. Cit.*, p. 125-129.

<sup>156</sup> Lucas Alamán ha sugerido que Antonio de Bergosa llegó a la mitra del arzobispado de México debido a su cercanía y amistad con D. Ciriaco Carbajal, ex oidor de México y personaje muy bien posicionado en el gobierno de España y la Regencia. Véase, Lucas Alamán, *Historia de Méjico...*, *Op. Cit.*, t. II, p. 438-439.

<sup>157</sup> En el archivo de la Inquisición del AGN existe una copia certificada por la secretaria arzobispal de la disposición del 6 de marzo, la cual está firmada por el secretario de órdenes de Bergosa, Miguel Casimiro de Ozta. Véase, Reales Decretos, Copia certificada literal de secretaria arzobispal. AGN, Inquisición, Vol. 1396, f. 312v.



llevara las riendas de las decisiones de los asuntos que otrora pertenecieran a la Inquisición; con lo cual, la traslación jurisdiccional entre el Santo Oficio y el arzobispo en la ciudad de México había tenido lugar. Gracias a la correspondencia del 10 de junio y el 31 de agosto de 1813, y a las dos representaciones del mismo 31 de agosto y del 1 de septiembre de 1813, sabemos que Bergosa hizo llegar al Consejo de Regencia, a través don José de Limonta y el Ministerio de Gobernación y Ultramar, los detalles de lo sucedido con las órdenes arriba mencionadas y, para nuestra fortuna, las difíciles y limitadas circunstancias del arzobispo en su intento de formar su tribunal protector de fe en el arzobispado de su mando durante estos años aciagos<sup>158</sup>.

A pesar de su laconismo, en ambas representaciones acusaba recibo de “la orden de seis de marzo, con el manifiesto y decretos a las Cortes sobre extinción del tribunal de la Inquisición... y de haber dado las órdenes convenientes para su cumplimiento”. Aprovechaba también para hacer notar a aquellos ministros su “fiel y rendida obediencia... a los preceptos relativos a la extinción de la Inquisición” dictados por las Cortes. Para probarlo remitía algunos ejemplares del “edicto impreso” que publicara el 10 de junio del mismo año. A decir de Bergosa, no se le podía imputar ningún desacato a los decretos gaditanos del 22 de febrero porque desde que arribaron a Nueva España, él se ocupó de dismantelar a la Inquisición en la parte que le tocaba y a emprender las labores relativas a la transferencia jurisdiccional entre una y otra institución para instaurar su tribunal de fe en sus dos diócesis; aunque principalmente en la de México<sup>159</sup>.

Es claro que una vez que se dieran a conocer públicamente las disposiciones del 22 de febrero el arzobispo metropolitano debía encargarse de la cuestión

---

<sup>158</sup> Véase, Carta de Bergosa dirigida a José de Limonta sobre la extinción de la Inquisición, 10 de junio de 1813, Palacio arzobispal de México; Representación Bergosa a Ilmo. Sr. Presidente y Regencia del reino de España e Indias, sobre la extinción de la Inquisición, México, 31 de agosto de 1813; y Representación Bergosa a Ilmo. Sr. Presidente y Regencia del reino de España e Indias, sobre la extinción de la Inquisición, México, 1 de septiembre de 1813. AGI, México, 2556.

<sup>159</sup> Carta de Bergosa dirigida al Exmo. Sr. don José de Limonta, Ministro de gobernación de Ultramar, sobre la extinción de la Inquisición, México, 31 de agosto de 1813. AGI, México, 2556.

Inquisitorial a través de la penalización de la herejía y la censura de libros religiosos mediante su fulgurante tribunal protector de la fe, y es de notar, también, que por esa razón los inquisidores dejaron de figurar como autoridades en los asuntos que les pertenecieron de forma exclusiva y excluyente desde que su instituto fuera erigido en 1571. Sin embargo, antes de recibir denuncias, abrir procesos y censurar libros prohibidos, lo primero que debía hacer el arzobispo, era cumplir con lo que le estaba ordenando la Regencia. La lectura de los decretos y el manifiesto que los venía acompañado, el retiro y destrucción de las pinturas, e inscripciones de los penitenciados por el Santo Oficio, y la difícil empresa de elaborar las listas de libros prohibidos y la remisión de sus duplicados, constituyeron sus premisas de arranque y, en adelante, parte ineludible de su deber como inquisidor ordinario del arzobispado de México.

*Antonio de Bergosa da lectura a los decretos y al manifiesto del 22 de febrero de 1813.*

Sobre la lectura pública de los decretos y el manifiesto en todas las demarcaciones jurisdiccionales de su gobierno, Bergosa informó que cuando estos le fueron entregados “di ejecutivamente las órdenes convenientes para que se publicasen los indicados reales decretos y la proclama de las Cortes a la Nación Española, en todas las iglesias de esta capital”. Esto ocurrió en el ofertorio de la misa mayor de la catedral de México a partir del domingo 13 de junio de 1813, y en los dos domingos ulteriores a esta fecha<sup>160</sup>. Ese primer domingo, Bergosa también ordenó que se volvieran a publicar, circular, y, esta vez, reimprimir y remitir, por lo menos un ejemplar, de los cuatro decretos y el manifiesto, a todos los pueblos y parroquias, templos y conventos pertenecientes a su cargo<sup>161</sup>.

---

<sup>160</sup> Representación de Antonio de Bergosa a la Regencia, 31 agosto 1813. AGI, México, 2556.

<sup>161</sup> Aunque no logré localizar la circular, sé por la referencia contenida en el libro de gobierno de Antonio de Bergosa que el 13 de junio de 1813 el arzobispo remitió en esta circular ejemplares de los cuatro decretos y el manifiesto a todas las iglesias e instituciones eclesiásticas del arzobispado de

Dar a conocer pública y simultáneamente los decretos tenía una doble finalidad: reiterar que la Inquisición había dejado de existir en el reino y, al mismo tiempo, informar acerca de la instauración de los tribunales de fe en todos los foros e instituciones de la Iglesia. Naturalmente esta política pretendía instruir a toda la clerecía y a la población en general, de que en adelante debían hacerse las denuncias en el palacio arzobispal y no en el antiguo edificio de la Inquisición. Desde ese momento, confesores, curas y párrocos, debían denunciar y remitir a los denunciados al tribunal erigido por el arzobispo para que en ese instituto se recibieran y procesaran las denuncias o asuntos relativos a este órgano en cuanto a individuos sospechosos en sus actos o libros que por sus contenidos pudieran atentar contra la pureza de la religión.

#### *Antonio de Bergosa y la destrucción de las insignias inquisitoriales en México.*

Uno de los peores episodios vividos por la Inquisición de México y sus ministros, sin duda tuvo lugar cuando estos tuvieron que atestiguar, tal vez con impotencia y un hondo malestar, la destrucción de sus insignias públicas, el desalojo de su edificio, la invasión de “varios sujetos” a las salas y oficinas de su tribunal, y la humillante reutilización que el gobierno comenzó a hacer de su palacio. ¡Nunca en la historia de la Inquisición se había visto o sufrido algo ni remotamente parecido! Atrás quedaban asuntos como el que padeciera la institución cuando fue excluida del proceso a Hidalgo en junio de 1811, o el que sufriera el secretario Ris y Garnica cuando fue encarcelado por un incidente que tuviera con una india lavandera en las postrimerías de 1812. Ambos sucesos importantes pero que sólo representaron un golpe y un sacudimiento a la autoridad de la institución<sup>162</sup>.

---

México. Véase, Libro de gobierno del arzobispo electo Antonio de Bergosa y Jordán, 1813-1815. AHAM, c. 5CL.

<sup>162</sup> Gabriel Torres Puga, *Los últimos años...*, *Op. Cit.*, p. 92-96 y 118-124.

Lo atestiguado aquel aciago 8 de junio por estos ministros en la ciudad de México tendría un calado imborrable en la institución porque la cuartearía para siempre; sobre todo una vez que fuera restaurada en diciembre de 1814. Dicho de otro modo, lo padecido con motivo de los decretos de las Cortes del 22 de febrero fue como un terremoto, y los ministros de la Inquisición estuvieron situados en el centro del sismo. Ese día los inquisidores Prado, Flores, y muchos otros dependientes de la institución, no sólo asistieron al desmantelamiento, a la anulación y a la exhibición pública de su instituto, estaban asistiendo a su “extinción” en todos los territorios de la Monarquía constitucional católica. Esta humillación debió haber llegado a su mayor apogeo cuando todos evidenciaron que, entre otras personalidades, una de las figuras encargadas de ordenar lo relativo a la destrucción de las insignias inquisitoriales era, ni más ni menos, que el arzobispo y ex inquisidor Antonio de Bergosa y Jordán. Personaje que debió mucho de sus ascensos político-eclesiásticos al Santo Oficio, pues además de haber ocupado el cargo de relator del Consejo de la Inquisición en Madrid entre 1776 y 1779, y haber dedicado 20 años de su vida a servir en la fiscalía del tribunal de México entre 1780 y 1800, se especula que su ascenso a la mitra de Antequera se debió a su antigua cercanía con los obispos ilustrados e inquisidores generales de la Península<sup>163</sup>.

A pesar de la humillación pública que estaba por recibir su antigua institución, y lo difícil que debió haber sido para el arzobispo concretar las disposiciones de las Cortes, este tenía que cumplir con lo ordenado y formar parte de los que estaban dando la estocada de muerte al Santo Oficio. Por ese motivo, Bergosa dio órdenes a su cabildo eclesiástico para que quitara y borrara de la Iglesia catedral los letreros y sambenitos en donde estaban los castigos y penitenciados por el Santo Oficio, aunque al mismo tiempo cuidó de hacer una lista de los mismos<sup>164</sup>.

---

<sup>163</sup> Toribio Medina, *Historia...*, *Op. Cit.*, p. 484; Brian Hamnett, “Antonio de Bergosa...”, *Op. Cit.*, p. 120-123.

<sup>164</sup> Aunque tampoco logré localizar esta circular, sé por la referencia contenida en el libro de gobierno de Antonio de Bergosa que el 9 de junio de 1813 el arzobispo ordenó que se destruyeran y se quitaran los cuadros e inscripciones de la Inquisición de todas las iglesias y sitios públicos

Pese a ello estaba obligado a cumplir y giró ordenes circulares para que en las demás parroquias, conventos y parajes públicos de la ciudad “se quitasen del público y se rasgasen los letreros, rótulos, insignias, y pinturas de reos penitenciados por la Inquisición, y efectivamente quedaron quitados, borrados y despedazados, los que había”. En el caso del tribunal de México, los sambenitos fueron mutilados al ser utilizados como jergones para las tropas de Calleja, y ello a pesar de que el prior del hospital de San Hipólito, fray Francisco Orozco, pedía que le fueran entregados para vestir a los “dementes [que están] casi enteramente desnudos”<sup>165</sup>.

Los ministros, además de haber sido “atropellados en sus fueros” desde por lo menos 1811, quedaron desempleados y ello a pesar de que en uno de los cuatro decretos del 22 de febrero especificaba que estos “no queden privados de los ascensos de que fueren dignos en sus carreras respectivas”<sup>166</sup>. Y el palacio, aquel impresionante edificio que fuera remodelado tan sólo unos años atrás, pensado para que funcionara “otros dos siglos”, tampoco corrió mejor suerte<sup>167</sup>. En el aludido memorial el alcaide de cárceles Manuel Martínez de Cossio advirtió con pesar que:

después de muchas opiniones, se estableció en las casas de dicho Santo Tribunal la renta de lotería, convirtiéndose la sala más seria y respetable en que se celebraban los autos de fe, en sala de juego de lotería, y las casas que ocupan los señores inquisidores, en vivienda para los jefes de esta renta. El edificio principal, en cuartel de patriotas, y el departamento de las cárceles en taller de sastres y zapateros y otros artesanos que trabajan en vestir y habilitar el ejército de esta Nueva España, llamándose a estas oficinas *Proveduría del ejército*<sup>168</sup>.

---

pertenecientes al arzobispado de México y la diócesis de Oaxaca. Véase, Libro de gobierno del arzobispo electo Antonio de Bergosa y Jordán, 1813-1815. AHAM, c. 5CL.

<sup>165</sup> Resolución del virrey Félix María Calleja sobre lienzos y retablos de la Inquisición. AGN, Inquisición, Vol. 1396, f. 327v-331r.

<sup>166</sup> Decreto de las Cortes españolas, referente a los bienes que pertenecieron al Tribunal de la Inquisición..., *Op. Cit.*, CEHM, LVIII-1.1-1.15.

<sup>167</sup> Gabriel Torres Puga, *Los últimos años...*, *Op. Cit.*, p. 41.

<sup>168</sup> Manuel Martínez de Cossio, “Memorial”, en Toribio Medina, *Op. Cit.*, p. 488-489.

Por lo demás, para agosto de 1813, el arzobispo informaba a la Regencia que seguían circulando las órdenes en que se avisaba sobre el establecimiento de los tribunales de la fe y las relativas a la destrucción de los monumentos y rastros públicos de los castigos inquisitoriales en Nueva España. A decir del obispo, las reacciones generadas entre su grey y diocesanos fueron escasas debido a la “falta de correos, y por estar obstruidos los caminos por los obstinados traidores insurgentes”<sup>169</sup>. Este dato, no obstante, puede ser contrastado con el informe del alcaide Cossio, quien nos vuelve a referir lo que estaban padeciendo los ministros de la Inquisición cuando tuvo lugar en Nueva España la aplicación de los decretos del 22 de febrero; los desengaños, desconciertos y reacciones generados entre algunas personas que estaban ya muy imbuidas de los discursos y del ideario gaditano en contra de la Inquisición fue de lo más notorio durante esos días. Todos los funcionarios, recordaba el viejo alcaide:

sufrimos demasiado, teniendo que oír y tolerar los infinitos insultos que descaradamente hacían a la Inquisición y sus ministros muchos sujetos de carácter, que concurrieron entre el común de las gentes a ver interiormente el edificio y cárceles de este tribunal, y, según sus errados conceptos, a ver más bien, las mazmorras, sótanos, potros, y tormentos, de que en su inmoral papel habla el diputado Ruíz Padrón y con que se atormentaba y oprimía a los infieles reos o *inocentes*. Tal era la opinión del más justo y piadoso de los tribunales, y en tales errores había sumergido ya al incauto pueblo los impíos *liberales* como Padrón y Villanueva y otros semejantes; mas la manifestación que general y particularmente se mandó a hacer de este Santo tribunal, acaso creyéndose hacer evidencia lo que sólo era calumniantes imposturas; pero otros decían haberse ocultado con antelación las prisiones, cadenas y demás tormentos<sup>170</sup>.

Desde mi perspectiva el conjunto de medidas que abolían a la Inquisición e instauraban a los tribunales protectores de la fe estaban realizando una suerte de gran “auto civil” en el que la Inquisición, por primera vez en su historia, era la ajusticiada de forma pública tanto en Nueva España como en el resto de la

---

<sup>169</sup> Representación Antonio de Bergosa a la Regencia y su presidente, 31 de agosto 1813. AGI, México, 2556.

<sup>170</sup> Manuel Martínez de Cossio, “Memorial”, en Toribio Medina, *Op. Cit.*, p. 487-488.

Monarquía. Y es que la aplicación del decreto no sólo constituyó la abolición del instituto, ni el envío de sus fondos monetarios al virrey. Lo prevenido por las Cortes en sus decretos del 22 de febrero era algo más radical y más complejo, porque el acto constituyó una reafirmación del ideario político gaditano sobre las ideas provenientes del fanatismo político-religioso inherentes al tribunal de la Inquisición<sup>171</sup>.

*Antonio de Bergosa y la elaboración de listados, el envío de libros a España y las “política de rescate” del archivo, bienes, muebles y pinturas de la Inquisición.*

La elaboración de los listados de libros prohibidos y la remisión de sus duplicados a la Regencia, fue un asunto mucho más complejo para Bergosa por la serie de limitaciones que lo rodearon cuando estaba teniendo lugar el proceso de supresión del Santo Oficio en México<sup>172</sup>. Este asunto, fue de capital importancia porque definió el destino del archivo, pero también debido a que el arzobispo veló por los intereses de su antigua institución. Por lo explicitado en las cartas y representaciones que Bergosa remitiera al Ministerio de Gobernación y Ultramar y al virrey entre junio y septiembre de 1813, tenemos la seguridad de que el rescate de las pertenencias de la Inquisición constituyó el objetivo principal del arzobispo durante este año en el que el Santo Oficio fue objeto de destrucción y humillación en Nueva España por orden de las Cortes.

En la carta que enviara al Ministerio de Gobernación y de Ultramar José de Limonta aquel 10 de junio, Bergosa justificaba por adelantado la demora que tendría el realizar los listados de libros. Explicaba que ese día la Inquisición estaba trabajando en la elaboración de sus inventarios y en todo lo relativo a la entrega de sus bienes al erario público. Aducía, un tanto evasivamente, que las listas se realizarían hasta que le fueran entregados los libros, procesos, y papeles tocantes a

---

<sup>171</sup> José María Portillo Valdés, “Entre la historia y la economía...”, *Op. Cit.*, p. 41, 46-51.

<sup>172</sup> La lista de los libros recibidos en el palacio arzobispal que estaban en el secreto de la Inquisición puede consultarse en AB, n. 617 y 680.

la jurisdicción de fe, “hasta la semana siguiente, y [que] no habiendo como no hay listas de los libros prohibidos,” tardaría en su elaboración. Para entonces, el arzobispo ya había solicitado al virrey Calleja la entrega de los papeles del secreto de la Inquisición bajo el argumento de que debía realizar los listados solicitados por la Regencia, pero esto no fue informado al Ministerio. Para ese momento el obispo sólo estaba en espera de tomar posesión del archivo<sup>173</sup>.

Lo dicho es en verdad notable porque si recordamos el contenido de los decretos y del manifiesto, en ningún lado se especificaba lo que debía realizarse con el archivo secreto del Santo Oficio. En ese sentido, creo que Bergosa fue consciente de la laguna dejada por las reglamentaciones gaditanas y la aprovechó para solicitar al virrey los registros, salvar los expedientes y algunos de los bienes de su instituto bajo un argumento que era en apariencia legal. El razonamiento era lógico: no se podía realizar el listado de libros, ni enviarse los duplicados, si no se tenía acceso al archivo en donde se localizaban los libros. Además, la solicitud era justificada porque el obispo había reasumido su derecho ordinario de ser inquisidor. Todo esto, empero, fue explicado hasta el 1º de septiembre de 1813 en la representación que el arzobispo hiciera llegar a la Regencia. En la misiva advertía:

Con motivo de la extinción del tribunal de la Inquisición, y de reasumir los obispos nuestra jurisdicción en los asuntos de fe, creí de mi obligación pedir al Exmo. Sr. virrey todos los procesos, papeles y libros prohibidos, porque aunque nada de ello se me previno, en la superior orden que recibí de 6 de marzo, sin verificarse dicha entrega mal podría cumplir con la formación de listas de libros prohibidos, que en ella se me ordena<sup>174</sup>.

Es significativo notar que cuando Calleja autorizó el traslado de los papeles de la Inquisición al palacio arzobispal, Bergosa se encargó de proteger y mantener el secreto de su instituto, restringiendo la entrada a las cuatro piezas en las que se había trasladado el archivo. Estas habitaciones, como también lo llegó a apuntar

---

<sup>173</sup> Carta del virrey Félix María Calleja a Antonio de Bergosa y Jordán, 8 de junio de 1813. AGN, Inquisición, Vol. 1396, f. 313v-314r.

<sup>174</sup> Representación de Antonio de Bergosa al Ilmo. Sr. Presidente y a la Regencia del reino de España e Indias, sobre la extinción de la Inquisición, México, 1 de septiembre de 1813. AGI, México, 2556.



Toribio Medina<sup>175</sup>, estaban cerradas bajo llave a cuyo cuidado se encargó el propio arzobispo. Sólo él y uno que otro individuo vinculado al extinto tribunal podían acceder para poner orden; nadie “más que yo con algún escribiente, o subalterno de la extinguida Inquisición de mi entera confianza [podía entrar], para ir arreglando despacio en algunas horas y días los libros y formar sus listas, como lo he ejecutado según permiten otras urgentes atenciones de mi ministerio, por lo cual habrá de sufrir alguna dilación”<sup>176</sup>. Teniendo a salvo el archivo, pareciera que el envío de libros y el listado requerido comenzaron a ser asuntos en los que el arzobispo sólo daba largas. Pues nuevamente le volvía a recordar a la Regencia que en la representación que le hiciera llegar a través del Ministerio de Ultramar con fecha del 10 de junio, ya había advertido:

lo costosa y arriesgada que sería en este tiempo dicha remesa por lo caro de los fletes hasta Veracruz, y por la obstrucción de los caminos por los enemigos, y por las cuadrillas grandes de ladrones que impiden el tránsito de todo cuanto no va resguardado de respetable fuerza armada<sup>177</sup>.

Gracias a la lista de libros prohibidos realizada por José Miguel de la Vega en septiembre de 1822, hoy sabemos que el envío de libros requerido por la Regencia nunca se realizó. Al contrario, estos fueron resguardados y protegidos durante el proceso de las dos supresiones de la Inquisición en México<sup>178</sup>. En uno y otro caso, el esfuerzo de Antonio de Bergosa y de Pedro Fonte fue verdaderamente notable, y motivo por el cual conocemos referencialmente la composición y el orden de los libros que secuestró el tribunal<sup>179</sup>. De hecho, sabemos que el 5 de febrero de 1815, Bergosa y Jordán admitió ante el Inquisidor General, Francisco

---

<sup>175</sup> Toribio Medina, *Historia...*, *Op. Cit.*, p. 492.

<sup>176</sup> Representación del arzobispo Antonio de Bergosa al Ilmo. Sr. Presidente y a la Regencia..., 1 septiembre de 1813, *Op. Cit.*

<sup>177</sup> *Ibidem*.

<sup>178</sup> Gabriel Torres Puga, “Las dos supresiones de la Inquisición de México, 1813 y 1820”, en Brian Connaughton, (Coord.), *Religión, política e identidad en la independencia de México*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2010, p. 133-138.

<sup>179</sup> Lista de libros prohibidos por la Inquisición de México, 1822. Véase Harry Bernstein, “Cultura inquisitorial”, *Historia Mexicana*, Vol. 2, n. 1 (jul-sep., 1952), pp. 87-97. Gabriel Torres Puga ha sugerido que la lista de libros publicada por Bernstein, en realidad formaba parte de los libros resguardados y secuestrados por la Inquisición. Conversación personal con el autor.

Xavier Mier y Campillo, que sus verdaderas intenciones hacia el archivo estaban en salvaguardar los expedientes de la Inquisición bajo el más profundo secreto y protegerlos de ser conocidos o extraviados en un traslado mayor al del palacio episcopal. Por supuesto, en la misiva nada comentó sobre el deber y compromiso que había adquirido para con las Cortes en 1813 y 1814 con motivo de su proyecto de tribunal episcopal de fe:

cuando se comunicó a este superior gobierno la infausta noticia de la extinción de la Santa Inquisición, se me dio orden por la Suprema Regencia del reino, para que recogiese los libros de la inquisición, y que formando lista de ellos, remitiese a España los ejemplares de cada obra. Aunque nada se me decía de papeles, no pude convenir el que saliesen al público los procesos, libros y papeles del secreto,... [logrando] conseguir de este señor virrey que se me entregaran en calidad de depositario todos los libros, proceso y papeles pertenecientes al secreto, el altar principal del oratorio del tribunal, el dosel y los muebles del servicio, que es lo único que pude liberar de manos menos seguras<sup>180</sup>.

Otro de los aspectos contemplados por el arzobispo para poner en marcha su tribunal protector de la fe estaba en el rescate y reutilización de los muebles de la extinta Inquisición, y en la inserción de algunos otros del propio arzobispo, “porque [con el traslado] mis libros estaban tirados en el suelo”. Debido a lo grande y compleja que era la estructura administrativa de la Inquisición, el arzobispo no deseaba concentrar en un solo tribunal los asuntos relativos a su nuevo instituto y los relativos a la Audiencia del arzobispado<sup>181</sup>. A su ver, ambas instituciones debían seguir manteniendo las competencias jurisdiccionales que hasta entonces, y pedía al virrey que por lo menos le fueran cedidos sus muebles y bienes en calidad de

---

<sup>180</sup> Carta del arzobispo Antonio de Bergosa y Jordán al inquisidor general Francisco Xavier Mier y Campillo, 5 de febrero de 1815. AB, t. III, n. 1771.

<sup>181</sup> Para profundizar en lo relativo a la potestad judicial de los obispos, y en las funciones inherentes de estos ministros en el siglo XVI merece la pena consultar los trabajos de Jorge Traslosheros. Al respecto, el autor ha señalado que la autoridad de los obispos estaba constituida por dos potestades. La primera, de orden, relativa a cuestiones tocantes a la administración sacramental y de confirmación. La segunda, de jurisdicción, la cual se encargaba de todo lo referido al gobierno, legislación, y justicia de sus iglesias, de entre los que sobresalía la Audiencia eclesiástica del arzobispado de México. Véase, Jorge Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1668*, México, Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2004, p. 1-2, 7-9.

depósito mientras que las Cortes resolvían lo que debía hacerse con ellos. Mientras eso sucedía, urgía depositar los papeles de la Inquisición en piezas aparte, con sus propios expedientes, muebles, y estantes. En la representación que envió a la Regencia así lo dejó dicho el arzobispo:

Al entregarme dichos libros y papeles observé que necesitaba sus mismos estantes viejos, y ordinarios en que se hallaban colocados, para colocarlos en mi casa, y evitar así su deterioro: y que igualmente necesitaría *para habilitar mi tribunal de fe* del dosel, mesas, sillas, y bancos, y altar de la sala del extinguido *tribunal de Inquisición, transferido a mi jurisdicción ordinaria*, que todo arrancado de allí era de poco valor, respecto a que *convendría que los asuntos de fe corriesen separados de mi provisorato ordinario*, por lo cual pedía al Exmo. Sr. virrey,... que se me entregasen los expresados muebles de la sala del tribunal extinguido, por no ser esto contrario, sino conforme al espíritu de los soberanos decretos de la materia; y que al menos se me entregasen en calidad de depósito mientras V.A. serenísima, se dignase oírme, y resolver sobre la materia<sup>182</sup>.

Con independencia a las primeras políticas relativas al establecimiento de los tribunales protectores de la fe, el rescate de algunas antiguallas pertenecientes a la Inquisición constituyó una parte importante dentro de esta empresa de salvación. Es notorio, en ese sentido, que todo esto haya sido solicitado a Calleja en calidad de depósito en junio de 1813, y nuevamente requeridos, pero por una orden que así lo especificara, a la Regencia en septiembre de 1813. Lo significativo de esto, empero, es que en ambos casos Bergosa se adelantó a las órdenes de cada cual, lo que denota la preocupación que tenía el arzobispo por salvar parte de los valiosos bienes de la Inquisición. Esto es importante porque el arzobispo era consciente del peligro que podría correr el archivo y los bienes “de gusto antiguo” que poseía la Inquisición desde su fundación bajo el régimen derogador de las Cortes<sup>183</sup>. Con la finalidad de resguardar de acuerdo a la dignidad de los objetos y evitar que estos

---

<sup>182</sup> Representación del arzobispo Antonio de Bergosa al Ilmo. Sr. Presidente y a la Regencia..., 1 septiembre de 1813, *Op. Cit.*

<sup>183</sup> Sobre los efectos, naturaleza e implicaciones derogativas de la Constitución política de la Monarquía Española de 1812, y su serie de ulteriores disposiciones con respecto al “*orden jurídico tradicional o Derecho viejo*”. Véase, Carlos Garriga, “Continuidad y cambio del orden jurídico”, en Carlos Garriga, (Coord.), *Historia y constitución...*, *Op. Cit.*, p. 69-71.

estuvieran “rodando”, o peor aún, que fueran empleados para “algunos menos decentes usos”, Bergosa obtuvo varios tesoros que tenía la Institución en su edificio. En la misma representación de septiembre de 1813, el arzobispo informaba que había logrado proteger de su previsible destrucción:

Una porción de retratos de los señores inquisidores que han sido de este tribunal extinguido de medio cuerpo en lienzo ya porque en ninguna parte pueden servir más que para ayudar a la historia con su memoria... [y también], el dosel que tiene bordadas las armas del Santo Oficio, y las reales de la casa de Austria; y el altar que es un medallón de madera de talla con un cuadro en lienzo de San Ildefonso, que era el titular del antiguo oratorio primero de esta Inquisición, con dos pequeños óvalos de madera con varias reliquias que estaban desde el tiempo de la fundación de la Inquisición, casi todo es de gusto antiguo invendible<sup>184</sup>.

Como se ha observado, lo paradójico de la aplicación en Nueva España de los decretos que abolían a la Inquisición y establecían a los tribunales protectores de la fe, estaba en que sería a partir de la misma base material y jurisdiccional de la Inquisición, que el tribunal protector de la fe del arzobispo y ex inquisidor Antonio de Bergosa, comenzaría a ejercer sus funciones en la diócesis de México y Antequera. ¡Vaya paradoja no prevista por las Cortes! “*Públicamente*” el fin de la Inquisición, se veía, se comentaba, y se sentía; no cabía duda: la Inquisición había sido abolida, y el tribunal protector de la fe del arzobispo inauguraba nuevos tiempos en lo concerniente a la justa vigilancia y represión de la heterodoxia. “*Secretamente*”, empero, y de forma simultánea, no deja de llamar la atención que Bergosa estaba desarrollando una suerte de política, que no era pública, y que consistía en la salvación de los bienes de la Inquisición y en la implementación de su nuevo instituto a partir de los mismos principios materiales del Santo Oficio. Como veremos más adelante, esta serie de acciones tendrán sus implicaciones políticas en su desempeño institucional.

Esta forma de proceder se fue confirmando en la medida en la que el tribunal protector de la fe se fue delineando como institución nueva y diferente. Es decir, a

---

<sup>184</sup> Representación del arzobispo Antonio de Bergosa al Ilmo. Sr. Presidente y a la Regencia..., 1 septiembre de 1813, *Op. Cit.*

partir de la definición de sus instalaciones, de su jurisdicción territorial y, sobre todo, de sus nuevos ministros. En función de lo expuesto, todo parece indicar que Bergosa estaba montando una institución que no era la Inquisición, pero que por sus cimientos podía comenzar a parecersele mucho. ¿Era esto lo que querían las Cortes con los controvertidos decretos del 22 de febrero? ¿Era esto una Inquisición constitucional?

### *Jurisdicción territorial y sedes del tribunal protector de la fe de Antonio de Bergosa.*

Para instaurar el tribunal protector de la fe en la diócesis del arzobispado de México y el obispado de Antequera de Oaxaca, no era suficiente con el rescate del archivo, muebles y bienes de la Inquisición en las piezas secretas del palacio episcopal. Una cuestión prioritaria que debía resolver el arzobispo era la relativa a las instalaciones del nuevo instituto, pues era urgente que tanto él como sus nuevos ministros, contaran con una sede para la recepción de las denuncias y la realización de sus audiencias. Gracias al detenido estudio y síntesis de la serie de documentos que logré localizar sobre este instituto, a continuación doy cuenta de los sitios en los que se desarrollaron sus actividades.

Las denuncias eran recibidas en alguna de las salas del palacio arzobispal, y es probable que dentro de las mismas hayan tenido seguimiento algunos asuntos relativos a las consultas generadas en torno a la lectura de libros y textos prohibidos, así como todas las órdenes, edictos, y decretos pronunciados por Bergosa. También sabemos que existió la “cámara del secreto de la Inquisición”, constituida por cuatro piezas que estaban cerradas bajo llave, en las que fue depositado el archivo del Santo Oficio. Asimismo, el estudio de los documentos refiere que los procesos seguidos por este tribunal en contra de los reos se celebraron en las iglesias y conventos pertenecientes al arzobispado de México, de tal forma que, una vez suprimido el tribunal, estos no sólo fueron trasladados sino

procesados en tales lugares<sup>185</sup>. Estos fueron los casos de la iglesia de la Profesa en donde se encerró y siguió la causa del cura insurgente Manuel Correa, y de los conventos de la Merced y de San Hipólito, en donde fueron igualmente reclusos y procesados el corista Camilo Velázquez y Rafael Gil, uno de los últimos reos de la Inquisición. Finalmente, es de notar que el dictamen de las reprimendas y sentencias de este tribunal tenían lugar en el oratorio de San Felipe Neri, con excepción de una que se realizó en la iglesia capitalina de San Miguel.

Queda claro que ésta fue una de las primeras diferencias entre la Inquisición y el tribunal protector de la fe del arzobispo: mientras que la primera contó con unas instalaciones propias y bastante amplias, la segunda tuvo que atomizar sus actividades y despachar todos sus asuntos en varias sedes de manera itinerante y con los expedientes y ministros de un lado para el otro. Además, es claro que el tribunal protector de la fe era una institución nueva que formaba parte de las instituciones y dependencias pertenecientes al arzobispo. Al igual que el juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, el provisorato de Españoles e Indios, los hospitales, las casas episcopales de retiro y reclusión, los seminarios, las casas de expósitos, y las parroquias, este instituto no era independiente y quedaba a cargo del arzobispo y de su secretario como una institución más que debía procurarse a través de la secretaría arzobispal de gobierno.

### ***Ministros del tribunal protector de la fe de Antonio de Bergosa.***

Al margen de la debilidad institucional y la serie de limitaciones con las que funcionó este instituto en Nueva España, debemos tener presente que para que el tribunal de la fe episcopal entrara en funciones, debía tener un personal que se ocupara de coadyuvar en las tareas inquisitivas con el arzobispo. Sin embargo, y a diferencia de la Inquisición, ésta nunca existió de forma nominal. En realidad, la

---

<sup>185</sup> Lucas Alamán, *Historia de Méjico...*, *Op. Cit.*, t. III, p. 420.

definición del personal de Bergosa se fue desarrollando conforme las circunstancias y en la medida en que los casos lo fueron precisando durante el corto tiempo en que este instituto estuvo vigente, a través de comisiones designadas por el arzobispo. Empero, era lógico que instalar un tribunal que en esencia era muy parecido a la Inquisición, o que perseguía sus mismos fines, requería del cúmulo de experiencias de los individuos no sólo vinculados, sino obviamente capacitados para realizar las tareas relativas al ejercicio de inquirir y combatir los delitos de fe a través de dichos o escritos en tribunales. De esta máxima fue consciente Bergosa: qué mejor que echar mano de la estructura nominal sobreviviente de la extinta Inquisición para realizar las nuevas tareas en contra de los individuos y libros impíos.

El arzobispo electo e inquisidor ordinario Antonio de Bergosa y Jordán fue la figura estelar de este tribunal. Dejando de lado las ocupaciones inherentes a su cargo como arzobispo, se arrogó el poder de decisión sobre todos los asuntos de los que se ocuparía su instituto en los territorios correspondientes al arzobispado de México y Oaxaca. Para dicho cometido, se valió de su larga experiencia en los asuntos y funcionamiento del tribunal de la Inquisición. Auspiciado en ello, emitió los decretos, edictos e instrucciones, designó nombramientos, absolvió consultas, decidió si debían realizarse audiencias, su número, y si éstas debían ser pasadas a la fiscalía, ratificó y denegó los dictámenes y sentencias de sus jueces comisionados y promotores, y designó el convento, parroquia o jurisdicción diocesana a la que debían ser trasladados los reos de las cárceles secretas de la Inquisición, cuando ésta fue suprimida. Dado el carácter ejecutivo de su cargo, Bergosa no se caracterizó por presidir ni presenciar ninguna de las audiencias.

Otra figura clave en este instituto fue el secretario de órdenes del arzobispo, el Dr. Miguel Casimiro de Ozta, su hombre de confianza<sup>186</sup>. Este personaje fue muy

---

<sup>186</sup> David Brading ha explicado la importancia que tenían las Secretarías de Cámara y Gobierno al interior de las estructuras administrativas de las diócesis de Nueva España. Enfocándose en la ubicada en la catedral de Michoacán el autor ha señalado que generalmente los obispos despachaban todos sus asuntos más importantes a través de la Secretaría de Cámara, mediante la designación y ocupación de un clérigo joven, quien tenía que ocuparse de las correspondencias,

importante dentro de este nuevo tribunal porque despachó todos los asuntos que entraron en él a través de la Secretaria de Cámara y Gobierno del Arzobispado, comunicando al arzobispo las denuncias o asuntos que se iban recibiendo o generando, ejecutando todas las órdenes y decretos expedidos por el obispo, y acompañándolo siempre con su nombre en gran parte de los edictos que este expidió. Además Ozta hizo correr los decretos, órdenes y circulares de Bergosa entre sus ministros comisionados y a través de las instituciones, pueblos y territorios de la diócesis de México y Oaxaca. Su tarea, en ese sentido, consistió en hacer el enlace entre el arzobispo y los asuntos de su tribunal. Todo lo que llegó a este instituto, antes de saberlo Bergosa, pasó por las manos de Ozta.

Matías de Monteagudo, José Antonio de Aguirrezábal y José Antonio de Tirado y Priego, fueron de gran importancia en el tribunal protector de la fe del arzobispo, porque en ellos recayó la realización de las audiencias y los dictámenes emitidos por este nuevo tribunal; ni más ni menos que el funcionamiento judicial de la institución. Los tres formaron parte de la administración inquisitorial desde el último cuarto del siglo XVIII. El Dr. José Antonio de Aguirrezábal se desempeñó como secretario supernumerario del secreto de la Inquisición<sup>187</sup>. El Dr. Monteagudo ocupó el cargo de abogado interino del fisco y de presos de la Inquisición desde 1799<sup>188</sup>. Sin embargo, en el tribunal del arzobispo, ambos ocuparon el cargo de “jueces comisionados” para la realización y dirección de las audiencias inquisitivas. El caso del Dr. Tirado y Priego es muy parecido al de Monteagudo y Aguirrezábal, ya que de ser comisario de Corte y abogado de presos de la Inquisición, fungió como promotor fiscal en el tribunal del arzobispo, y extrañamente recayó en él la elaboración de los pedimentos de reprimendas y de sentencias; en efecto, quien llegaría a ser uno de los tres últimos inquisidores de

---

circulares, actas, y otros muchos asuntos. Véase, David Brading, *Una iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749-1810*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 197-207.

<sup>187</sup> Sobre José Antonio de Aguirrezábal. Véase, Toribio Medina, *Historia...*, *Op. Cit.*, p. 490.

<sup>188</sup> De la autoría de Carlos Cruzado Campos y Rodrigo Moreno también puede consultarse una biografía un poco más completa del Dr. Monteagudo, “Monteagudo y Honrubia, Matías de”, en *Diccionario...*, *Op. Cit.*, p. 107-109.



México a la restauración de la institución, para 1813 prácticamente ya fungía como inquisidor. Como advertimos, el tribunal de Bergosa no contó con una plantilla propia de ministros como la del Santo Oficio. Sin embargo, los tres antiguos ministros de la Inquisición, Monteagudo, Aguirrezábal, y Tirado, constituyeron el andamiaje judicial de esta nueva institución en la capital del virreinato.

A diferencia de la Inquisición, el tribunal protector de la fe de Bergosa tampoco contó con una plantilla propia de auxiliares, comisarios, alguaciles o familiares, que estuviera localizada en las provincias y pueblos del virreinato. Por ese motivo, y como sucediera con la Inquisición de forma recurrente, el tribunal del arzobispo también tuvo que valerse de la estructura eclesiástica durante el poco tiempo en que estuvo vigente, pero con la salvedad de que sólo podía operar de esa forma. Luis Violet y Ugarte, del curato de Real y Minas de Pachuca, y José Miguel Pérez, del pueblo de San Bartolomé Oztolotepec, Oaxaca, ejemplifican bien lo referido, ya que ambos fueron comisionados por Bergosa como jueces en dos diligencias realizadas fuera de la ciudad de México. Asimismo, evidencian como a falta de una estructura propia, debían ser los curas, jueces eclesiásticos, y el resto de la estructura de la Iglesia, dependiente a las mitras de México y Oaxaca, la que tenía que soportar y coadyuvar con el tribunal de la fe.

Como todo tribunal, este también contó con otra serie de ministros de menor jerarquía. Estos fueron los notarios Ignacio Díaz del Calvillo<sup>189</sup> y José Vicente Mizada, uno de la ciudad de México y el otro de Oaxaca. En un proceso judicial de 1814, un individuo llamado Sánchez fue el fiscal acusador de un reo, pero el expediente no refiere mayor detalle de quién haya sido. Finalmente, Agustín Rodríguez Vázquez de Medina, ex notario y comisario del Santo Oficio, fue comisionado por Bergosa para que se encargara de calificar un texto que parecía

---

<sup>189</sup> En 1808 José Ignacio Díaz Calvillo publicó *Deseos de la Nueva España manifestados a su amado soberano el Sr. D. Fernando VII de Borbón en el día de su cumpleaños el 14 de octubre de 1808*. Véase, Francisco de Solano, *Las voces de la ciudad de México a través de sus impresos (1539-1821)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1994, p. 248.

bastante sospechoso y que circuló en la segunda mitad del año 1813<sup>190</sup>. A partir de la observación detenida de los expedientes que logré tener a la mano producidos por este tribunal, puedo asegurar que estos fueron todos los colaboradores que formaron parte de este organismo durante el corto tiempo en que estuvo vigente.

### ***Conclusión.***

En este capítulo hemos visto que la política gaditana prescrita en el *Decreto sobre la abolición de la Inquisición y el establecimiento de los tribunales protectores de la fe*, justo como su nombre lo indica, tenía una doble perspectiva de aplicación. De una parte, la relativa a la supresión de los tribunales de la Inquisición en todo el mundo hispánico. De otra, la tocante a la implementación de los tribunales que quedarían bajo la dirección de los obispos, y cuyo fin estaba en substituir a la Inquisición en el cuidado de la religión. Como vimos, esta política generó reacciones bien distintas en España y en Nueva España. En la primera, la mayoría de los obispos no sólo se negó a cumplir con las órdenes de las Cortes, sino que se dedicó a ejercer resistencia de manera conjunta y sistemática debido al apoyo brindado por el nuncio papal y la complicidad de la Regencia por lo menos hasta junio de 1813; ello, empero, no descarta la posible existencia de estos tribunales en alguna de las diócesis de esta España. En la segunda, la aplicación de esta serie de medidas era inevitable debido a la crisis iniciada con motivo de la insurgencia, por lo que el arzobispo Antonio de Bergosa tuvo que sujetarse a las órdenes de Cádiz y establecer, en el arzobispado de México y la diócesis de Oaxaca, el tribunal protector de la fe que se le indicaba.

En Nueva España, la supresión de la Inquisición e implantación de estos nuevos tribunales, fue vista como un momento de apertura y como el comienzo de una nueva época en la que la procuración de la fe se realizaría de una manera más

---

<sup>190</sup> Para conocer más sobre la vida de Agustín Medrano. Véase, *Relación de los méritos y ejercicios literarios del doctor don Agustín Rodríguez Medrano Vázquez de Medina...*, México, 1803. BNE-BDH.

justa y en concordancia con los derechos propugnados por las Cortes, su Constitución y el derecho canónico. Eran muchos y extraordinarios los eventos que en tan poco tiempo estaban teniendo lugar sincrónica y simultáneamente. La intromisión de la población al edificio y cárceles de la Inquisición, la ocupación del palacio y sus piezas por las tropas de Calleja, la destrucción de sus insignias públicas ordenada por el propio arzobispo, la burla y humillación a la que fueron sometidos los inquisidores y sus funcionarios por las personas que los confrontaron, las constantes relecturas de los decretos del 22 de febrero realizadas en todas las iglesias y dependencias del arzobispado, la circulación constante de estas noticias referidas en el manifiesto, y en los dictámenes reimpresos de Villanueva y Ruiz de Padrón, etc.

¡Qué duda cabe que esta serie de eventos contribuyeron a generar cambios profundos en la percepción ya no sólo de la historia, sino de la forma en la que se concebía la política, la sociedad, y hasta la religión!<sup>191</sup> Sin embargo, pese al aura de libertades que comenzaba a asomarse con motivo de la aplicación de los decretos gaditanos que suprimían a la Inquisición en aquel junio de 1813, Antonio de Bergosa inició la vida institucional de su tribunal a partir de la recuperación de muchos elementos provenientes de la Inquisición. En efecto, pese al terremoto sufrido por el Santo Oficio, quedarían en pie algunos cimientos de su institución. Gracias a la sobrevivencia de estos despojos y elementos estructurales, que los decretos del 22 de febrero, ni siquiera contemplaron, dio inicio la actividad del proyecto gaditano de los tribunales protectores de la fe en Nueva España en contra de los individuos y los libros.

---

<sup>191</sup> Ana Carolina Ibarra, “Cambios en la percepción y sentido de la Historia, Nueva España, 1816-1821”, cortesía de la autora.



## CAPÍTULO 4

### EL TRIBUNAL PROTECTOR DE LA FE DE ANTONIO DE BERGOSA EN CONTRA DE LOS ACTOS SOSPECHOSOS EN “MATERIA DE FE”, 1813- 1814

Amados diocesanos míos, entended bien esto: entended que por la extinción de la Inquisición no se ha extinguido el verdadero tribunal de la fe y religión católica. Vive y vivirá mientras viva la Iglesia que será eternamente en la institución divina de los obispos.

Antonio de Bergosa y Jordán, Edicto del 10 de junio de 1813.

La Inquisición es comparable a una diligente barrendera, que en cuanto cae la porquería en su casa luego al punto le aplica la escoba, con cuyo arbitrio siempre mantiene el suelo con igual aseo. Los obispos a la otra que por genio, ocupación u otros motivos sólo lo hace cada ocho días, con cuyo motivo el suelo se presenta puerco mientras llega el día señalado, y aún después de limpiado nunca puede quedar como el otro. Ambos tienen por instituto los lobos carnívoros, que osan allegarse a las ovejas del rebaño encomendado; pero envolviendo los dos contrarias ideas de mansedumbre y entereza... he aquí que con los obispos se confían o para arriesgarse a sacar la cara, o para salir con bien en caso de aprehensión; cuando con la Inquisición al sólo sonido de su voz huyen despavoridos.

Fray José de San Bartolomé, *El duelo de la Inquisición...*, 1814, p. 209.

A pesar del desagrado que generó la medida gaditana del 22 de febrero entre los pocos apologistas del sistema inquisitorial que todavía quedaban en México, el tribunal protector de la fe del arzobispo Antonio de Bergosa y Jordán fue un

producto del experimento político de las Cortes, pero con las características institucionales de la Nueva España de ese periodo. Es probable que a estos aspectos se haya referido Carlos Garriga, cuando señaló que todas las disposiciones legales ordenadas por las Cortes fueron aplicadas en Nueva España bajo una “lógica colonial” que tendió a recortar, contravenir y minimizar de forma considerable las máximas de su texto constitucional y de su otra serie de reglamentaciones<sup>192</sup>. La “lógica colonial” de este nuevo tribunal se evidenció cuando el arzobispo comenzó a organizarlo bajo parte de lo que sobreviviera del extinto tribunal de la Inquisición. No sólo fue a partir del empleo de sus registros, muebles, estantes y parte de sus funcionarios que esta institución comenzó a trabajar, también lo hizo a partir del empleo de su misma logística, intenciones, e incluso hasta de algunos aspectos de sus procedimientos judiciales.

¿Qué tanto se cumplió lo dispuesto por la serie de decretos de las Cortes con la realidad institucional novohispana de 1813 y 1814? ¿De qué forma hizo valer Bergosa la autoridad de este tribunal en Nueva España durante estos años de crisis? ¿Qué tanto las alteraciones de orden político, jurídico e institucional, producidas a raíz de la promulgación de la Constitución de la Monarquía Española en Nueva España, y de la consecuente inserción y establecimiento de los tribunales protectores de la fe, alteraron la visión del mundo, imaginarios, valores, comportamientos, prácticas y creencias de estos actores políticos y de la sociedad novohispana en general? ¿Qué tan diferentes fueron el tribunal protector de la fe y la Inquisición en la práctica institucional? ¿Fueron estos nuevos institutos lo que presupuestaron las Cortes y sus decretos? ¿Quiénes fueron los individuos juzgados y por qué clase de delitos?

En las páginas que siguen daré cuenta de lo relativo a la actividad cuasi-inquisitorial seguida por el arzobispo y ex inquisidor Antonio de Bergosa y Jordán en su tribunal protector de la fe durante el tiempo en que estuvo suprimida la

---

<sup>192</sup> Carlos Garriga, “Orden jurídico e independencia: Nueva España, 1808-México, 1821”, en Antonio Annino (Coord.), *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 105-113.

Inquisición en Nueva España. La alusión de la causa de Inés Matamoros y el proceso seguido por la Inquisición y el tribunal del obispo entre 1811 y 1817, contra el bachiller Lorenzo de Velasco, estudiado por Gabriel Torres Puga, es un buen indicio de la continuidad y estabilidad que podían adquirir las averiguaciones inquisitoriales seguidas por Antonio de Bergosa cuando el Santo Oficio dejó de existir en el virreinato; también nos hizo ser conscientes de que algo más podía existir durante este breve periodo<sup>193</sup>.

Para adentrarme a la actividad seguida por este nuevo tribunal abordaré los únicos procesos, expedientes, y noticias aisladas que he logrado localizar de su instituto, y que en este estudio presento de manera conjunta. Las audiencias que tuvieron lugar con motivo de la denuncia que se hiciera de doña Inés Matamoros, la insurgente desconocida, el procesamiento y reclusión que se hizo del cura insurgente José Manuel Correa, el del aludido prebendado Velasco, y el caso en el que se dictó la primera y única sentencia, hasta ahora conocida, hacia el corista mercedario Camilo Velázquez, la referencia del último reo de la Inquisición y el caso de la adivina Guadalupe Gutiérrez en Oaxaca, iluminarán sobre la serie de actuaciones, criterios, decisiones, intereses, problemáticas, geografías, logísticas, y limitaciones a las que el arzobispo tuvo que hacer frente entre junio de 1813 y diciembre de 1814 en su nuevo tribunal.

### ***El primer edicto del tribunal protector de la fe de Antonio de Bergosa.***

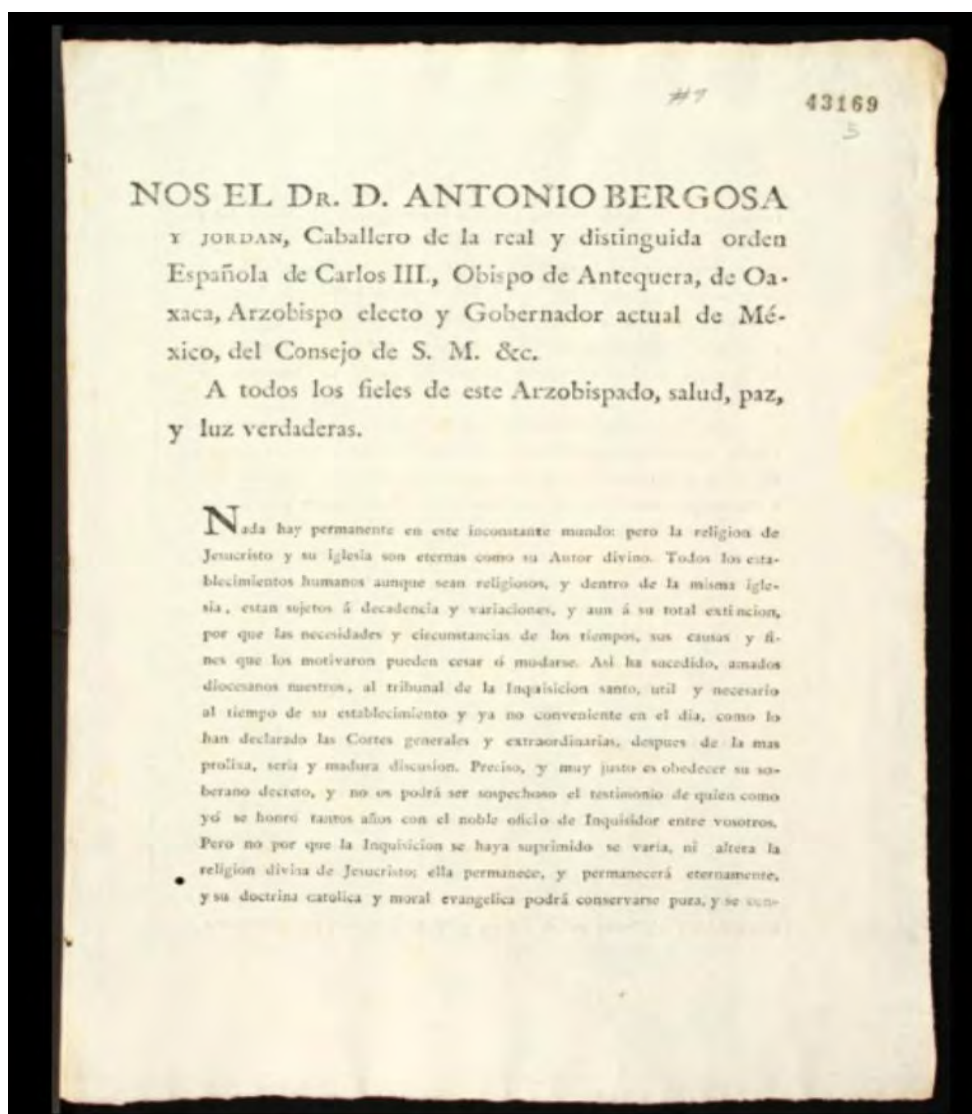
Es verdad que en el edicto publicado por Antonio de Bergosa, el 10 de junio de 1813, este afirmó que el tribunal de la Inquisición era “útil, y necesario al tiempo de su establecimiento”, y que para entonces ya no era “conveniente en el día”. También lo es el hecho de que el arzobispo se haya visto obligado a mostrar su sumisión a las disposiciones gaditanas del 22 de febrero. En el contexto vivido

---

<sup>193</sup> Sobre el canónigo Lorenzo de Velasco puede consultarse parte del proceso cuasi inquisitorial seguido por el arzobispo Bergosa en A.B., t. II, n. 594 y 595.

durante ese periodo con motivo de la revolución insurgente y la revolución política gaditana, Bergosa no podía tomar otra actitud pese a su previsible molestia. Al igual que el resto de las autoridades novohispanas, sus actos fueron producto de las circunstancias que debió asumir al aplicar las medidas venidas de Cádiz.

Figura 6.



Edicto de Antonio de Bergosa y Jordán publicado el 10 de junio de 1813 (Centro de Estudios de Historia de México – Carso, Fundación Carlos Slim).



Con base en lo dicho, tengo para mí que el edicto también puede ser visto como la “prueba pública” de fidelidad que en ese momento Bergosa estaba dando a los gobiernos gaditanos. En la aludida representación del 31 de agosto de 1813 que el arzobispo dirigiera a la Regencia, hacía saber que a diferencia de sus congéneres en la península ibérica, él sí estaba poniendo en práctica lo ordenado por las disposiciones relativas a la abolición de la Inquisición. No sólo porque estaba realizando todo lo dispuesto en la real orden del 6 de marzo, sino porque había publicado un edicto con el que lo podía constatar:

con el deseo y objeto del debido cumplimiento por todos mis diocesanos dispuse un breve edicto como permitió la brevedad del tiempo, del cual dirijo a V.A. los adjuntos ejemplares, que deseo merezcan su superior aprobación y que se digne dar la conveniente noticia al augusto Congreso de las Cortes para acreditar mi pronta y rendida obediencia a sus soberanos preceptos<sup>194</sup>.

Dejando de lado que el edicto pretendiera hacer explícita su fidelidad al nuevo régimen político establecido por las Cortes, el documento tenía la intención de explicar a los residentes en Nueva España que su tribunal se regiría a partir de las normativas indicadas por el Congreso y su Constitución política. Por ello explicaba a sus diocesanos y párrocos que la extinción del Santo Oficio no implicaba la desaparición de la penalización de los delitos contrarios a la fe. Ésta, “se conservará inviolable por la vigilancia y celo de los obispos establecidos por Jesucristo para jueces propios y privativos de las causas de religión”. La Constitución política de la Monarquía, seguía en su argumentación el arzobispo, claramente especificaba que la religión católica, apostólica, romana, debía ser la única, verdadera y perpetua en España, porque prohibía el ejercicio de cualquiera otra, y porque ésta debía ser protegida tanto por leyes sabias y justas, como por los sagrados cánones. En consecuencia, advertía, “se restablece en su primitivo vigor la ley de partida contra los herejes, y se reintegra a los obispos en el lleno de su

---

<sup>194</sup> Representación Antonio de Bergosa a la Regencia y su presidente, 31 de agosto 1813, *Op. Cit.*

primitiva jurisdicción ordinaria y facultades”. Asimismo, hacía saber que desde ese momento los obispos y las autoridades seculares tenían la estructura institucional, y la facultad de juzgar conjuntamente. Ya con severas reprimendas o con castigos corporales y hasta la cárcel. Las penas se aplicarían para aquellos que “infamen la sacrosanta religión católica... la burlen o la desprecien, o no hagan pública profesión de sus dogmas, ritos y preceptos”. La religión católica, su protección y su pureza, era un deber de todos los españoles y, según el propio artículo doce de la Constitución, una “ley fundamental de la Monarquía Española”. Al final, advertía el arzobispo, “os mandamos con toda la autoridad de nuestro sagrado ministerio..., que me denunciéis y delatéis todo delito de herejía que supiereis de otros, así para aplicarles el remedio necesario a sus almas, como para preservar del contagio del error a los demás..., en cumplimiento de la ley fundamental de nuestra sabia constitución”<sup>195</sup>.

Bajo esa perspectiva, es dable afirmar que el documento explicita el doble proceso del que hemos venido insistiendo: la supresión de la Inquisición - explicitada y justificada- y, al mismo tiempo, el establecimiento de los tribunales protectores de la fe -enmarcados bajo el régimen de garantías de las Cortes. Con este edicto, prácticamente iniciaban las actividades legales del tribunal protector de la fe del obispo Antonio de Bergosa y sus ministros en el arzobispado de México y la diócesis de Oaxaca.

*Inés Matamoros, “la insurgente desconocida”, ante el tribunal protector de la fe de Antonio de Bergosa.*

Las indagatorias realizadas hacia Inés Matamoros entre diciembre de 1813 y mayo de 1814, muestran el extraordinario esfuerzo del arzobispo en su intento de hacer

---

<sup>195</sup> Antonio Bergosa y Jordán, “Edicto del arzobispo electo Antonio Bergosa y Jordán, en el que explica y justifica la abolición de la Inquisición”, México, 10 de junio de 1813, en Gabriel Torres Puga, *Los últimos años...*, *Op. Cit.*, p. 198-199.

valer su autoridad como inquisidor ordinario en el arzobispado de su cargo, y la forma en la que Bergosa montó su tribunal a partir de lo que quedaba de la estructura logística y operativa de la Inquisición<sup>196</sup>. En la denuncia presentada por Juliana Gertrudis Escudero ante Bergosa y su secretario Miguel de Ozta, el 29 de diciembre de 1813, seis meses después de la abolición del tribunal del Santo Oficio en México, refirió que en unas conversaciones sostenidas con la “hermana del presbítero Matamoros”, en marzo del mismo año, ésta había hecho una serie de declaraciones contrarias al Estado, a la religión y a la Inquisición. Escudero no había denunciado antes al Santo Oficio porque “halló que se había extinguido dicho tribunal, por cuyo motivo ignoraba a donde se había de ocurrir hacer la [denuncia], hasta que su confesor la instruyó y la dirigió con el ilustrísimo señor arzobispo”<sup>197</sup>. En la declaración, señaló que la indiciada sostuvo en una plática “que ojalá y cuanto antes entraran los insurgentes en esta capital para que acabaran y quemaran a tanto maldito gachupín, aunque por ellos se acabase la religión, y quedase [Nueva España] sin ninguna”<sup>198</sup>. Según vemos, la acusada sólo gustaba de hacer críticas al gobierno y comentar sus opiniones a favor de la insurgencia entre sus vecinos<sup>199</sup>.

Un estudio sobre las retóricas religiosas y patrióticas novohispanas contrarias a los franceses y los españoles durante los años críticos de 1760-1821, ha mostrado que el discurso antigachupín criollo que acompañó al proceso político de independencia entre 1808 y 1821, se fue agravando progresivamente, ya que ahondó las diferencias culturales y políticas entre los americanos y los españoles durante la guerra iniciada por Hidalgo en 1810. De ese modo, la figura del francés sacrílego, impío y hereje, comenzó a ser asociada con la del español “afrancesado”,

---

<sup>196</sup> Véase el expediente rescatado por Nicolás Rangel, Doña Inés Matamoros, insurgente desconocida, 1813-1814. Boletín del AGN, Vol. 5, núm. 1-3, 1934.

<sup>197</sup> Segunda declaración de Juliana Gertrudis Escudero contra Inés Matamoros, México, 30 de diciembre de 1813. *Ibid.* p. 25.

<sup>198</sup> Primer declaración de Juliana Gertrudis Escudero contra Inés Matamoros, México, 29 de diciembre de 1813. *Ibid.* p. 23.

<sup>199</sup> Sobre la cultura verbal, los rumores, y habladurías sediciosas durante este periodo. Véase, Eric Van Young, *La otra rebelión: la lucha por la independencia de México, 1810-1821*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 551-619.

lo que evidenció los rencores, odios y prejuicios de orden sociopolítico y socioeconómico arraigados en los distintos extractos sociales del virreinato<sup>200</sup>. Tal parece que la simplicidad de los dichos de doña Inés Matamoros, se inserta en ésta serie de opiniones, generada por los grupos populares novohispanos afectos a la insurgencia y contrarios al gobierno sostenido por las autoridades peninsulares. Probablemente por ello el caso fue considerado por nuestro arzobispo como un asunto delicado al que debía dársele seguimiento mediante sus respectivas averiguaciones de oficio.

A pesar de la posible intrascendencia de la denuncia, debía averiguarse lo que pudiera haber detrás de las proposiciones referidas por la supuesta hermana del líder insurgente. Por ese motivo, Bergosa giró instrucciones al Dr. José Antonio de Aguirrezábal para que procediera a recibir las declaraciones formales de Gertrudis Escudero, y sus hijas María Concepción, María Manuela y María Trinidad Osoreo de Sotomayor. Al día siguiente la denunciante compareció ante Aguirrezábal y no hizo sino ratificar su primera denuncia y añadir otra serie de dichos que supuestamente dijera la denunciada respecto sus opiniones políticas, la guerra, las autoridades virreinales y la Inquisición. La acusada “hablaba en todas partes porque no temía a la Inquisición, ni a ningún otro juez”. En las declaraciones de María, Manuela, y Trinidad, revalidaron todo lo sostenido por su madre.

Como era costumbre en las delaciones recibidas por la Inquisición, la intriga y la intención de afectar a los indiciados a través de los sistemas judiciales de la Iglesia, también se hacía presente en las declaraciones de estas cuatro mujeres<sup>201</sup>. Aún así, Bergosa ordenó que el proceso siguiera su curso, y el 5 de enero de 1814

---

<sup>200</sup> El fenómeno de la Xenofobia durante este periodo ha sido estudiado recientemente por Alfredo Ávila y Gabriel Torres Puga. Véase, Alfredo Ávila y Gabriel Torres Puga, “Retóricas de la xenofobia: franceses y gachupines en el discurso político y religioso de Nueva España (1760-1821)”, en *20/10. Memoria de las revoluciones en México*, n. 2, (sep-nov.) 2008, p. 28, 37-42. Para conocer a mayor detalle las posturas y opiniones suscitadas entre 1810 y 1820 con motivo de la insurrección, así como las publicaciones y polémicas. Véase, Marco Antonio Landavazo, *Nacionalismo y violencia en la Independencia de México*, México, Fondo Editorial Estado de México, 2012, p. 49-68.

<sup>201</sup> Sobre las denuncias en la Inquisición como elementos de tensión social. Véase, Solange Alberro, *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, p. 145-147.

ordenó que en las indagatorias se especificaran los “tiempos y lugares en que pasaron las conversaciones que se expresan”<sup>202</sup>. Pese a ello, las averiguaciones seguían sin revelar nada de interés, ni delitos contrarios a la fe o peligrosos para la estabilidad del Estado; a lo más, se hacían evidentes las intrigas de estas mujeres. A decir del dictamen elaborado por Aguirrezábal, el proceso debía declararse improcedente por su inutilidad y la mala fe de las contestes.

He vuelto a examinar con arreglo al superior decreto de V.S.I. a la denunciante y sus tres hijas: tienen relación de parentesco con la denunciada, según percibí de algunas expresiones sueltas, y vagas, que una u otra de las testigos profirió en las primeras diligencias que con ellas practiqué, tienen entre una y otra familia algunos resentimientos. ... A la denunciada no la conozco y por lo mismo no puedo informar nada a V.S.I.<sup>203</sup>

A pesar de la nimiedad de datos obtenida en las indagatorias, Bergosa decidió continuar las pesquisas en contra de Inés Matamoros, pero esta vez en el curato de Real y Minas de Pachuca. En un intento de poner a prueba y hacer valer la eficiencia de su tribunal de fe, el arzobispo comisionó, el 10 de enero de 1814, al cura y juez eclesiástico Luis Violet y Ugarte, para que examinara en el juzgado de su cargo a doña María Guadalupe Escudero, hermana de Juliana Gertrudis Escudero y testigo de las conversaciones sostenidas entre esta e Inés en 1813. Es de notar que Bergosa no estaba haciendo nada nuevo; como ex inquisidor experimentado, sólo estaba retomando la vieja forma operativa del Santo Oficio. Es decir, la de apoyarse en la estructura eclesiástica novohispana para asignar o delegar comisiones de investigación inquisitorial en las localidades externas a la ciudad de México<sup>204</sup>.

---

<sup>202</sup> Decreto de Bergosa sobre las declaraciones de las cuatro contestes, México, 5 de enero de 1814. Boletín del AGN, *Op. Cit.*, p. 29.

<sup>203</sup> Dictamen de Aguirrezábal sobre el proceso seguido a Inés Matamoros, 8 de enero de 1814. *Ibid.*, p. 31.

<sup>204</sup> Sobre la relación y colaboración entre los tribunales ordinarios y la Inquisición. Véase, Gabriel Torres Puga, “Inquisidores...”, *Op. Cit.*, p. 299 y 300; Jorge Traslosheros, “Los indios, la Inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España. Definición jurisdiccional y justo proceso, 1571-1750”, en Jorge E. Traslosheros y Ana Zaballa, (Coords.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, p. 53-64.

En las averiguaciones realizadas meses después, el 4 de mayo de 1814, Guadalupe Escudero señaló algunos de los dichos de Inés a favor de la insurgencia. Extrañamente aclaró que, “nunca oyó hablar a la referida doña Inés, ni contra nuestra Santa Religión, ni las Santas Costumbres de la Iglesia, ni contra ninguna autoridad”<sup>205</sup>. Lamentablemente el proceso seguido a Inés Matamoros por orden del arzobispo terminó siendo un expediente trunco. Lo último que sabemos es que algunos días más tarde, el 12 de mayo de 1814, este regresó a la ciudad de México y fue remitido al promotor José Antonio de Tirado y Priego<sup>206</sup>.

En este breve sumario observamos la forma en la que fueron aplicadas las medidas devenidas del liberalismo gaditano en Nueva España. La convivencia de viejas prácticas con las nuevas fue uno de los aspectos neurálgicos que esta serie de disposiciones generó en materia de justicia religiosa. Hubo algunas alteraciones de orden procesal y una serie de lógicas nuevas, pero también algunas sobrevivencias del extinto sistema inquisitorial. Se alteró todo lo tocante a la realización de las audiencias y los sumarios porque estos se manejaron desde la estructura episcopal a través de Bergosa y Ozta. Sobrevivieron muchas más cosas de la extinta Inquisición. Por ejemplo que fuera el confesor quien indicara el sitio en el que se debía acudir para presentar la denuncia. Las típicas acusaciones de mala fe también permanecieron, y la realización de audiencias a través de terceras personas en donde los asuntos de fe no eran los únicos que interesaban a los jueces comisionados, también resistieron a los embates de las disposiciones gaditanas. Es cierto, nada sabemos sobre la resolución que haya tomado el Dr. Tirado y Priego del caso seguido contra Inés Matamoros, pero aprendimos algunas cosas sobre el funcionamiento del tribunal protector de la fe en el arzobispado de México, el cual comenzó a asemejarse a lo que fuera el actuar de la extinta Inquisición. Para fortuna del historiador, existen algunos otros expedientes que arrojan luz sobre este

---

<sup>205</sup> Declaración Guadalupe Escudero, Real y Minas de Pachuca, 4 de mayo de 1814. Boletín del AGN, *Op. Cit.*, p. 32-33.

<sup>206</sup> Decreto de Bergosa para que el sumario sea pasado al promotor fiscal, México, 12 de mayo de 1814. *Ibid.*, p. 33.

tipo de resoluciones y sobre las condiciones en las que se desarrolló el tribunal de Bergosa.

***Manuel Correa, el cura insurgente de Nopala, ante el tribunal protector de la fe de Antonio de Bergosa.***

Otro de los casos de interés que muestra la actividad cuasi-inquisitorial desarrollada por el arzobispo Antonio de Bergosa y su tribunal de fe, en el tiempo en que estuvo suprimida la Inquisición, es el que tuvo lugar con motivo del encarcelamiento del clérigo insurgente de Nopala, José Manuel Correa, de quien lamentablemente no logré localizar el expediente. La vida de Correa y sus acciones en las filas de la insurgencia son bien conocidas debido a la serie de manuscritos que él mismo escribiera, entre 1813 y 1820, y de los cuales uno de ellos se encuentra publicado en el *Cuadro histórico...* de Carlos María de Bustamante<sup>207</sup>. Virginia Guedea también se ha ocupado de este personaje y ha advertido el interés que varios miembros de los Guadalupe, sobre todo el abogado Juan Bautista de Raz y Guzmán, “el número 12”, tenían de hacerlo entrar en contacto con José María Morelos para que formara parte del Congreso Nacional de Chilpancingo<sup>208</sup>. Eric Van Young, por su parte, detalló la trayectoria política del clérigo insurgente durante el periodo en el que tuvo lugar la insurrección, lo cual desarrolló con una interesante “descripción densa” del personaje, que documentó en fuentes de archivo y los tres principales manuscritos que dejó el clérigo<sup>209</sup>; lo cual no obstante, no lo hizo caer en la cuenta de que refirió algunos sucesos de interés relativos al tribunal de Bergosa, y no de la Inquisición, como el autor lo supuso. En ese sentido, los sucesos en torno al

---

<sup>207</sup> José Manuel Correa, “Manifiesto”, en Carlos María de Bustamante, *Cuadro histórico de la revolución mexicana comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla...*, t. II, México, Imprenta de J. Mariano Lara, 1844, p. 109-121.

<sup>208</sup> Virginia Guedea, *En busca...*, *Op. Cit.*, p. 251.

<sup>209</sup> Véase, Eric Van Young, “José Manuel Correa: ¡Ha! ¡Qué no están impuestos ustedes hermanos míos de lo que es Correa!”, en *La otra rebelión. La lucha por la independencia de México, 1810-1821*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 513-547.

encarcelamiento y fuga de la prisión en que fuera puesto por orden de Bergosa y su fiscal Tirado y Priego, entre junio y octubre de 1813, no han sido del todo dimensionados, pese a que son hechos conocidos.

En las postrimerías de junio de 1813, a poco de haber sido capturado en los Montes de Chapa de Mota por las tropas del comandante Revilla, Correa llegó a la ciudad de México en calidad de reo indultado por Calleja, y de ahí fue trasladado a la jurisdicción del arzobispo metropolitano por orden del virrey. Por esa razón, Bergosa lo recluyó en la Profesa con el fin de procesarlo por delitos de disciplina eclesiástica a través del Provisorato y, sobre todo, de hacerlo purgar sus penas y abjurar sus errores de fe de manera pública, a través de su tribunal cuasi inquisitorial. Lucas Alamán, al hablar sobre la reclusión padecida por Correa en dicho templo, informó que este “quedó bajo la dirección del Dr. Tirado, que era de la congregación de S. Felipe Neri, y *al mismo tiempo inquisidor*”<sup>210</sup>. Esto último llama la atención porque indica la posible perspectiva con la que comenzó a ser vista la traslación jurisdiccional dada entre ambas autoridades por parte de los grupos insurgentes e intelectuales del periodo<sup>211</sup>. Es probable que al seguir encargándose de asuntos políticos y relacionados con las cuestiones vinculadas a la guerra, la censura de libros políticos y la infidencia, el tribunal de Bergosa haya sido visto como una Inquisición encubierta. Como veremos, esta imagen se fue reforzando a medida que sus penitenciados fueron conociendo sus prácticas procesales y también con el paso del tiempo.

Dejando de lado los sucesos que tuvieron lugar en su proceso eclesiástico<sup>212</sup>, parte de lo sucedido en una de las audiencias realizadas en alguna de las piezas de la Profesa, fue narrado por el mismo Correa en su *Manifiesto*:

---

<sup>210</sup> Lucas Alamán, *Historia...*, *Op. Cit.*, t. III, p. 468.

<sup>211</sup> Sobre el cambio de impresiones y posturas políticas durante el proceso revolucionario. Véase, Ana Carolina Ibarra, “El concepto de independencia en la crisis del orden virreinal”, en Alicia Meyer (Coord.), *México en tres momentos...*, *Op. Cit.*, t. I, p. 267, 272 y 279.

<sup>212</sup> En el proceso eclesiástico seguido por el tribunal del provisorato es de notar la benévola posición que Bergosa tomó para con Correa. En una de las audiencias realizadas entre el arzobispo y una



El obispo Bergosa, como si yo fuera monja capuchina, me mand[ó] expresamente con el Dr. Tirado ¡Exceso criminal!, pero me fue preciso sucumbir. Desabroché mi conciencia con aquel *inquisidor*, el cual formó un melodrama, en que con asistencia de dos eclesiásticos me levantó la excomunión, exigiéndome un execratorio juramento de fidelidad a España, y jamás tomar armas contra ella. El Dr. Monteagudo me prometía a nombre del virrey, que como mudara de conducta se me daría la comandancia que quisiese. [Así], quedé viviendo en la Profesa, afectando una contrición que no tenía<sup>213</sup>.

Puesto que no contamos con el proceso cuasi inquisitorial instruido por el arzobispo Bergosa contra el clérigo de Nopala, es poco lo que podemos decir acerca de los cuatro meses de su reclusión en la Profesa. No conocemos el tiempo que debía permanecer al interior de su celda dictado en su sentencia, y ni si quiera sabemos si ésta llegó a existir, debido a que éste se fugó el 6 de octubre de 1813. Al comentar sobre la fuga de Correa, Alamán refirió que el clérigo dejó algunas cartas dirigidas a Calleja, Bergosa y a sus juzgadores, Tirado y Monteagudo, las cuales afortunadamente fueron localizadas por Eric Van Young<sup>214</sup>. Una de ellas, escrita un mes antes de su huida, con fecha del 7 de septiembre de 1813, y dirigida a los padres de la Congregación, manifestaba el malestar del clérigo por las condiciones en las que estaba recluso, las cuales paradójicamente nos recuerdan las circunstancias en las que se vivía al interior de las cárceles secretas de la Inquisición, así como los viejos recursos de los que se valían los ministros del Santo Oficio para ganarse la confianza de los inculcados en los procesos, y lo extenuantes que podían llegar a resultar las causas en tribunales como el de la Inquisición, cuando la herejía y los delitos de fe se hacían pasar o *disimulaban* por otra clase de delitos. De ese modo, además de inconformarse por el “cripto-encarcelamiento”, como acertadamente lo llama el historiador norteamericano, Manuel Correa expresaba sus quejas por:

---

junta integrada por cuatro teólogos y cuatro canonistas, el arzobispo puso a consideración si podía habilitarlo de las irregularidades en que había incurrido, y restituirlo a su curato. Pese a ello, tras las deliberaciones por la serie de delitos que se le imputaban a Correa, la junta negó por unanimidad la solicitud Bergosa. Véase, Lucas Alamán, *Historia...*, *Op. Cit.*, t. III p. 468, y Eric Van Young, *La otra rebelión...*, *Op. Cit.*, p. 535.

<sup>213</sup> José Manuel Correa, Manifiesto, en Bustamante, *Cuadro...*, *Op. Cit.*, t. II, p. 118.

<sup>214</sup> Lucas Alamán, *Historia...*, *Op. Cit.*, t. III, p. 469.

*habérsese faltado en un todo a lo que se me prometió en el indulto, y porque me han sepultado en una prisión disimulada, con pretexto de causa de conciencia... Se me prometió toda dignidad, buen trato, socorro y restitución de mi beneficio. ¿Y qué han hecho? Todo lo contrario, se me ha tratado mal, se me ha injuriado: dicen que la confesión general que tenía hecha con el felónico Carrasco era sospechosa, y no sólo no se me ha socorrido, pero ni se me ha dado lo que es mío; y se me da en cara con mis delitos. ¿Qué es esto señores? ¿Pretenden acabar con mi vida a pesadumbres? Quítenmela a balazos, en un cadalso, de una vez, y no anden con hipocresías*<sup>215</sup>.

Según vemos, el cura no tuvo opción más que seguir enclaustrado en la Profesa, sin que ello necesariamente menguara sus ánimos y beligerancia hacia la insurrección y las autoridades coloniales. A pesar de la reclusión de Correa bajo la custodia de la Congregación de San Felipe Neri, y de los esfuerzos que hiciera el *inquisidor* en sus intentos por doblegar al cura de Nopala, a través de la imposición de una serie ejercicios espirituales, sabemos que estos fueron inútiles porque en la soledad de sus celdas Correa no sólo no se arrepintió de haber pertenecido a las filas insurgentes, sino que en ellas, dijo, “hallé [la justicia de la causa], no sólo honesta, sino santa y debida, [a grado tal que] estos ejercicios fueron como un sacramento de confirmación que me robusteció para nuevas peleas”<sup>216</sup>. Probablemente, esto hizo que en algún momento de esas semanas entrara en contacto con algunos integrantes de los Guadalupe de la ciudad de México para planificar su evasión del sitio en el que había sido detenido por ordenes del arzobispo Bergosa, y pasar a formar parte de la insurgencia de Morelos, así como del Congreso Insurgente de Chilpancingo, al igual que muchos otros capitalinos del periodo de finales de 1813 y principios de 1814<sup>217</sup>.

Las simpatías de Correa hacia el movimiento insurgente durante el tiempo en que estuvo preso en la Profesa, fueron referidas por Matías de Monteagudo en una interesante misiva que hizo llegar a las autoridades realistas tres semanas después de la fuga del cura de Nopala. En la declaración presentada el 27 de

---

<sup>215</sup> Citado en Eric Van Young, *La otra rebelión...*, *Op. Cit.*, p. 537.

<sup>216</sup> José Manuel Correa, Manifiesto, en Bustamante, *Cuadro...*, *Op. Cit.*, t. II, p. 118.

<sup>217</sup> Virginia Guedea, *En busca...*, *Op. Cit.*, p. 257.

octubre de 1813, el prelado confirmó el agrado que Correa solía manifestar por la insurrección. A decir de Monteagudo:

[Correa] siempre ostentaba la inocencia con que abrazó la parte activa de la insurrección, siempre blasonaba su valor, su acierto y la justificación con que había procedido en el mando de su partida o gavilla, pero jamás presentaba síntoma alguno de arrepentimiento, aunque frecuentaba los santísimos sacramentos, y mucho menos se le oían las abominaciones con que debiera haber detestado sus extravíos tan criminales y quijotescos. Bien que su causa no fuera tan injusta, un sacerdote primero debía consentir en ser esclavo, que en ser capitán de bandoleros y asesino<sup>218</sup>.

Si algo queda claro de la evasión de Correa de las cárceles episcopales de Bergosa, es que al igual que el resto de las instituciones coloniales en Nueva España, este tribunal también padecía una sensible debilidad. Que grupos opositores al régimen colonial, como los Guadalupes, pudieran vulnerar sus instalaciones sin duda denota la crisis de este instituto. Además, en la reconstrucción que acabamos de hacer del caso de Correa, queda claro que aquí tampoco hubo ninguna innovación que no fuera la tocante al arzobispo y la cuestión procesal. Por el contrario, nuevamente encontramos algunas permanencias del tribunal de la Inquisición en el tribunal protector de la fe de Bergosa. Además de las referidas líneas, este también buscaba hacer públicas las abjuraciones, errores y arrepentimiento de los reos. Proceder en asuntos políticos y vinculados con la insurgencia, utilizando incluso el viejo recurso de las excomuniones como chantaje político, también formaron parte de las cuestiones que Bergosa procuró a través de su instituto cuasi inquisitorial.

---

<sup>218</sup> Citado en Eric Van Young, *La otra rebelión...*, *Op. Cit.*, p. 536.

*Francisco Lorenzo de Velasco, el prebendado insurgente, ante el tribunal protector de la fe de Antonio de Bergosa*<sup>219</sup>.

El doble proceso inquisitorial y el cuasi inquisitorial seguido por el tribunal del Santo Oficio entre 1810 y 1813, el del arzobispo de México Antonio de Bergosa y Jordán entre 1813 y 1814, y nuevamente la Inquisición en 1815 y 1816, han sido estudiados en un artículo reciente. Sin embargo, por haber formado parte de las actividades del tribunal que aquí se estudia, en las siguientes líneas se expondrán los elementos centrales que caracterizaron a dicha causa, ya que de esa forma se integrarán los sucesos acontecidos con la causa de Lorenzo de Velasco al conjunto de casos que siguió el tribunal del arzobispo metropolitano, los cuales son objeto del presente trabajo y se presentan por primera vez en este estudio.

Las primeras indagatorias que el tribunal del Santo Oficio registró de Velasco datan de 1810 y se debieron a una denuncia que lo presentaba como un clérigo medianamente afrancesado y libertino en sus expresiones, sin embargo, éstas no llegaron a nada y fueron desechadas por el tribunal al poco de ser recibidas. Para 1811 Velasco volvió a ser denunciado al Santo Oficio, pero en esa ocasión los cargos de fe y política en su contra preocuparon tanto a los inquisidores de México, que renovaron las indagatorias hacia el clérigo a través de su comisario José Antonio de Tirado y Priego en febrero de 1812, motivo por el que probablemente haya decidido escapar: para entonces, tanto la Inquisición, como la Junta de Seguridad, le seguían los pasos. Pese a su fuga, la Inquisición siguió adelante con la formación de la causa, y llegó a saber que el prebendado era rechazado por los insurgentes de Sultepec, debido a sus actitudes desenfadadas hacia la religión y disciplina eclesiástica. Todavía para 1812 y 1813, siguieron completando testimonios en su causa e incluso consideraron mandar a calificar un ejemplar de *El Ilustrador Nacional* atribuido a su persona.

---

<sup>219</sup> El desarrollo y contenido de este subtítulo está basado en el apartado “Historia de un proceso olvidado”. Véase, Gabriel Torres Puga, “Inquisidores...”, *Op. Cit.*, p. 307-320.

En medio de ello, el virrey Calleja publicó los decretos de supresión de la Inquisición y establecimiento de los tribunales protectores de la fe, junto con la otra serie de disposiciones de las Cortes. Al igual que los casos estudiados en esta tesis, la causa seguida a Velasco pasó al arzobispo metropolitano, quien haciendo uso de su ex officio de inquisidor, logró que este tuviera “una continuidad impecable”. Para 1814 el encargado de seguir la causa contra Velasco fue el promotor fiscal del arzobispo, José Antonio Tirado y Priego, quien un par de años antes se había ocupado del caso del prebendado, y que para entonces seguía realizando interrogatorios. Es interesante subrayar que cuando Tirado tuvo conocimiento de la detención de Velasco en Puebla, pidió al gobernador de la mitra de esa diócesis, sitio en el que existen indicios de actividad cuasi inquisitorial seguida por dicho personaje, que lo arrestara y pusiera en una prisión segura “reteniéndolo... por la causa que aquí se le sigue”. Pese a ello, la solicitud del inquisidor no pudo ser atendida, pues Velasco ya había sido puesto a disposición de las autoridades realistas, quienes lo indultaron e impidieron su traslado al tribunal de Bergosa, y motivo por el que se suspendieron las diligencias en esta institución.

Los avatares de Velasco en ambos tribunales no terminaron aquí. Una vez que fue restaurada la Inquisición en diciembre de 1814, el inquisidor Flores retomó las averiguaciones que se realizaron por el Santo Oficio desde 1810, y por Bergosa en 1813, por lo que ordenó que continuara el desarrollo de la causa en mayo de 1815. Pese a ser de interés, lo sucedido en los meses ulteriores, tanto con Velasco, como con la vida institucional de la Inquisición, forma parte de otra historia<sup>220</sup>. Para esta investigación resulta de interés hacer notar que, además del intento de hacer valer la autoridad inquisitorial mediante el seguimiento de casos y formación de causas inquisitoriales. En los procesos que realizó su tribunal, Bergosa logró detectar las redes de individuos que estaban insertos en la revolución y de sujetos que podían atentar contra la fe. Tal fue el caso del proceso seguido contra el

---

<sup>220</sup> Para una aproximación de los últimos cinco años de la Inquisición de México en Nueva España. Véase, Gabriel Torres Puga, “El último aliento de la Inquisición de México (1815-1820)”, cortesía del autor.

mercedario Camilo Velázquez, el cual se desprendió del que se estaba siguiendo contra Velasco, y que nos reitera nuevamente que el funcionamiento del tribunal del arzobispo no distó demasiado del que mantuviera la Inquisición, pues la práctica de formar una causa a partir del seguimiento de otra, a menudo sucedía con los procesos realizados por el extinto tribunal del Santo Oficio.

***Historia de otro proceso olvidado: Camilo Velázquez, el mercedario insurgente, ante el tribunal protector de la fe de Antonio de Bergosa.***

Es valioso subrayar que fue con la certificación que dio Miguel de Ozta, -y la aprobación del arzobispo Antonio de Bergosa, datada el 4 de mayo de 1814-, a la ratificación de la denuncia que presentó don Agustín Betancourt contra el prebendado Lorenzo de la Vara, que comenzó el proceso en contra del corista mercedario Camilo Velázquez.

*Concluida la ratificación acordó y declaró en descargo de su conciencia, que un padre mercedario limosnero llamado Fr. Camilo (ignora su apellido) dijo misa sin ser sacerdote en San Pedro Escapusalton [Sic.] y en el Monte Alto, y por un oficio de Velasco de la Vara al Vicario de Monte Alto donde le manda lo prenda y lo mande al provisor de México otro oficio del mismo Velasco para el dicho provisor, y el que declara le oyó dos misas en los referidos pueblos, una de ellas fue en día festivo, y quien puede dar razón individual de todo es don Juan Roa que vive en la calle de Tacuba número once, o doce; también oyó el padre Manjarrez clérigo de aquí, que en Tenango había dicho misa, había confesado y auxiliado a uno que iba a pasar por las armas, y que no tiene más que decir<sup>221</sup>.*

El caso del que me ocuparé en este apartado, es el del corista y mercedario fray Camilo Velázquez. Este individuo fue acusado de celebrar misa y confesar sin tener órdenes en las diócesis de Guadalajara y México, primero ante la Inquisición, luego ante el tribunal de Bergosa, y después nuevamente ante la Inquisición cuando fue restaurada. El proceso seguido contra este cura, entre mayo y septiembre de

---

<sup>221</sup> Expediente de los autos pedidos por Agustín Betancourt por la deuda del bachiller fray Camilo Velázquez, el cual salieron del convento de la Merced presentó otra conducta y blasfemó, 1813-1817. AGN, Indiferente virreinal, Inquisición, 4815-055, fs. 63.

1814, por este instituto, es de inestimable valor porque es el único expediente íntegro con el que contamos del tribunal del arzobispo. También es importante porque en sus fojas posee la única sentencia dictada y ejecutada hasta ahora conocida, y debido al hecho de que inició a raíz de la intervención y diligencias realizadas por el prebendado Francisco Lorenzo de Velasco de la Vara. Un último elemento que dota de valor a este documento, es que gracias a él podemos acercarnos a la insurgencia de Sultepec y Monte Alto<sup>222</sup>.

Sabemos muy poco de la vida de Camilo Velázquez ya que ninguno de los historiadores contemporáneos a los asuntos que nos ocupan le dedicó hojas de estudio. Tenemos la certidumbre de que entre los mercedarios de Guadalajara era conocido como el “loco”. Que ahí formó parte de la insurgencia de Sultepec y Monte Alto entre los años de 1812 y 1813, en los cuales entró en contacto con Lorenzo de Velasco, y figuras de alto nivel como Rayón, Cos, y los líderes insurgentes de la Junta de Sultepec. También sabemos que para 1814 fray Camilo contaba con 31 años y que estaba preso en las cárceles del convento de la Merced por la serie de “graves delitos” que había cometido ante varias instituciones.

A decir del Dr. Sánchez, el fiscal eclesiástico de la causa en su acusación del 18 de mayo de 1814, el corista limosnero era toda una ficha, y recomendaba al fraile encomendero del convento que una vez iniciado el proceso “custodie la seguridad de su persona no vaya a suceder que se huya como ya lo ha hecho en otras ocasiones”. Y es que el prontuario de Camilo Velázquez era muy largo. Tenía delitos que “fueron del conocimiento del extinguido tribunal de la Inquisición”; había “sido procesado por dos ocasiones como muy sospechoso de infidencia”, de lo cual resultaba estar “adherido al inicuo partido de los rebeldes”; también había apostatado en un sin número de ocasiones “andando fugitivo, y errante en traje de secular, y viviendo como era consiguiente una vida escandalosa, y relajada”; y finalmente, fue procesado por orden del comendador regular del convento de la Merced en un singular expediente intitulado *Proceso criminal formado por la religión*

---

<sup>222</sup> *Ibíd.*

*contra el corista fra. Camilo Velázquez*, desarrollado al interior del convento de la Merced en diciembre de 1813 por órdenes de Bergosa<sup>223</sup>.

Al margen de la serie de delitos existentes en su historia judicial, el hecho es que Velázquez tenía cargos particulares para con el tribunal de fe de Bergosa, por haber predicado misa, confesado, y haber consagrado y absuelto sin estar ordenado. En realidad, esta serie de hechos constituyeron los delitos con los que Velázquez se inauguró en los registros de la Inquisición durante 1808. Pero para 1814, auspiciado por la autoridad apostólica de su ministerio, eran la “materia principal de este proceso”. Por ello:

*Sobre estos particulares deberá ser examinado dicho reo, por la vehemente sospecha de herejía que le resulta por la libertad, descaro y reincidencia con que ha cometido los enunciados crímenes de que lo acusa formalmente el fiscal eclesiástico, pidiendo que a su tiempo se le castigue severamente con las penas establecidas por derecho, y principalmente con arreglo a lo prevenido en las constituciones apostólicas de la materia de Gregorio 13, Clemente 8, Urbano 8, y las dos de Benedicto 14, de 20 de abril de 1744, y 2 de agosto de 1757<sup>224</sup>.*

Dos semanas más tarde, el 1 de junio de 1814, tuvo lugar la primera audiencia en alguna de las piezas del convento de la Merced. En la comparecencia Camilo Velázquez confirmó lo que el comisionado Matías de Monteagudo y su notario, el Lic. José Ignacio Díaz Calvillo, ya sabían. Sin embargo, Velázquez aprovechó el momento para justificar sus acciones y presentarse como inocente. Confesó haber celebrado misa, predicado algunas pláticas doctrinales y cantado dos epístolas en algunos pueblos y haciendas del obispado de Guadalajara durante 1809, entre los que se contaban Xalostitlán, Tepetitlán, y Atotonilco el Alto.

---

<sup>223</sup> Sobre el prontuario criminal de Velázquez ante las instancias aludidas. Véase, Proceso contra Camilo Díaz Velázquez, mercedario, por decir misa y confesar sin ser sacerdote, Guadalajara, 1808. AGN, Inquisición, c. 1598, exp. 30 y 90; La jurisdicción unida ordinaria y eclesiástica acompañan un oficio con la causa instruida contra el religioso apostata del convento de la Merced fra. Camilo Velázquez para que se pase a su convento con testimonio de dicha causa, 1813. AGN, Infidencias, Vol. 177, exp. 108-109, fs. 379; Proceso criminal formado por la religión contra el corista fra. Camilo Velázquez. AGN, Indiferente virreinal, Inquisición, 4815-055, f. 17v-37r.

<sup>224</sup> Pedimento fiscal del Dr. Sánchez a Bergosa para procesar al corista Velázquez, México, 18 de mayo de 1814. AGN, Indiferente virreinal, Inquisición, 4815-055, f. 3v.



Añadió que en dicha diócesis “una mañana y una tarde confesó a cuantos hombres y mujeres se le llegaron... [por lo que] se vio en precisión de llevar el cabo su mentira”<sup>225</sup>. Reconocía que había actuado mal y que por ello había querido “venir a México y despachar ciertos asuntos que tenía con el Santo Tribunal de la Inquisición, pues desde entonces tenía resuelto denunciarse”<sup>226</sup>. A la pregunta de si había reincidido en los delitos expuestos, respondió que en 1812 se fugó del convento de la Merced poniéndose en camino de Santiago Tianguistengo, con el fin de cobrar unas deudas que tenía con el “capitán insurgente” Alquisiras. A decir de su relato, en ese sitio los insurgentes “lo aprehendieron y lo condujeron [a Tenango] por chaqueta”, en donde entró en contacto con los insurgentes Marín y Rayón. Justificó que viéndose en peligro de perder la vida decidió continuar adelante con su mentira por lo que “tomó el partido de representar el papel de insurgente voluntario... añadiendo a esta ficción, la otra de su sacerdocio, para ser mejor visto” entre la partida de revolucionarios<sup>227</sup>.

Velázquez aseguraba que arrastrado por el torbellino de la insurgencia, había tenido que celebrar misa el 7 y 8 de marzo de 1812 en Tenango. Sólo a través de su aparente colaboración con la insurgencia “juzgó oportuno para escapar su remisión a la Junta de Sultepec”. Contó que poco después pasó al obispado de Valladolid, y que para enero de 1813 ya se hallaba en Monte Alto. Reveló que en ambos sitios también había celebrado varias misas, pero que jamás pronunció las palabras de absolución ni de consagración en ninguna de ellas. Muestra de la probidad de su conducta se podía corroborar por el hecho de que escapó a la insurgencia y se presentó al indulto del capitán realista don Antonio Bustamante en Tanepantla [Sic]. Afirmó que “desde allí escribió al Sr. [inquisidor] Flores, haciendo su denuncia espontánea”. El corista cerró su declaración pidiendo la misericordia del arzobispo, “no deseando otra cosa para prueba de la sinceridad con la que aborrece su conducta pasada sino que se le impongan las saludables penitencias que S. Sra.

---

<sup>225</sup> Primera audiencia de Camilo Velázquez ante Matías de Monteagudo, México, 1 de junio de 1814. AGN, Indiferente virreinal, Inquisición, 4815-055, f. 5v.

<sup>226</sup> *Ibid.*, f. 5r.

<sup>227</sup> *Ibid.*, f. 6v.

Ilma. estimase correspondientes, que desde ahora acepta con la mayor resignación”<sup>228</sup>.

Al día siguiente, el 2 de junio de 1814, tuvo lugar la declaración de los contestes, y comparecieron, siendo llamados, el regidor del Ayuntamiento de Monte Alto Juan Roa, el padre mercedario Mariano del Castillo, el presbítero Miguel Serrano, y el cura de Xalatlaco José Salas Moreno<sup>229</sup>. En éstas se constató que Camilo Velázquez había cometido el delito de celebrar misa y auxiliar sin ser sacerdote en los pueblos de Azcapozaltongo, San Pedro, y Tenango, durante las postrimerías del año 1812 y a principios de 1813. Pero esto no era todo. De las cuatro comparencias, salió a relucir que era cierto el interés de Velázquez por denunciarse ante la Inquisición, por lo que había pedido a fray Mariano que redactara su escrito de denuncia en el que confesaba sus errores ante el Inquisidor Manuel de Flores. Asimismo se confirmó que una de las últimas aprehensiones de Velázquez, antes de que el reo se fugara y se indultara en Tanepantla, pudo lograrse gracias a las diligencias del ex-prebendado Lorenzo de Velasco en enero de 1813<sup>230</sup>.

Sobre el desafecto que el mercedario corista provocó entre la feligresía de la insurgencia, el cura de Xalatlaco comentó, en su comparencia del 3 de junio, que Velázquez estaba a “las órdenes de la Junta de Sultepec”, pero que por su conducta desenfadada y su larga serie de delitos, ya conocida por los insurrectos:

El insurgente ex-cura doctor Cos [le dijo a Lorenzo de Velasco]... que ya estaban ellos instruidos en el caso, y que por eso, y por no pertenecer ese delito a su jurisdicción, pensaba

---

<sup>228</sup> *Ibid.*, f. 6r.

<sup>229</sup> Vale la pena recordar que la característica principal del proceso inquisitorial estaba en el secreto que se guardaba a lo largo de las causas y juicios. En ese sentido, el reo desconocía quién lo acusaba, quiénes testificaban en su contra, y en ocasiones hasta el crimen por el que se le había aprehendido, el cual sólo le era revelado hasta la publicación de los cargos. Véase, Jorge E. Traslosheros, “Los indios, la Inquisición y los tribunales...”, *Op. Cit.*, p. 57-58.

<sup>230</sup> Declaraciones del mercedario Mariano Castillo y del regidor de Monte Alto Juan Roa, México, 2 de junio de 1814. AGN, Indiferente virreinal, Inquisición, 4815-055, f. 7r-8r.

mandar oficio a este tribunal de la Inquisición, para que enviase en persecución suya los personeros que quiera, a quienes ofrecía toda seguridad<sup>231</sup>.

A pesar de la incertidumbre generada por la imprecisión de las fechas, quedaba claro que Camilo Velázquez tenía cuentas pendientes con la Inquisición y con la Junta de Seguridad. Además, era evidente que por la conducta del corista en Sultepec y Monte Alto ni los insurgentes deseaban su presencia entre sus filas. Muestra de ello estaba en la colaboración que brindaron a las autoridades reales para entregar al reo a la Inquisición a principios de 1813<sup>232</sup>. Pese a ello, los hechos seguían siendo muy confusos. Con el fin de llegar al fondo del asunto, el Dr. Monteagudo decidió revisar todos los expedientes judiciales que tenía el reo ante la Junta de Seguridad, los Mercedarios y la Inquisición, para descubrir el grado de culpabilidad y los delitos del corista.

El 3 de junio de 1814 pidió se le remitiera el proceso que se seguía en contra del corista al interior del Convento de la Merced por los mercedarios fray Andrés Bonilla y su provincial Joaquín Ramírez de Arellano, entre finales de 1813 y principios de 1814<sup>233</sup>, cuyo expediente le fue remitido el 7 del mismo mes por el encomendero del Convento, fray Domingo Vidal<sup>234</sup>. Un día antes, el 2 de junio, había solicitado al arzobispo que se le pasara el “oficio con que remitió a Fr. Camilo en calidad de reo el ex prebendado Velasco a disposición de este señor provisor”<sup>235</sup>. Al día siguiente, Monteagudo explicó a Bergosa que en la causa seguida contra Velázquez, “resulta que en enero de 1813 lo remitía preso al Sr.

---

<sup>231</sup> Declaración del presbítero Salas Moreno, México, 3 de junio de 1814. AGN, Indiferente virreinal, Inquisición, 4815-055, f. 12v.

<sup>232</sup> Para un fenómeno parecido a esta colaboración de la insurgencia con las autoridades realistas y sus relaciones político-religiosas. Véase, Ana Carolina Ibarra, “Excluidos pero fieles. La respuesta de los insurgentes frente a las sanciones de la Iglesia, 1810-1817” en *Signos históricos*, Departamento de Filosofía-CSH-Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, México, n. 7, enero-junio de 2002, p. 84-86.

<sup>233</sup> Oficio de Matías de Monteagudo a fray Domingo Vidal, México, 3 de junio de 1814. AGN, Indiferente virreinal, Inquisición, 4815-055, f. 11v-11r.

<sup>234</sup> Carta de fray Domingo de Vidal a Matías de Monteagudo respondiendo el oficio, México, 7 de junio de 1814. AGN, Indiferente virreinal, Inquisición, 4815-055, f. 15v-15r.

<sup>235</sup> Oficio que libró Matías de Monteagudo al arzobispo Antonio de Bergosa, México, 2 de junio de 1814. AGN, Indiferente virreinal, Inquisición, 4815-055, f. 10r.

provisor el ex prebendado Dr. Velasco con oficio que se le dirigió por el vicario de Monte Alto en el curato de Tanepantla”<sup>236</sup>. Por ese motivo pedía al arzobispo que diera la orden para que el Provisorato le enviara el expediente requerido. Pese a la urgencia del comisionado, Bergosa respondió que no podía remitir el documento porque el expediente se encontraba en “las diligencias que sobre infidencia se siguieron por las jurisdicciones real y eclesiástica unidas [pero que]... si fuere necesario... se habrá de pedir al virrey”<sup>237</sup>. En relación a las averiguaciones abiertas por la Inquisición en contra del corista durante 1808, éstas tampoco le pudieron ser remitidas porque “no se ha podido encontrar la causa seguida contra este religioso en el extinguido tribunal de la Inquisición, por trastorno que sufrió su archivo cuando se trasladó al palacio arzobispal”<sup>238</sup>.

En razón de las demoras sufridas por el retraso de los expedientes solicitados, el 27 de junio de 1814, el Dr. Monteagudo ordenó que continuara el proceso y giró instrucciones para que ese mismo día se realizara la audiencia de imputación de cargos<sup>239</sup>. En esta segunda comparecencia, Camilo Velázquez argumentó todo lo que estuvo a su alcance para salvar su causa, pero esto no le fue suficiente por la serie de evidencias que el Dr. Monteagudo logró reunir de los otros procesos que tuvo a la mano como pruebas de cargo. En dicha audiencia constataba que su arrepentimiento era falso porque sus declaraciones no coincidían con las que había referido “ante la jurisdicción unida”. Salió a relucir que a lo largo de doce años su conducta había sido “extraviada” y más por no estar ordenado. También resultaba “que antes de unirse a los insurgentes de Tenango”, él ya se presentaba como si fuera sacerdote, y que la denuncia presentada ante la Inquisición era falsa porque para principios de 1813,

---

<sup>236</sup> Matías de Monteagudo al arzobispo Bergosa, México, 3 de junio de 1814. AGN, Indiferente virreinal, Inquisición, 4815-055, f. 44v.

<sup>237</sup> Carta de Antonio de Bergosa a Matías de Monteagudo, México, 5 de junio de 1814. AGN, Indiferente virreinal, Inquisición, 4815-055, f. 13v.

<sup>238</sup> El expediente no señala quién la envió, pero estoy casi seguro de que la remitió Casimiro de Ozta por orden de Bergosa, México, 25 de junio de 1814. AGN, Indiferente virreinal, Inquisición, 4815-055, f. 38v.

<sup>239</sup> Orden de Matías de Monteagudo para que continúe el proceso de Camilo Velázquez, México, 27 de junio de 1814. AGN, Indiferente virreinal, Inquisición, 4815-055, f. 38v.

consta que el mismo rebelde ex-prebendado Velasco dio orden al P. Vicario de Santa Ana Tiloncingo, don José María González, porque lo prendiera por el propio delito de celebrante, cuya prisión en efecto se verifica. A lo que contesta que en efecto cierta esta prisión por orden de Velasco y por el insinuado delito, pero que temiendo que lo condujeran al provisorato juzgó se escaparía de ello, denunciándose a la Inquisición<sup>240</sup>.

Por la meticulosidad con la que se armó el proceso, tal parece que las acusaciones en su contra eran demasiado evidentes, y la defensa de Camilo Velázquez se hacía insostenible. Motivado por ello, el 2 de julio de 1814, decidió enviar a su prior una carta en la que confesaba sus errores y, pedía que se diera fin a su largo y tortuoso proceso, renunciando así a cualquier tipo de defensa. En la breve misiva señaló que al evaluar su causa “no podía encontrar... cosa alguna que le fuese favorable, siendo como son ciertos y positivos los hechos criminales que en ella obran en mi contra”. A fin de evitar mayores bochornos a su “desordenada vida” y otros gastos inútiles, solicitó que “se omitan los ulteriores pasos de mi proceso... [y] se me apliquen las penitencias a que justamente me he hecho acreedor”<sup>241</sup>.

Es posible que gracias a esta solicitud, haya llegado a nosotros la única sentencia hasta ahora conocida dictada por el tribunal protector de la fe del arzobispo Antonio de Bergosa. De no haber sido por esta petición desconocemos cuanto tiempo se hubiese prolongado el proceso, y si es que acaso hubiese concluido. A poco de haber sido conocida la solicitud por el Dr. Matías de Monteagudo, éste remitió la causa de Velázquez al arzobispo para que el promotor fiscal evaluara el asunto y diera su parecer. Durante ese tiempo el reo siguió recluido los dos siguientes meses sin ser comunicado del resultado de su petición, ni de lo que sucedería con su causa.

El 2 de septiembre de 1814 el Dr. Tirado y Priego dio fin al proceso seguido contra Camilo Velázquez y elaboró el dictamen de sentencia en el oratorio de San

---

<sup>240</sup> Audiencia de cargos contra Camilo Velázquez, México, 27 de junio de 1814. AGN, Indiferente virreinal, Inquisición, 4815-055, f. 39v-39r.

<sup>241</sup> *Ibid.*, f. 40v-40r.

Felipe Neri de la ciudad de México; hecho que llama la atención porque muestra que para esa fecha el Dr. Tirado prácticamente ya estaba fungiendo como Inquisidor. En el documento consideró que los cargos y pruebas presentadas en contra del corista eran tan sólidas que “no hay hoja en este difuso proceso que no publique la criminalísima conducta en toda clase de delitos de [este] religioso corista”. En el sumario de la sentencia, Tirado y Priego advertía que el corista estaba “corrompido desde su primera juventud” debido a que desde fecha temprana comenzó a reconocerse en él “una asquerosa mezcla de relajación e hipocresía”. En deshonra y humillación de su religión y de los mercedarios “se ha visto diversas veces procesado, y aun arrestado en la cárcel pública, por el delito de infidencia”, y bajo la humillante circunstancia de “haber sido encontrado entre mujercillas infames”. Velázquez era probablemente el peor de los apóstatas en tierras novohispanas “siendo de esta verdad la prueba más relevante, que los insurgentes mismos detestaron su compañía, hasta tratar de arrestarle por el delito que hace la principal materia de esta causa”. Sobre los delitos de haber celebrado misa y haber escuchado confesiones sin estar ordenado, Tirado afirmaba que “da mucho que temer acerca de su interior creencia, a lo menos, hacia estos sacramentos”. A pesar de que el reo protestara “no haber tenido error interior”, y de haber confesado su arrepentimiento en su “escrito de 2 de julio”, los cargos en su contra eran contundentes. Sobre él pesaba una “vehementísima sospecha”.

Así las cosas, Tirado y Priego señalaba que en conformidad con “el tamaño de la malicia de los expresados” delitos, Camilo Velázquez debía rendir su protesta, abjurar y ser absuelto en una ceremonia muy parecida a lo que fueran los autos particulares de fe. Veamos el contenido del dictamen de sentencia:

*se harán compatibles la justicia y la misericordia, sirviéndose mandar V.S.Y. que Fr. Camilo Velázquez comparezca a su presencia, o de la persona a quien tuviere a bien comisionar, y delante de algunos testigos, que podrán ser de su misma religión, proteste que no ha tenido ni tiene error contra la fe, principalmente en los puntos que queda indicados, absolviéndosele en consecuencia a sospechoso de levi, que el R.P. provincial le haga comparecer delante de la comunidad plena, y leyéndosele esta sentencia en todos los capítulos, que contendrá, le reprehenda severamente, y mandándole despojar de*

*la capilla, le ponga en el último lugar de la comunidad, permaneciendo así por un año, que le mande cerrar la corona quitándole el cerquillo para alejar el peligro de que reincida en iguales delitos, en inteligencia de que queda perpetuamente irregular e inhábil de recibir órdenes conforme a la decisión del cap. 2º de éter non ordin ministrant y a la ley 29 tit. 6 part. 1 que le señale un religioso bajo cuya dirección tome los ejercicios espirituales, de San Ignacio por el método del P. Sebastián Izquierdo; haciendo en los quince días anteriores una confesión general... [advirtiendo de forma extraordinaria además que] esta sentencia, como contraída a los crímenes del conocimiento de vuestra señoría ilustrísima, no impide la corrección y castigo que los otros merezcan<sup>242</sup>.*

En razón de su cargo como inquisidor ordinario, el 22 de septiembre de 1814, Antonio de Bergosa ratificó el dictamen de sentencia dictado por su promotor fiscal y ordenó al provincial del convento de la Merced, fra. Domingo Vidal, que se encargara de cumplir lo dispuesto. Paradójicamente ésta fue la primera y única sentencia, hasta donde se sabe, que emitiera el tribunal protector de la fe de Bergosa en el que se puede constatar el empleo del derecho canónico y las leyes de partida como marco estipulado de penalización, y al mismo tiempo, también es el último expediente en el que Bergosa ejerció facultades y autoridad inquisitorial en cuestiones de fe. Pues, como es sabido, tres meses después fue restablecido el tribunal de la Inquisición en Nueva España. En la misiva, firmada por el arzobispo y su secretario, se refería la siguiente orden:

Hágase en todo como dice el *promotor fiscal*, comisionando al mismo M.R.P. Provincial de la Merced para el efecto de la recepción de la protesta, abjuración, y absolución en presencia de la venerable comunidad en el modo más decoroso que le inspire su celo, cuidando por lo respectivo a las demás prevenciones del más puntual cumplimiento, a cuyo fin se le dirige *copia del pedimento fiscal y este nuestro decreto*<sup>243</sup>.

Aunque no conocemos una relación de los hechos acaecidos con motivo de la pena impuesta a Camilo Velázquez, sabemos que el reo cumplió con las disposiciones señaladas en su sentencia gracias a un testimonio que recogiera la

---

<sup>242</sup> Dictamen de sentencia dictada a Camilo Velázquez por el Dr. Antonio de Tirado y Priego, México, 2 de septiembre de 1814. AGN, Indiferente virreinal, Inquisición, 4815-055, 51v-52r.

<sup>243</sup> Antonio de Bergosa y Jordán ratifica la sentencia de Tirado y Priego y ordena se dé cumplimiento. México, 22 de septiembre de 1814. AGN, Indiferente virreinal, Inquisición, 4815-055, f. 52r.

Inquisición del prior del convento de la Merced Domingo Vidal en junio de 1817<sup>244</sup>. Así es, cuando la Inquisición fue restablecida, comenzó a seguirle la pista a Velázquez por los mismos delitos a través de sus comisarios de Durango, San Luis y Aguascalientes hasta octubre de 1817. Fecha en la que las indagatorias quedan truncas<sup>245</sup>.

Como acabamos de observar, el tribunal protector de la fe del arzobispo Antonio de Bergosa y Jordán tampoco tuvo una ruptura demasiado evidente para con los procedimientos inquisitoriales de la formación del proceso, la realización del veredicto y la aplicación de la pena. Como lo comentamos, el expediente reinició a partir del seguimiento que se tuviera de otros procesos inquisitoriales de 1808, y se elaboró con base en el cotejo de otros expedientes de orden judicial provenientes de otras instituciones, con el fin de evidenciar la culpabilidad del reo, y hasta de sugerir que se impusiera el castigo de los otros crímenes. Otro de los aspectos importantes es que de haber sido acusado de “vehemente sospecha de herejía”, Camilo Velázquez fue declarado culpable como “sospechoso de levi”. Esto quiere decir que pesaba sobre él una leve sospecha de herejía, pero que por la levedad de ésta podía ser “reconciliado” en el seno de la Iglesia, cuando cumpliera con su condena y la serie de penitencias espirituales impuestas en su sentencia<sup>246</sup>. Lo extraordinario es que esto se realizó en una suerte de discreto “autillo” al interior del convento de la Merced en el que se notificó públicamente a Velázquez sus cargos y sus penas. Es verdad que las penas le fueron impuestas sobre la base del derecho canónico de las decretales de Gregorio XII y que éstas no se extendieron a sus familiares, pero también lo es el hecho de que quedó inhabilitado

---

<sup>244</sup> Testimonio escrito del vicario provincial fray José Antonio Galindo dando cuenta del cumplimiento que se dio de la sentencia del 22 de septiembre hacia Velázquez en 1814, Durango, 16 de junio de 1817. En la declaración este hacía saber a los inquisidores de México que “*Por el testimonio auténtico que se conserva en este archivo de Provincia consta haber cumplido el religioso fray Camilo Velázquez en todas sus partes con la sentencia dada en 22 de septiembre de 814*”. Véase, AGN, Indiferente virreinal, Inquisición, 4815-055, f. 59v-61r.

<sup>245</sup> Indagatorias realizadas por los inquisidores de México, 1817. AGN, Indiferente virreinal, Inquisición, 4815-055, f. 55v-63v.

<sup>246</sup> Sobre el proceso y veredicto inquisitorial. Véase Joseph Pérez, *Breve historia...*, *Op. Cit.*, p. 135-148.



“perpetuamente” para recibir órdenes y, en consecuencia, sin poder predicar y confesar en el futuro. Es cierto que no fue forzado a portar alguna insignia como el sambenito, ni a realizar una procesión como otrora lo hicieran los penitenciados por el Santo Oficio con el ritual de la vela verde, pero Camilo Velázquez se vio obligado a confesar públicamente “delante de la comunidad plena” y a abjurar de sus errores cometidos “contra la fe”.

¿Qué diferencia había entonces entre los tribunales protectores de la fe y la Inquisición? ¿Dónde estaban las garantías procesales y los derechos presupuestados por las Cortes en sus decretos del 22 de febrero de 1813 y su serie de disposiciones? Según se observa, Bergosa parece haber logrado establecer una suerte de Inquisición constitucional en la práctica.

***Rafael Gil Rodríguez, el último reo de la Inquisición, ante el tribunal protector de la fe de Antonio de Bergosa.***

Rafael Gil Rodríguez, natural del pueblo de Granada, español y clérigo de menores órdenes, fue detenido por el comisario de Guatemala a finales del siglo XVIII y remitido a la ciudad de México bajo el cargo de judaizante. Fue procesado por el tribunal de la Inquisición de la capital por este delito, y condenado a pasar el resto de sus días en las cárceles secretas a partir del 9 de octubre de 1788. En agosto de 1795 fue incluido dentro del auto de fe que tuvo lugar en la iglesia de Santo Domingo. Ahí se le acusó de “hereje formal, apóstata, judaizante, retajado [Sic.] y autor, y encubridor de herejes, sentenciado a ser relajado en persona por impenitente, pero convertido en la propia mañana del auto, fue reconciliado en persona”, razón por la que fue devuelto a las cárceles del tribunal<sup>247</sup>.

Este individuo viene al caso porque cuando la supresión de la Inquisición en 1813 tuvo lugar en Nueva España, Gil Rodríguez era el “único reo” detenido en las

---

<sup>247</sup> Toribio Medina, *Historia...*, *Op. Cit.*, p. 418, 436-437.

cárceles secretas del tribunal del Santo Oficio<sup>248</sup>. A pesar de sus exigencias de ser puesto en libertad, la Inquisición lo trasladó al hospital conventual de San Hipólito, porque no se tenía la certeza de “sí estaba o no demente”. Sin embargo, Gil Rodríguez era “natural del arzobispado de Guatemala” y debía ser remitido a su diócesis de origen para que fuera puesto a disposición y retenido por el obispo de aquella jurisdicción. Tal parece que entre noviembre y diciembre de 1813, Calleja y el prior del hospital de San Hipólito, fray Francisco Orozco, estaban de acuerdo con la remisión del reo. Bergosa también lo estaba, pero solicitaba que:

Para disponer por vía de providencia económica la remisión que era de la Inquisición Rafael Gil Rodríguez y ahora pertenece a la jurisdicción del Ilmo. arzobispo de Guatemala, su prelado por razón de origen, necesito saber el verdadero estado de su juicio o demencia, y las órdenes que le comunicaron a V.A. [ilegible] por el Santo Oficio al tiempo de la entrega de su persona en ese curato ... y espero que V.P.R. me informe de uno y otro a la más posible brevedad por interesarse en ello el mejor servicio de Dios y del Estado<sup>249</sup>.

Si nos atenemos a lo referido, puede afirmarse que la abolición de la Inquisición en 1813 tampoco aseguró la libertad de los reos que estaban presos en las cárceles secretas de este tribunal, como si lo garantizó el decreto de supresión de marzo de 1820 en el que claramente se especificaba que debía ponerse en “libertad inmediata a todos los presos que estén en sus cárceles por opiniones políticas o religiosas”<sup>250</sup>. En ese sentido, es notable ver que la omisión del decreto de febrero de 1813 sobre este punto, permitió al arzobispo revalidar los procesos “oscuros e ilegales” de la Inquisición y mantener a los presos bajo sus respectivas reclusiones.

Otro hecho notable derivado de la supresión del Santo Oficio, es que ello permitió el establecimiento de estos tribunales en algunas de las mitras de Nueva España, en las de Centroamérica, e incluso en las de Sudamérica. En ese sentido, debe comenzar a considerarse que a raíz de la aplicación del decreto de la abolición de la Inquisición y establecimiento de los tribunales protectores de la fe del 22 de

---

<sup>248</sup> Rafael Gil Rodríguez. AB, t. III, n. 1869.

<sup>249</sup> *Ibid.*

<sup>250</sup> Decreto citado en José Antonio Escudero, *Estudios...*, *Op. Cit.*, p. 429.

febrero, la amplia jurisdicción territorial de la Inquisición y su característica centralización, pudo haber sido desarticulada a raíz de la puesta en práctica de las jurisdicciones localizadas y regionales de los tribunales protectores de la fe que probablemente se hayan establecido en otros obispados. Si bien referiremos algo al respecto en el epílogo de esta tesis, un primer ejemplo de este fenómeno territorial derivado de las disposiciones de las Cortes, puede ser observado en una de las diligencias que el arzobispo Antonio de Bergosa realizara en la diócesis de Oaxaca, con motivo de una española que se decía ser adivina.

*Guadalupe Gutiérrez, adivina de la diócesis de Oaxaca, ante el tribunal protector de la fe de Antonio de Bergosa.*

La primera noticia que tuvo el tribunal de la Inquisición de Guadalupe Gutiérrez data de una denuncia que José Miguel Pérez, cura y juez eclesiástico del pueblo de San Bartolomé Ootzolutepec, Oaxaca, hiciera ante el comisario de Toluca, José Gil, el año de 1812<sup>251</sup>. En esta primera acusación señalaba que con sus adivinaciones y sortilegios, “manchaba las conciencia de algunos cristianos haciéndoles creer, incautamente, cosas que podrían oponerse a las pureza de nuestra sagrada religión”<sup>252</sup>. Como era frecuente en esos años de crisis, el Santo Oficio no hizo nada y es probable que haya desechado la denuncia por considerarla irrelevante.

Sin embargo, a seis meses de haberse suprimido el tribunal del Santo Oficio de México, el juez eclesiástico Pérez descubrió que la mujer seguía vaticinado los futuros, pero esta vez, más graves aún, en el pueblo de su jurisdicción. Esto pareció intolerable al juez eclesiástico; por ello, señaló, “me vi obligado a delatarla segundamente ante mi prelado como lo hice el día quince de diciembre último, con

---

<sup>251</sup> Información criminal de fe contra Guadalupe Gutiérrez practicada por el comisionado Br. don Miguel José Pérez, cura, juez eclesiástico del pueblo de San Bartolomé Ootzolutepec, Oaxaca. 1814. AGN, Inquisición, Vol. 1423, exp. 8, fs. 142-159.

<sup>252</sup> Denuncia del juez eclesiástico Miguel Pérez contra Guadalupe Gutiérrez ante el comisario de la Inquisición, Toluca, 1812. AGN, Inquisición, Vol. 1423, exp. 8, f. 153v.

el fin de que su superioridad, y alta comprensión, indagase, y calificase la conducta de la desgraciada Gutiérrez”<sup>253</sup>. Pese a la irrelevancia del asunto, Bergosa decidió darle seguimiento al caso porque de lo contrario se podía evidenciar su incumplimiento para con lo ordenado por las Cortes y sus ordenamientos.

En razón de ello, el 20 de diciembre de 1813, el arzobispo delegó facultades y comisionó al mismo denunciante Miguel Pérez para que “proceda.. a recibir información sumaria sobre el particular de la denuncia”<sup>254</sup>. De la indagatoria *secreta* realizada por Pérez y su notario José Vicente Mizada los días 4, 5 y 6 de enero de 1814, tampoco resultó nada revelador. La declaración de los tres contestes sólo confirmaba lo que Bergosa posiblemente ya sabía. Es decir, que Guadalupe Gutiérrez era una viuda indefensa que no representaba ningún peligro para el Estado ni para la religión, y que entre los pobladores no pasaba de hacer curaciones, supersticiones, vaticinios acerca de sus destinos, y suertes con las que “alucina a algunas gentes que le prestan creencia a sus falsedades”<sup>255</sup>.

A pesar de ello, lo sorprendente es que el expediente pasó a manos del promotor José Antonio Tirado y Priego. En su dictamen, emitido el 4 de abril de 1814 en el oratorio de San Felipe Neri, hizo notar que la acusada “ha intentado hacerse adivina alucinando a los incautos, pero la prueba no es muy abundante, para sospechar que ella proceda con error en la fe”<sup>256</sup>. Aun así, y pese a reconocer la levedad de su falta, recomendaba al comisionado Pérez que “la aperciba seriamente [y] que si en lo sucesivo reincidiese aún en lo más leve, se procederá contra ella con todo rigor”<sup>257</sup>. Gracias al aval de oficio remitido el 12 de octubre de

---

<sup>253</sup> Denuncia del juez eclesiástico Miguel Pérez contra Guadalupe Gutiérrez ante a el arzobispo Antonio de Bergosa y Jordán, Oaxaca, diciembre de 1813. AGN, Inquisición, Vol. 1423, exp. 8, f. 153r.

<sup>254</sup> Decreto del arzobispo Antonio de Bergosa comisionando al juez eclesiástico Pérez como juez en la causa contra Guadalupe Gutiérrez, México, 20 de diciembre de 1813. AGN, Inquisición, Vol. 1423, exp. 8, f. 142r.

<sup>255</sup> Declaración de los contestes, Oaxaca en el pueblo de San Bartolomé Otzolotepec, 4, 5 y 6 de enero de 1814. AGN, Inquisición, Vol. 1423, exp. 8, f. 144v-149v.

<sup>256</sup> Dictamen del Dr. Tirado y Priego, México, 4 de abril de 1814. AGN, Inquisición, Vol. 1423, exp. 8, f. 154v-154r.

<sup>257</sup> *Ibidem*.

1814 por José Miguel Pérez, sabemos que este llevó a efecto la reprimenda señalada por el del Dr. Tirado. En ella advirtió a Guadalupe Gutiérrez que se abstuviera de hablar y obrar como hasta entonces<sup>258</sup>.

Dejando de lado que era el obispo y su secretario quienes estaban asumiendo la dirección del proceso en cuanto lo que debía hacerse desde la ciudad de México, sólo valdría añadir que además de ser un caso concluso en el tribunal de Bergosa, en este también hubo más permanencias y reminiscencias del viejo sistema de la Inquisición. Al igual que lo hiciera la Inquisición cuando no había un comisario en las provincias de Nueva España, el tribunal del arzobispo tuvo que valerse de un “juez eclesiástico” para realizar las audiencias en el pueblo de Ocotlán de la diócesis de Oaxaca. No debemos olvidar que Bergosa era arzobispo de México y obispo de Oaxaca, por lo que los delitos de fe de esta mitra también le pertenecían a su tribunal.

### ***Conclusión.***

El seguimiento de los procesos realizados en contra de los individuos que por sus actos estaban socavando la pureza de la fe y la estabilidad del gobierno, fue una cuestión de primer orden que siguió realizando el arzobispo bajo el *secreto* que le permitió el vacío legal de las reglamentaciones contenidas en el decreto gaditano de establecimiento de los tribunales protectores de la fe del 22 de febrero, mediante su tribunal cuasi-inquisitorial de fe. Gracias a ello, el obispo pudo solicitar la realización de averiguaciones en contra de los posibles inculpados, dejando de lado que los delitos fueran asuntos vinculados con la disciplina eclesiástica, la insurgencia y la política. En efecto, a pesar de que la institución inquisitorial fuera suprimida, muchos elementos característicos de su actividad y ejercicio sobrevivieron. Ya vimos que en este tribunal también tuvo injerencia el confesor

---

<sup>258</sup> Ratificación de la reprimenda, Oaxaca en el pueblo de San Bartolomé Ocotlán, 12 de octubre de 1814. AGN, Inquisición, Vol. 1423, exp. 8, f. 157r.

para la realización de las denuncias, que permanecieron las delaciones de mala fe, que las diligencias podían extenderse a otros puntos del mismo arzobispado guardando el secreto, que la finalidad de sus procesos recaía en evidenciar el arrepentimiento público de los reos, que se podían seguir realizando ceremonias como los autos de fe, y que en los dictámenes de las penas tenía lugar la invalidación “perpetua” de los inculpados. Evidentemente, los procesos judiciales del tribunal del arzobispo, no distaron mucho de los utilizados por el Santo Oficio y sus inquisidores.

Ante los escollos expuestos, considero que sería demasiado fácil afirmar que el liberalismo gaditano y sus disposiciones “fracasaron” en este punto<sup>259</sup>. En lugar de ello, creo que debemos subrayar que los ejemplos explicitados son una muestra clara de que los cambios en la justicia penal del antiguo régimen, y toda su serie de elementos contiguos, fueron desarrollándose de manera paulatina y de forma bastante singular en su aplicación, debido al contexto y manejo político que hacían las autoridades virreinales del gobierno y sus instituciones en Nueva España, y ello con independencia a las legislaciones y códigos procedentes de Cádiz<sup>260</sup>. En ese sentido, sigue siendo una tarea pendiente el averiguar a fondo la serie de transformaciones políticas en el resto de las instituciones novohispanas y, por ejemplo para el caso de los tribunales, los cambios en sus juicios religiosos y civiles; es decir, se trata de saber qué pasó con el ejercicio de la práctica judicial durante estos años de transición y tensión política. Un primer punto de partida para emprender esta tarea puede estar, por ejemplo, en la serie de reglamentaciones que

---

<sup>259</sup> Sobre las singularidades de la aplicación del primer liberalismo hispánico en América. Véase, Roberto Breña, “Una “locura sublime” (Cádiz, 1812) y la cuestión del liberalismo”, en *El imperio de las circunstancias. Las independencias hispanoamericanas y la revolución liberal española*, México, El Colegio de México, Marcial Pons, 2013, p. 180-193.

<sup>260</sup> Para un primer acercamiento a estos temas desde la perspectiva penal en Nueva España, véase. Ana Carolina Ibarra, “La medida del castigo. Teoría y práctica del derecho penal entre la Colonia y la Independencia, 1780-1822”, cortesía de la autora.

expidieron las Cortes con motivo de la promulgación del *Decreto de arreglo de tribunales*<sup>261</sup>.

Ahora bien, es probable que los continuos menoscabos a su institución hayan motivado a que Bergosa decidiera separarse de las máximas del constitucionalismo y sus disposiciones; en ese sentido, la infiltración de los Guadalupes motivada por la fuga del clérigo Correa no era para menos. El fenómeno de la aplicación discrecional del tribunal protector de la fe en el arzobispado de México, puede ser mejor apreciado en la actividad relacionada con la censura de libros y textos prohibidos. En este punto, Antonio de Bergosa decidió aparentemente separarse del constitucionalismo *de forma pública* y seguir su propio criterio uniéndose a la serie de autoridades que hacían una aplicación discrecional de las medidas gaditanas, aunque no por ello dejando de apelar a su autoridad apostólica. Naturalmente, e igual que sucedió con la Inquisición con su edicto contra Hidalgo de octubre de 1810, el arzobispo no imaginó que con esta decisión su autoridad entraría en crisis por la serie de dudas, cuestionamientos, impugnaciones, y críticas a la que fuera sometida su autoridad desde esa fecha.

---

<sup>261</sup> Para fortuna del historiador, en el archivo de la Inquisición del AGN existe una de tantas copias que se remitieron a Nueva España. Véase: El virrey Calleja remite al Santo tribunal de la fe, el 4 de mayo de 1813, un ejemplar del bando sobre reglamento de tribunales y juzgados y el decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias del reino, sobre arreglo de tribunales y sus atribuciones. Impreso en Cádiz el 9 de octubre de 1812. AGN, Inquisición, vol. 1455, exp. sn, fs. sn. 103-114.





## CAPÍTULO 5

### EL TRIBUNAL PROTECTOR DE LA FE DE ANTONIO DE BERGOSA EN CONTRA DE LOS LIBROS Y TEXTOS PROHIBIDOS, 1813-1814

*[Los obispos son los encargados] por Jesucristo de apacentar sus ovejas, apartándolas también de sus pastos venenosos, y de promover por todos los medios la salvación de las almas, que se frustraría sin la integridad y pureza de la religión, combatida y atacada en muchos libros prohibidos con frecuentes discursos tanto más seductores cuanto más enérgicos y elocuentes.*

Antonio de Bergosa y Jordán, Edicto del 27 de septiembre de 1813.

Durante los dos o tres siguientes meses a la supresión de la Inquisición de México los habitantes de Nueva España asumieron con naturalidad lo que de tiempo atrás venía proponiéndose sobre esta institución en las discusiones y folletería gaditana de 1812 y 1813. Las disposiciones de las Cortes y del constitucionalismo relativas a la existencia de garantías, derechos políticos, el respeto irrestricto de los cuatro principios básicos de economía política, y la serie de nuevas directrices en la política religiosa dictadas desde Cádiz, eran hechos que difícilmente pasaban sin hacer eco y un calado profundo en la sociedad. Todo parecía indicar que una nueva época estaba por iniciar en Nueva España y que por fin se podría comenzar a leer sin las antiguas restricciones y vigilancia inherentes al Santo Oficio.

En las páginas que siguen analizaré la serie de problemáticas que generó la libre circulación de ideas a raíz del decreto de libertad de imprenta de 1810, y sobre todo, la abolición de la Inquisición de México en 1813. A partir del estudio del segundo edicto publicado por el tribunal protector de la fe de Bergosa, y de algunas consultas que tuvo que despachar el arzobispo, analizaré la serie de fenómenos y tensiones públicas que se desarrollaron en este periodo con motivo de los libros y textos gaditanos y novohispanos que circularon en la capital. Con todo ello,

pretendo mostrar la serie de paradojas, expectativas, y confrontaciones, que tuvieron lugar en el tribunal instaurado por el arzobispo cuando la Inquisición dejó de existir. Es cierto, la actividad inquisitorial en materia de libros seguía en pie con el arzobispo Bergosa, pero a pesar de su pretendido autoritarismo, esta debía ser limitada y diferente a la de la extinta Inquisición, justo como muchos novohispanos de ese periodo se lo hicieron ver.

***La primer consulta en materia de libros ante el tribunal protector de la fe de Antonio de Bergosa.***

Al estudiar los *Dictámenes...* reimpresos en la ciudad de México de los diputados Antonio José Ruíz de Padrón y Joaquín Lorenzo Villanueva, Brian Connaughton nos ha recordado los puntos que asimilaron los novohispanos durante el tiempo en que fue suprimida la Inquisición en 1813. La formación del “ciudadano católico” y el impulso de una suerte de “devoción ilustrada”, el liderazgo de los obispos y arzobispos en las mitras del mundo hispánico para corregir bajo métodos justos y evangélicos los errores en la fe y desplazar el “despotismo procesal” de la Inquisición, así como el impulso del conocimiento científico y la libre circulación de ideas políticas en la nación bihemisférica, sólo fueron algunas de las principales premisas “político-religiosas” presupuestadas por las Cortes para regenerar a la Nación Hispánica Católica en esta materia<sup>262</sup>. Es posible que a todo ello se refiriera Lucas Alamán cuando comentó que a pesar de la “impresión” que provocó la supresión de la Inquisición aquel 8 de junio en Nueva España, “los ánimos [en la población] ya estaban preparados”<sup>263</sup>. Como lo dijimos en el capítulo dos de esta

---

<sup>262</sup> Brian Connaughton, “Los lindes teóricos...”, en Brian Connaughton, *Independencia y revolución...*, *Op. Cit.*, p. 120-122.

<sup>263</sup> Lucas Alamán, *Historia...*, *Op. Cit.*, t. III, p. 418.

tesis, se quería y se proyectaba una nación con hombres y ciudadanos libres, pero con hombres y ciudadanos que debían ser religiosos y específicamente católicos<sup>264</sup>.

Por la forma pública en la que había sido “extinguida” la Inquisición por el propio arzobispo y las autoridades civiles, no cabe duda que ésta fue la percepción que corrió durante junio y septiembre de 1813 en la ciudad de México cuando se dio a conocer la noticia de que el Santo Oficio había sido abolido y que en adelante los obispos se encargarían de velar por la fe a través de sus nuevos tribunales; en ese contexto era inevitable que las esperanzas de los lectores novohispanos se reafirmaran. Al menos eso sugiere el pequeño expediente del Marqués Santa María de Iguanzo<sup>265</sup>. El 10 de julio de 1813, habiendo transcurrido un mes de haber sido suprimido el tribunal de la Inquisición, este personaje hizo llegar a Bergosa una breve misiva en la que solicitaba se le devolviera la *Enciclopedia Metódica Francesa*. En la carta explicaba que la obra había pertenecido a su tío el capitán Alonso de Alles desde 1788, pero que le fue secuestrada por la Inquisición en un inventario de bienes realizado a poco de que éste muriera en 1799. Pasados desde entonces trece años, y habiendo solicitado a los inquisidores de México, y al Consejo de la Suprema, la devolución de los libros, por encargo de los herederos ultramarinos del fallecido, el Marqués de Iguanzo aprovechó la abolición de la institución en México y escribió al arzobispo las siguientes líneas:

suplico a V.S.Y. tenga a bien mandar se me entreguen las referidas obras, y si acaso entre los tomos hubiese alguno que contenga artículo o artículos que indican a error o propendan a cosa contrarias a nuestra santa y verdadera religión católica, apostólica romana, se ha de servir V.S.Y. mandar, se borren, entregándoseme, pues la mayor parte de la obra de la

---

<sup>264</sup> Sobre la naturaleza transicional del catolicismo. Véase: Brian Connaughton “Mudanzas en los umbrales...”, en Alicia Mayer (Coord.), *México en tres momentos...*, *Op. Cit.*, p. 260-268; Gabriel Torres Puga, “Las dos supresiones...”, en Brian Connaughton, (Coord.), *Religión, política e identidad...*, *Op. Cit.*, p. 155-157; Emilio La Parra, *La libertad de prensa en las Cortes...*, *Op. Cit.*, libro en línea.

<sup>265</sup> El marqués de Santa María de Iguanzo, como albacea de su tío don Joaquín Alonso de Alles, que falleció a fines del año 1799. Se hizo el inventario de sus bienes y entre los libros se hallaron “*La Enciclopedia Metódica*” en idioma francés, y otras más que se dijo estar suspendida la circulación. Trece años hace que se está esperando la resolución y aun no llegan los acuerdos respectivos, México, 10 de julio de 1813. AGN, Inquisición, Vol. 1455, exp. 7, fs. 34v-35v.

enciclopedia, que no parece debe tratar más que de ciertos oficios, además que mucha parte de ella se halla traducida a nuestro idioma el español y está en manos de todos<sup>266</sup>.

Ya conocemos la posición de Bergosa en relación con el archivo, expedientes y libros de la Inquisición. Antes que llevar a efecto un acto que implicara la desarticulación del secreto de la Inquisición y de sus libros secuestrados, el arzobispo se inclinaba por proteger de manera íntegra todo lo contenido en el archivo. Naturalmente, Bergosa se negó a dar entrada a la solicitud del Marqués, justificando el “considerarnos sin facultades, hasta la resolución de S.A. el Consejo de Regencia sobre este y varios otros puntos que tenemos que consultar, no ha lugar por ahora a la entrega que se solicita”<sup>267</sup>.

Dejando de lado que en el expediente se puede apreciar la naturaleza transicional del catolicismo hispano promovido por los diputados del congreso de Cádiz en los nuevos ciudadanos católicos. Lo importante es que para entonces este instituto aún no contaba con una política precisa en materia de libros y textos prohibidos. Ésta no tardaría en llegar y se daría a conocer dos meses más tarde en el segundo edicto dado a conocer por el arzobispo en septiembre del mismo año: ¿Bergosa también estaba a favor de las mudanzas del catolicismo presupuestadas por los proyectos de las Cortes y la serie de escritos a los que estaban permitiendo su publicación y reimpresión en las dependencias de la Monarquía española? ¿Seguiría en este punto apegado a las medidas gaditanas como lo estuvo en su edicto publicado el 10 de junio de 1813?

### ***El segundo edicto del tribunal protector de la religión de Antonio de Bergosa.***

Debido al imperante estado de guerra y al avance de los insurgentes dirigidos por Morelos en el sureste del virreinato, así como a la ebullición de opiniones que estos

---

<sup>266</sup> Solicitud del marqués de Santa María de Iguanzo al arzobispo Antonio de Bergosa, México, 10 de julio de 1813. AGN, Inquisición, Vol. 1455, exp. 7, f. 34r.

<sup>267</sup> Respuesta del arzobispo Bergosa a la solicitud del marqués Iguanzo, México, 10 de julio de 1813. AGN, Inquisición, Vol. 1455, exp. 7, f. 35v.

acontecimientos generaban entre 1813 y 1814, una de las preocupaciones centrales del virrey Félix María Calleja y del arzobispo Antonio de Bergosa, estuvo en la circulación de los textos sediciosos de corte insurgente, así como de aquellos atentatorios a la religión venidos de Cádiz y reimpresos en la capital y el resto del virreinato<sup>268</sup>. Por esa razón se decidió que en Nueva España no se implementaría de nuevo el decreto gaditano de noviembre de 1810, relativo a la libertad de imprenta, el cual fuera suspendido por Xavier Venegas a principios de diciembre de 1812. Ya la experiencia había comprobado que la libre circulación de ideas en el breve transcurso de los dos meses en que estuvo vigente, había provocado en autores beligerantes como Fernández de Lizardi con su *Pensador Mexicano*, y Carlos María de Bustamante, con su *Jugueteillo*, “el mismo efecto que los licores fuertes causan a los salvajes”<sup>269</sup>.

Sin embargo, es de notar que pese al desacato y oposición de los virreyes para con la libertad de pensamiento y la publicación de las producciones novohispanas, sí consideraron pertinente la existencia del doble sistema de censura señalado por el mismo decreto que discrecionalmente estaban condicionando en su aplicación en Nueva España<sup>270</sup>. Esto quiere decir que en el virreinato sí tuvo lugar la censura relativa a las cuestiones de orden político, y la tocante al orden religioso. Ambas materias naturalmente evidenciaban la falta de utilidad de la Inquisición en este nuevo orden de cosas y, al mismo tiempo, la “extraña ambigüedad” con la que los proyectos gaditanos pretendían deslindar lo político de lo religioso en una época en donde difícilmente podía dissociarse un aspecto del otro<sup>271</sup>.

---

<sup>268</sup> Cristina Gómez ha demostrado que durante estos años las prensas de los insurrectos produjeron bastantes impresos de corte insurgente. Véase Cristina Gómez Álvarez, *Censura y revolución...*, *Op. Cit.*, 85-102.

<sup>269</sup> Para conocer lo sucedido con estos personajes. Véase, Virginia Guedea, *En busca...*, *Op. Cit.*, p. 127-136. Citado en Alfredo Ávila, *Actores y escenarios...*, *Op. Cit.*, p. 233.

<sup>270</sup> Bando sobre la libertad de imprenta del 12 de noviembre de 1810, y publicado el 5 de octubre de 1812 en Nueva España, en HYD, *Colección de documentos...*, *Op. Cit.*, t. 4, n. 253.

<sup>271</sup> Sobre el doble sistema de censura de las Cortes. Véase Emilio La Parra, *La libertad de prensa...*, *Op. Cit.*, en línea.

Para dar seguimiento a la disposición correspondiente a las autoridades civiles, el 5 de octubre de 1812, se erigió en el virreinato la Junta Provincial de Censura, con el fin de investigar, calificar, censurar y procribir todos aquellos textos políticos que abusaran de dicha libertad<sup>272</sup>. Esta institución fue presidida por el canónigo José Mariano Beristáin e integrada por personajes de gran talento como el canónigo Pedro Fonte, el alcalde José María Fagoaga, el oidor Guillermo de Aguirre, así como por el conocido abogado Agustín Pomposo Fernández de San Salvador, entre algunos otros. En el mismo orden de cosas, pero en la parte religiosa, fue a través del tribunal protector de la fe del arzobispo Antonio de Bergosa, que las autoridades coloniales dieron seguimiento al decreto de noviembre de 1810, pero sobre todo a sus adhesiones contenidas en el capítulo segundo del decreto del 22 de febrero, que suprimía a la Inquisición y reglamentaba en esta materia a los tribunales protectores de la fe. Así, debían ser los ordinarios quienes en adelante se encargaran no sólo de conceder las licencias para que los libros o textos religiosos pudieran publicarse, sino que debían procesar, combatir y consignar, aquellos escritos que por sus contenidos pudieran menoscabar la pureza de la religión católica, jurisdicción que correspondía a la Inquisición. Según vemos, la finalidad de las dos juntas o de los dos sistemas de censura establecidos en la Nueva España de 1813, estaba en limitar y regular todo lo publicado en ambos hemisferios, a pesar de que ambas surgieran del bando llamado “decreto de libertad de imprenta”. Como es de observarse, estos aspectos fueron mostrando sus limitaciones en la Nueva España de 1813 y 1814.

Fue en el contexto institucional descrito, aunque tres meses después de la abolición del tribunal de la Inquisición y de que Bergosa reasumiera sus funciones de inquisidor ordinario, con el fin de “contener a los perversos indignos”, que la ciudad de México amaneció con la noticia de que el arzobispo Antonio de Bergosa

---

<sup>272</sup> Virginia Guedea ha trabajado el tema colateralmente. Sin embargo, hasta donde he sabido, aún no existe un estudio que profundice y nos hable a fondo de estos institutos en Nueva España de forma independiente. Véase, Virginia Guedea, *En busca...*, *Op. Cit.*, p. 128-136.

había publicado un nuevo y controvertido edicto. Este extraordinario documento, respaldado bajo la autoridad apostólica que tenía el obispo, a su inició advertía que:

*La malignidad de algunos sujetos, y el entusiasmo literario de otros, olvidados de la doctrina de San Pablo que previene que los cristianos no sepan más de lo que conviene saber, sino que sepan con templanza, han propalado la falsa especie de que extinguido el tribunal especial de Inquisición sobre materias de fe, han caducado ya, a propósito, las leyes, y reglas con el fin de conservar la integridad y pureza de nuestra sacrosanta religión. Especialmente han adoptado ese falso principio, para tener, y leer libros prohibidos por heréticos o perjudiciales a las buenas costumbres cristianas, equivocando así tal vez con malicia el Santo origen de estas prohibiciones, que practicadas desde la predicación de los apóstoles y publicación del evangelio, no se han interrumpido jamás en todos los siglos de la Iglesia. Se engañan semejantes miserables cuando creen que esta prohibición era propia privativamente del sistema judicial de la Inquisición. Su ejercicio ha sido uno de los mayores y principales cuidados de los sumos pontífices, el blanco y objeto de innumerables decisiones, de Concilios generales y particulares, y el desvelo finalmente de los obispos<sup>273</sup>.*

Al margen de los posibles fenómenos de opinión, discusión y circulación de textos y libros en el tiempo en que estuvo suprimida la Inquisición, o la posible rigurosidad de Bergosa para con la libre circulación de libros y textos públicos. El documento, no obstante, tenía una razón pragmática en su génesis: advertir sobre el peligro de acercarse a la literatura protestante y francesa, especialmente a las obras de Voltaire, aunque más importante todavía, tenía por fin la persecución de la obra del bibliotecario de las Cortes, Bartolomé José Gallardo, al interior del arzobispado de México y la diócesis de Oaxaca<sup>274</sup>. A decir del obispo, se tenía por cierto que por esas fechas, entre otras obras, se había introducido en la capital del virreinato “algún ejemplar del libro intitulado *Diccionario crítico burlesco*”.

---

<sup>273</sup> Antonio de Bergosa y Jordán, Edicto publicado el 27 de septiembre de 1813. BNE-BDH.

<sup>274</sup> Emilio La Parra ha dado cuenta de las reacciones generadas en torno a la publicación del *Diccionario crítico burlesco* de Gallardo en la España peninsular entre los años 1812 y 1815 debido a la “impiedad”, crítica y sarcasmo de sus contenidos para con las instituciones eclesiásticas. Por esa razón, fue visto con “sumo desagrado” por las Cortes, quienes lo remitieron para su inspección a la Junta de Censura de Cádiz durante abril de 1812. Por su parte, los obispos refugiados en Palma de Mallorca lo condenaron en una pastoral, publicada el 1 de julio de 1812, en la que además de revalidar las censuras y prohibiciones realizadas por la Inquisición, señalaban que el texto era un “libelo atestado de herejías”. De igual forma, el obispo de Almería e Inquisidor General Francisco Xavier Mier y Campillo, nombrado tras el regreso de Fernando VII, condenó al *Diccionario*..., en un edicto del 25 de julio de 1815. Véase Emilio La Parra, *La libertad de prensa...*, *Op. Cit.*, en línea.

Con la publicación de este edicto, Bergosa decidió apegarse a la línea “político-religiosa” seguida por sus homólogos peninsulares en contra de la polémica obra de Gallardo. Al igual que los obispos refugiados en Mallorca en su pastoral de 1812, y como también lo hiciera el cardenal Luis María de Borbón, probablemente en su calidad de inquisidor ordinario de las diócesis de Sevilla y Toledo, con la publicación de su edicto del 31 de marzo de 1813, Antonio de Bergosa también fulminó la obra del bibliotecario gaditano a través de su tribunal de fe con la publicación de este documento. Sabemos que la Inquisición retomaría algunos años más tarde la condena del libro en su edicto de julio de 1815. Pero lo extraordinario de este texto es que a raíz de su publicación, el tribunal protector de la fe del arzobispo Bergosa fue uno de los primeros en proscribir el *Diccionario...* de Gallardo, en la Monarquía católica de España.



Figura 7.

NOS EL DR. D. ANTONIO BERGOSA Y JORDAN, CABALLERO DE LA REAL y distinguida Orden Española de Carlos III, Obispo de Antequera de Ovaca, Arzobispo electo y Gobernador actual de este Arzobispado de México, del Consejo de Su Magestad, etc.

A todos los fieles nuestros diocesanos, salud y gracia en nuestro Señor Jesu-risto.

La malignidad de algunos herejes, y el enojo de otros, ojalados de la doctrina de San Pablo, que pretenden que los Cristianos no sepan mas de lo que enseñó el Señor, sino que sepan con complacencia, ha propiciado la formación de que extinguido el Tribunal especial de Inquisición sobre materias de Fé, han sucedido en el presente los libros, y reglas prohibidas con el fin de conservar la integridad y pureza de nuestra sacrosanta Religión. Especialmente han adoptado esta falsa política, para tener y sus libros prohibidos por herejicos ó perjudiciales á las buenas costumbres cristianas, equivocando así la voz con relación al error antiguo y objeto de estas prohibiciones, que practicadas desde la predicación de los Apóstoles y publicación del Evangelio, no se han interrumpido jamás en todos los siglos de la Iglesia. Si engaña semejantes errores, quando creen, que esta institución era propia privativamente del sistema judicial de la Inquisición, su ejercicio ha sido siempre uno de las mayores y principales cuidados de los Sumos Pontífices, el blanco y objeto de innumerales decretos de Concilios generales y particulares, y el deber fundamental de los Obispos como encargados todos por Jesu-Cristo de apacentar sus oveljas, apartándolas también de los pastos venenosos, y de prevenir por todos medios la salvación de las almas, que se faltaría sin la integridad y pureza de la Fé, combatida y atacada en muchos libros prohibidos con frecuentes decretos tanto mas seductores, quanto mas enérgicos y eloquentes. Se engañan asimismo, si creen, que los herejes, espargidos no tienen esta autoridad, que es la de la extinguida Inquisición, pues que es notorio, que el primero fué publicado por el Papa Pio IV, y lo habia formado el venerabilísimo Concilio de Trento, que revocó todas las prohibiciones anteriores, y posteriormente se ha aumentado por decretos de la sagrada Congregación de Cardenales y de otros sabios, Ilustres, é ilustrados por S. Pio V, que ha sido mantenido, y prohibido la producción infernal de la Filosofía principalmente de la Academia y Francesa. Se engañan por último, quando se han de no incurrir ya en excomunión ni otra censura, por tanto y las demás penas canónicas y civiles de la inextinguible autoridad de la Santa Iglesia, contra el infidelidad, aun que eran administrados por el Tribunal extinguido de la Inquisición á quien los Sumos Pontífices, y el Supremo Gobierno civil habían respectivamente delegado las facultades convenientes para defender y conservar la pureza de la Fé, opiniones religiosas, y buenas costumbres. Termino, pues, han incurrido sobre esta materia en el error de los Pontifices, que ilustremente procuraron suvenir Arnaldo, Voltaire, Maupertuis, y otros. Pero ya no extinguido el referido Tribunal, la solicitud por la pureza y sinceridad de la Fé se ha consolidado, é continúa en el Obispo, quienes resumiendo nuestros antiguos errores, debemos más que nunca ahora en tiempos tan turbados y calamitosos á invitación del Supremo Gobierno de la Nación, que tanto protege la religión Católica, esforzarnos á que para contener á los pecadores malignos y para curar á los ciegos infortunados de los angeles, errores, que como el dogma y piedra cristiana quieren difundirse por todas partes, en la tierra de la divina Religión de Jesu-Cristo, y con grave perjuicio de la salvación de las Almas. Declaramos, que los Indices espargidos, sus reglas generales y especiales con las particulares prohibiciones de libros, hechas por la Santa Apostólica y por los Concilios, por nuestros predecesores en esta Diócesis, y en la extinguida Inquisición, y decretadas en el Indice espargido el año de 1790, subsisten, y conservan su fuerza y valor aun despues de la extinción de dicho Tribunal en los términos mismos que antes, y al tiempo de su publicación, interdicta que otra cosa se pretenda con el pretexto de haberse introducido en el mismo mundo en todo su vigor las penas, excomuniones, reservaciones, y demás censuras, leyes, é decretos según el tenor de las Decretales Pontificias, ó conciliares, y el de los Edictos de la extinguida Inquisición sobre prohibiciones de libros. Mandamos á todos los Prelados, y especialmente á los Pastores, que así lo expliquen é interdicten, á los confesores que así lo juzgan, acorren, y mandan en los casos oportunos. Y por quanto tenemos algunos datos seguros haberse introducido en este nuestro Arzobispado algun exemplar del libro intitulado *Jerusalén Civil, ó herética*, prohibido severamente por varios Señores Obispos de España por las razones y causas, que en sus respectivos Edictos han manifestado, adhiriéndonos á dichos nuestros venerables hermanos en la unidad de Fé y católica eclesiástica, y muy singularmente al Excmo. Sr. Cardenal de Scala dignísimo Arzobispo de Toledo, y Administrador del Arzobispado de Sevilla, que por su Edicto de 24 de Marzo de este año prohibió el dicho Diccionario, lo prohibimos también estrechamente bajo pena de Excomunión *lata sententia* á Nos reservada su abolición, y mandamos á todos los que lo tengan fué entreguen en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno en el preciso y preterrito término de tercero día, ó á nuestros Cirios Patrones hallándose fuera de la Ciudad, para que sin dilación nos los remitan cerrados, y con toda seguridad como se lo encargamos. Y exhortamos en nuestro amoroso redemptor Jesu-Cristo á todos nuestros amados Diocesanos, que imiten la docilidad, fervor y generosa firmeza de los Mártires, quienes se refirieron en los hechos de los Apóstoles á imitación de S. Pablo alegres sacrificaron por su salvación cincuenta mil denarios, valor de los libros, que quemaron de las artes vanas, con los que habían fomentado su curiosidad y orgullo, al medio que los filósofos de nuestros tiempos sus errores. Y siendo así que las excomuniones, y todas las censuras eclesiásticas en nada pueden emplearse con mas justicia, que en defensa de la pureza de la Fé, y en alzar de los Fieles al Cielo todos los libros prohibidos, es decir, la verdad á favor de la causa, y ocasiones de reproches, estravios, alucinamientos y seducciones. Mandamos, que todos los que no son en la licencia necesaria nos presenten los libros prohibidos, que posean, ó de cualquiera manera tengan en su poder, y que nos denuncien á los que supieren, que continúan en este, todo bajo las penas, excomuniones, y demás censuras fulminadas, según queda referido, las que en caso necesario renovamos, proscribiendo y anatematizando cualquier hecho, opinión, doctrina, y subterfugio, ó pretexto en contrario. Y confiando de la religiosidad de todos nuestros súbditos, no dudamos asegurarles, que sobre los obedientes en materia tan importante y meritoria se acumularán á nuestra paternal bendición las copiosísimas bendiciones del Cielo, con que Dios misericordioso benigno siempre, y liberal conseruara aún en esta vida los servicios, que se le hacen aceptables. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de México á 27 de Septiembre de 1813.

Antonio Arzobispo electo de México.

Por mandato de S. S. I. el Arzobispo mi Señor.

Dr. Miguel Casimiro de Ozt...  
Secretario.

© Biblioteca Nacional de España

Edicto de Antonio de Bergosa y Jordán publicado el 27 de septiembre de 1813 (Biblioteca Nacional de España – Biblioteca Digital Hispánica).

Ahora bien, el arzobispo no sólo prohibió la lectura o retención del libro. También ordenó a todos los confesores, predicadores y especialmente a los párrocos, de sus diócesis que explicaran y divulgaran a sus diocesanos lo mandado, especificando que este fuera entregado en el término de tres días en la Secretaría de Cámara y Gobierno del palacio arzobispal. De lo contrario, aquellos que se negaran a remitir el ejemplar, quedarían expuestos a la pena de excomunión *latae sententiae*. Naturalmente, y como también solía suceder en esos casos con los edictos publicados por la extinta Inquisición, no faltó quien pidiera ser absuelto por haber tenido y leído el *Diccionario...* de Gallardo. El edicto del nuevo tribunal de Bergosa había cumplido sus anhelos “cuasi-inquisitoriales”: cuando al menos un individuo clamaba arrepentido por no ser excomulgado<sup>275</sup>.

Es claro que al advertir que los obispos habían reasumido sus antiguos derechos en delitos de fe en su edicto del 27 de septiembre de 1813, Antonio de Bergosa estaba haciendo valer su autoridad y doble jurisdicción como obispo e inquisidor; esto no era extraño porque los decretos gaditanos del 22 de febrero así lo indicaban. Lo extraordinario vendría cuando el arzobispo reafirmaría todo lo realizado por el Santo Oficio. Bajo esas circunstancias, el documento ratificaba las censuras hechas por “la extinguida Inquisición”, las prohibiciones, penas, excomuniones, restricciones, edictos y “demás censuras” dictadas por los índices y expurgatorios elaborados por “la silla apostólica”, los concilios generales y especiales, los arzobispos precedentes de la arquidiócesis capitalina, y el último índice expurgatorio publicado por la Inquisición en 1790. Para Bergosa, todas las censuras y prohibiciones de libros, “subsisten y conservan su fuerza y valor aún después de la extinción de dicho tribunal en los términos mismos que antes, y al tiempo de su publicación”.

Si todo lo declarado en el documento era cierto ¿Acaso los controvertidos edictos de la Inquisición publicados contra la “soberanía” en agosto de 1808 y en

---

<sup>275</sup> Solicitud del presbítero Romualdo Urquidi para poder absolver a Evaristo González Carvajal, por haber tenido y leído el libro *Diccionario Burlesco*. AGN, Inquisición, c. 1596, exp. 29, 1814.

contra de Hidalgo en octubre de 1810, también debían mantenerse vigentes?! ¡¿No era esto un acto contrario a los preceptos dictados por las disposiciones gaditanas por estar nuevamente en contra de la “soberanía del pueblo”, y contrario incluso a lo que debían ser los tribunales protectores de la fe?! ¡¿Qué diferencia podía haber entonces entre un tribunal protector de la fe y la Inquisición si con esto se estaba resucitando explícitamente el autoritarismo del sistema inquisitorial?! Dejando de lado que el origen de estas problemáticas pudieron haberse originado de la ambigüedad misma de las Cortes, al haber instaurado una Monarquía confesional intolerante, así como los posibles interrogantes que debió haber generado entre los habitantes de aquella Nueva España, la parcialidad mostrada por Bergosa no terminó aquí. En otro de los puntos más álgidos del documento, el arzobispo-inquisidor cerró el edicto con la siguiente advertencia:

Mandamos que todos los que no tengan la licencia necesaria nos presenten los libros prohibidos que posean, o de cualquiera manera tengan en su poder, y que nos denuncien a los que supieren, que contravienen en esto, todo bajo las penas, excomuniones y demás censuras fulminadas, según queda referido, las que en caso necesario renovamos, prohibiendo, y anatemizando, cualquiera hecho, *opinión*, doctrina y subterfugio, o pretexto en contrario<sup>276</sup>.

Para agravar la situación, y no conforme con las posibles extralimitaciones que estaba teniendo Bergosa bajo la dirección de su tribunal de fe, una semana y media después de la publicación del edicto, el 9 de octubre de 1813, el secretario de órdenes de Bergosa, Miguel de Ozta, hizo correr en todas las demarcaciones y dependencias pertenecientes a la diócesis de México y Antequera una *Circular con edicto declarando subsistentes las prohibiciones de libros hechas anteriormente por la Inquisición*, con el fin de dar a conocer la publicación<sup>277</sup>. El documento circuló sin mayores complicaciones entre la capital y buena parte de los territorios pertenecientes a lo que hoy es el estado de México, Toluca, Pachuca, y Oaxaca

---

<sup>276</sup> Antonio de Bergosa y Jordán, Edicto publicado el 27 de septiembre de 1813.

<sup>277</sup> Expediente sobre la circular que declara subsistentes en su fuerza y valor las prohibiciones y expurgatorios de libros publicados en tiempos del extinguido tribunal de la Inquisición”, octubre de 1813. AGN, Indiferente virreinal, Inquisición, 5216-013, fs. 31.

hasta el 12 de febrero de 1814. Pasó por las parroquias, conventos, hospitales, órdenes religiosas, y colegios de la ciudad, hasta llegar a pueblos e iglesias alejadas de la capital virreinal como Ecatepec, Xilotepec, Real del Monte, e incluso el referido pueblo de San Bartolomé Otzolotepec de Oaxaca. Y al parecer recibió la anuencia de todos sus receptores. La circular, que contenía el paquete de edictos, contenía un mensaje bien claro. En la misiva se hacía saber que:

De orden de S.S.Y. el Arzobispo mi señor acompaño a V.V. el edicto que con fecha de 27 del próximo pasado septiembre ha tenido a bien expedir declarando subsistentes y en su fuerza y valor las prohibiciones e índices expurgatorios de libros publicados en tiempo del extinguido tribunal de la Inquisición, sin que por su cesación hayan perdido su eficacia, a fin de que tomando cada uno dos ejemplares, se sirvan como lo espera y encarga disponerse lea y fije el uno en sus respectivas iglesias el día de mañana y dirigir los restantes a la posible brevedad a los curatos siguientes del margen en la forma acostumbrada<sup>278</sup>.

No cabe duda que con la publicación de este documento el arzobispo cometió uno de sus más graves errores. Separarse de las moderaciones señaladas en los decretos del 22 de febrero, hacer una clara aplicación discrecional de su tribunal de fe, y más grave aún, no haber guardado las distancias para con el tribunal de la Inquisición en sus procedimientos censores y procesales. Lo dicho no es del todo extraño si recordamos que Bergosa no dejaba de lado los procedimientos inquisitoriales para su tribunal protector de la fe, y menos, como lo hicimos notar, al montar su propio instituto. Queriéndolo o no, con las medidas asumidas por Bergosa en el edicto del 27 de septiembre y en la circular del 9 de octubre, no sólo siguió dando a su tribunal un uso político, y más revalidando las censuras hechas por la Inquisición a todos los libros prohibidos. Más grave todavía, se evidenció la intransigencia con la que públicamente estaba dirigiendo un instituto que a decir de las publicaciones venidas de Cádiz, y del mismo *Decreto sobre la abolición de la Inquisición y el establecimiento de los tribunales protectores de la fe*, debía ser un órgano, cuando no antagónico, por lo menos moderado y encargado sólo de cuestiones relativas a la protección de la fe, y la censura de textos que por sus contenidos

---

<sup>278</sup> *Ibíd.*, f. 2v.

intentaran socavar la pureza de la religión. Si algo podemos decir de este edicto es que Bergosa mostró que su tribunal, iba a tener mecanismos procesales iguales o muy parecidos a los de la extinta Inquisición.

Por toda esta serie de razones, es decir, por el tinte autoritario que estaba adquiriendo de forma pública el tribunal presidido por Bergosa, en verdad sorprende la actitud asumida por el periodista Joaquín Fernández de Lizardi a poco de que se diera a conocer el edicto cuasi-inquisitorial de septiembre de 1813. Sabemos que el “Pensador Mexicano”, liberado de sus prisiones tras haber cumplido con una pena de seis meses motivada por una sátira en contra del virrey Venegas, insertó en su *Suplemento al pensador* del lunes 18 de octubre, la representación que Mariano Marín Esparza, el vicario capitular de Cádiz, dirigiera a la Regencia el 15 de abril de 1812. Conforme o no con la línea político-religiosa de Bergosa, llama la atención que el periodista haya informado que hacía tal añadidura en su diario “con motivo de haberse prohibido por edicto de su señoría ilustrísima el arzobispo de México, el cuaderno titulado *Diccionario burlesco*”<sup>279</sup>. ¿Estaba conforme Lizardi con la posición asumida por Bergosa y con la serie de implicaciones derivadas de la publicación de su edicto del 27 de septiembre? ¿Fue obligado por las mismas autoridades virreinales a insertar dicha añadidura a su diario? ¿O era partidario acaso de las posturas del obispo? ¿Qué es lo que pretendía el periodista con publicaciones propagandísticas de este tipo?

Como acabamos de ver, parece que en la práctica el tribunal de fe resultó ser un órgano mas arbitrario e intransigente que la misma Inquisición y, es probable que la supuesta circulación del *Diccionario*... del bibliotecario Gallardo al interior de la capital, además de haber atraído y herido la sensibilidad religiosa de algunos novohispanos, sobre todo haya servido de pretexto al arzobispo para revalidar lo realizado por la Inquisición. También fue un acto que hacía ver al público y

---

<sup>279</sup> Joaquín Fernández Lizardi, *Suplemento al Pensador*, “Con motivo de haberse prohibido por edicto de su señoría ilustrísima el arzobispo de México, el cuaderno titulado *Diccionario burlesco*, tenemos lugar de insertar la siguiente copia de la representación hecha por el señor provisor y vicario general capitular, Sede episcopal, Vacante, a su alteza serenísima la Regencia de España”, lunes 18 de octubre de 1813.

población novohispana el tipo de aplicación que en este punto también tendrían las disposiciones gaditanas en cuanto a la censura de libros de parte del tribunal de la fe<sup>280</sup>.

***Más consultas en materia de textos prohibidos ¿El edicto de septiembre no iba en contra del decreto de libertad de imprenta de noviembre de 1810 y su doble sistema de censura?***

Además de la posible anuencia de buena parte de la estructura eclesiástica de México y Oaxaca, y de la aparente venia con la que Lizardi vio la fulminación de la obra del bibliotecario de las Cortes por el edicto de septiembre, este documento también generó inquietud, dudas y desconcierto debido al evidente manejo político que Bergosa estaba dando a su tribunal. Veamos el caso del padre Alegría.

Dejando de lado la efímera vigencia de libertad de imprenta que aparentemente hubo en Nueva España, el 30 de noviembre de 1813, dos meses después de que se diera a conocer el edicto que condenaba el *Diccionario...* y en el que se revalidaban todas las políticas y edictos de la Inquisición, el cura Joseph de Alegría escribió una serie de misivas a Bergosa con el fin de saber si las composiciones dramáticas *El negro sensible*, *El falso nuncio de Portugal*, y *El diablo predicador*, podían seguir siendo representadas en el hospital de su cargo<sup>281</sup>. Estas piezas teatrales en realidad ya habían sido revisadas por la Junta de Censura y aprobadas por Pedro Fonte quien, en ausencia de su presidente Mariano Beristáin, emitiera la calificación de que estas “nada contienen contrario al dogma ni opuesto

---

<sup>280</sup> Al hablar de las *Juntas de fe* instauradas por los obispos de España tras la abolición de la Inquisición en 1820, José Antonio Escudero ha coincidido en señalar que estos institutos también fueron más arbitrarios que la Inquisición, lo que explica por la autonomía que tuvieron estos tribunales, que no tuvieron que estar supeditados a una instancia superior. En este caso, vale la pena mencionar que el tribunal protector de la fe del arzobispo Antonio de Bergosa, entre otros que quizá se establecieron en América, forma parte del antecedente inmediato de este tipo de tribunales diocesanos en el mundo hispánico. Véase, José Antonio Escudero, *Estudios...*, *Op. Cit.*, p. 434.

<sup>281</sup> Petición ante vuestra señoría ilustrísima, que solicita Joseph de Alegría, sobre que dé más explicación de las composiciones dramáticas, que fueron prohibidas por el Santo Oficio, noviembre y diciembre de 1813. AGN, Indiferente virreinal, Inquisición, 5151-036, fs. 5.

a las buenas costumbres”, de tal forma que nada había de dañino en su lectura y escenificación.

Sin embargo, en este punto la misiva evidenciaba algo más grave y cada vez más evidente para la mayoría de los lectores novohispanos: el quebrantamiento institucional del decreto de libre imprenta y su doble sistema de censura producido a raíz del edicto de Bergosa del 27 de septiembre y su nuevo tribunal de la fe. En ese sentido, Alegría cuestionaba en su misiva que:

En estas circunstancias apareció el edicto de vuestra señoría ilustrísima revalidando todas las prohibiciones que tenía hechas el tribunal de la Inquisición, y por esta generalidad en que está concebido debe considerarse comprendidas las enunciadas composiciones... [por lo mismo y habiendo sido aprobadas por la Junta de Censura] he dudado si respecto de ellas y de otras de su clase, que merezcan su aprobación, haya de obrar sus efectos el mandato de vuestra señoría ilustrísima<sup>282</sup>.

A pesar de que las tres piezas sólo servían para recaudar fondos en el hospital, entretener “al pueblo” por la serie de “inverosimilitudes y extravagancias...” que contenían, es de notar la arbitrariedad con la que Bergosa decidió resolver el asunto. El 9 de diciembre de 1813 le hizo saber al padre Alegría en una breve carta que “hallo por ahora inconveniente que las composiciones del extinguido tribunal de la Inquisición que han obtenido el pase de los señores censores Arcediano y Doctoral de la Santa Iglesia, continúen representándose en el teatro de esta capital”<sup>283</sup>. Además, sabemos que por las mismas fechas el arzobispo también denegó una licencia al clérigo José Camilo del Valle y Luna para que pudiera imprimir una oración dedicada a la Santa Cruz<sup>284</sup>.

A partir de lo referido en este expediente, vemos que la intención del edicto estaba en anular la validez de las censuras y revisiones civiles realizadas por la

---

<sup>282</sup> Consulta del padre Joseph de Alegría al arzobispo Antonio de Bergosa sobre unas piezas teatrales, México, 30 de noviembre de 1813, f. 1r.

<sup>283</sup> Antonio de Bergosa responde a la consulta del padre Alegría, México, 9 de diciembre de 1813. AGN, Indiferente virreinal, Inquisición, 5151-036, f. 4v.

<sup>284</sup> Solicitud denegada a D. José Camilo Valle y Luna sobre licencia para la impresión de una oración dedicada a la Santa Cruz. Libro de gobierno Antonio de Bergosa..., AHAM.

Junta de Censura presidida por Mariano Beristáin. Negar la puesta en escena de unas composiciones teatrales que ya contaban con la aprobación del arcediano Fonte, y que además en nada comprometían a la fe ni al Estado, porque la extinta Inquisición así lo había determinado en sus edictos, era un acto que comenzaba a evidenciar las extralimitaciones del arzobispo al frente de su nuevo tribunal. También pienso que el estudio de este caso nos hace ver una de las lagunas o ambigüedades dejadas por las Cortes debido a la problemática idea de establecer la libertad de imprenta, sin desaparecer por completo a un órgano que a final de cuentas era muy parecido a la Inquisición y, más paradójico todavía, al imponer otro sistema de censura pero en materia civil. Desde luego, no descarto la serie de diferencias e implicaciones que el doble sistema de censura y los tribunales protectores de la fe tenían como medida revolucionaria y hasta “moderna”; más bien trato de enfatizar que el suelo y contexto político novohispano no era del todo estable en ese momento para asumir con tanta ortodoxia lo presupuestado en Cádiz.

Estoy convencido de que pese a la obediencia que terminaron teniendo el marqués de Iguanzo, el padre Joseph de Alegría, y José Camilo del Valle, hacia las determinaciones de Bergosa, estos vieron con desagrado el manejo que estaba haciendo el arzobispo de su tribunal. Y es que en esas circunstancias era imposible no haber sentido malestar por la intransigencia y manipulación que estaban haciendo las autoridades novohispanas hacia las disposiciones venidas de Cádiz, y más cuando sus impresos en realidad no contenían nada atentatorio ni para el gobierno ni para la religión ¿Dónde estaban las ventajas prometidas por las disposiciones gaditanas relativas a los tribunales de la fe y el constitucionalismo? Ante ese panorama no considero lejano pensar en la posibilidad de que estos individuos, pese a la inexistencia de la Inquisición, hayan sentido en el instituto de Bergosa el viejo autoritarismo con el que operaba el Santo Oficio. Como veremos en el siguiente apartado, ellos no fueron los únicos en sentir que la vieja



Inquisición, o por lo menos algunos aspectos de ella, sobrevivían en el tribunal del obispo Bergosa, y motivo por el cual la autoridad de este fue puesta en entredicho.

***Luis Carrasco denuncia el Artículo comunicado al Redactor ante el tribunal protector de la fe de Antonio de Bergosa.***

En los primeros días de octubre del año 1813 Luis Carrasco y Enciso, prior del convento de Santo Domingo de la capital y antiguo calificador de la Inquisición, presentó una enardecida denuncia ante el tribunal de Bergosa con motivo de la circulación de un “papelucho... desmedido y extravagante en todas sus partes”<sup>285</sup>. La denuncia era en contra de un libelo proveniente de la Península ibérica aunque reimpresso en la ciudad de México, a través de la imprenta de don Juan de Arizpe, intitulado *Artículo comunicado al Redactor general*. El folleto, publicado en Cádiz el 1º de junio de 1813 y adjunto al expediente de la denuncia, hacía críticas bastante agudas en contra de la Iglesia y la Corona de la Monarquía borbónica ¿Qué era exactamente lo que disgustaba tanto al ex calificador Carrasco de este “papelucho”?<sup>286</sup>

---

<sup>285</sup> Fray Luis Carrasco fue natural de la diócesis de México, lector de teología de la orden de Santo Domingo, y prior del convento imperial de México. En su haber fue examinador del arzobispado, calificador y predicador titular del tribunal de la Inquisición. Entre sus composiciones de oratoria sagrada destacó el *Sermón moral del fuego vengador de la caridad, y de la dureza de las palabras, con que deben radargüirse las impiedades de Napoleón y sus sectarios*, México, Arizpe, 1810. Para ahondar más en la biografía de Luis Carrasco. Véase, Mariano Beristáin, *Biblioteca Hispano Americana Septentrional*, t. I, Amecameca, Tipografía del Colegio Católico, 1883, p. 249.

<sup>286</sup> Fray Luis Carrasco. Carta para informar que se han realizado impresiones de un artículo que es muy sedicioso y antieclesiástico. Se anexa una copia del artículo mencionado. Se llama “*Artículo comunicado al Redactor General*”, octubre de 1813. AGN. Inquisición, c. 1597, exp. 11, 8 fs.


Figura 8.

H-A  
31682

ARTICULO COMUNICADO

AL

REDACTOR GENERAL.



**L**a mania de escribir se ha hecho endémica: sus calenturas me han afectado; y en uno de sus accesos me han ocurrido las siguientes observaciones, tocadas ya y manoseadas por otros; mas como nada basta para contener cierta clase de males que preveo, y que son de mas temibles consecuencias que mis calenturas, trato de unir mis votos a los de infinitos amantes del bien que procuran extender y consolidar los principios de un sistema fijo de opinion, que debe, necesariamente, ser el resultado del objeto que nos ha conducido a una revolución, sin la cual hubieramos en el transcurso de los cinco últimos años, sumidonos en una lacerosa disolución, a que nos encaminaban la tiranica arbitrariedad, el federalismo y la supersticion.

El agente poderoso de estas tres harpias era el de la crasa ignorancia en que por tanto tiempo trabajo nuestro gobierno de amarrarnos; si bien, la impudencia de los medios que cada día inventaba para llevar a cabo sus dolosas maximas, le precipitaron a adelantar su destruccion y ruina.

El altar y el trono, que en una monarquía justa son los reguladores de las costumbres políticas, el barometro exacto del merito y la justicia, y el mas solido apoyo de la razon y el orden, traspasaron los limites de sus peculiares atribuciones; empezaron por corromperse ellos mismos; se prostituyeron a la codicia infame, a la sordida predileccion de favoritos estupidos; se abandonaron a la relaxacion escandalosa, y a toda la sentina de vicios que han ocasionado (ne caso para nuestra felicidad) el simultaneo sacudimiento de una heroyca y generosa nacion, cuyo caracter propende mas a las virtudes patrióticas, que de tiempo en tiempo la han distinguido, que no a las inicuas tramas en que han intentado envolverla.

El altar y el trono, abusando del poder de su autoridad, hallaban en ella el talisman de sus exécrables proyectos: quisieron

© Biblioteca Nacional de España

Portada del *Artículo comunicado al Redactor General* (Biblioteca Nacional de España – Biblioteca Digital Hispánica).

A partir del estudio del propio libelo, sabemos que este texto aludía a la “degradación” dinástica producida a raíz del gobierno de Carlos IV, la “lubricidad y desenvoltura de María Luisa” para con su amante Godoy, y la ineficacia de sus subsecuentes sucesores. También mencionaba la corrupción, ambición e irregularidad de los “campeones del altar” y el clero en general, así como los abusos cometidos por el Altar y el Trono bajo el amparo y complicidad que les brindaba la presencia del tribunal de la Inquisición; institución “cuyas hogueras, calabozos y ministerio alimentaban su orgullo, invulnerabilidad y codicia”<sup>287</sup>. El *Artículo...*, empero, no se limitaba sólo a realizar una crítica global a los privilegios, corrupción e instituciones de los ministros de los Borbones, como atinadamente lo subrayó Brian Connaughton en un artículo reciente<sup>288</sup>.

Una de sus principales razones estaba en pedir a las Cortes el castigo, tal vez la pena capital, de los obispos y todos aquellos eclesiásticos que estaban oponiéndose a cumplir con las disposiciones del 22 de febrero, relativas a la supresión de la Inquisición y establecimiento de los tribunales de la fe, en las diócesis de la Península ibérica. A decir de este libelo, las Cortes ya habían hecho bastante con eliminar al mayor de los monumentos de la “infamia y fanatismo”. Sin embargo también había que dar la estocada de muerte a todos aquellos que se resistieran y, más grave todavía, que pusieran en peligro la estabilidad y gobernabilidad del orden constitucional. La solicitud del autor, a ese respecto, es tan reveladora que a pesar de ser algo larga es oportuno conocerla porque evidencia el nivel propagandístico al que estaban llegando las publicaciones aprobadas por las Cortes, en las que la “dignidad” de los obispos y sus ministros quedaba prácticamente anulada. Asimismo, conocer parte del libelo puede ayudarnos a entrever la oposición que el episcopado peninsular seguía promoviendo, durante el mes de junio de 1813, bajo la dirección del nuncio Gravina en Portugal hacia las

---

<sup>287</sup> *Artículo comunicado al redactor general*, México, reimpresso en Casa de Arizpe, 1813, p. 3. BNE-BDH.

<sup>288</sup> Sobre los contenidos generales de este libelo. Véase, Brian Connaughton, “Los lindes teóricos...”, en Brian Connaughton, *Independencia y revolución...*, *Op. Cit.*, p. 122-123.

disposiciones de febrero, de la cual también nos dio cuenta Emilio La Parra<sup>289</sup>. Por último, nos es útil conocerlo debido a que nos refiere la posible existencia de otros tribunales protectores de la fe en algunas diócesis del mundo hispánico; aunque no queda claro si estos eran de España o América. Veamos el contenido del violento “papelucho”:

Sangre, amada patria mía, sangre pide el atentado de los que conspiran contra ti, la sangre sólo podrá lavar la horrenda culpa de los que han asestado a tu autoridad soberana. Padres de la Patria! Velad sobre esos obispos, concitadores de una guerra intestina, que insultan el poder con que os hemos revestido: *velad sobre esos prelados que hacen un contraste tan extraordinario con otros cuyas mitras serán respetadas del catolicismo, que reconocerá siempre en ellos a los verdaderos pastores de la grey católica...* ¡Qué diferencia tan notable entre unos y otros! ¡Qué oposición entre la sabia conducta de estos y la rebelde contumacia de algún metropolitano, cuya historia política nos presenta un dechado de crímenes y de ignominia... Sí, padres de la patria, mi voz os requiere: no dejéis impune este indiscutido crimen; de su castigo depende la salvación nuestra: sin él... en vano serán entonces vuestros sacrificios, e inútiles todos vuestros trabajos en la formación del mejor de los códigos con que la habéis adelantado muchos siglos: si la falsa piedad, si el miramiento a la dignidad del carácter os sugieren un indiscreto indulto, seremos perdidos, y vosotros las primeras víctimas, inmoladas al furor de la venganza. Es preciso repetirlo: tal indulto sería irremediamente el mortífero veneno de la angustiada patria: su salud pide el cauterio de los cancerados miembros que infectan el cuerpo político que la constituye... *Soberano congreso... haced callar a esos impostores y maldicientes, cuya sacrílega lengua no es movida sino para infamaros, para hacernos esclavos mas serviles que a los desgraciados vasallos de Napoleón, para reedificar el destruido tribunal de una Inquisición que afianzaba sus pretensiones, para erigir sobre vuestras ruinas el arco de sus triunfos*<sup>290</sup>.

Es muy probable que toda esta serie de agresivos dicitarios haya desagradado enormemente al Dr. Luis Carrasco y que por eso haya decidido denunciarlo ante el tribunal protector de la fe del arzobispo Bergosa. A decir del ex calificador del Santo Oficio, la circulación del documento en Nueva España era de recelar porque, por sus contenidos, claramente podía calificarse como un texto “*sedicioso*,

---

<sup>289</sup> Emilio La Parra, *La Inquisición en España...*, *Op. Cit.*, p. 123 y 125.

<sup>290</sup> *Artículo comunicado...*, *Op. Cit.*, p. 6.

*antieclesiástico, impolítico, y el índice verdadero de las herejías de Lutero, unido a los desatinos del mas impudente de los materialistas, el fingido Mirabaud*". A la acusación, Carrasco añadía que los males generados por la lectura del libelo podía tener graves consecuencias para la estabilidad y respeto de las potestades política y eclesiástica, ya que "confunde aquellos con la autoridad divina, que reside en los reyes, y en los sacerdotes, y de un solo golpe hace a unos y a otros, magos, o hechiceros". Además refería que la publicación venida de Cádiz sólo difamaba a la dinastía de los Borbón en el trono de España porque "para probar los abusos del trono saca a la vergüenza las voluntades de Carlos IV, como testigos de la degradación del precedente reinado... y especialmente en la Dinastía comprende también a nuestro amado Fernando Séptimo, y a toda su familia".

Si bien el texto no refiere nada sobre alguna otra obra, no es difícil suponer que con esta clase de máximas, Bergosa y sus ministros estaban a nada de proscribir a Villanueva, y quizá hasta los fundamentos de las Cortes. En ese sentido, y en función de las calificaciones referidas en la denuncia, el antiguo calificador clamaba la proscripción del libelo ante el tribunal del arzobispo. Procesarlo sencillamente significaba hacer justicia para los agravios cometidos por el autor en contra de la potestad del Altar y del Trono, pues:

*Una y otra claman altamente por la prohibición de este libelo, que denuncio en toda forma, interesándose la Iglesia, y el Estado, la Religión, y la Patria, vilmente ultrajadas por un folleto sedicioso, que pide abiertamente, sangre de los arzobispos, de los obispos, y de los sacerdotes. Si mi sangre fuere derramada por clamar justamente contra "Comunicado al redactor", clamará aun mas, y con mas herido grito ante el Trono de Dios vivo, pero mientras respire vida mortal, clamaré a viva voz y por escrito el exterminio y proscripción de tan infame libelo*<sup>291</sup>.

---

<sup>291</sup> Denuncia de Luis Carrasco ante Antonio de Bergosa y Jordán, México, octubre de 1813. AGN. Inquisición, c. 1597, exp. 11, f. 6v.

***El Artículo comunicado al Redactor ante el tribunal protector de la fe de Antonio de Bergosa: ¿Un caso improcedente?***

Como era de esperarse, el 9 de octubre de 1813, a un mes de que se publicara el edicto de septiembre y el mismo día en que Miguel de Ozta comenzara a correr la *Circular...*, Bergosa pasó el asunto a la promotoría para su revisión. Al parecer la denuncia presentada por Luis Carrasco y las polémicas generadas en el debate público novohispano a raíz de la publicación del *Artículo comunicado al redactor...*, eran demasiado y debía ponerse freno al texto. Sin embargo llama la atención que para el asunto no haya sido comisionado el Dr. Tirado y Priego, sino, de forma extraordinaria, el Dr. Agustín Medrano.

Agustín Rodríguez Medrano Vázquez de Medina era el cura encargado de la parroquia capitalina de San Miguel Arcángel en 1813<sup>292</sup>. Medina era originario de la ciudad de México y para dicho año, además de haber pertenecido a la Audiencia de México, tenía en su haber académico un doctorado en Cánones y Leyes. Como el resto de los vinculados con el tribunal de la fe de Bergosa, este clérigo también formó parte de la nómina del Santo Oficio ocupando los cargos de notario y comisario. No obstante, Medina no era un clérigo convencional al estilo del viejo calificador Carrasco, pues veía con entusiasmo las disposiciones y medidas llegadas con el sistema constitucional de Cádiz, y específicamente lo tocante al autonomismo.

Por ese motivo, en un acto insólito, el 18 de octubre de 1813, el Dr. Rodríguez Medrano se abstuvo de dar seguimiento a la denuncia presentada en el tribunal de Bergosa. Sencillamente se negó a “asentar dictamen sobre los puntos principales de la acusación”, y ello pese a la orden dictada por el arzobispo y el “inflamado celo religioso” del Dr. Carrasco. El cura de San Miguel justificó su desacato en razón de tres “poderosísimas razones” las cuales fueron expuestas en

---

<sup>292</sup> Véase, *Relación de los méritos y ejercicios literarios del doctor don Agustín Rodríguez Medrano...*, *Op. Cit.*

una misiva llena de erudición y tacto dirigida al arzobispo<sup>293</sup>. La primera, debido a que no tenía formación especializada en teología y, por consiguiente, no tenía conocimiento en el “catálogo de las herejías” como el padre Carrasco quien era calificador. A pesar del estilo “acre, irrespetuoso y desatento a las potestades” contenido en el *Artículo...*, y los disgustos generados entre varios actores sociales y políticos a los dos lados del Atlántico de quien, además de Fernández de San Salvador y Fernández de Lizardi en Nueva España, sobresalía en la España Ibérica el capuchino fray Rafael Vélez y su obra *Preservativo contra la irreligión, o planes de la falsa filosofía contra la Religión y el Estado*, otra de las razones se fundamentaba en el hecho de que debía establecerse la libre circulación de textos en la América española conforme lo establecían los decretos gaditanos de libre imprenta. Pues a decir de su dictamen, “del mismo tenor de este impreso he leído otros muchos que corren en España, en donde no he sabido que se hayan recogido”. Finalmente, a juicio del Dr. Medrano, el libelo debía mantenerse en circulación por la sencilla razón de que ya “nuestra Junta de Censura de acá”, lo aprobó con lo cual “se reimprimió con licencia en México en la oficina de don Juan Arizpe”.

---

<sup>293</sup> Dictamen del cura de San Miguel Medrano sobre la denuncia de Luis Carrasco. AGN. Inquisición, c. 1597, exp. 11, f. 6r-8r.

Figura 9.

**PRESERVATIVO**  
**CONTRA LA IRRELIGION,**  
ó  
**LOS PLANES DE LA FILOSOFÍA**

CONTRA LA RELIGION Y EL ESTADO, REALIZADOS POR  
LA FRANCIA PARA SUBYUGAR LA EUROPA, SEGUIDOS  
POR NAPOLEON EN LA CONQUISTA DE ESPAÑA, Y  
DADOS Á LUZ POR ALGUNOS DE NUESTROS SABIOS  
EN PERJUICIO DE NUESTRA PATRIA.

*Por el Excelentísimo Señor Don Fray Rafael de Velez,  
Arzobispo de Santiago, Caballero Gran Cruz de la Real  
y distinguida Orden de Carlos III, del orden  
de Capuchinos &c. &c.*

EN MADRID, EN LA IMPRENTA DE REPULLÉS.

AÑO DE 1825.

Portada del *Preservativo contra la irreligión o los planes de la falsa filosofía* de Rafael Vélez  
(Biblioteca Nacional de España – Biblioteca Digital Hispánica).



Como vemos, los argumentos de Medrano apuntaban a la pureza de lo señalado en los corpus legales devenidos de Cádiz relativos a la libertad de imprenta y la doble censura. Más aún, su dictamen sugería que debía ser el foro público el sitio en el que se desahogara el asunto del *Artículo...*, y no el tribunal de la fe de Bergosa. Sin embargo, el razonamiento iría más lejos ya que el abogado aprovecharía la ocasión para confrontar y aleccionar a Bergosa con respecto a los procedimientos jurídicos que debían seguirse en este tipo de casos. Llegando al límite, incluso, de explicar y recordar al arzobispo el contenido particular de las disposiciones existentes al respecto, entre las que se contaban la real cédula del 16 de junio de 1768, los decretos gaditanos del 12 de noviembre de 1810, sus adhesiones del 22 de febrero de 1813, y el mismo edicto que publicara Bergosa el 10 de junio del mismo año. A decir del abogado, si se quería hacer una correcta observancia y aplicación de estas disposiciones en Nueva España, era una “obligación jurídica” señalarle adecuadamente las reglas contenidas en estos códigos.

Así las cosas, advertía que a partir de “la ley 38, título 7º libro 1º”, de la recopilación de Josed de Covarrubias [Sic.], en su obra *Máximas sobre recurso de fuerza*, “título treinta y dos, cuestión sobre el recurso que puede introducirse sobre la observancia de la prohibición de libros”, el cual estaba formado a partir de la Real Cédula del 16 de junio de 1768, prevenía que la Inquisición debía escuchar los argumentos de los autores antes de prohibir sus obras, de tal forma que “no embarace el curso de los libros, obras y papeles a título de ínterin se califica, conviniendo también se destinen los lugares o folios en que se han de expurgar”. En relación a la disposición del 12 de noviembre de “nuestra sapientísima constitución” dada a conocer en Nueva España el 5 de octubre de 1812, Medrano hacía saber a Bergosa que el decreto “prescribe la ritualidad que ha de observarse en la prohibición de libros, y arreglo de la libertad de imprenta, describiendo así las reglas que se han de observar en el uso de ella o los crímenes de su abuso, como también las Juntas de Censura que las Cortes mandan se nombren” y de la cual la

Junta Suprema preside al resto de las establecidas en la Monarquía. Por último, el cura de San Miguel hacía notar a Bergosa que en su edicto del 10 de junio de 1813, el cual se publicó con motivo de las promulgaciones de las disposiciones del 22 de febrero en Nueva España dos días antes, paradójicamente el arzobispo “proscribe las mismas reglas”.

Tal como lo anunciara el Dr. Medrano, su recurso en realidad trataba de evitar que se quebrantaran las disposiciones gaditanas y, al mismo tiempo, llamar la atención a Bergosa con respecto a su distanciamiento para con las proclamas relativas a la libertad de imprenta en Nueva España a partir de la puesta en práctica de las máximas de su edicto del 27 de septiembre de 1813. En su opinión, era recomendable que se mantuviera la doble censura impuesta por las Cortes y que se respetaran las esferas jurisdiccionales de las Juntas de Censura y los Tribunales Protectores de la Fe, así como de las disposiciones promulgadas por el Congreso gaditano con respecto a la circulación y regulación de los textos públicos y periodísticos, pues las posturas del obispo estaban a nada de contravenir lo dispuesto por las Cortes. Aún así, Medrano daba una opción a Bergosa por si es que deseaba continuar con el proceso:

V.S.Y. (si fuere servido) remita lo actuado, esto es, copia a la letra de la representación del reservado padre prior, y de este dictamen a la Junta de Censura; la que desde luego, con citación del reimpreso, y en observancia de las ritualidades prevenida, despachara el negocio, o lo remitirá a la Junta Suprema de Censura de España, o le dará el curso debido en que demuestre la sabia justificación con que obra, y que se vea la que ejecuta V.S.Y. como obispo y prelado, descargando su conciencia y el uso de sus fueros y jurisdicción, *sin que se le pueda notar la mas mínima transgresión, de la observancia de las leyes, o inobediencia a los soberanos decretos de las Cortes, que es lo que desea el Promotor*, salvo el Superior dictamen de V.S.Y., que será como siempre el mejor, y más acertado<sup>294</sup>.

Lamentablemente no conocemos el desenlace de lo sucedido con la denuncia presentada por Carrasco hacia el *Artículo...*, ni la determinación asumida por Bergosa con motivo del dictamen de Medrano, debido a que el expediente

---

<sup>294</sup> *Ibidem.*

quedó trunco. Sin embargo, del estudio de caso podemos decir que para 1813 continuaba el alto grado de confrontación que algunos curas, y tal vez una parte significativa de la élite intelectual de la ciudad de México, estaban teniendo con la prensa y autoridades peninsulares. Para emplear la frase de Ana Carolina Ibarra, el “malestar en las catedrales” generado entre 1808 y 1809, había permeado y se había generalizado entre una buena parte de la clerecía y ya no sólo en los ministros de elevado rango<sup>295</sup>. Sin embargo, la moderación expresada cinco años atrás, para 1813 se había mudado en una confrontación y cuestionamiento más abierto, que se entendía en términos jurídicos y que estaba motivado por la arbitraria y discrecional aplicación que las autoridades virreinales estaban haciendo de los decretos de las Cortes. En ese sentido, el caso suscitado entre el Dr. Rodríguez Medrano y el arzobispo Bergosa, puede servirnos para observar las dos principales formas que se desarrollaron de concebir la política en Nueva España, las cuales se confrontaron en estos años de transición. Por una parte, está la que pretendía eliminar, refrenar o apocar los cambios procedentes de Cádiz. Por la otra, la que se reafirmaba sobre la serie de novedades jurídicas y legales auspiciadas por las Cortes y su Constitución. Por esa razón, considero que más allá de buscar los *grandes cambios* vividos en Nueva España durante su primer experiencia constitucional, debemos centrarnos en analizar las tensiones que se derivaron de estas dos pretensiones de concebir la realidad política. De ello, se apreciará mejor, como en el caso aquí estudiado, las formas en las que los hilos políticos de mando se tensaron y sobre todo cómo la antigua legitimidad de las autoridades coloniales se vieron deterioradas y hasta quebrantadas por el resto de actores políticos, hecho que a medida que avanzó el tiempo se fue agravando en Nueva España y sus instituciones. Ahora bien, aunque para entonces no había una referencia pública de ruptura con España, es claro que las digresiones de Medrano, y tal vez los

---

<sup>295</sup> Ana Carolina Ibarra, “¿Malestar en las catedrales? Discursos, prácticas políticas y pareceres del alto clero en el año crucial de 1808”, en Brian Connaughton (Coord.) *1750-1850: La independencia de México a la luz de cien años. Problemáticas y desenlaces de una larga transición*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Ediciones del lirio, 2010, p. 142 y 157.

pensamientos del marqués de Iguanzo, del padre Alegría, y del Valle y Luna, para 1813 si estaban apuntando por el respeto de los lineamientos legales de Cádiz.

En el mismo sentido, el expediente además de confirmar la puesta en vigor del tribunal de la fe en el arzobispado de México, y la paulatina entrada de denuncias, evidencia que entre 1813 y 1814 este instituto fue insuficiente para procesar y perseguir judicialmente al *Artículo...* y seguramente a muchos otros textos que por su naturaleza socavaban la dignidad de los obispos, los sacerdotes y el tribunal de la Inquisición. El fraile carmelita, fray José de San Bartolomé, dio cuenta de esta singular eclosión de papeles públicos no contenidos por el tribunal de Bergosa en su conocida obra *El duelo de la Inquisición o pésame que un filósofo rancio da... por la extinción de tan santo y utilísimo tribunal* de 1814.

Hablen esa peste de papeles públicos, que desde el [o]caso de la Inquisición se han soltado con un flujo verdaderamente maniático, desenfrenado y criminal ¡Santo Dios! Dejando aparte que en lugar de tratar las materias *prodignitate*, no hacen más que babosearlas, truncarlas y confundirlas: ¡cuántos dicerios, sarcasmos, sátiras, contra lo más análogo a la religión! ¡cuántas doctrinas erróneas y descabelladas! ¡cuántas blasfemias e insultos! ¡cuántas extravagancias, ridiculeces y puerilidades, indignas de una controversia sólida!<sup>296</sup>.

Si bien los clérigos y ministros del tribunal establecido por Bergosa no pudieron contener el *Artículo...* venido de Cádiz, y menos prestarse a discutir públicamente con él, sí fue en la palestra pública en donde la censura, otrora realizada por la Inquisición, tuvo su lugar. Sin embargo, los encargados de ejercerla y de contener las transgresiones a las instituciones y a los dogmas de la Iglesia, quedó bajo el cuidado de los fieles, y no de los tribunales. Como lo mostraré a continuación, sostengo la idea de que a falta de una institución censora de contención, fue el público novohispano y su serie de impugnaciones quien pedía moderación y un estilo menos beligerante en las discusiones públicas de Nueva España.

---

<sup>296</sup> José de San Bartolomé, *El duelo de la Inquisición: o pésame que un filósofo rancio da a sus amados compatriotas los verdaderos españoles. Por la extinción de tan Santo y utilísimo tribunal*, México, En la oficina de doña María Fernández de Jáuregui, 1814, p. 212.

***La censura pública I: Agustín Pomposo Fernández de San Salvador frente al Artículo comunicado al Redactor.***

La circulación del “sedicioso libelo” intitulado *Artículo comunicado al Redactor* no sólo fue visto con suspicacia por algunos miembros del clero de entre quienes se contaba el cura de Ixtapalapa [Sic.] Manuel de Burgos<sup>297</sup>, los ex ministros de la Inquisición y el arzobispo, sino también por algunas figuras seculares de renombre en la capital de Nueva España, como el ilustre abogado Agustín Pomposo Fernández de San Salvador, quien para entonces formaba parte de la Junta de Censura de la ciudad de México, y que al igual que el calificador Carrasco, se disgustara por las máximas referidas en el “papelucho”<sup>298</sup>.

Fernández de San Salvador redactó una impugnación pública en contra del texto motivado por la “ruda guadaña” contenida hacia los ministros de la Iglesia en el *Artículo...*<sup>299</sup>. En su impreso decidió discutir dentro de la palestra pública en contra de ese “folleto horrendo” por motivos personales. Y es que en los primeros cinco días de la circulación de este papel en los alrededores de la ciudad de México, comenzó a correr una “calumnia francmasónica” en su contra, debido a que “un sujeto por todas sus cualidades apreciable y digno de crédito me comunicó, que hay quien me hace actor de la reimpresión del *Artículo comunicado...* [y] lo mucho que oí..., me hizo enviar a buscarlo: lo leí y horrorizado tomé la pluma y escribí”<sup>300</sup>. Si bien, inicialmente, su texto iba a aparecer publicado bajo licencia con un seudónimo anónimo, la injusta calumnia sufrida a su persona a raíz de las hablillas populares que lo acusaban, hicieron que cambiara de parecer. Ahora, clamaba

---

<sup>297</sup> Brian Connaughton, “Los lindes teóricos...”, en Brian Connaughton, *Independencia y revolución...*, *Op. Cit.*, p. 124-126.

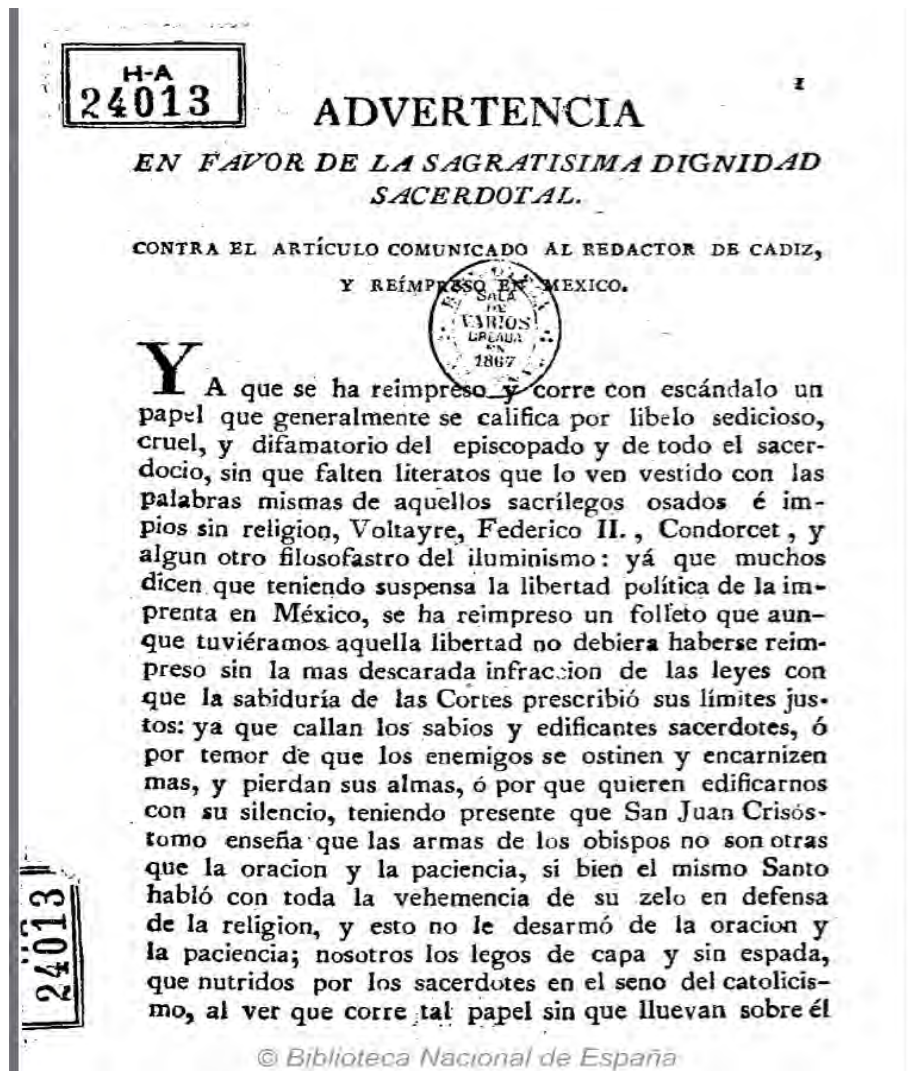
<sup>298</sup> De la autoría de Rosa América Granados puede consultarse una breve biografía del abogado Fernández de San Salvador. Véase, Rosa América Granados, “Fernández de San Salvador, Agustín Pomposo”, en *Diccionario...*, *Op. Cit.*, p. 58-61.

<sup>299</sup> Agustín Pomposo Fernández de San Salvador, *Advertencia en favor de la sagrantísima dignidad sacerdotal. Contra el artículo comunicado al redactor de Cádiz y reimpresso en México*, México, En la oficina de D. Mariano Ontiveros, 1813. BNE-BDH.

<sup>300</sup> *Ibid.*, p. 12.

indignado, “quiero que todos sepan que [él] ama y venera la Religión y sus Sacerdotes... [pues] viendo en peligro mi Religión y Patria, por esto sólo esforzaría yo mi débil grito”<sup>301</sup>.

Figura 10.



Portada del libelo *Advertencia en favor de la sagratísima [sic.] dignidad sacerdotal. Contra el artículo comunicado al redactor de Cádiz y reimpreso en México* de Fernández de San Salvador (Biblioteca Nacional de España – Biblioteca Digital Hispánica).

<sup>301</sup> *Ibid.*, p. 2 y 12.

Y es que en efecto, en *Advertencia en favor de la sagratísima dignidad sacerdotal. Contra el artículo comunicado al redactor de Cádiz y reimpresso en México*, Fernández de San Salvador, impugnó al texto gaditano al que consideró como el “tósigo infernal del veneno francés”<sup>302</sup>. El libelo, que ha sido comentado recientemente por Brian Connaughton en un artículo sobre la recepción de las “lecturas paradigmáticas político-religiosas” venidas de la ciudad de Cádiz y reimpresas en México entre los años 1808-1814 y 1820-1823 en Nueva España<sup>303</sup>, permite asegurar la existencia de un debate público durante el tiempo en que estuvo suprimida la Inquisición en el que se polemizó con los textos provenientes de la Península Ibérica, y a la vez se les interpretó de manera realmente interesante. También el papel nos permite asegurar la existencia de la circulación de los rumores, y nos deja ver la inoperancia del tribunal del arzobispo en su intento por contener estas manifestaciones entre los años 1813 y 1814.

Porque más allá de las ideas expuestas por el autor a favor de la potestad del Altar y el Trono, Brian Connaughton también nos ha dicho que el folleto inquietaba a Pomposo por el posible uso político que hicieran los insurgentes en contra de los españoles y las mismas Cortes por los contenidos irreligiosos insertos con licencia en el papel y los excesos a los que estaban llegando con esa clase de publicaciones ¿Acaso no se corría el peligro de que se considerara que el Congreso gaditano era igual o más irreligioso que el enemigo francés?

A decir de Pomposo, la disyuntiva no era sencilla:

*Yo veo demasiado verosímil, que los jefes de los rebeldes de este reino mostrando el papel a los estúpidos que les siguen, y a los ignorantes que vacilando no se habían decidido a seguirles, les dirán: ved lo que se ha impreso en Cádiz y se reimprimió en México, contra la religión católica, y contra el trono de Fernando a quien amáis, pues todos sabéis que el Altar es la Religión, y el Trono la potestad regia...*

---

<sup>302</sup> *Ibid.*, p. 3 y 6.

<sup>303</sup> Brian Connaughton, “Los lindes teóricos...”, en Brian Connaughton, *Independencia y revolución...*, *Op. Cit.*, p. 111, 122-124.

*[pero] seguid leyendo, como a ella le atribuyen y la hacen autora de todos los impuros deleites, intrigas desarreglos, en una palabra, de todos los pecados y crímenes, de todos los males y miserias, y reflexionad, que quizá Lutero y Calvino, siendo tan herejes, no hablaron con tanta insolencia contra la religión católica, ni contra la potestad soberana que tanto aborrecieron... [y finalmente] ved con cuanta verdad os hemos dicho y os repetimos, que todos los españoles europeos son herejes, y por dar gusto a Napoleón quieren quitarnos la religión cristiana, y el reino a Fernando*<sup>304</sup>.

Dejando de lado que Fernández de San Salvador viera en Lutero y Calvino unas máximas menos agresivas para la Iglesia católica de España que las propugnadas por el liberalismo proveniente de Cádiz<sup>305</sup>, es claro que la publicación de los folletos gaditanos podía significar un arma de doble filo para estas autoridades en el contexto de la guerra y más por la serie de implicaciones y motivos religiosos incrustados en esta. Lo único que podía hacerse en el contexto de esta encarnizada “guerra ideológica, política y religiosa”, como atinadamente la ha llamado Brian Connaughton, era entablar una discusión con estos textos con el fin de reorientar los puntos de vista y marcar una distancia para con las intenciones y pretensiones de los libelos gaditanos, con respecto a los de factura novohispana. Es decir, debía recordarse y enfatizar que la Monarquía Católica Constitucional española había establecido los “límites justos” en la libertad de imprenta. Por tanto, los textos producidos en ambos lados del Atlántico debían estar marcados por una especie de moderación política y religiosa<sup>306</sup>. Así las cosas, Pomposo recomendaba que los lectores se acercaran a los textos recién llegados a la capital, porque:

no dudo que en Cádiz se habrán impreso impugnaciones sólidas del folleto horrendo, y que vendrán aquí para reimprimirse, y creo también que aquel católico gobierno que acaba de poner frenos y mordazas a las bocas maldicientes de los escritores impíos que abusan de la libertad política de imprenta, habrá escarmentado a la que vomitó tan venenosa hiel en el

---

<sup>304</sup> Fernández de San Salvador, *Advertencia...*, *Op. Cit.*, p. 4-5.

<sup>305</sup> En su conocida obra Alicia Mayer nos ha explicado que Lutero seguía presente en muchos de los discursos, proclamas y sermones del periodo relativo a la revolución novohispana de los años 1808-1821. Según la autora, los clérigos y escritores de la época vieron en el protestantismo de Lutero y Calvino la raíz ideológica de las ideas ilustradas provenientes de Francia; la asociación y herencia del mal era clara. Además, nos refiere las imágenes que sobre el pensador alemán se hicieron en ese periodo. Véase, Alicia Mayer, *Lutero en el paraíso. La Nueva España en el espejo del reformador alemán*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 373-375.

<sup>306</sup> Fernández de San Salvador, *Advertencia...*, *Op. Cit.*, p. 1 y 2.



artículo... [mientras tanto] leed el *Preservativo contra la irreligión...*, que también acaba de reimprimirse en México<sup>307</sup>.

Pese a la importancia resaltada en la disertación de Fernández de San Salvador, debemos decir que ésta no proponía nada nuevo dentro del sistema de ideas del abogado. En un artículo reciente, Ana Carolina Ibarra nos ha explicado en qué consistía y bajo qué argumentos se sostenía el ideario de este ilustre individuo<sup>308</sup>. La teleología de la historia como parte de un “plan divino”, las retractaciones en contra del “pensamiento ilustrado” entendido como deísmo, ateísmo y materialismo, y el ataque a la insurgencia, se hacían presentes como elementos nucleares en su *Advertencia en favor de la sagratísima dignidad sacerdotal...* Al margen de ello, considero que la única diferencia en las disertaciones de su texto puede apreciarse en su base argumental, pues ésta partía de la atmósfera de libertad de pensamiento generada por las políticas gaditanas, y que el autor utilizó con el fin de reorientar las opiniones y acallar los puntos aludidos del *Artículo...* Ello, sobre todo ante la falta de una institución que los contuviera.

Sin embargo, no sería sino con José Joaquín Fernández de Lizardi y su “ligera disertación” hacia el *Artículo...*, que el pensamiento novohispano mostró los límites de su originalidad en el contexto de 1813. Veamos el caso.

### ***La censura pública II: José Joaquín Fernández de Lizardi frente al Artículo comunicado al Redactor.***

José Joaquín Fernández de Lizardi también formó parte de los individuos que hizo oír su voz a raíz de que se diera a conocer en Nueva España el “papelucho” venido de Cádiz durante las postrimerías del año 1813. El martes 12 de octubre, a pocos días de haber hecho público que estaba conforme con la existencia de los tribunales

---

<sup>307</sup> *Ibid.*, p. 3 y 7.

<sup>308</sup> Ana Carolina Ibarra ha dado algunas pistas para conocer el pensamiento de este autor. Véase, “Cambios en la percepción...”, *Op. Cit.*, cortesía de la autora.

presididos por los obispos en substitución de la Inquisición y de que el arzobispo Bergosa diera a conocer su edicto del 27 de septiembre<sup>309</sup>, publicó en el *Suplemento extraordinario al Pensador mexicano* unas *Disertaciones sobre el Artículo* comunicado al Redactor general de Cádiz, y reimpresso en México en este presente año<sup>310</sup>, con el fin de impugnar al autor de dicho libelo y, al mismo tiempo, reivindicar las políticas devenidas del régimen constitucional, relativas a la moderada libertad de imprenta que debía existir en la Nación de ambos hemisferios.

Destruir los abusos, declamar contra los errores conocidos y refutar las preocupaciones perniciosas a la sociedad no sólo es *liberal*, sino laudable; *pero elegir para esto las expresiones más agrias del idioma, abultar los delitos hasta el exceso, y denigrar con los más vivos coloridos una corporación tan respetable como el clero, me parece no conforme a la cristiana moral que profesamos... ni [a] muy acomodad[os] oídos piadosos*<sup>311</sup>.

Con las líneas anteriores, Lizardi comenzó su “ligera disertación” sobre el *Artículo... del Redactor*. Era cierto que el autor gaditano tenía talento literario, y que además era buen cristiano y buen español; pero necesariamente estaba en desacuerdo con tres aspectos medulares de su escrito. Estos eran “la generalidad con la que habla del clero, la dureza de su estilo, y una que otra cosilla que estampó no muy conforme a la verdad”<sup>312</sup>. Sobre lo primero, el periodista advertía el peligro de hacer extensivas sus afirmaciones a toda la estructura eclesiástica, pues una cosa era la Iglesia en su conjunto y otra la conducta seguida por uno que otro sacerdote. El *Pensador* justificaba en ese sentido que: “los vicios de algunos malos, aunque

---

<sup>309</sup> En el *Pensador Mexicano* del 30 de septiembre Lizardi decía, tras hacer una fuerte crítica a la Inquisición, que “lo que he dicho es únicamente con el fin de que mis conciudadanos alucinados se instruyan de lo bien abolido que está dicho tribunal y no formen el más ligero escrúpulo con eso, ni menos crean que porque se acabó la Inquisición en el reino se acabó la fe, ni se disminuyó la religión: nada menos que eso; los señores obispos, como que son los jueces legítimos en estos casos, tendrían buen cuidado de celar y velar para que el hombre enemigo no siembre la cizaña en medio del grano, ni por este lado pueda dañarnos el hijo de la iniquidad”. Véase Joaquín Fernández de Lizardi, “Sobre la Inquisición”, *El Pensador Mexicano*, jueves 30 de septiembre de 1813. También véase Gabriel Torres Puga, *Los últimos años... Op. Cit.*, p. 129-132.

<sup>310</sup> Joaquín Fernández de Lizardi, *Suplemento extraordinario al pensador mexicano*, “Disertaciones sobre el artículo comunicado al Redactor general de Cádiz, y reimpresso en México en este presente año”, martes 12 de octubre de 1813. HNM.

<sup>311</sup> *Ibid.*

<sup>312</sup> *Ibidem.*

sean muchos, no infaman al total del cuerpo a que pertenecen”<sup>313</sup>. Más importante aún, el estado eclesiástico de la Monarquía era una institución divina de la Iglesia que debía ser respetada a pesar de que en su interior hubiera algunos *malos* ministros:

exceptuar algunos buenos y barrer con todo el cuerpo no parece arreglado al carácter que debe mantener todo escritor moderado, y más sobre este punto, y más en España cuya firmeza en la fe, pureza en la religión, y respeto al estado eclesiástico, siempre le han distinguido de ortodoxa entre todas las naciones cristianas... jamás ¡Oh, católicos!, se deslicen nuestras plumas a ultrajar a los ungidos del señor en los términos que hemos visto, sin abjurar primero la religión de nuestros padres, lo que Dios no permita; pues bien sabéis que aún los *malos* son acreedores a nuestro respeto y veneración, por más que ellos se lo desmerezcan: malo es que haya clérigos extraviados; pero peor será que no haya ninguno<sup>314</sup>.

Otra de las cosas que le “chocaban” a Lizardi de los contenidos del *Artículo...*, era el “modo” con el que se expresaba hacia el clero. No le importunaba que se declamara en su contra si era necesario, sino la languidez del estilo del autor. Es probable que esto le haya generado tanto disgusto que decidiera reescribir las críticas elaboradas por el autor, aunque previniéndose de no usar un estilo rudo, la cuales iban dirigidas al público lector de Nueva España. Así, afirmaba Lizardi, “voy a refutar los abusos que se notan en la parte corrompida del clero con más energía y solidez que el autor del *Artículo comunicado*, aunque con un estilo muy diverso al suyo. ¡Quiera Dios que el amor propio no me engañe!”<sup>315</sup>.

A partir de ese momento la disertación sostenida por el periodista se convirtió en una “crítica cristiana” al estado eclesiástico, pero fundamentada en lo que Emilio La Parra ha denominado como la “piedad ilustrada”<sup>316</sup>. En su versión no tenían lugar las sátiras, las chocarrerías, ni las expresiones insultantes en contra del sacerdocio ni la pretensión de denigrarlos, vilipendiarlos o ultrajarlos. En vez de

---

<sup>313</sup> *Ibidem.*

<sup>314</sup> *Ibidem.*

<sup>315</sup> *Ibidem.*

<sup>316</sup> Emilio La Parra, *Libertad de prensa en Cádiz...*, *Op. Cit.*, en línea.

eso argumentaba sobre la base de los autores primitivos de la Iglesia de entre quienes se contaba Jesucristo, San Pablo, San Juan Crisóstomo, San Cornelio, y buena parte de las bases conciliares de la antigua Iglesia, es decir, “los cánones 4 de Epaona, diocesano de Bellay, 3 de Asbourg, 7 de Montpellier... los Concilios de Nantes y Milán, Germánica, Salzburgo, Cartago, Laodicea, 3 general de Letrán, etcétera, etcétera...”. En última instancia, en lo relativo a las mentiras sostenidas por el texto gaditano, Lizardi simplemente hacía ver que estas eran producto de su falta de conocimiento y de su acaloramiento literario, pues de su lectura se desprendía que en muchas de sus afirmaciones “el autor se equivoca seguramente [y pareciera que]..., no tuvo noticia de estas cosas, o se le olvidaron”<sup>317</sup>. Para el Pensador bastaba con saber que el gremio eclesiástico constituía una parte más de los ciudadanos sujetos a las potestades seculares de las Cortes y de sus autoridades: “Dejemos [pues] a los pontífices, a los obispos, a los reyes, y a las autoridades competentes el derecho de corregirlos y castigarlos”<sup>318</sup>.

A diferencia del abogado Fernández de San Salvador, podemos afirmar que el periodista novohispano buscaba fomentar una suerte de “catolicismo novohispano”. En este nuevo catolicismo debía prevalecer el respeto a las potestades de la Iglesia. Ante todo, no debía ser socavado por las burlas o agresiones de ningún sector social como estaba sucediendo con las publicaciones gaditanas reimpresas en México. Y en él debía permanecer la sujeción de las instituciones eclesiásticas al poder secular de acuerdo a los marcos instituidos por las Cortes. En ese sentido, y dejando de lado que nada mencionó ni discutió acerca de las críticas del artículo en contra de la dinastía de los Borbón, del extinguido tribunal de la Inquisición, ni de la resistencia generada por el episcopado peninsular, su propuesta se centraba en censurar los excesos a los que estaba llegando el pensamiento gaditano.

---

<sup>317</sup> Joaquín Fernández de Lizardi, *Suplemento...*, “Disertaciones...”, *Op. Cit.*

<sup>318</sup> *Ibidem.*

Al mismo tiempo, pretendía sentar las bases para la construcción de una clerecía y una sociedad conforme al ideal del espíritu de la Iglesia primitiva en Nueva España. Es cierto que para estos años Fernández Lizardi había cambiado el estilo de sus publicaciones por un tono más halagüeño y hasta apologético para con las políticas impulsadas por el gobierno colonial<sup>319</sup>. Pero no debemos pasar por alto que al margen de su posible colaboración para con las autoridades virreinales, Lizardi estaba abonando elementos en torno al tipo de católico que se quería o buscaba ser en medio de esa marea político-ideológica en el contexto de Nueva España, y ello a partir de los elementos que las reglamentaciones políticas de Cádiz le estaban brindando. La idea de formar una religión católica independiente a la que se estaba teniendo en la Península ibérica a partir de las propias máximas gaditanas, cristalizaría meses más tarde en su largo artículo intitulado *Apología compendiosa de nuestra sagrada religión y de la dignidad del Estado eclesiástico*<sup>320</sup>, publicado por la imprenta de doña María Fernández de Jáuregui de forma seriada entre el jueves 11 de noviembre y el jueves 9 de diciembre de 1813, en su conocido diario *El Pensador Mexicano*. Lo anterior, no deja de ser revelador porque, hasta donde logré averiguar, el tribunal de Bergosa no logró atajar los textos expedidos por Lizardi, lo que nos reitera su posible debilidad institucional en este punto.

### **Conclusión.**

En este capítulo hemos observado que pese a las demostraciones públicas de autoritarismo hechas por Bergosa en su edicto del 27 de septiembre de 1813, éste no pudo ganar la partida en la censura de libros, como sí llegó a hacerlo en el procesamiento de individuos. Precisamente esto fue lo que se le recordó al arzobispo cuando se le hizo llegar el erudito recurso jurídico el 9 de octubre de

---

<sup>319</sup> Rodrigo Moreno Gutiérrez, “José Joaquín Fernández de Lizardi”, en Alfredo Ávila, *Actores y escenarios...*, *Op. Cit.*, p. 226.

<sup>320</sup> José Joaquín Fernández de Lizardi, *El pensador mexicano*, “Apología compendiosa de nuestra sagrada religión y de la dignidad del Estado eclesiástico”, noviembre-diciembre 1813. HNM.

1813, en respuesta a la denuncia que presentara el ex calificador del Santo Oficio Luis Carrasco y Enciso, en contra de un libelo proveniente de Cádiz. Ello no sólo permitió que se leyera y se polemizara con los textos venidos de Cádiz y con los propios producidos en Nueva España. Propició que se discutieran los parámetros político-religiosos que debían seguir las instituciones eclesiásticas y la sociedad. Y para el caso novohispano, que comenzara a discutirse la forma de entender y modelar el catolicismo en el mundo ibérico. Pues la ausencia de la Inquisición, las restricciones legales que debía tener el tribunal del arzobispo, y la libre circulación de ideas durante 1813 y 1814 en los dos hemisferios, abrieron la puerta para que se concibiera la posibilidad de una suerte de “ciudadano católico novohispano”. Incluso diferente al que se estaba desarrollando en la misma Cádiz.

Por el inestable contexto sociopolítico, la censura del arzobispo fue incapaz de mantener los controles y la vigilancia de antaño sostenida por la Inquisición, motivo por el que no contamos con suficientes registros para documentar esta eclosión de opiniones en contra del edicto de septiembre. No cabe duda que haber contenido la intransigente autoridad del obispo y pugnar por la libre circulación de ideas, fue un acto extraordinario de parte del Dr. Rodríguez Medrano. A partir de junio de 1813, el “público” y sus ideas fueron los protagonistas de la escena histórica, pero paradójicamente también de la censura. Un año y medio más tarde, el propio Bergosa dio cuenta de las reacciones que se desataron a raíz de la publicación de su edicto de septiembre. Con independencia de lo sostenido por Fernández de San Salvador y Fernández de Lizardi, lo más notorio era el detrimento del que fue objeto su autoridad. En ese sentido, el arzobispo recordaba de forma especial:

*la insensibilidad, e indiferencia, con que fue recibido nuestro edicto de 27 de septiembre del año próximo pasado; pues aunque en él se renuevan todas las censuras y penas eclesiásticas impuestas por el tribunal de la Inquisición, sus edictos y determinaciones, sus prohibiciones, y el índice expurgatorio con todas sus reglas, de nada ha servido, según observamos con el mayor sentimiento... ¿Por qué acaso se han contenido los impíos? ¿Cuántos libelos no han salido contra el trono, y el altar, contra la*

*religión y los sacerdotes, contra la caridad de los prójimos, y contra la sana moral y buenas costumbres?*<sup>321</sup>

---

<sup>321</sup> Antonio Bergosa y Jordán, Edicto publicado el 31 de diciembre de 1814, p. 12 y 13. BNE-BDH. También citado en Gabriel Torres Puga, *Los últimos años...*, p. 127.





## EPÍLOGO

### ¿MÁS TRIBUNALES PROTECTORES DE LA FE EN NUEVA ESPAÑA E HISPANOAMÉRICA?

Son tan grandes los beneficios que deben resultar a la Nación generalmente en todos sus ramos de felicidad pública con haber abolido el tenebroso tribunal de la Inquisición, cuanto mayores han sido las causas que movieron a vuestra majestad a la sanción de sus decretos: *en esta ciudad se les ha dado el más exacto cumplimiento, y el Ayuntamiento Constitucional, penetrado de los sinceros votos de estos ciudadanos, tributa a vuestra majestad, en su nombre, las más afectuosas gracias, por tan sabia y liberal disposición.*

*Representación del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz a las Cortes, 1 de marzo de 1814<sup>322</sup>.*

Al hablar del posible traslado de Rafael Gil Rodríguez, el “último reo” de la Inquisición, a la diócesis de Guatemala, y del proceso seguido por el arzobispo Antonio de Bergosa y Jordán a la adivina Guadalupe Gutiérrez en la diócesis de Antequera de Oaxaca, sugerimos la probable existencia de estos tribunales en algunas partes de la Hispanoamérica virreinal entre los años 1813 y 1814. Si bien no contamos con ningún expediente o proceso seguido por algún otro obispo de Nueva España ni del resto de la América virreinal que nos confirme esta hipótesis, puede haber otros medios igual de válidos para acercarnos a la confirmación de estas intenciones de parte del episcopado virreinal.

Gracias a que la Inquisición de México retomó las diligencias y expedientes realizados por estos tribunales cuando fue restaurada en diciembre de 1814, tenemos la certeza de que estos institutos además de haberse implantado en algunas diócesis de Nueva España, también desarrollaron una interesante actividad en otros

---

<sup>322</sup> Citado en Toribio Medina, *Historia...*, *Op. Cit.*, p. 493.

centros episcopales de América. Este fenómeno territorial y de segregación política derivado de la aplicación de la Constitución gaditana de 1812 y de su serie de disposiciones en las provincias de Nueva España, Antonio Annino lo ha definido como “ruralización de lo político”. Según el autor, esto sucedía cuando el poder político central de las instituciones ubicadas en las capitales se fragmentaba y se desplazaba de forma atomizada hacia los espacios rurales y las periferias de la Monarquía<sup>323</sup>. Si consideramos con atención las ideas de Annino, algo muy parecido sucedió cuando el poder extenso y central del tribunal de la Inquisición, localizado en la capital, fue desarticulado y desplazado hacia los distintos centros diocesanos de la Hispanoamérica virreinal y sus respectivos tribunales episcopales, con motivo de la publicación del *Decreto sobre abolición de la Inquisición y el establecimiento de los tribunales protectores de la fe*. En ese sentido, y pese a la similitud de lo explicado, debemos observar que el resquebrajamiento y desplazamiento del poder político no sólo iba de las ciudades al campo y periferias como lo propone Annino, sino también de la capital virreinal a otras ciudades, y sobre todo centros diocesanos del virreinato.

En el siguiente epílogo daré cuenta de lo poco que he localizado relativo a la posible actividad cuasi inquisitorial seguida por algunos obispos de Nueva España, Nicaragua, y Lima entre 1813 y 1814 con motivo de la aplicación de la orden del 22 de febrero de 1813 en estos puntos de la Hispanoamérica virreinal. Con esta breve exposición, pretendo demostrar los alcances y fenómenos territoriales logrados por las reglamentaciones de las Cortes, pero al mismo tiempo plantear la serie de problemáticas que ello trajo consigo en América. Pues en efecto, se había acabado con un órgano “tenebroso” e indeseado como la Inquisición, pero en su lugar se habían establecido muchos otros iguales y más que ello, con la pretensión de serlo.

---

<sup>323</sup> Antonio Annino, “La ruralización de lo político”, en Antonio Annino, (Coord.), *La revolución...*, *Op. Cit.*, p. 388-390.

*Algunos indicios sobre el establecimiento de los tribunales protectores de la fe: el caso de Nueva España.*

Un primer elemento que debe ser considerado para afirmar la existencia de estos institutos en Nueva España, es que la real orden emitida por la Regencia el 6 de marzo de 1813, estudiada en el capítulo tres de esta investigación, fue enviada a todos los obispos de Nueva España por el Ministerio de Gracia y Justicia y el de Ultramar igual que al arzobispo Antonio de Bergosa. Lamentablemente desconozco las reacciones generadas por el resto del episcopado novohispano con motivo de esta serie de órdenes. Sin embargo, cuento con el acuse de recibo que dio el obispo de Guadalajara, Juan Cruz Ruiz de Cabañas, a la Regencia, del paquete de documentos relativos a la supresión de la Inquisición y de esta real orden. En la misiva de septiembre de 1813, el obispo señalaba que:

en puntual obediencia a las expresadas supremas determinaciones he mandado reimprimir un competente número de ejemplares para su publicación, circulación y ejecución, en todas sus partes, sobre lo cual daré a V.E. los avisos que me previene, cuidando también de enviar por duplicado las listas de los libros prohibidos, y los ejemplares de los impresos contenidos en ellas<sup>324</sup>.

Pasemos a la práctica ejercida por estos nuevos institutos en el virreinato entre 1813 y 1814. Un caso interesante, que muestra la actividad de los tribunales protectores de la fe en Nueva España durante el tiempo en que estuvo suprimida la Inquisición, es el que se siguió en contra de Joaquín Carricarto y Miguel González en la diócesis de Puebla por el “*S. gobernador que era entonces de la mitra de la ciudad... en virtud de haber sido denunciados por su conducta libertina, proferir proposiciones contra nuestra santa religión... [y haber] leído libros prohibidos*”<sup>325</sup>.

---

<sup>324</sup> Acuse de recibo de los decretos sobre la supresión de los tribunales de la Inquisición del obispo de Guadalajara Juan Cruz Ruiz de Cabañas al Ministerio de Ultramar, Guadalajara, 2 de septiembre de 1813. CEHM, Carso, XLI-1.3-24.190.

<sup>325</sup> Documento probablemente de la re-instauración del Santo Oficio en 1814, luego de ser extinguida un año antes. Trata sobre el caso de Joaquín Carricarto y Miguel González por libertinos y escandalosos. Resumen de su situación antes de la clausura de la Inquisición y órdenes sobre que se de seguimiento nuevamente, 1814. AGN, Inquisición, c. 1582, exp. 66, 1 fs.

Lamentablemente no conocemos el proceso, ni la fecha, ni el lugar en el que fueron realizadas las audiencias, ni tampoco conocemos las declaraciones de los contestes. Sólo podemos precisar que fueron doce, que “*el notario de este Santo Oficio Antonio de la Roa... hizo de juez comisionado por ordinario en la sumaria*”, que el proceso seguido a Carricarto y González se realizó de manera conjunta en una sola sumaria, y que el *secreto* solicitado en dichas audiencias fue quebrantado por alguno de los declarantes.

Un elemento que diferenció a los tribunales protectores de la fe de los obispos a los tribunales de la Inquisición, fue el cambio procesal en los expedientes y la inexperiencia de estos en su realización. Así lo dejó asentado el comisario de Puebla:

*Como dicha sumaria se instruyó en el tiempo de la extinción del tribunal no está formada según su estilo y práctica, y se advierte al mismo tiempo, que a excepción de tres contestes, no se especifica por los doce que se examinaron, ni por la denuncia ante las proposiciones que oyeron o supieron haber los denunciados proferido, y sólo sí que afirman en general ser Carricarto un libertino, escandaloso e impío, que tiene y ha leído libros prohibidos<sup>326</sup>.*

Es un hecho que a diferencia del arzobispo Antonio de Bergosa y su tribunal protector de la fe del arzobispado de México y la diócesis de Oaxaca, los obispos de otras provincias, muy probablemente no contaron con la experiencia inquisitorial de aquel, ni sus tribunales diocesanos con la infraestructura propia del sistema del Santo Oficio de México. Naturalmente eso los limitó bastante y probablemente ocasionó que las diligencias se realizaran bajo métodos distintos e inexactos. Pese a ello, estos obispos también echaron mano de los ex funcionarios de la Inquisición para realizar sus audiencias y diligencias. Por ello, no cabe duda que, cualesquiera que se hayan establecido en Nueva España, debieron de haber compartido principios similares, pero también haber tenido sus propias e inherentes características.

---

<sup>326</sup> *Ibíd.*

Otro caso de interés que nos muestra la existencia de la actividad inquisitorial seguida en ausencia del Santo Oficio, el cual fuera retomado también por la Inquisición a su restablecimiento, es el extraño caso que siguió el Alcaide D. Juan Echave “*de una causa sobre francmasonismo apoyado en ordenes reales de las llamadas Cortes que ya no rigen*” en Campeche<sup>327</sup>. Lo extraordinario del caso es que no fue el obispo quien procesó esta causa, sino el alcaide civil de la región quien además de este caso, se estaba ocupando de la dirección de estos asuntos en una especie de Inquisición civil que él manejara por su propia cuenta. Por esa razón, el comisario de Campeche pedía a los inquisidores de México que interviniera y que “*V.S.Y. se sirva mandar se le pida original a dicho alcaide el expediente de la materia y cuantos tenga de la misma naturaleza, pues no puede ponerse la menor duda en que este delito... es propio y privativo del Santo Oficio*”<sup>328</sup>.

***Más indicios sobre el establecimiento de los tribunales protectores de la fe: el caso de Centro América.***

La realización de diligencias inquisitoriales en las diócesis de Centroamérica también es un asunto que merece la atención; dejando de lado la probable existencia de la que se desarrolló en Guatemala, mitra a la que iba a ser trasladado el reo Rafael Gil Rodríguez. Sabemos que el 5 de diciembre de 1814 en el obispado de León de Nicaragua, el ex comisario del Santo Oficio fray Ramón Rojas, para entonces “*con suficiente comisión del Ilmo. Sr. obispo... como a quien ahora compete privativamente entender en los asuntos de Inquisición cometidos al tribunal de la fe así nombrados*”, ratificó “en la puerta de la iglesia de este pueblo” la denuncia *secreta* que hiciera Juana Sabaleta en contra de Luciano Rodríguez, franciscano de la provincia de San Jorge y natural del pueblo de Managua, por “haberle solicitado al

---

<sup>327</sup> Denuncia en contra de Francisco Cheti por tener títulos, escapularios y otros papeles a favor de la logia Francmasonería, Campeche, 1814. AGN, Inquisición, c. 1603, exp. 91, 1 fs.

<sup>328</sup> *Ibid.*

acto torpe claramente, en el mismo confesionario, luego que le dio la absolución”<sup>329</sup>.

Si bien este caso puede ser visto como un asunto menor, el expediente nos aporta un elemento de interés para caracterizar el funcionamiento de los tribunales protectores de la fe en la América virreinal: el inevitable empleo que hicieron los obispos de los ministros que fueran comisarios o funcionarios cercanos de la Inquisición al utilizarlos como *comisionados* en sus nuevos tribunales; si recordamos, esto mismo hizo Bergosa y los obispos de Nueva España. ¡Vaya antinomia el ejercicio y actividad de los “modernos” tribunales protectores de la fe recayó, ni más ni menos, que en buena parte de los funcionarios de la extinta Inquisición!

### ***El último indicio sobre el establecimiento de los tribunales protectores de la fe: el caso de Lima.***

La supresión de la Inquisición de Lima fue muy parecida a la de México. El 30 de julio de 1813, habiendo transcurrido poco más de un mes de que se suprimiera la Inquisición en Nueva España, el virrey José Fernando de Abascal dio a conocer los decretos y el manifiesto del 22 del febrero en el virreinato de Lima. A partir de la reacción tomada por “el pueblo de la capital” y el Cabildo Constitucional de Lima, puede inferirse que la Inquisición en este virreinato era una institución detestada por una parte importante de la población. Por ese motivo, como también sucedió con el caso del tribunal de México, una vez que se dieron a conocer las disposiciones y noticias procedentes de las Cortes relativas a la abolición de la Inquisición, las instalaciones y edificio del tribunal fueron víctimas de la intromisión de los pobladores. Sin embargo, en este sitio el palacio fue víctima del saqueo y destrozos de los que entraron al edificio con el fin de tomar lo que

---

<sup>329</sup> El Sr. fiscal de este Santo Oficio contra el p. Fr. Luciano Rodríguez, franciscano, de la Provincia de San Jorge, por solicitante en León de Nicaragua, 1814. AGN, Inquisición, Vol. 1423, exp. 9, fs. 160.

encontraran en él. Según Toribio Medina, de no ser por el bando del virrey y las censuras fulminadas por el arzobispo Bartolomé de las Heras, el archivo y otros objetos del extinto tribunal hubieran sufrido un serio menoscabo<sup>330</sup>.

Al igual que en México, los pobladores y ciudadanos de este virreinato también experimentaron alegría por la abolición del Santo Oficio. Por ello es de notar que el 28 de septiembre de 1813 el Cabildo Constitucional de Lima hiciera saber a las Cortes el entusiasmo con el que fuera recibida la noticia:

Señor: El cabildo constitucional de esta capital jamás podrá dispensarse de los estrechos deberes de felicitar a Vuestra Majestad, en nombre del ilustre y numeroso pueblo que representa, y de *ofrecerle un testimonio de su entusiasmo y gratitud por la reciente ley del exterminio del Tribunal de la Inquisición, que fija, la gloria de Vuestra Majestad, satisface los votos de la Nación, y señala la época de su completa prosperidad, [debido a que] no había Vuestra Majestad de tolerar por más tiempo un establecimiento con cuyo espíritu se contrariaba esencialmente todo el sistema o complejo de principios liberales en que ha fundado la Constitución Política*<sup>331</sup>.

Dado que el proceso de abolición de los tribunales de Inquisición fue similar en toda la Monarquía a raíz de los decretos del 22 de febrero, en Lima también fue el arzobispo quien se ocupó del archivo y de los asuntos pertenecientes al Santo Oficio. Por esa razón, suponemos que los tribunales protectores de la fe también pudieron haberse instaurado en las diócesis del virreinato del Perú. Sobre este asunto, Pedro Guibovich ha señalado que por lo menos en Lima puede asegurarse que, al igual que sucedió en el arzobispado de México con Antonio de Bergosa, el arzobispo Bartolomé de las Heras, no sólo instauró su tribunal protector de la fe, sino que desarrolló una interesante actividad de orden cuasi inquisitorial en su diócesis entre 1813 y 1814<sup>332</sup>.

---

<sup>330</sup> José Toribio Medina, *Historia del Santo Oficio del tribunal de la Inquisición de Lima, 1569-1820*, t. II, Santiago, Imprenta de Gutenberg, 1887, p. 392 y 398.

<sup>331</sup> Citado en Toribio Medina, *Historia del Santo Oficio del tribunal de la Inquisición en México, Op. Cit.*, p. 493-495.

<sup>332</sup> Comunicación personal con Pedro Guibovich y Gabriel Torres Puga.





## CONCLUSIONES

En este estudio mostré que a pesar del restablecimiento de la Suprema Inquisición ordenado por el Consejo de Regencia en agosto de 1810, esta institución fue perdiendo autoridad y valía frente a la jurisdicción episcopal en toda la Monarquía Hispánica desde ese año. Creo que puede discutirse si este cambio de enfoque en la sociedad y en buena parte de las instituciones hispanas hacia la Inquisición, fue el producto de los errores que cometió la institución entre 1808 y 1810. Las razones expuestas tanto en la vieja como en la Nueva España tenían demasiada fuerza: en la primera se recordaba la traición de los niveles más altos de la institución hacia la causa patriota, pues se aludía a la adhesión del inquisidor general, José Ramón de Arce, y el consejero decano de la Suprema, Raimundo Ettenhard y Salinas, a la causa francesa entre mayo y junio de 1808, así como su condena a través de la Inquisición al principio de “soberanía popular” de los españoles; en la segunda, no se podía olvidar que los inquisidores de México habían colaborado con los gobiernos golpistas de septiembre de 1808, que también habían condenado el principio de “soberanía popular”, ni tampoco el polémico edicto contra Hidalgo publicado por razones políticas en octubre de 1810. Lo grave de este singular fenómeno de opinión, tuvo lugar cuando más de un personaje comenzó a manifestar de forma pública que los obispos debían ser los encargados de velar por la fe en tribunales en lugar de la Inquisición. Bajo esa lógica, el caso del comandante de las Provincias Internas, Nemecio Salcedo, y la suplantación, de facto, que hizo de la Inquisición en el proceso contra Hidalgo, es el ejemplo más evidente y tal vez el más grave, que se suscitó con motivo de estas tendencias y tensiones en contra del Santo Oficio en el mundo hispánico, aunque también es una muestra de la arbitraria forma en la que fueron aplicadas en Nueva España las órdenes venidas de las autoridades establecidas en Cádiz.

Tal parece que desde 1810 la tendencia negativa hacia el Santo Oficio en los dos lados del Atlántico no hizo sino reforzarse y alimentar las discusiones y mitos

de las Cortes en contra de la institución, y ello a pesar de la serie de individuos que en las dos Españas seguían defendiendo al Santo Oficio a través de sus representaciones y textos públicos, como lo fue el caso de los obispos reunidos en Mallorca, Cádiz, y el de Segovia. Ante tal escenario, era previsible que la Inquisición no sobreviviera en el régimen constitucional encabezado por las Cortes. Y más porque la presencia de la institución contravenía los nuevos valores y garantías promovidas por los diputados de aquel Congreso; desde muy temprano era claro que la suerte de la Inquisición estaba echada. Sin embargo, tuvo que llegar el 22 de febrero de 1813, para que se cristalizaran por escrito los ideales del público desafecto al Santo Oficio. Ese día las Cortes dieron a conocer en la Nación de ambos hemisferios el *Decreto sobre abolición de la Inquisición y establecimiento de los tribunales protectores de la fe*, y el *Manifiesto en que se exponen los motivos del decreto anterior*. Documentos en los que se estigmatizaba y se acababa con la Inquisición española, pero en los que se estipulaban la serie de nuevos mecanismos para la persecución y la penalización de la herejía en la Monarquía Constitucional Católica de 1813, a través de los nuevos tribunales dirigidos por los obispos; en adelante, estos debían encargarse de todos los asuntos vinculados a las causas de fe en substitución de la Inquisición.

Aunque las Cortes creyeron que con el establecimiento de estos nuevos institutos se protegería la pureza de la religión, y se garantizarían los derechos de los españoles estipulados en el ideario constitucional de 1812, la realidad novohispana mostró algo bien distinto y evidenció que llevar a la práctica institucional las máximas político-religiosas de Cádiz sería más difícil de lo que parecía, debido a las ideas del poder y autoridad de las instituciones peninsulares residentes en la Monarquía y sus dependencias en América. En ese sentido, la inexistencia de la Inquisición de México en el virreinato de Nueva España, motivada por la supresión que disponían los decretos del 22 de febrero, no significó de ningún modo la ausencia de un tribunal que continuara realizando actividades judiciales en materia de fe en contra de individuos o libros peligrosos para la

religión o la estabilidad de la Monarquía constitucional del virreinato. Pues como vimos, el arzobispo electo de México y ex inquisidor Antonio de Bergosa y Jordán, a diferencia de la mayoría de sus congéneres peninsulares, puso en marcha el viejo sistema inquisitorial entre junio de 1813 y diciembre de 1814 en el arzobispado de México y la diócesis de Oaxaca, sobre todo porque se vio obligado a ello dado el contexto político al que estaba sujeto él y Nueva España.

Al margen de las políticas de desmantelamiento, exhibición y extinción pública del ideario de las Cortes en contra de la Inquisición, lo interesante fue que el arzobispo Bergosa aprovechó la serie de lagunas jurídicas no especificadas por los decretos de febrero, para anular la pretendida diferenciación que los diputados reunidos en Cádiz quisieron darle a los tribunales protectores de la fe con respecto a los de la Inquisición. Dicha cancelación pretendía evidenciar que pese a los decretos del 22 de febrero, así como a las consiguientes críticas de las que fuera objeto la Inquisición, las Cortes no habían logrado derogar las bases sobre las que había sido erigida la institución, pues Bergosa hizo ver que sus fundamentos también estaban en los autores primitivos de la Iglesia, así como en sus principios, censores, conciliares y pontificios, de forma tal que todo debía resumirse al ejercicio y administración de la práctica inquisitorial, y no en los cuestionamientos de su sistema, el cual también era apostólico. De ese modo, y pese a las simpatías que comenzó generando el establecimiento de este nuevo tribunal para la mayoría de la población en el virreinato, el arzobispo Antonio de Bergosa evidenció que la Inquisición era una institución que iba más allá del inquisidor general, el Consejo de la Suprema y los tres inquisidores que encabezaban a los tribunales distritales del Santo Oficio. Pues con independencia de los blancos principales sobre los que iban las políticas y el mito de las Cortes, muchos elementos de la extinta Inquisición sobrevivieron y estuvieron presentes en el tribunal protector de la fe de Bergosa, hecho que nos muestra la formas en las que se trastocaron las políticas de Cádiz al aplicarlas en una institución como la Inquisición; una cosa era la vigencia legal que podían tener los decretos y promulgaciones, otra las bases apostólicas provenientes

de la Inquisición, y otra la capacidad real de actuación y manejo de estas nuevas instituciones en el virreinato. Dentro de estos elementos sobrevivientes, estuvieron las figuras menos visibles de la institución como los comisarios, notarios, y otros ministros pertenecientes o dependientes del Santo Oficio. Para el caso de México, también estuvo el viejo sistema de inteligencia constituido por los cientos de expedientes del secreto de la Inquisición depositados en el palacio episcopal de los que se valieron los comisionados del tribunal de Bergosa para recabar información de los reos. Con base en el estudio documental de los procesos, podemos afirmar que mucha de la logística perteneciente a la Inquisición también sobrevivió porque permaneció el secreto en las diligencias dentro y fuera de México a través de comisionados. Las intenciones y finalidad de los procesos del Santo Oficio también persistieron pues los tribunales episcopales no reconocieron la libertad de los reos de la Inquisición, además de que las diligencias realizadas por este instituto no eran propiamente de fe, sino tenían que ver con la insurgencia y con cuestiones políticas. Las extralimitaciones judiciales y el autoritarismo hacia libros e individuos estuvieron presentes en varios casos. La humillación pública, y la anulación social y laboral se hicieron presentes a través de un auto particular de fe realizado al interior del convento de la Merced en 1814, y ello a pesar de que este instituto sentenció con base en lo estipulado en el derecho canónico y las leyes de partida. Y más aún, también tuvieron continuidad todas las políticas, edictos, determinaciones, prohibiciones, e índices de la Inquisición<sup>333</sup>.

Todo parecía indicar que la implantación del tribunal protector de la fe en el arzobispado de México y Oaxaca, aquel instituto que generara las simpatías de los novohispanos por la afabilidad de sus procedimientos, terminaba siendo un experimento fallido del doceañismo gaditano en Nueva España, porque este era como una nueva Inquisición, aunque constitucional. Precisamente en ese contexto un actor desconocido de aquel escenario llegó a señalar que “suprimido el negro y

---

<sup>333</sup> Sobre el fracaso de los proyectos constitucionales en América Latina a inicios del siglo XIX. Véase, José Antonio Aguilar, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 15-56.

execrable tribunal llamado de la fe, se ha establecido una Inquisición política y literaria”<sup>334</sup>.

Pese a ello, fue el Dr. Rodríguez Medrano de la parroquia capitalina de San Miguel quien hizo ver que los tribunales protectores de la fe no eran y no debían ser lo mismo que la Inquisición en ninguno de sus actos judiciales. Gracias a la improcedencia legal y a las limitaciones procesales a las que debía estar sujeto el tribunal del arzobispo en materia de textos, con motivo del capítulo dos de los decretos del 22 de febrero, pudo desarrollarse en la capital de Nueva España un debate público, relativamente libre de restricciones y contenciones institucionales. Y fue en la palestra pública en donde los idearios de Cádiz prevalecieron sobre el autoritarismo y “lógica colonial” de las autoridades virreinales de la capital. De ese modo, a pesar del autoritarismo con el que pretendió manejarse el prelado, los nuevos tiempos, la libertad, y las ideas y garantías venidas de Cádiz habían dejado su impronta en los novohispanos. Después de tres siglos, y aunque de forma muy efímera, el debate y las discusiones dejaron de ser clandestinas y por primera vez en la historia de la América virreinal tuvieron lugar en una palestra pública libre de restricciones, vigilancia y acoso institucional. Empero, esta “locura sublime”<sup>335</sup> como la llama Roberto Breña, llegó a su fin cuando Fernando VII regresó al trono de España y suprimió todo lo realizado por el régimen de las Cortes. A partir del 21 de julio de 1814, por decreto del rey, el inquisidor general, el consejo de la Suprema Inquisición, y los tribunales de distrito debían volver al ejercicio de sus funciones como estaban en 1808. Por el marcado autoritarismo de su decisión, da la impresión de que el rey no imaginó que las cosas no le serían tan fáciles ni a él, ni a sus instituciones restauradas. Entre 1815 y 1820, la Monarquía absoluta del rey, sus instituciones, y la Inquisición de México, vivieron un largo calvario, debido a que en su conjunto sólo permanecieron para padecer los cambios políticos generados por las disposiciones de Cádiz, los efectos agravados de la crisis abierta desde 1808,

---

<sup>334</sup> Véase, Alfredo Ávila, *Actores y escenarios...*, *Op. Cit.*, p. 238.

<sup>335</sup> Roberto Breña, “Una “locura sublime”...”, *Op. Cit.*

y para dar un “último aliento” antes de que se diera la separación definitiva entre México y España.

***Balance sobre la actividad cuasi inquisitorial seguida por Antonio de Bergosa.***

El tribunal protector de la fe del arzobispo Bergosa fue un extraordinario experimento político-religioso que formó parte de las nuevas instituciones implementadas a raíz del régimen constitucional vivido en el virreinato desde 1812, que sin embargo nunca se denominó con tal nombre en los expedientes y edictos que emitió; tal vez porque ello hubiese implicado un reconocimiento mayor a lo que estaban ordenando las Cortes. Aunque la vida institucional de este órgano no fue ni remotamente comparable a la actividad desarrollada por el Santo Oficio de México entre 1571 y 1813, este tribunal logró constituirse como una verdadera institución judicial en el año y seis meses en los que estuvo vigente. Recordemos, ahora que hemos llegado a las conclusiones, el conjunto total de su actividad judicial, a partir de los expedientes que se localizaron.

Como dijimos, Antonio de Bergosa asumió las facultades inquisitoriales que le fueron “transferidas” de la Inquisición a partir del 8 de junio de 1813, fecha en que se dio a conocer en Nueva España el *Decreto sobre abolición de la Inquisición y establecimiento de los tribunales protectores de la fe* y la otra serie de decretos expedidos por las Cortes Generales y Extraordinarias aquel 22 de febrero del mismo año. En virtud de esta serie de disposiciones el prelado quedó facultado para informar a través de circulares del doble proceso que estaba por iniciarse a los fieles y párrocos de sus dos diócesis, para destruir todas las insignias públicas de la Inquisición, para elaborar las listas de libros prohibidos por el Santo Oficio, y para establecer en el arzobispado de México y la diócesis de Antequera su nuevo tribunal en substitución al de la Inquisición, y proceder contra los libros e individuos sospechosos en la fe.

En cumplimiento a los decretos de las Cortes, Bergosa publicó su primer edicto el 10 de junio de 1813, al tiempo que comenzó a ejercer actividades inquisitoriales. A raíz de una denuncia, inició indagatorias secretas en México y Pachuca en contra de la insurgente desconocida Inés Matamoros entre 1813 y 1814, las que no terminaron en nada a juzgar por el expediente trunco. Ese mismo año recluyó y procesó en la Profesa al cura insurgente de Nopala Manuel Correa, quien escapó meses más tarde. Un poco después, ratificó el encarcelamiento de Rafael Gil Rodríguez y condicionó su envío a la diócesis de Guatemala. Con motivo de otra denuncia ordenó al juez eclesiástico del pueblo de Oztolotepec, Oaxaca, que realizara las indagatorias pertinentes en contra de Guadalupe Gutiérrez por adivina. El último individuo juzgado, procesado y sentenciado en un auto particular de fe, fue el corista mercedario Camilo Velázquez.

El arzobispo también desarrolló una interesante actividad y una política contra libros y textos a través de su tribunal. En razón de ello, publicó su segundo edicto el 27 de septiembre de 1813 e hizo correr una circular dos semanas después, con el fin de darlo a conocer en los territorios dependientes al arzobispado de México y la diócesis de Oaxaca. Dentro de sus actividades se cuenta el haber recibido una consulta relativa a libros por parte del Marqués de Iguanzo quien pedía se le devolviera la *Enciclopedia Metódica Francesa*, obra secuestrada a su tío por la Inquisición a finales del siglo XVIII, y nuevamente negada por el arzobispo. Meses después recibió otra consulta, en la que el padre Joseph Alegría preguntaba si podían ser representadas en la capital las obras teatrales *El negro sensible*, *El falso nuncio de Portugal*, y *El diablo predicador*, piezas aprobadas por la Junta de Censura, pero prohibidas por la Inquisición, y también por el arzobispo. Bergosa también prohibió una licencia para imprimir una oración a un tal Camilo Valle y Luna. Asimismo, a finales del año 1813, con motivo de una denuncia que presentara el Dr. Luis Carrasco en contra de una publicación llamada *Artículo comunicado al Redactor General*, Antonio de Bergosa pidió que se procesara al libelo venido de Cádiz, pero el párroco de la iglesia de San Miguel le recordó que tal medida era

improcedente en el tribunal, lo que permitió que se diera una relativa discusión pública entre los textos escritos en Nueva España y Cádiz. De hecho, tal parece que esa misma limitación permitió que se cuestionara en diversos impresos el autoritarismo del arzobispo y su tribunal cuasi inquisitorial, sin que este pudiera tener mayor capacidad de acción y persecución sobre estos.

Pienso que al publicar en menos de dos años sus lineamientos políticos e institucionales en dos edictos, al recibir y procesar las denuncias que entraron en su instituto, al iniciar las audiencias de oficio y sus respectivas ratificaciones a través de una plantilla de ministros medianamente definida en México y las provincias pertenecientes a las mitras de la capital y de Oaxaca, al mantener a los reos en prisión y decidir el traslado de los presuntos inculpados, al dictar sentencias e imponer las penas y reprimendas señaladas por lo menos en un “autillo”, podemos afirmar que este tribunal produjo el mínimo material judicial necesario para poder constituirse como un verdadero órgano de justicia en materia de fe. Sin embargo, también es cierto que debido a las precarias e inestables condiciones en las que vino a ver la luz con motivo de la crisis política y la insurgencia que estaba desarrollándose en Nueva España, este tribunal no siguió demasiados procesos, ni recibió muchas denuncias, con lo cual tampoco puede afirmarse una eficiencia total en la institución. Dejando de lado que de sus cárceles se fugó un reo, que no haya contado con un edificio propio, con una planilla definida de ministros, y que el edicto publicado en septiembre de 1813 mermó la autoridad del obispo entre los novohispanos de este periodo, también debemos decir que el prontuario judicial de sus expedientes ni siquiera alcanza la cifra de diez casos. Según vemos, al igual que el resto de las instituciones virreinales de este periodo, el tribunal protector de la fe de Bergosa tampoco pudo soslayar los problemas generados a raíz de la crisis política y los cuestionamientos institucionales en los dos lados del Atlántico. En ese sentido, es claro que la guerra, la división del clero y de las estructuras administrativas, y las mismas limitaciones que le imponían las disposiciones de



Cádiz, así como la impopularidad generada hacia los gobiernos peninsulares en Nueva España, fueron factores que limitaron la acción de este tribunal.

***Antonio de Bergosa, arzobispo e inquisidor.***

Si en algo tuvo razón José Luis González fue en afirmar que Antonio de Bergosa y Jordán fue un personaje de encrucijada que pese a sus ideas ilustradas y tendientes al progreso de la sociedad, nunca puso en duda su fidelidad al monarca<sup>336</sup>. Vivió buena parte del periodo reformista de Carlos III y Carlos IV siendo un ministro ilustrado del periodo. Fue testigo y protagonista de los eventos surgidos a raíz de la crisis monárquica en 1808 como obispo de Oaxaca. Fue una figura clave en el bando contrainsurgente desde el inicio de la guerra en Nueva España siendo obispo de Oaxaca y arzobispo de México. Abrazó como recurso de salvación a la crisis del virreinato las políticas venidas de Cádiz entre 1812 y 1814. Y siguió siendo testigo y protagonista de los hechos hasta el día de su muerte en su lejana diócesis de Tarragona el 18 de julio de 1819.

Entre 1813 y 1814, Bergosa colaboró con el virrey Calleja, bajo el régimen constitucional con el fin de derrotar a los insurgentes y mantener la unidad de la Monarquía Española. Para lograr dicho fin el arzobispo llevó a efecto dos grandes proyectos. Por una parte, impulsó el desarrollo de la “especie de Inquisición” del padre Toral en la ciudad de Querétaro y, a raíz de ello, comisionó al canónigo Beristáin para que averiguara sobre delitos de infidencia en esta ciudad a través de una visita apostólica<sup>337</sup>. Por otra parte, el arzobispo estableció al interior del arzobispado de México y la diócesis de Oaxaca el tribunal protector de la fe en substitución de la Inquisición, con el fin de seguir persiguiendo los delitos de fe, la insurgencia y poder contener los impresos y textos sediciosos que circularon

---

<sup>336</sup> González, José Luis, *Encrucijada de lealtades...*, *Op. Cit.*, p. 335-344

<sup>337</sup> Sobre la “especie de Inquisición” del clérigo Toral, véase. Lucas Alamán, *Historia...*, *Op. Cit.*, t. III, p. 394-397.

durante esos años, aunque con ello dejara de lado los asuntos vinculados con las cuestiones religiosas.

No cabe duda que haber establecido un tribunal y desarrollado una interesante actividad inquisitorial en medio de aquella incendiaria Nueva España, además de haber sido extraordinario, le mereció el reconocimiento de los inquisidores de México por el rescate que realizó del archivo y bienes de la Inquisición cuando esta institución fue restaurada<sup>338</sup>. Además, en medio de todas las actividades propias de los obispos, esta resultó ser una tarea nada sencilla y sobre todo digna de ser contada. Y más porque es la primera que refiere la existencia de uno de los que probablemente se establecieron en las diócesis de Nueva España entre 1813 y 1814.

#### *La actividad cuasi inquisitorial de los obispos en Hispanoamérica.*

Lo expuesto en este trabajo sin duda abre caminos para suponer la existencia de inquisiciones diocesanas en Nueva España y en algunas diócesis de la Hispanoamérica virreinal entre 1813 y 1814. Como vimos, las disposiciones del 22 de febrero de 1813 tenían la intención de establecer en todas las mitras de la Monarquía constitucional católica estos tribunales para suplir al de la Inquisición. Si bien la orden fue seriamente desatendida en la España peninsular, tal parece que en algunas de las diócesis de la España americana este experimento político-religioso cristalizó entre varios de sus obispos, y que inclusive se llevó a cabo, aunque de forma irregular, por parte de las autoridades civiles como lo subrayamos para el caso de Campeche.

En la presente tesis nos hemos concentrado en el caso del tribunal implementado por el arzobispo Antonio de Bergosa en el arzobispado de México y la diócesis de Antequera. Por ese motivo, ahora no tenemos duda de que era

---

<sup>338</sup> Véase A.B., Vol. II, n. 717. Representación de los Inquisidores de México dirigida a Fernando VII a favor del obispo Antonio de Bergosa, sin fecha.

probable la existencia de este tipo de instituciones. Las menciones a los tribunales y actividad cuasi inquisitorial en Guadalajara, Puebla, Campeche, Guatemala, Nicaragua, y Lima sugieren que pudo haber otros y, según parece, existen documentos que nos dan pistas para su posible rastreo y seguimiento, los cuales probablemente se encuentren en los archivos episcopales y diocesanos de algunos puntos de América. Sin olvidar que las pérdidas documentales, como sucedió con el caso de Lima, dificulten el conocimiento de este tipo de instituciones, el reto consiste en saber de qué forma realizaron sus actividades, quiénes fueron los obispos que los establecieron, quiénes los individuos a los que se procesó, sus motivos, y qué tanto impacto tuvieron entre la sociedad durante estos años.

Si bien, el proceso que se ha estudiado fue de corta duración, considero que al mostrar con detalle el funcionamiento institucional del tribunal cuasi inquisitorial del arzobispo Antonio de Bergosa durante la primera vivencia constitucional de Nueva España, el presente trabajo documenta y expone un proceso histórico que, tal vez por haber sido breve, y poco espectacular, se creía inexistente, dentro de los estudios dedicados al análisis de la Inquisición. Motivo por el que no es del todo errado preguntar si esta institución no era o no terminó siendo una especie de Inquisición constitucional.

A partir de lo que se ha aportado, pueden quedar abiertas varias agendas de investigación, y de las cuales merece la pena formular las siguientes preguntas: ¿De qué forma y a que otras instituciones de la Nueva España trastocó el orden constitucional de Cádiz entre 1812 y 1814? ¿Desde qué perspectiva y bajo qué factores condicionantes debemos valorar la actividad inquisitorial del Santo Oficio durante 1815 y 1820, si hemos visto que esta no dejó de estar presente en el virreinato? ¿Dónde se establecieron estos tribunales y de qué forma se desarrollaron las actividades cuasi inquisitoriales en el resto de las diócesis del virreinato de Nueva España? Más aún ¿Qué sucedió en 1820 cuando la Inquisición fue suprimida por segunda ocasión? ¿Volvió a ser los obispos los encargados de establecer esta clase de tribunales mediante un nuevo intento? Y finalmente ¿Hasta

qué punto ambas supresiones dieron cabida a la formación de nuevas nociones acerca de la forma de entender la religión católica en Nueva España?

## APÉNDICES

### *I. Decreto sobre la abolición de la Inquisición y establecimiento de los tribunales protectores de la fe<sup>339</sup>.*

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la constitución tenga el más cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sabia disposición, declaran y decretan:

### CAPÍTULO I.

ART. I. La religión católica, apostólica, romana, será protegida por las leyes conformes a la constitución.

II. El tribunal de la Inquisición es incompatible con la constitución.

III. En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, partida VII, en cuando deja expeditas las facultades de los obispos y vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo a los sagrados cánones y derecho común, y las de los jueces seculares para declarar e imponer a los herejes las penas que señalan las leyes, o que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán a sus respectivos casos conforme a la constitución y a las leyes.

IV. Todo español tiene acción para acusar del delito de herejía ante el tribunal eclesiástico: en defecto acusador, y aun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

V. Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada ley de Partida.

---

<sup>339</sup> Decreto en *Discusión del proyecto...*, *Op. Cit.*, pp. 687-688.

VI. Si la acusación fuere delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasara testimonio del sumario al juez respectivo para su arresto; y este le tendrá a disposición del juez eclesiástico para las demás diligencias, hasta la conclusión de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo cual, fenecida la causa, se pasará el reo al juez civil para la declaración e imposición de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico, secular o regular, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

VII. Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demás causas criminales eclesiásticas.

VIII. Habrá lugar a los recursos de fuerza del mismo modo que en todos los demás juicios eclesiásticos.

IX. Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular, cuando desde entonces el reo a su disposición para que proceda a imponer la pena a que haya lugar por las leyes.

## CAPÍTULO II.

ART. I. El rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reino por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, o que sean contrarios a la religión; sujetándose los que circulen a las disposiciones siguientes, y a las de la ley de la libertad de imprenta.

II. El reverendo obispo o su vicario, previa la censura correspondiente de que habla la ley de libertad de imprenta, dará o negará la licencia de imprimir escritos de religión, y prohibirá los que sean contrarios a ella, oyendo antes a los interesados, y nombrando a un defensor cuando no haya parte que los sostenga. Los jueces seculares, bajo la más estrecha responsabilidad, recogerán aquellos

escritos que de este modo prohíba el ordinario, como también los que se hayan impreso sin su licencia.

III. Los autores que se sientan agraviados de los ordinarios eclesiásticos, o por la negación de la licencia de imprimir, o por la prohibición de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

IV. Los jueces eclesiásticos remitirán a la secretaria respectiva de Gobernación la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al consejo de Estado, para que exponga su dictamen después de haber oído el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la corte; pudiendo asimismo consultar a las demás que juzgue convenir.

V. El rey, después del dictamen del consejo de Estado, extenderá la lista de escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobación de las Cortes la mandará publicar; y será guardada en toda la monarquía como ley, bajo las penas que se establezcan. Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Miguel Antonio de Zumalcarregui, Presidente; Florencio Castillo, diputado secretario; Juan María Herrera, diputado secretario. Dado en Cádiz a 22 de febrero de 1813. A la Regencia del reino.

## ***II. Manifiesto en el que se exponen los motivos del decreto anterior***<sup>340</sup>.

Las cortes generales y extraordinarias de la nación española:

Españoles: Por tercera vez os hablan las Cortes para instruiros del asunto que mas os interesa y tiene el primer lugar e vuestro corazón: no podéis dudar que se trata de los medios de sostener en el reino la religión católica, apostólica, romana, que tenéis la dicha de profesar, y que desde la sanción del artículo 12 de la constitución

---

<sup>340</sup> Manifiesto..., en *Discusión del proyecto...*, *Op. Cit.*, pp. 689-694.

política de la monarquía, están obligadas las Cortes a proteger por leyes sabias y justas. No podían olvidar ni mirar con indiferencia la promesa solemne que habían hecho a la faz de la nación en aquel artículo: es el fundamento de las demás disposiciones constitucionales, el que asegurará la observancia de ellas, y la felicidad completa de las Españas.

Los diputados elegidos por vosotros saben, como los legisladores de todos los tiempos y países, que en vano se levanta el edificio social, si no se pone la religión por cimiento. A esta luz benéfica son debidas las nociones seguras de lo recto y de lo justo: ella dirige a los padres en la educación de sus hijos, y manda á estos ser obedientes a la autoridad paternal: estrecha los vínculos sagrados del matrimonio, y dicta a los consortes la fidelidad recíproca: aclara y rectifica las relaciones de los magistrados y de los que reclaman justicia, las de los superiores y súbditos; y sanciona en el interior del hombre, adonde no alcanza el poder humano, todas las obligaciones domésticas, civiles y políticas. La religión verdadera que profesamos es el mayor beneficio que Dios ha hecho a los hombres, y el don precioso que ha dispensado con mano generosa a los españoles, quienes no cuentan en este número, después de publicada la constitución, a los que no la profesan: es el más seguro apoyo de las virtudes privadas y sociales, de la fidelidad a las leyes y al monarca, y del amor justo de la libertad y de la patria; amor que esculpido por la religión en los corazones españoles, los ha impelido a combatir con las feroces huestes del usurpador, arrollarlas y aniquilarlas, arrostrando el hambre y la desnudez, el suplicio y la muerte. Las Cortes, españoles, que por espacio de tres años han alentado y sostenido vuestra noble resolución, en medio de los desastres y devastación general, han fundado la esperanza de salvaros en el invariable respeto, amor y obediencia que os inspiraba la religión hacia la autoridad legítima. No os ha engañado vuestra constancia religiosa, y la providencia parece señalar ya el fin de tan horrorosa borrasca, y el deseado término de nuestros males. La seguridad de un bien tan inestimable debía necesariamente llamar y ocupar la atención de las Cortes, que se han propuesto por blanco de sus taras la felicidad general: la



inquisición se ofreció al momento al examen de vuestros representantes. Pero deseando no traspasar en un ápice los límites de la autoridad civil, que es la única que se les había podido confiar, indagaron detenidamente si estaba en su poder permitir el ejercicio de la potestad eclesiástica a unos tribunales, que por diversos accidentes de la invasión enemiga, habían quedado sin su jefe el inquisidor general.

A este efecto buscaron todas las bulas y documentos que pudiesen ilustrar la duda suscitada; y cotejados todos, apareció con la mayor evidencia, que las bulas cometían toda la autoridad eclesiástica al inquisidor general: que los inquisidores de provincia eran unos meros subdelegados suyos, que ejercían la autoridad eclesiástica en el modo y forma que este había dispuesto en las instrucciones dadas al intento; y que no se encontraba un solo breve por el cual hubiese sido instituido el consejo de la Suprema. Por lo tanto no existiendo al presente el inquisidor general, por que se halla con los enemigos, en realidad no existía la inquisición, y por consecuencia necesaria la religión se hallaba sin los tribunales destinados anteriormente para protegerla. Deduciase también, que no era dado a las Cortes acceder a la solicitud de los consejeros de la Suprema, que habían pedido su restablecimiento; pues si bien podían conferirles el poder secular, no estaba en su mano revestirlos del eclesiástico, que por ningún título les pertenecía. Lejos de las Cortes semejante atentado: ni permita Dios que usurpen jamás la autoridad de la iglesia. La verdad, la justicia ay la prudencia regulan los decretos y presiden a las deliberaciones del congreso nacional.

Estas indagaciones de las Cortes les han facilitado el conocimiento del modo de enjuiciar de estos tribunales la historia razonada de su establecimiento, y la opinión que de ellos tuvieron las Cortes antiguas, tanto de Castilla con de Aragón. Las Cortes os hablarán con franqueza de estos diversos puntos, por que ya llegado el tiempo de que se os diga sin reboza la verdad y que se corra el velo con el que la falsa política cubre sus designios.

Registrando las instrucciones por las que se gobernaba la inquisición a primer avista se conoce que era el alma de este establecimiento un secreto inviolable: él cubría todos los procedimientos de los inquisidores y los hacía arbitrarios del honor y vida de los españoles, sin ser responsables a nadie en la tierra de los defectos ilegales que pudieran cometer. Eran hombres, y por lo mismo estaban sujetos al error y a las pasiones de los demás: por lo cual es imposible que la nación no exijase responsabilidad a unos jueces que en virtud de la autoridad temporal que se les había delegado, condenaban a encierro, prisiones, tormentos y por un medio indirecto al último suplicio. Así los inquisidores gozaban de un privilegio que la constitución niega a todas las autoridades, y atribuye únicamente a la sagrada persona del rey.

Otra notable circunstancia hacía bien singular el poder de los inquisidores generales; y era que se contaba con el rey ni consultar al sumo pontífice dictaban leyes sobre los juicios; las agravaban, mitigaban, derogaban y sustituían otras en su lugar. Abrigaba, pues, la nación en su seno unos jueces, o mejor se dirá, un inquisidor general, que por lo mismo era un verdadero soberano. Tales irregularidades había en el sistema de la Inquisición. Oíd cómo procedía este tribunal con los reos.

Formando el sumario se les llevaba a sus cárceles secretas, sin permitirles comunicar con sus padres, hijos, parientes y amigos hasta ser condenados o absueltos: lo que nunca se ejecutó en ningún otro tribunal. Sus familias no tenían el consuelo de llorar con ellos su infortunio ni auxiliarlos en la defensa de su causa. No sólo se privaba al reo de las diligencias y oficios de sus parientes y amigos, sino que tampoco se le descubría en ningún caso el nombre de su acusador, ni los de los testigos que habían depuesto contra él: añadíase, para que no viniese en conocimiento de quienes eran la terrible precaución de truncar las declaraciones, refiriéndole el nombre de un tercero, lo mismo que los testigos declaraban haber visto u oído ellos mismos.

Ahora bien: ¿Querriáis, españoles, ser juzgados en vuestras causas civiles y criminales por un método tan obscuro e ilegal? ¿No temerías que vuestros enemigos pudiesen seducir a los testigos, y vengarse sin peligro de vosotros? ¿No levantaríais la voz clamando que se os codeaba indefensos? ¿Cómo probaríais la enemiga de un malvado acusador, ignorando su nombre? ¿Cómo disiparais la cábala de los que codiciasen vuestros empleos o vuestros bienes, o proyectasen triunfar impunemente de vuestro candor y probidad? Y si sería muy clara injusticia juzgar por este método en lo negocios temporales ¿No lo será mucho mayor tratándose de la prenda que más ama un católico, cual es la opinión de su religiosidad? La religión católica, que no teme ser conocida, y si mucho ser ignorada ¿Necesita para sostenerse en España de los medios que en todos los demás tribunales se reconocen por injustos? Se haría la mayor injuria de la nación española en tener de ella tan vil opinión. Las Cortes, por lo mismo, no podían aclarar un método de proceder, que habiendo sido jamás adoptado por los sagrados cánones ni las leyes del reino, se opone al derecho de los pueblos consignado en la constitución.

A caso no faltarán personas que se atrevan a decir, que la prudencia y religiosidad de los inquisidores evitan que el inocente sea confundido con el culpado. Más la experiencia de muchos años, y la historia misma de la Inquisición, desmienten tan vana seguridad, presentando en las cárceles de este tribunal a varones muy sabios y santos. Desde su mismo establecimiento, en el primer ensayo de su modo de enjuiciar, el mismo Sixto IV, que había expedido la bula a petición de los Reyes Católicos, se quejó vivamente a estos príncipes de las innumerables reclamaciones que hacían a la silla apostólica los perseguidos, a quienes contra verdad declaraba haber incurrido en herejía. Ni la virtud, ni la doctrina ponían a cubierto a los hombres que más sobresalían en ellas, de la irregularidad de aquel sistema: pues más adelante, el venerable arzobispo de Granada D. Fr. Fernando de Talavera, confesor de la Reyna Católica Doña Isabel, que había establecido la Inquisición en sus estados de Castilla, sufrió la persecución más rigurosa por los inquisidores de Córdoba; habiendo experimentado la misma suerte D. Fr.

Bartolomé de Carranza arzobispo de Toledo, el P. Fr. Luis de León, el venerable Ávila, el P. Sigüenza, y otros muchos varones eminentes en santidad y sabiduría

A vista de esto, no debe reputarse por una paradoja decir, que la ignorancia de la religión, el atraso de las ciencias, la decadencia de las artes, del comercio y de la agricultura, y la despoblación y pobreza de la España provienen en gran parte del sistema de la Inquisición; porque la industria las ciencias no menos que la religión, las hacen florecer hombres grandes que las fomentan, vivifican y enseñan con su ilustración, con su elocuencia y con su ejemplo.

Será para la posteridad un problema difícil de resolver, cómo pudo establecerse el plan de la Inquisición en la noble y generosa nación española y aún admirará más cómo se conservó este tribunal por más de trescientos años. Las circunstancias favorecieron sus principios, introduciéndose bajo el pretexto de contener a los moros y judíos, que tan odiosos se habían hecho desde antiguo al pueblo español, y que hallaban protección y seguridad en sus enlaces con las familias más ilustres del reino. Con tan especiosos motivos la política cubrió esta medida contraria a las leyes y fueros de la monarquía. Se alegó también en su apoyo a la religión; y los pueblos permitieron que se estableciesen aunque con gran repugnancia, y no sin fuertes reclamaciones. Tan pronto como cesaron las causas en que se apoyaba su establecimiento, los procuradores de las Cortes levantaron la voz a favor del modo legal de proceder, y por el honor y bien de la nación. En las Cortes de Valladolid de 1518, y en las de la misma ciudad de 1523, pidieron al rey, que en las causas de fe los ordinarios fuesen los jueces, conforme a justicia, y que en los procedimientos se guardasen los santos cánones y derecho común; y los aragoneses propusieron lo mismo en las Cortes de Zaragoza de 1519. Los reyes hubieran accedido a la voluntad de los pueblos manifestada por sus procuradores y sostenida también por las insinuaciones de los Sumos Pontífices, si las personas que siempre los rodean y que cifran su interés individual en el poder absoluto, no les hubieran persuadido la conservación de aquel sistema por razones de estado, esto

es, por aquella falsa política a cuyos ojos todo es lícito, a pretexto de evitar disturbios y conmociones.

Siguiendo las Cortes en su firme propósito de renovar en cuanto fuese posible la antigua legislación de España, que la elevó en el orden civil a la mayor grandeza y prosperidad, era consiguiente que hiciesen lo mismo con las leyes protectoras de la Santa Iglesia; y dejando atrás los tiempos calamitosos de las arbitrariedades e innovaciones, subieron a la época feliz en que los pueblos y las iglesias habían gozado de sus libertades y derechos. En la ley de Partida que se cita en el decreto, y en otras del mismo y anterior título, que ya estaban renovadas en la ley fundamental, hallaron las Cortes medios sabios y justos suficientes a conservar en su pureza y esplendor la fe católica, y conformes a la misma religión, a la constitución e índole de la monarquía. Desde la época en que la religión comenzó a ser ley del estado hasta el siglo XV, la Iglesia de España fue protegida por ellas, y todas las demás iglesias le han confesado la gloria de haber sido la más pura en su fe, la más santa en sus costumbres, y la más establecida en todo el orbe cristiano. Claro es, pues, que se haya bien comprobada la eficacia de estas leyes, y que con ellas se logrará en el reino la conservación de la religión católica, que tan justamente deseáis. Estas leyes dejan expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de la fe con arreglo a los sagrados cánones y derecho común, y las de los jueces seculares para declarar e imponer a los herejes las penas que señalan las leyes. En este estado las Cortes nada han hecho sino restablecer lo que estaba decretado. Los obispos por derecho divino son los jueces de las causas eclesiásticas: los cánones tienen señalados los trámites de estos juicios, y también prescritas las reglas y formalidades con que deben substanciarse. Como la religión es una ley del estado, y por lo mismo los juicios eclesiásticos se hallan también revestidos del carácter y fuerza de civiles, los obispos y sus vicarios han guardado hasta ahora y guardarán en lo sucesivo las leyes del reino sobre el modo de juzgar a los españoles; de lo contrario se establecería una lucha continua

entre la Iglesia y el Estado, y estarían en contradicción las disposiciones eclesiásticas bajo el concepto de civiles con la constitución de la monarquía.

Así las Cortes se han limitado a decretar, que en adelante no autorizarán los obstáculos que a petición de los reyes se habían puesto a libre ejercicio de la jurisdicción episcopal. Por lo que mira a lo civil, han dispuesto se apliquen a esta clase de delitos las leyes dadas para el castigo de los demás: con la diferencia que el juez eclesiástico presenta al juez civil el crimen ya justificado, y este declara y aplica las penas correspondientes señaladas por las leyes.

No penséis, pues, ni imaginéis de modo alguno, que podrán quedar impunes los delitos de herejía ¿Por ventura lo fueron hasta el siglo XV? Los Recaredos, Alfonsos y Fernandos ¿No castigaron a los herejes y los exterminaron en España? Pues lo mismo que entonces se ejecutó por la potestad secular, se ejecutará en adelante, hallando los obispos en los jueces seculares todo el respeto y protección que prescriben las leyes; debiendo de ser estos responsables de la lentitud de sus providencias, y de la inobservancia de lo que en el presente decreto se les manda. En esta forma se restituyen las cosas al estado que tuvieron por muchos siglos: es protegida la autoridad episcopal dada por el mismo Jesucristo; y los jueces seculares ejercen su poder sosteniendo el juicio de los obispos. Orden conforme a la religión y a la ley constitucional, que lejos de contrariarse guardan entre sí la más perfecta armonía.

Con estas disposiciones las Cortes se prometen del celo, vigilancia y sabiduría de los muy reverendos obispos, de los venerables cabildos, párrocos y demás eclesiásticos, que el ejemplo de sus virtudes, sus sólidas instrucciones y su santa doctrina, serán suficientes para que los españoles, que los aman y respetan, se mantengan siempre en la creencia de la fe católica y en la práctica de su moral sublime. Más si a pesar de los medios suaves que recomienda el evangelio, hubiere algún temerario que enseñe la impiedad, o predique la herejía, se procederá por el tribunal eclesiástico a formar la competente causa, y la autoridad civil castigará con

todo el rigor de las leyes a los obstinados que así intenten insultar la religión y trastornar el estado. La potestad secular y la fuerza pública auxiliaran siempre las justas providencias de los jueces eclesiásticos: está, pues, en manos del pueblo fiel y del clero vigilante, que ni la obra, ni la palabra, ni por escrito, sea ofendida impunemente la santa religión que profesamos. Sean legales los medios de proceder, para que en ningún caso se confunda el inocente con el culpado: sepa el pueblo que por errores voluntarios y no por equivocados conceptos, por testigos sin tacha y no confabulados, son los delincuentes convencidos en juicio por los métodos y jueces que los sagrados cánones y las leyes civiles prescriben y señalan; y entonces el genio y el talento desplegarán toda su energía, sin temor de ser detenidos en su carrera por la intriga y la calumnia: prosperarán las ciencias, las artes, la agricultura, y el comercio por el impulso que les darán los hombres extraordinarios de que es España tan fecunda. Los muy reverendos arzobispos, los reverendos obispos, y venerables cabildos, párrocos, y demás eclesiásticos enseñarán a los fieles la religión católica, apostólica, romana, sin el desconsuelo de ver desfigurada su hermosura por la ignorancia y superstición, y por ultimo esperan las Cortes que guardándose los cánones y las leyes por los respectivos jueces propios de estas causas florecerá la religión en la monarquía, y acaso esta providencia contribuirá a que algún día se realice la fraternidad religiosa de todas las naciones. Cádiz 22 de febrero de 1813. Miguel Antonio de Zumalacárregui, Presidente. Florencio Castillo, diputado secretario. Juan María Herrera, diputado secretario.

***III. Edicto del arzobispo electo, Antonio de Bergosa, en el que explica y justifica la abolición de la Inquisición<sup>341</sup>.***

---

<sup>341</sup> Edicto..., en Gabriel Torres Puga, *Los últimos años...*, *Op. Cit.*, pp. 198-200.

Nos el Dr. Antonio de Bergosa y Jordán, Caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, Obispo de Antequera de Oaxaca, Arzobispo electo y Gobernador actual de México, del Consejo de S.M. &c.

A todos los fieles de este Arzobispado, salud, paz y luz verdaderas.

Nada hay permanente en este inconstante mundo: pero la religión de Jesucristo y su Iglesia son eternas como su autor divino. Todos los establecimientos humanos aunque sean religiosos, y dentro de la misma Iglesia, están sujetos a decadencia y variaciones, y aun a su total extinción, porque las necesidades y circunstancias de los tiempos, sus causas y fines que los motivaron pueden cesar o mudarse. Así ha sucedido, amados diocesanos nuestros, al tribunal de la Inquisición, santo, útil y necesario al tiempo de su establecimiento y ya no conveniente en el día, como lo han declarado las Cortes generales y extraordinarias, después de la más prolija, seria y madura discusión. Preciso y muy justo es obedecer su soberano decreto, y no os podrá ser sospechoso el testimonio de quien como yo se honró tantos años con el noble oficio de Inquisidor entre vosotros. Pero no porque la Inquisición se haya suprimido se varia, ni altera la religión divina de Jesucristo; ella permanece y permanecerá eternamente, y su doctrina católica y moral evangélica podrá conservarse pura, y se conservará en la Iglesia de España, como se conservó desde el tiempo de los Apóstoles quince siglos antes del establecimiento de la Inquisición. Se conservará inviolable por la vigilancia y celo de los obispos establecidos por Jesucristo como jueces propios y privativos de las causas de religión, a quienes el Señor tiene confiado el depósito de la fe, y encargados el pasto espiritual y saludable de su místico rebaño, para cuya corrección y castigo les concedió el báculo pastoral, insignia de honor, de justicia y de defensa.

La Constitución política de nuestra Monarquía, sabia, generosa y sencilla, dada a los españoles, al mismo tiempo que establece un sistema de juicios civiles y criminales, sabio, uniforme y arreglado a todo derecho, e incompatible con tribunales tan singularmente privilegiados; pone por base fundamental la religión



católica, apostólica romana, que como única verdadera la establece perpetuamente; la protege por leyes sabias y justas, prohibiendo rigurosamente el ejercicio de toda secta; la fortalece con la más sagrada valla del juramento de conservarla, a que obliga a las Cortes mismas, al Rey, al Príncipe y a todos, se imploran en su favor los divinos auxilios solemnemente en diferentes actos; y finalmente se restablece en su primitivo vigora la ley de partida contra los herejes, y se reintegra a los obispos en el lleno de su primitiva jurisdicción ordinaria y facultades: todo esto se hace y establece en obsequio y defensa de la religión católica.

Pues, amados diocesanos míos, entended bien esto; entended que por la extinción de la Inquisición no se ha extinguido el verdadero tribunal de la fe y religión católica. Vive y vivirá mientras viva la Iglesia que será eternamente en la institución divina de los obispos; y tendréis siempre vosotros, si os extraviáis de la católica creencia, dos jueces inexorables y vigilantes en el obispo y en el juez real, para vuestra corrección y castigo. Ambos tenemos tribunal y cárceles, y penas que imponer establecidas por las leyes y sagrados cánones contra los temerarios delincuentes en puntos de fe y religión católica; y tenemos además de la protección de los jueces seculares, la de la misma Soberanía para juzgar, sentenciar y castigar, y para entregar los reos a las penas corporales impuestas por las leyes del estado. Y a los que indignos del generoso carácter y nombre español infamen la sacrosanta religión católica, apostólica, romana, la burlen o la desprecien, o no hagan pública profesión de sus dogmas, ritos y preceptos. Vosotros mismos, amados diocesanos, si os preciáis de fieles católicos, y de verdaderos patriotas, deberéis ser centinelas vigilantes para denunciar cuanto en punto de religión quebrante la ley fundamental de la monarquía española. Así lo esperamos, y también del buen juicio, ciencia, ilustración y religioso celo de vuestros respetables curas párrocos, y demás eclesiásticos seculares y regulares, que explicarán al pueblo los decretos del Soberano en su verdadero y sano sentido, y que con sus fervorosas exhortaciones y edificantes ejemplos mantendrán ilesa y pura la santa religión católica.

Por tanto, ciñéndonos a lo expresado por la estrechez del tiempo, y reservándonos hablaros más largamente sobre la materia, amados diocesanos, os mandamos con toda la autoridad de nuestro sagrado ministerio, de juez compasivo, y de amante prelado vuestro, que me denunciéis y delatéis todo delito de herejía que supiereis de otros, así para aplicarles el remedio necesario a sus almas, como para preservar el contagio del error a los demás de mis amados diocesanos, en cumplimiento de la ley fundamental de nuestra sabia Constitución que establece la observancia de la religión católica, y la impone a todos los vasallos españoles prohibiendo toda secta. Así os acreditaréis de fieles católicos y mereceréis premios eternos que os aseguro confiado en la misericordia de Dios omnipotente, dándoos a todos amorosamente mi Pastoral bendición.

Fecho en el Palacio Arzobispal de México, a 10 de junio de 1813.

Antonio, Arzobispo electo de México.

Por mandato de S.S.I. Arzobispo, mi señor, Miguel Casimiro de Ozta, Secretario.

*IV. Edicto del arzobispo Antonio de Bergosa, publicado el 27 de septiembre de 1813, en el que ratifica todas las censuras, prohibiciones, penas, excomuniones, y restricciones de la inquisición*<sup>342</sup>.

Nos el Dr. Antonio de Bergosa y Jordán, Caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, Obispo de Antequera de Oaxaca, Arzobispo electo y Gobernador actual de México, del Consejo de S.M. &c.

A todos los fieles de este Arzobispado, salud y gracia en nuestro señor Jesucristo.

La malignidad de algunos sujetos, y el entusiasmo literario de otros, olvidados de la doctrina de San Pablo que previene que los cristianos no sepan más de lo que

---

<sup>342</sup> *Edicto...* en BNE-BDH.

conviene saber, sino que sepan con templanza, han propalado la falaz especie de que extinguido el tribunal especial de Inquisición sobre materia de fe, han caducado ya, o prescrito las leyes, y reglas establecidas con el fin de conservar la integridad y pureza de nuestra sacrosanta religión. Especialmente han adoptado ese falso principio, para tener y leer libros prohibidos por heréticos o perjudiciales a las buenas costumbres cristianas, equivocando así tal vez con malicia, el santo origen y objeto de estas prohibiciones, que practicadas desde la predicación de los apóstoles y publicación del evangelio, no se han interrumpido jamás en todos los siglos de la Iglesia. Se engañan semejantes miserables cuando creen, que esta prohibición era propia privativamente del sistema judicial de la Inquisición. Su ejercicio ha sido siempre uno de los mayores y principales cuidados de los sumos pontífices, el blanco y objetivo de innumerables decisiones de Concilios Generales y particulares, y el desvelo finalmente de los obispos como encargados todos por Jesucristo de apacentar sus ovejas, apartándolas también de sus pastos venenosos, y de promover por todos los medios la salvación de las almas, que se fracasaría sin la integridad y pureza de la fe, combatida y atacada en muchos libros prohibidos con frecuentes discursos tanto más seductores, cuanto más enérgicos y elocuentes. Se engañan asimismo si creen, que los índices expurgatorios, no tienen otra autoridad, que la de la extinguida Inquisición, pues que es notorio, que el primero fue publicado por el Papa Pío IV, y lo había formado el Santo Sapientísimo Concilio de Trento, que reunió todas las prohibiciones anteriores, y posteriormente se ha aumentado por decisiones de la Sagrada Congregación de Cardenales y otros sabios, tomada del índice, e instituida por Pío V, que ha ido marcando y prohibiendo las producciones infernales de la filosofía, principalmente de la alemana y francesa. Se engañan por último cuando se lisonjean de no incurrir ya en excomunión ni otra censura, pues esas y las demás penas emanaban y emanan de la [ilegible] autoridad de la Santa Iglesia eterna e infalible, aunque eran administradas por el tribunal extinto de la Inquisición, a quien los sumos pontífices, y el supremo gobierno civil, habían respectivamente delegado las facultades convenientes para defender y conservar la pureza de la fe, opiniones religiosas, y buenas costumbres. Incautos pues han

incurrido sobre esta materia en el error de los protestantes, que últimamente procuraron sostener Arnaldo, Voltaire, [ilegible], y otros. Pero como extinguido el referido tribunal de la Inquisición, toda la solicitud por la Pureza y Santidad de la fe se ha consolidado, o reunido en los obispos quienes reasumiendo nuestros antiguos derechos, debemos más que nunca ahora en tiempos tan [ilegible], y calamitosos a imitación del supremo gobierno de la nación, que tanto protege la religión católica, esforzar nuestro celo para contener a los perversos indignos y preservar a los muchos incautos de los muchos errores que contra el dogma y piedad cristiana quieren difundirse por todas partes en injuria de la divina religión de Jesucristo y con grave perjuicio de salvación de las almas. Declaramos que los índices, expurgatorios, sus reglas generales y especiales con las particulares prohibiciones de libros, hechas por la Silla Apostólica, y por los Concilios, por nuestros predecesores en esta diócesis, y por la extinguida Inquisición, y determinadamente en el Índice expurgatorio del año de 1790, subsisten y conservan su fuerza y valor aun después de la extinción de dicho tribunal en los términos mismos que antes, y al tiempo de su publicación, ínterin que otra cosa se prevea con el previo debido consentimiento que corresponde. Declaramos igualmente en el mismo modo y en todo su vigor las penas, excomuniones, restricciones, y demás censuras dadas, [ilegible], según el tenor de las decisiones pontificias, o conciliares, y el de los edictos de la extinguida Inquisición sobre prohibiciones de libros, y determinadamente. Mandamos a todos los predicadores, y especialmente a los párrocos, que así lo expliquen e inculquen, a los confesores que así lo juzguen, a aconsejen, y manden en los casos ocurrentes. Y por cuanto revelamos, aunque sin datos seguros haberse introducido en este nuestro Arzobispado algún ejemplar del libro intitulado *Diccionario Critico Burlesco*, prohibido severamente por varios señores Obispos de España por las razones y causas, que en sus respectivos Edictos, han manifestado, adhiriéndonos a dichos nuestros venerables hermanos en la unidad de Fe y católica creencia, y muy singularmente al Exma. Sr. Cardenal D. Scala dignísimo arzobispo de Toledo, y administrador del arzobispado de Sevilla que por su edicto de 31 de marzo de este año prohibió el dicho *Diccionario*, lo prohibimos

también estrechamente bajo pena de excomunión *latae sententiae*, a Nos reservada su absolución; y mandamos a todos los que lo tengan lo entreguen en nuestra Secretaria de Cámara y Gobierno en el preciso y perentorio término de tercero día, o a nuestros curas párrocos hallándose fuera de la Ciudad, para que sin dilación nos los remitan cerrados, y con toda seguridad como se lo encargamos. Y exhortamos en nuestro amoroso redentor Jesucristo a todos nuestros amados diocesanos, que imiten la docilidad, fervor y generosa fortaleza de los Efesinos Sic. quienes según se refiere en los hechos de los Apóstoles a intimación de S. Pablo alegres sacrificaron por su salvación cincuenta mil denarios, valor de los libros que quemaron de las artes vanas, con los que habían fomentado su curiosidad y orgullo, al modo que los filósofos de nuestros tiempos sus errores. Y siendo así que las excomuniones, y todas la censuras eclesiásticas en nada pueden emplearse con más justicia, que en la defensa de la pureza de la fe, y en alejar de los fieles viadores al Cielo todos los libros prohibidos, es decir, la [ilegible] o semillero de causas, y ocasiones de tropiezos, extravíos, alucinamientos, y seducciones. Mandamos que todos los que no tengan la licencia necesaria nos presenten los libros prohibidos que posean o de cualquier manera tengan en su poder, y que nos denuncien a los que supieren, que contravienen en esto, todo bajo las penas, excomuniones, y demás censuras fulminadas, según queda referido, las que en caso necesario renovamos, proscribiendo y anatematizando cualquiera hecho, opinión, doctrina, y subterfugio, o pretexto en contrario. Y confiando de la religiosidad de todos nuestros súbditos, no dudamos asegurarles, que sobre los obedientes en materia tan importante y meritoria se acumularan a nuestra pastoral bendición las copiosísimas bendiciones del cielo, con que Dios misericordioso, benigno siempre, y liberal remunera aun en esta vida los servicios, que se le hacen aceptables. Dado en nuestro palacio arzobispal de México, a 27 de septiembre de 1813.

Antonio, Arzobispo electo de México.

Por mandado de S. S. I. el Arzobispo mi señor.

Dr. Miguel Casimiro de Ozta, secretario.

## REFERENCIAS

### *Siglas.*

AGN	Archivo General de la Nación (México)
AGI	Archivo General de Indias (Sevilla)
AHAM	Archivo Histórico del Arzobispado de México
AB	Archivo Bergosa (Reproducción en CD-ROM)
CEHM	Centro de Estudios de Historia de México Grupo Carso
BN-FR	Biblioteca Nacional de México, Fondo Reservado
BNE-BDH	Biblioteca Nacional de España, Biblioteca Digital Hispánica
HNM-FR	Hemeroteca Nacional de México, Fondo Reservado.

### *Fuentes impresas de la época.*

Alvarado, Francisco, *Carta XIX del Filósofo Rancio. Apología por los ilustrísimos señores obispos, sacrílegamente injuriados, e impiamente calumniados en varios impresos de Cádiz, por haber pedido al Congreso de Cortes el establecimiento del tribunal de la fe al ejercicio de sus funciones*, Cádiz, Imprenta de la Junta de Provincia, en la Casa de Misericordia, 1813. BNE-BDH.

*Artículo comunicado al redactor general*, México, reimpresso en Casa de Arizpe, 1813, p. 3. BNE-BDH.

Bergosa y Jordán, Antonio de, Edicto publicado el 27 de septiembre de 1813. BNE-BDH.

\_\_\_\_\_, Edicto publicado el 31 de diciembre de 1814, p. 12 y 13. BNE-BDH.

Cabeza, Bernabé José, *Memoria Interesante para la historia de las persecuciones de la Iglesia católica y sus ministros en España en los últimos tiempos de cautividad del señor don Fernando VII...*, Madrid, Imprenta de la Compañía por su Regente Juan Josef Sigüenza y Vera, 1814. BNE-BDH.

*Constitución Política de la Monarquía Española*, México, por D. Manuel Antonio Valdés Impresor de Cámara de S.M., 1812. AGN.

*Discusión del proyecto de decreto sobre el tribunal de la Inquisición*, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813. BNE-BDH.

Fernández de Lizardi, Joaquín, *El pensador mexicano*, “Apología compendiosa de nuestra sagrada religión y de la dignidad del Estado eclesiástico”, noviembre-diciembre 1813. HNM.

\_\_\_\_\_, *Suplemento al Pensador*, “Con motivo de haberse prohibido por edicto de su señoría ilustrísima el arzobispo de México, el cuaderno titulado *Diccionario burlesco*, tenemos lugar de insertar la siguiente copia de la representación hecha por el señor provisor y vicario general capitular, Sede episcopal, Vacante, a su alteza serenísima la Regencia de España”, lunes 18 de octubre de 1813. HNM.

\_\_\_\_\_, *Suplemento extraordinario al pensador mexicano*, “Disertaciones sobre el artículo comunicado al Redactor general de Cádiz, y reimpresso en México en este presente año”, martes 12 de octubre de 1813. HNM.

Fernández de San Salvador, Agustín Pomposo, *Advertencia en favor de la sagrantísima dignidad sacerdotal. Contra el artículo comunicado al redactor de Cádiz y reimpresso en México*, México, En la oficina de D. Mariano Ontiveros, 1813. BNE-BDH.



Gallardo, José Bartolomé, *Diccionario crítico-burlesco del que se titula "Diccionario razonado manual para inteligencia de ciertos escritores que por equivocación han nacido en España"*, Cádiz, Imprenta del Estado Mayor General, 1811. BNE-BDH.

*Manifestación de la Provincia de Galicia, sobre las alteraciones acerca de la Inquisición, publicada en el periódico titulado El Sensato, cuarto trimestre del jueves 14 de mayo de 1812. Núm. 37; y concluye el artículo de reflexiones con la siguiente en que se significa el voto unánime de aquella parte de la Nación Española*, México, Doña María Fernández de Jáuregui, 1812. FR-BNM.

*Relación de los méritos y ejercicios literarios del doctor don Agustín Rodríguez Medrano Vázquez de Medina...*, México, 1803. BNE-BDH.

*Representaciones de varios ilustrísimos señores arzobispos y obispos de España, dirigidas al soberano congreso de las Cortes Generales y Extraordinarias del reino pidiendo el restablecimiento del Santo Tribunal de la Inquisición, al ejercicio de sus funciones*, México, En Casa de D. Juan Bautista de Arizpe, 1812. FR-BNM.

San Bartolomé, José de, *El duelo de la Inquisición: o pésame que un filósofo rancio da a sus amados compatriotas los verdaderos españoles. Por la extinción de tan Santo y utilísimo tribunal*, México, En la oficina de doña María Fernández de Jáuregui, 1814. BNE-BDH.

Vélez, Rafael de *Apología del Altar y del Trono, o Historia de las reformas hechas en España en tiempo de las llamadas Cortes; e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, diarios y otros escritos contra la Religión y el Estado*, Madrid, Imprenta de Repullés, 1825. BNE-BDH.

## ***Bibliografía.***

Aguilar, José Antonio, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

Alamán, Lucas, *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808, hasta la época presente*, Méjico, Imprenta de J.M. Lara, 1849.

Alberro Solange, *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.

\_\_\_\_\_, “Prólogo”, en José Toribio Medina, *Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2010.

Annino, Antonio, “Introducción. La política en los tiempos de la Independencia”, en Antonio Annino, (Coord.), *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

\_\_\_\_\_, “La ruralización de lo político”, en Antonio Annino, (Coord.), *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

Astorgano Abajo, Antonio, *El Inquisidor Rodríguez Lazo y el ocaso de la Inquisición valenciana, (1814-1820)*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2009. Versión digital disponible en: [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-inquisidor-rodriguez-laso-y-el-ocaso-de-la-inquisicion-valenciana-18141820--0/html/406d0e55-f38c-4b57-8dca-132fdee03c01\\_19.html#I\\_0](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-inquisidor-rodriguez-laso-y-el-ocaso-de-la-inquisicion-valenciana-18141820--0/html/406d0e55-f38c-4b57-8dca-132fdee03c01_19.html#I_0) .

\_\_\_\_\_, *La correspondencia entre tribunales de la Inquisición como fuente de información histórica de la guerra de la independencia: el caso de Valencia*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2008. Versión digital disponible en:

[http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-correspondencia-entre-tribunales-de-la-inquisicion-como-fuente-de-informacion-historica-de-la-guerra-de-la-independencia-el-caso-de-valencia--0/html/b9c30883-9871-4562-bf99-ef02a56ed165\\_11.html#I\\_0](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-correspondencia-entre-tribunales-de-la-inquisicion-como-fuente-de-informacion-historica-de-la-guerra-de-la-independencia-el-caso-de-valencia--0/html/b9c30883-9871-4562-bf99-ef02a56ed165_11.html#I_0).

Ávila Alfredo y Torres Puga Gabriel, “Retóricas de la xenofobia: franceses y gachupines en el discurso político y religioso de Nueva España (1760-1821)”, en *20/10. Memoria de las revoluciones en México*, n. 2, (sep-nov.) 2008.

Ávila Alfredo, Ortiz Escamilla Juan, y Serrano Ortega José Antonio, *Actores y escenarios de la independencia. Guerra, pensamiento e instituciones, 1808-1825*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

\_\_\_\_\_, “Cuestión política. Los debates en torno del gobierno de la Nueva España durante el proceso de Independencia”, en *Historia Mexicana*, LIX:1, (jul.-sep), 2009.

\_\_\_\_\_, “Para una historia del pensamiento político del proceso de independencia”, en Alicia Mayer, (Coord.), *México en tres momentos: 1810-1910-2010: Hacia la conmemoración del bicentenario de la Independencia y del centenario de la Revolución Mexicana: retos y perspectivas*, t. I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2007.

\_\_\_\_\_, *En nombre de la Nación. La formación del gobierno representativo en México, 1808-1824*, México, Centro de Investigación y Docencia Económica, Taurus, 2002.

Beristáin, Mariano, *Biblioteca Hispano Americana Septentrional*, t. I, Amecameca, Tipografía del Colegio Católico, 1883.

Brading, David, *Una iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749-1810*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

Breña, Roberto, *El imperio de las circunstancias. Las independencias hispanoamericanas y la revolución liberal española*, México, El Colegio de México, Marcial Pons, 2013.

\_\_\_\_\_, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, 2006.

Bustamante, Carlos María de, *Cuadro histórico de la revolución mexicana comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla...*, t. II, México, Imprenta de J. Mariano Lara, 1844.

Cárceles de Gea, Beatriz, “Reforma/abolición del tribunal de la Inquisición (1812-1823). La Constitución de la autoridad absoluta”, *Manuscripts*, 17, 1999.

Chust Manuel, y Serrano José Antonio, “El liberalismo doceañista en el punto de mira: entre máscaras y rostros”, en Mónica Quijada y Manuel Chust, (Coords.), *Liberalismo y Doceañismo en el mundo Ibero-Americano*, Monográfico de la *Revista de Indias*, Vol. LXVIII, núm. 242, 2008.

Connaughton, Brian, “El piso se mueve: religión, clero y feligreses en una nueva época política”, en Brian Connaughton, (Coord.), *1750-1850: La independencia de México a la luz de cien años. Problemáticas y desenlaces de una larga tradición*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2010.

\_\_\_\_\_, “Los lindes teóricos de una inquietud de época: Cádiz y las lecturas paradigmáticas de la década independentista”, en Gustavo Leyva, Brian Connaughton, y Rodrigo Díaz, (Coords.), *Independencia y revolución: pasado, presente y futuro*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

\_\_\_\_\_, “Mudanzas en los umbrales éticos y político-sociales de la práctica religiosa” en Alicia Mayer, (Coord.), *México en tres momentos: 1810-1910-2010: Hacia la conmemoración del bicentenario de la Independencia y del centenario de la*

*Revolución Mexicana: retos y perspectivas*, t. II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2007.

Cruzado Campos, Carlos, y Moreno Rodrigo, “Monteagudo y Honrubia, Matías de”, en Alfredo Ávila, Virginia Guedea y Ana Carolina Ibarra, (Coords), *Diccionario de la Independencia de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

Escudero, José Antonio, “Bicentenario de las Cortes de Cádiz”, en José Antonio Escudero (Coord.), *Cortes y Constitución de Cádiz, 200 años*, Madrid, Espasa, 2011.

\_\_\_\_\_, *Estudios sobre la Inquisición*, Madrid, Marcial Pons, 2005.

Farriss, Nancy, *La Corona y el clero en el México Colonial, 1579-1821*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

Ferrer Muñoz, Manuel, *La constitución de Cádiz y su aplicación en Nueva España. Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

García Ayluardo, Clara, “Re-formar la Iglesia novohispana”, en Clara García Ayluardo, (Coord.), *Las reformas borbónicas, 1750-1808*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

Garriga, Carlos, “Continuidad y cambio del orden jurídico”, en Carlos Garriga (Coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Centro de Investigación y Docencia Económica, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, 2010.

\_\_\_\_\_, “Orden jurídico e independencia: Nueva España, 1808-México, 1821”, en Antonio Annino (Coord.), *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

Gómez Álvarez, Cristina, *Censura y revolución. Libros prohibidos por la Inquisición de México (1790-1819)*, México, Trama editorial, 2009.

\_\_\_\_\_, *El alto clero poblano y la revolución de Independencia, 1808-1821*, México, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.

\_\_\_\_\_, “Pérez Martínez, Antonio Joaquín”, en Alfredo Ávila, Virginia Guedea y Ana Carolina Ibarra, (Coords.), *Diccionario de la Independencia de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

González, José Luis, *Encrucijada de lealtades: don Antonio de Bergosa y Jordán: un aragonés entre las reformas borbónicas y la insurgencia mexicana, 1748-1819*, Zaragoza, Novalia Electrónica, 2005.

Granados, Rosa América, “Fernández de San Salvador, Agustín Pomposo”, en Alfredo Ávila, Virginia Guedea y Ana Carolina Ibarra, (Coords.), *Diccionario de la Independencia de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

Greenleaf, Richard, *La Inquisición en Nueva España, siglo XVI*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981.

\_\_\_\_\_, *Zumárraga y la Inquisición mexicana, 1536-1543*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.

Guedea, Virginia, *En busca de un gobierno alterno: los Guadalupes de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

Guerra, François Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

Hamnett, Brian, “Antonio de Bergosa y Jordán (1748-1819), obispo de México: ¿ilustrado?, ¿reaccionario?, ¿contemporizador y oportunista?”, *Historia mexicana*, Vol. LIX, n. 1 (233), julio-septiembre, 2009.

\_\_\_\_\_, “Bergosa y Jordán, Antonio”, en Alfredo Ávila, Virginia Guedea y Ana Carolina Ibarra, (Coords.), *Diccionario de la Independencia de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

\_\_\_\_\_, *La política española en una época revolucionaria, 1790-1820*, México, Fondo de Cultura Económica, 2011.

Ibarra, Ana Carolina, “La medida del castigo. Teoría y práctica del derecho penal entre la Colonia y la Independencia, 1780-1822”, cortesía de la autora.

\_\_\_\_\_, “¿Malestar en las catedrales? Discursos, prácticas políticas y pareceres del alto clero en el año crucial de 1808”, en Brian Connaughton (Coord.), *1750-1850: La independencia de México a la luz de cien años. Problemáticas y desenlaces de una larga transición*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Ediciones del lirio, 2010.

\_\_\_\_\_, “Cambios en la percepción y sentido de la Historia, Nueva España, 1816-1821”, cortesía de la autora.

\_\_\_\_\_, “El concepto de independencia en la crisis del orden virreinal”, en Alicia Mayer, (Coord.), *México en tres momentos: 1810-1910-2010: Hacia la conmemoración del bicentenario de la Independencia y del centenario de la Revolución Mexicana: retos y perspectivas*, t. I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2007.

\_\_\_\_\_, “Excluidos pero fieles. La respuesta de los insurgentes frente a las sanciones de la Iglesia, 1810-1817” en *Signos históricos*, Departamento de Filosofía-CSH-Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, México, n. 7, enero-junio de 2002.

\_\_\_\_\_, “Guridi y Alcocer, José Miguel”, en Alfredo Ávila, Virginia Guedea y Ana Carolina Ibarra, (Coords.), *Diccionario de la Independencia de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

\_\_\_\_\_, *El cabildo catedral de Antequera, Oaxaca y el movimiento insurgente*, Zamora Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2000.

\_\_\_\_\_, *El clero de la Nueva España durante el proceso de Independencia, 1808-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

Jiménez Monteserín, Miguel, “La abolición de Tribunal (1808-1834)”, en Pérez Villanueva y Escandell Bonet, *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, Centro de Estudios Inquisitoriales, 1984.

Kamen, Henry, *La Inquisición española. Una revisión histórica*, Barcelona, Crítica, 2004.

Landavazo, Marco Antonio, *Nacionalismo y violencia en la Independencia de México*, México, Fondo Editorial Estado de México, 2012.

La Parra López, Emilio, “Joaquín Lorenzo Villanueva en el debate sobre la Inquisición de las Cortes de Cádiz”, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2011. Versión digital disponible en: [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/joaquin-l-villanueva-en-el-debate-sobre-la-inquisicion-de-las-cortes-de-cadiz/html/17ef0da6-523d-11e1-b1fb-00163ebf5e63\\_6.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/joaquin-l-villanueva-en-el-debate-sobre-la-inquisicion-de-las-cortes-de-cadiz/html/17ef0da6-523d-11e1-b1fb-00163ebf5e63_6.html)..

\_\_\_\_\_, *La Inquisición en España. Agonía y abolición*, Madrid, Catarata, 2013.

\_\_\_\_\_, *Libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2005. Versión digital disponible en:



<http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-libertad-de-prensa-en-las-cortes-de-cdiz-0/html/>.

Le Goff, Jacques, *La Baja Edad Media*, México, Siglo XXI editores, 1971.

Le Roy Ladurie, Emmanuel, *Montaillou. Aldea occitana de 1294 a 1324*, Madrid, Taurus, 1981.

Mayer, Alicia, *Lutero en el paraíso. La Nueva España en el espejo del reformador alemán*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008.

Medina, José Toribio, *Historia del Santo Oficio del tribunal de la Inquisición de Lima, 1569-1820*, t. II, Santiago, Imprenta de Gutenberg, 1887.

\_\_\_\_\_, *Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2010.

Moreno, Doris, *La invención de la inquisición*, Madrid, Fundación Carolina, 2004.

Moreno Gutiérrez, Rodrigo, “José Joaquín Fernández de Lizardi”, en Ávila Alfredo, Ortiz Escamilla Juan, y Serrano Ortega José Antonio, *Actores y escenarios de la independencia. Guerra, pensamiento e instituciones, 1808-1825*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

Nesvig, Martín Austin, “Heterodoxia popular e Inquisición diocesana en Michoacán, 1556-1571”, en *Tzintzun. Revista de estudios históricos*, n. 39, enero-junio 2004.

Ortiz Escamilla, Juan, “De la subversión clerical al autoritarismo militar: o de cómo el clero perdió sus privilegios durante la guerra civil de 1810”, en Marta Terán y José Antonio Serrano, (Edit.), *Las guerras de Independencia en la América española*, Zamora Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2002.

Pérez Memen, Fernando, *El episcopado y la independencia de México, (1810-18136)*, México, El Colegio de México, 1972.

Pérez Puente, Leticia, “El obispo. Político de institución divina”, en María del Pilar Martínez López-Cano, (Coord.), *La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

Pérez, Joseph *La Inquisición española. Crónica negra del Santo Oficio*, Madrid, Martínez Roca, 2005.

\_\_\_\_\_, *Breve historia de la Inquisición en España*, Barcelona, Crítica, 2002.

Pompa y Pompa, Antonio, *Procesos inquisitorial y militar seguidos a D. Miguel Hidalgo y Costilla*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1960.

Portillo Valdés, José María, “De la Monarquía Católica a la Nación de los católicos”, *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, núm. 17, 2007.

\_\_\_\_\_, “Entre la historia y la economía política: orígenes de la cultura del constitucionalismo”, en Carlos Garriga (Coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Centro de Investigación y Docencia Económica, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, 2010.

\_\_\_\_\_, “Entre la Monarquía y la Nación: Cortes y Constitución en el espacio imperial español”, en Gustavo Leyva, Brian Connaughton, y Rodrigo Díaz, (Coords.), *Independencia y revolución: pasado, presente y futuro*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

\_\_\_\_\_, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la Monarquía Hispana*, Madrid, Fundación Carlina, Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos, Marcial Pons Historia, 2006.

\_\_\_\_\_, “Identidades complejas en el Atlántico hispano. Los hermanos Guridi y Alcocer, entre Tlaxcala, España y México”, *Historias*, n. 76. pp. 39-87.

Rodríguez, Jaime E., *La independencia de la América española*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.

Rubial García, Antonio, (Coord.), *La Iglesia en el México Colonial*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2013.

Ruiz Islas, Alfredo, “Problemas en la transición del virreinato al México independiente: la abolición del Santo Oficio y el destino seguido por sus bienes e inversiones”, *Historias*, 57, enero-abril, 2004.

Serrano Migallón, Fernando, *Historia Mínima de las Constituciones en México*, México, El Colegio de México, 2013.

Solano, Francisco de, *Las voces de la ciudad de México a través de sus impresos (1539-1821)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1994.

Sosa, Francisco, “XXVII. El Ilmo. Sr. Dr. D. Antonio de Bergosa y Jordán”, en *El episcopado mexicano, biografía de los Ilmos. Señores arzobispos de México, desde la época colonial hasta nuestros días*, México, Jus, 1962.

Suárez Fernández, L., “Los antecedentes medievales de la institución”, en Pérez Villanueva y Escandell Bonet, *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, Centro de Estudios Inquisitoriales, 1984.

Torres Puga, Gabriel “Inquisición”, en Alfredo Ávila, Virginia Guedea y Ana Carolina Ibarra, (Coords.), *Diccionario de la Independencia de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

\_\_\_\_\_, “El último aliento de la Inquisición de México (1815-1820)”, cortesía del autor.

\_\_\_\_\_, “Inquisición monástica y episcopal”, en Antonio Rubial García, (Coord.), *La Iglesia en el México Colonial*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2013.

\_\_\_\_\_, “Inquisidores en pie de guerra”, en *Historia Mexicana*, Vol. LIX, núm. 1, (233), julio-septiembre, México, El Colegio de México, 2009.

\_\_\_\_\_, “La supresión de la Inquisición desde la perspectiva americana”, conferencia El Colegio de México, martes 17 de septiembre de 2013.

\_\_\_\_\_, “Las dos supresiones de la Inquisición de México, 1813 y 1820”, en Brian Connaughton, (Coord.), *Religión, política e identidad en la independencia de México*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2010.

\_\_\_\_\_, *Los últimos años de la Inquisición en la Nueva España*, México, Consejo Nacional Para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Miguel Ángel Porrúa, 2004.

\_\_\_\_\_, *Opinión pública y censura en Nueva España. Indicios de un silencio imposible 1767-1794*, México, El Colegio de México, 2010.

Traslosheros, Jorge E., “Invitación a la historia judicial. Los tribunales en materia religiosa y los indios de la Nueva España, objeto de estudio y fuentes”, en María del Pilar Martínez López-Cano, (Coord.), *La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

\_\_\_\_\_, “Los indios, la Inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España. Definición jurisdiccional y justo proceso, 1571-1750”, en Jorge E. Traslosheros y Ana Zaballa, (Coords.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

\_\_\_\_\_, “Orden judicial y herencia medieval en Nueva España”, en *Historia Mexicana*, Vol. LV, núm. 004, (abril-junio), 2004.

\_\_\_\_\_, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1668*, México, Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2004.

Van Young, Eric, “El momento antimoderno: localismo e insurgencia en México, 1808-1821”, en Antonio Annino, (Coord.), *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

\_\_\_\_\_, *La otra rebelión: la lucha por la independencia de México, 1810-1821*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.